

USUARIO	aramirev	REMITA: RECIBE:
FECHA INICIO	10/08/2022	
FECHA FINAL	10/08/2022	

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION	UBICACION	A103FLAGDETE
1534	18150600054820180002100	0015	10/08/2022	Fijación en estado	EBER HERNAN - CASTILLO CABEZAS* PROVIDENCIA DE FECHA *2/03/2022 * Auto concediendo redención AI 261 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL)//ARV CSA//	SECRETARIA PROCESO	NO
1534	18150600054820180002100	0015	10/08/2022	Fijación en estado	EBER HERNAN - CASTILLO CABEZAS* PROVIDENCIA DE FECHA *2/03/2022 * Auto concede libertad por pena cumplida y decreta extinción AI 262 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL)//ARV CSA//	SECRETARIA PROCESO	NO
1883	11001310405020150040200	0015	10/08/2022	Fijación en estado	JESUS ARMANDO - ARIAS CABRALES* PROVIDENCIA DE FECHA *26/07/2022 * se Abstiene de emitir pronunciamiento respecto a la Prisión domiciliaria AI 9958 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
1883	11001310405020150040200	0015	10/08/2022	Fijación en estado	JESUS ARMANDO - ARIAS CABRALES* PROVIDENCIA DE FECHA *26/07/2022 * Auto Legalizando captura AI 957 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
3140	25430600066020190038900	0015	10/08/2022	Fijación en estado	MILLER - RODRIGUEZ SANCHEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *5/07/2022 * Auto concede libertad condicional AI 841 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	NO
3140	25430600066020190038900	0015	10/08/2022	Fijación en estado	MILLER - RODRIGUEZ SANCHEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *5/07/2022 * Tiempo físico en detención AI 840 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	NO
3140	25430600066020190038900	0015	10/08/2022	Fijación en estado	MILLER - RODRIGUEZ SANCHEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *5/07/2022 * Auto concediendo redención AI 839 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	NO
4140	11001600000020190011300	0015	10/08/2022	Fijación en estado	YULI VANESA - VASQUEZ SEVILLA* PROVIDENCIA DE FECHA *20/03/2022 * Tiempo físico en detención AI 492 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
4140	11001600000020190011300	0015	10/08/2022	Fijación en estado	VASQUEZ SEVILLA - YULI VANESA : AI 491 DEL 20/03/2022 RECONOCE REDENCION. //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
8785	15001310400120050012500	0015	10/08/2022	Fijación en estado	LEONARDO - RODRIGUEZ CORTES* PROVIDENCIA DE FECHA *19/04/2022 * Se Abstiene de aprobar beneficios Adtvos. AI 478 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
9415	11001600001720160159000	0015	10/08/2022	Fijación en estado	GLORIA ESTELA - GOMEZ FORONDA* PROVIDENCIA DE FECHA *13/07/2022 * Niega Prisión domiciliaria por enfermedad AI 871 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL)//ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI
10176	11001600001320160738600	0015	10/08/2022	Fijación en estado	JHON TEGLIA - HERNANDEZ VANEGAS* PROVIDENCIA DE FECHA *12/04/2022 * Tiempo físico en detención ai 455 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL)//ARV CSA//	DIGITAL ARCHIVO G	NO
10176	11001600001320160738600	0015	10/08/2022	Fijación en estado	JHON TEGLIA - HERNANDEZ VANEGAS* PROVIDENCIA DE FECHA *12/04/2022 * Auto concede libertad por pena cumplida y decreta Extinción AI 456 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL)//ARV CSA//	DIGITAL ARCHIVO G	NO
12119	73001600044420080360600	0015	10/08/2022	Fijación en estado	LEONIDAS - MOSQUERA OSORIO* PROVIDENCIA DE FECHA *25/07/2022 * Auto concede libertad por pena cumplida y decreta Extinción (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	NO

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	AGUACIÓN	ANOTACION	UBICACION	A108FLAGDETE
12119	73001600044420080360600	0015	10/08/2022	Fijación en estado	LEONIDAS - MOSQUERA OSORIO* PROVIDENCIA DE FECHA *11/05/2022 * Auto niega libertad condicional AI 613 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	NO
13187	11001610000020190008000	0015	10/08/2022	Fijación en estado	DIANA MARCELA - VILLANUEVA PARADA* PROVIDENCIA DE FECHA *1/04/2022 * Auto Legalizando captura AI 410 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
13187	11001610000020190008000	0015	10/08/2022	Fijación en estado	DIANA MARCELA - VILLANUEVA PARADA* PROVIDENCIA DE FECHA *4/04/2022 * Niega Prisión domiciliaria AI 413 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
13255	18001600055320130007000	0015	10/08/2022	Fijación en estado	NIYIRED - GONZALEZ BOLIVAR* PROVIDENCIA DE FECHA *5/05/2022 * Auto niega libertad por pena cumplida AI 558 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	NO
13255	18001600055320130007000	0015	10/08/2022	Fijación en estado	NIYIRED - GONZALEZ BOLIVAR* PROVIDENCIA DE FECHA *5/05/2022 * Auto niega libertad por pena cumplida AI 576 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	NO
13255	18001600055320130007000	0015	10/08/2022	Fijación en estado	NIYIRED - GONZALEZ BOLIVAR* PROVIDENCIA DE FECHA *27/04/2022 * Tiempo físico en detención ai 557 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	NO
13255	18001600055320130007000	0015	10/08/2022	Fijación en estado	NIYIRED - GONZALEZ BOLIVAR* PROVIDENCIA DE FECHA *5/05/2022 * Tiempo físico en detención ai 575 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	NO
14813	11001600000020190189600	0015	10/08/2022	Fijación en estado	ANDREA - ROMERO GONZALEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *6/05/2022 * Niega Prisión domiciliaria AI 574 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
14813	11001600000020190189600	0015	10/08/2022	Fijación en estado	ANDREA - ROMERO GONZALEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *6/05/2022 * Tiempo físico en detención AI 573 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
14816	11001600001520210556900	0015	10/08/2022	Fijación en estado	JOSE ELISEO - QUIROGA RIVEROS* PROVIDENCIA DE FECHA *1/08/2022 * Tiempo físico en detención AI 994 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
15828	11001310400120080007701	0015	10/08/2022	Fijación en estado	JORGE RICARDO - BARRERA MEDINA* PROVIDENCIA DE FECHA *12/07/2022 * Auto concediendo redención AI 895 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	NO
15828	11001310400120080007701	0015	10/08/2022	Fijación en estado	BARRERA MEDINA - JORGE RICARDO : AI 875 DEL 6/07/2022 NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	NO
15828	11001310400120080007701	0015	10/08/2022	Fijación en estado	BARRERA MEDINA - JORGE RICARDO : PROVIDENCIA DE FECHA *12/06/2022 * Auto concede libertad por pena cumplida y decreta extinción AI 896 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	NO
15828	11001310400120080007701	0015	10/08/2022	Fijación en estado	JORGE RICARDO - BARRERA MEDINA* PROVIDENCIA DE FECHA *6/07/2022 * Tiempo físico en detención AI 874 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	NO
16200	11001610810520148022700	0015	10/08/2022	Fijación en estado	GERMAN DARIO - ARIZA GALINDO* PROVIDENCIA DE FECHA *29/04/2022 * Auto concediendo redención AI 521 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL)//ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI
24575	11001600002320161333300	0015	10/08/2022	Fijación en estado	MAURICIO HERNANDO - CHACON DUARTE* PROVIDENCIA DE FECHA *28/07/2022 * Niega Prisión domiciliaria AI 975 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI

Nº	RADICADO	JUZGADO	FECHA	AGTUACIÓN	ANOTACION	UBICACION	A103FLAGDETE
24575	11001600002320161333300	0015	10/08/2022	Fijación en estado	MAURICIO HERNANDO - CHACON DUARTE* PROVIDENCIA DE FECHA *28/07/2022 * Auto concediendo redención AI 973 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
24575	11001600002320161333300	0015	10/08/2022	Fijación en estado	MAURICIO HERNANDO - CHACON DUARTE* PROVIDENCIA DE FECHA *28/07/2022 * Tiempo físico en detención AI 974 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
26404	25377600066420078062000	0015	10/08/2022	Fijación en estado	CARLOS ALBERTO - RODRIGUEZ MUÑOZ* PROVIDENCIA DE FECHA *18/07/2022 * No Revoca Prisión Domiciliaria AI 906 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
26404	25377600066420078062000	0015	10/08/2022	Fijación en estado	CARLOS ALBERTO - RODRIGUEZ MUÑOZ* PROVIDENCIA DE FECHA *18/07/2022 * NO REPONE AUTO DEL 24/11/2021 MEDIANTE EL CUAL NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, CONCEDE APELACION AI 905 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
26404	25377600066420078062000	0015	10/08/2022	Fijación en estado	CARLOS ALBERTO - RODRIGUEZ MUÑOZ* PROVIDENCIA DE FECHA *18/07/2022 * Tiempo físico en detención AI 903 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
26404	25377600066420078062000	0015	10/08/2022	Fijación en estado	CARLOS ALBERTO - RODRIGUEZ MUÑOZ* PROVIDENCIA DE FECHA *18/07/2022 * Auto niega libertad por pena cumplida AI 904 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
26404	25377600066420078062000	0015	10/08/2022	Fijación en estado	CARLOS ALBERTO - RODRIGUEZ MUÑOZ* PROVIDENCIA DE FECHA *18/07/2022 * No Revoca Prisión Domiciliaria AI 906 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
31070	25899600069920210011400	0015	10/08/2022	Fijación en estado	CARLOS STIVEN - CASTIBLANCO CEPEDA* PROVIDENCIA DE FECHA *1/08/2022 * Auto negando acumulación de penas (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
31070	25899600069920210011400	0015	10/08/2022	Fijación en estado	CARLOS STIVEN - CASTIBLANCO CEPEDA* PROVIDENCIA DE FECHA *1/08/2022 * Tiempo físico en detención AI 986 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
31070	25899600069920210011400	0015	10/08/2022	Fijación en estado	CARLOS STIVEN - CASTIBLANCO CEPEDA* PROVIDENCIA DE FECHA *1/08/2022 * Auto niega libertad condicional (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
33134	11001600001720191066000	0015	10/08/2022	Fijación en estado	JAIR ALEXANDER - CARRASQUEL YANEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *2/08/2022 * NO REPONE AUTO 312 DEL 24/03/2022. AI 1003 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
34183	11001600000020160056900	0015	10/08/2022	Fijación en estado	ANA MERCEDES - CLAVIJO MOLANO* PROVIDENCIA DE FECHA *2/05/2022 * Auto niega extinción condena AI 524 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	NO
38476	11001600002320200378200	0015	10/08/2022	Fijación en estado	YERSON ANDRES - MURILLO AMAYA* PROVIDENCIA DE FECHA *27/07/2022 * Concede Prisión domiciliaria AI 926 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
38476	11001600002320200378200	0015	10/08/2022	Fijación en estado	YERSON ANDRES - MURILLO AMAYA* PROVIDENCIA DE FECHA *28/07/2022 * Auto niega libertad condicional AI 925 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
38476	11001600002320200378200	0015	10/08/2022	Fijación en estado	YERSON ANDRES - MURILLO AMAYA* PROVIDENCIA DE FECHA *28/07/2022 * Tiempo físico en detención AI 924 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI

Nº	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	NOTACIÓN	UBICACION	A103FLAGDETE
38476	11001600002320200378200	0015	10/08/2022	Fijación en estado	YERSON ANDRES - MURILLO AMAYA* PROVIDENCIA DE FECHA *28/07/2022 * HACER EFECTIVA LA SANCION DISCIPLINARIA IMPUESTA MEDIANTE RESOLUCION 375 DE 7/10/2021. AI 923 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
41974	11001600001520160871200	0015	10/08/2022	Fijación en estado	FABIAN ARTURO - OBANDO LEON* PROVIDENCIA DE FECHA *27/07/2022 * Auto concediendo redención AI 892 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	NO
41974	11001600001520160871200	0015	10/08/2022	Fijación en estado	FABIAN ARTURO - OBANDO LEON* PROVIDENCIA DE FECHA *27/07/2022 * Auto concede libertad condicional AI 894 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	NO
41974	11001600001520160871200	0015	10/08/2022	Fijación en estado	FABIAN ARTURO - OBANDO LEON* PROVIDENCIA DE FECHA *27/07/2022 * Tiempo físico en detención AI 893 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	NO
45716	11001600002320190145100	0015	10/08/2022	Fijación en estado	NIXON EDUARDO - RENTERIA MANOTAS* PROVIDENCIA DE FECHA *27/07/2022 * NO REPONE AUTO DEL 28/01/2022 MEDIANTE EL CUAL NEGÓ LIBERTAD CONDICIONAL, CONCEDE APELACION. AI 888 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
45716	11001600002320190145100	0015	10/08/2022	Fijación en estado	NIXON EDUARDO - RENTERIA MANOTAS* PROVIDENCIA DE FECHA *7/07/2022 * Niega Prisión domiciliaria (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
45716	11001600002320190145100	0015	10/08/2022	Fijación en estado	NIXON EDUARDO - RENTERIA MANOTAS* PROVIDENCIA DE FECHA *7/07/2022 * Tiempo físico en detención (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
45716	11001600002320190145100	0015	10/08/2022	Fijación en estado	NIXON EDUARDO - RENTERIA MANOTAS* PROVIDENCIA DE FECHA *7/07/2022 * Auto concediendo redención AI 876 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
47283	11001600000020200050700	0015	10/08/2022	Fijación en estado	VIVIAM ASTRID - GARZON BENAVIDES* PROVIDENCIA DE FECHA *15/07/2022 * Auto concediendo redención AI 915 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
47283	11001600000020200050700	0015	10/08/2022	Fijación en estado	VIVIAM ASTRID - GARZON BENAVIDES* PROVIDENCIA DE FECHA *15/07/2022 * Tiempo físico en detención AI 916 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
47283	11001600000020200050700	0015	10/08/2022	Fijación en estado	VIVIAM ASTRID - GARZON BENAVIDES* PROVIDENCIA DE FECHA *15/07/2022 * Auto niega libertad por pena cumplida AI 917 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
47283	11001600000020200050700	0015	10/08/2022	Fijación en estado	VIVIAM ASTRID - GARZON BENAVIDES* PROVIDENCIA DE FECHA *21/06/2022 * Auto concediendo redención AI 797 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI

Condenado: EBER HERNÁN CASTILLO CABEZAS C.C NO. 96.332.704
Proceso No. 18150-60-00-548-2018-00021
No. Interno 1534-15
Auto I. No. 261



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar, la eventual redención de pena por estudio al condenado **EBER HERNÁN CASTILLO CABEZAS**, con base en la documentación allegada **EL DÍA DE HOY** por la Penitenciaría Central de Colombia la Picota.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 11 de julio de 2018, el Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Florencia - Caquetá, condenó a **EBER HERNÁN CASTILLO CABEZAS**, tras hallarlo penalmente responsable de los delitos de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES (ART. 365 DEL C.P) EN CONCURSO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO (ART. 340 INC. 2) Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES (ART. 376 INC. 3)¹, a las penas principales de **5 años de prisión** y multa de 1.500 SMLMV, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena de prisión, y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como la prisión domiciliaria. Contra la citada decisión no se interpuso recurso alguno quedando debidamente ejecutoriada.

2.2. Por auto de la fecha, este Juzgado avocó el conocimiento del proceso para la vigilancia de la pena impuesta al sentenciado **EBER HERNÁN CASTILLO CABEZAS**.

2.3. El sentenciado fue capturado el 17 de febrero de 2018 por cuenta de estas diligencias y le fue impuesta medida de aseguramiento privativa de la libertad.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

¹ Audiencia de lectura de fallo: récord 1:11:50 – 1:16:55

Condenado: EBER HERNÁN CASTILLO CABEZAS C.C NO. 96.332.704
Proceso No. 18150-60-00-548-2018-00021
No. Interno 1534-15
Auto I. No. 173

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: "...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada en aras de establecer si el penado **EBER HERNÁN CASTILLO CABEZAS**, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como "**EJEMPLAR Y BUENA**" según certificados de conducta general que avala el lapso de 18 marzo 2019 a 8 de febrero 2022.

De otro lado, obra en el diligenciamiento certificados de cómputos Nos. 17513206, 17591333, 18319755, 18404724 y 18423429 que reporta la actividad desplegada para los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre 2019, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2021.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como trabajo en los meses antes referidos, toda vez que se observa que la misma se encuentra avalada por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "**SOBRESALIENTE**".

Los certificados de cómputos por trabajo son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas trabajo	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
17513206	Julio 2019	176	176	0
	Agosto 2019	160	160	0
	Septiembre 2019	168	168	0
17591333	Octubre 2019	176	176	0
	Noviembre 2019	40	40	0
	Total	720	720	0

Luego, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que el penado **EBER HERNÁN CASTILLO CABEZAS**, se hace merecedor a una redención de pena de **UN (1) MES Y QUINCE (15) DÍAS** ($720/8=90/2=45$), por concepto de trabajo, por ende, se procederá a su reconocimiento.

Los certificados de cómputos por estudio son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas estudio	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
18319755	Julio 2021	120	120	0
	Agosto 2021	126	126	0
	Septiembre 2021	132	132	0
18404724	Octubre 2021	120	120	0
	Noviembre 2021	120	120	0
	Diciembre 2021	132	132	0
	Total	750	750	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que el penado **EBER HERNÁN CASTILLO CABEZAS**, se hace merecedor a una

Condenado: EBER HERNÁN CASTILLO CABEZAS C.C NO. 96.332.704
Proceso No. 18150-60-00-548-2018-00021
No. Interno 1534-15
Auto I. No. 173

redención de pena de **DOS (2) MESES Y DOS PUNTO CINCO (2.5) DÍAS** ($750/6=125/2=62.5$), por concepto de estudio, por ende, se procederá a su reconocimiento.

De manera que, por concepto de redención de pena por concepto de estudio y trabajo se reconoce un total de **TRES (3) MESES Y DIECISIETE PUNTO CINCO (17.5) DÍAS**.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado **EBER HERNÁN CASTILLO CABEZAS, TRES (3) MESES Y DIECISIETE PUNTO CINCO (17.5) DÍAS** de redención de pena por concepto de estudio conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE copia de esta decisión a la Penitenciaría Central de Colombia la Picota, para la actualización de la hoja de vida del penado.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado quien se encuentra privado de la libertad en el COMEB.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: EBER HERNÁN CASTILLO CABEZAS C.C NO. 96.332.704
Proceso No. 18150-60-00-548-2018-00021
No. Interno 1534-15
Auto I. No. 261

JMMP

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
10 AGO 2022	
La anterior providencia	
El Secretario _____	

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed82767d9c915479e344013e26ada188cbda660a8c910997311a9f8a071d9ab0**

Documento generado en 02/03/2022 07:43:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 26 de Julio de 2022

SEÑOR(A)
EBER HERNAN CASTILLO CABEZAS
VEREDA LOS REMOLINOS DEL CAGUAN FINCA LOS CORRALES
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 10642

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 1534
REF: PROCESO: No. 181506000548201800021

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 NO. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER A FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA AUTO INTERLOCUTORIO NO. 261 DEL DOS (02) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022). PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, Y DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. ME PERMITO COMUNICAR EL CONTENIDO DE LA CITADA PROVIDENCIA, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE PRIMERO: RECONOCER AL SENTENCIADO EBER HERNÁN CASTILLO CABEZAS, TRES (3) MESES Y DIECISIETE PUNTO CINCO (17.5) DÍAS DE REDENCIÓN DE PENA POR CONCEPTO DE ESTUDIO CONFORME LO EXPUESTO EN ESTA PROVIDENCIA. SEGUNDO: REMÍTASE COPIA DE ESTA DECISIÓN A LA PENITENCIARÍA CENTRAL DE COLOMBIA LA PICOTA, PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA HOJA DE VIDA DEL PENADO. TERCERO: NOTIFICAR EL CONTENIDO DE ESTA PROVIDENCIA AL SENTENCIADO QUIEN SE ENCUENTRA PRIVADO DE LA LIBERTAD EN EL COMEB. CONTRA ESTA DECISIÓN, PROCEDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO:
ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

WILLIAM ENRIQUE REYES SIERRA
ESCRIBIENTE

Notificación - autos del Juzgado 15 EPMS

Jorge Enrique Castillo Vega <jecastillo@procuraduria.gov.co>

Mié 27/07/2022 8:00

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ingrid Katerine Gomez Cifuentes <igomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
53619	Leidy Johana Cabezas Bedoya	11/07/2022
53619	Leidy Johana Cabezas Bedoya	11/07/2022
34857	José Giovanni Zambrano Cucaita	12/07/2022
34857	José Giovanni Zambrano Cucaita	12/07/2022
34857	José Giovanni Zambrano Cucaita	12/07/2022
9415	Gloria Estela Gómez Foronda	13/07/2022
9893	Dinna Luz Tovar Tijaro	28/06/2022
9893	Dinna Luz Tovar Tijaro	29/06/2022
41142	Diego Fernando Castiblanco Villalobos	15/07/2022
41142	Diego Fernando Castiblanco Villalobos	15/07/2022
41142	Diego Fernando Castiblanco Villalobos	15/07/2022
47283	Viviam Astrid Garzón Benavides	15/07/2022
47283	Viviam Astrid Garzón Benavides	15/07/2022
47283	Viviam Astrid Garzón Benavides	15/07/2022
26404	Carlos Alberto Rodríguez Muñoz	18/07/2022
26404	Carlos Alberto Rodríguez Muñoz	18/07/2022
26404	Carlos Alberto Rodríguez Muñoz	18/07/2022
26404	Carlos Alberto Rodríguez Muñoz	18/07/2022
8785	Leonardo Rodríguez Cortés	19/04/2022
8785	Leonardo Rodríguez Cortés	19/04/2022
8785	Leonardo Rodríguez Cortés	19/04/2022
9628	José Leonardo Sierra Beltrán	20/04/2022
9970	Jhonson Ancisar Medina López	13/05/2022
10176	Teglia Hernández Vanegas	12/04/2022
10176	Teglia Hernández Vanegas	12/04/2022
10416	Wilson Flórez Piernagorda	29/04/2022
12573	Wilson Supelano Ruiz	1/04/2022
12603	Andrea Lucrecia Monroy Soto	20/04/2022
12603	Andrea Lucrecia Monroy Soto	20/04/2022
13187	Diana Marcela Villanueva Parada	4/04/2022
13187	Diana Marcela Villanueva Parada	1/04/2022
13255	Niyired González Bolívar	27/04/2022
13255	Niyired González Bolívar	27/04/2022
13255	Niyired González Bolívar	5/05/2022
13255	Niyired González Bolívar	5/05/2022
1534	Eber Hernán Castillo Cabezas	2/03/2022
1534	Eber Hernán Castillo Cabezas	2/03/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

Telet
76/09/2022

Condenado: EBER HERNÁN CASTILLO CABEZAS C.C NO. 96.332.704
Proceso No. 18150-60-00-548-2018-00021
No. Interno 1534-15
Auto I. No. 262



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Dos (2) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Conforme la documentación allegada el día de **HOY** por la Penitenciaría Central de Colombia la Picota. Procede el Despacho al estudio de la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida a favor de **EBER HERNÁN CASTILLO CABEZAS**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 11 de julio de 2018, el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Florencia - Caquetá, condenó a **EBER HERNÁN CASTILLO CABEZAS**, tras hallarlo penalmente responsable de los delitos de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES (ART. 365 DEL C.P) EN CONCURSO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO (ART. 340 INC. 2) Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES (ART. 376 INC. 3)¹, a las penas principales de **5 años de prisión** y multa de 1.500 SMLMV, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena de prisión, y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como la prisión domiciliaria. Contra la citada decisión no se interpuso recurso alguno quedando debidamente ejecutoriada.

2.2. Por auto de la fecha, este Juzgado avocó el conocimiento del proceso para la vigilancia de la pena impuesta al sentenciado **EBER HERNÁN CASTILLO CABEZAS**.

2.3. El sentenciado fue capturado el 17 de febrero de 2018 por cuenta de estas diligencias y le fue impuesta medida de aseguramiento privativa de la libertad.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de la pena impuesta en su contra, con el fin de decretar a su favor la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa la atención de este Despacho, ha de recordarse que el señor **EBER HERNÁN CASTILLO CABEZAS**, cuenta con una pena de **60 MESES DE PRISIÓN**, de manera que el cumplimiento de la pena se materializará en el momento en que acredite en privación de la libertad dicho *quantum*.

PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD:

TIEMPO FÍSICO: el condenado **EBER HERNÁN CASTILLO CABEZAS**, fue privado de su libertad en razón de este proceso desde el 17 de febrero de 2018, es así que lleva como tiempo físico un total de: **48 MESES Y 15 DÍAS**.

REDENCION DE PENA: Al penado se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

¹ Audiencia de lectura de fallo: récord 1:11:50 – 1:16:55

Condenado: EBER HERNÁN CASTILLO CABEZAS C.C NO. 96.332.704
Proceso No. 18150-60-00-548-2018-00021
No. Interno 1534-15
Auto I. No. 262

- Por auto del 18 de agosto de 2020= 3 meses y 2 días
- Por auto del 16 de marzo de 2021= 1 meses y 20 días
- Por auto del 9 de febrero de 2022= 4 meses y 3 días.
- Por auto de la fecha= 3 meses y 17.5 días.

Luego por concepto de redención de pena se ha reconocido un total de 12 meses y 12.5 días.

Es así que, a la fecha de este pronunciamiento, el sentenciado **EBER HERNÁN CASTILLO CABEZAS**, ha acreditado el total de la pena que le fue impuesta, por tanto, resulta viable concederle la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

Es de advertir que el tiempo en exceso -27.5 días-, corresponde a la redención de pena efectuada en la fecha en virtud de documentos allegados por el centro carcelario sólo hasta el día de hoy. Lapso que podrá ser reconocido por otra autoridad judicial en proceso diverso de considerarse procedente.

Ahora, como quiera que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, concurre con la pena privativa de la libertad, y fue ejecutada simultáneamente con ésta, dispone el Despacho su rehabilitación y en tal sentido, una vez ejecutoriada esta decisión, **OFÍCIESE**, por el Centro de Servicios Administrativos, adscrito a estos Juzgados, a las entidades a las que se comunicó el fallo y se devolverán las cauciones sufragadas.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Remítase copia de la presente decisión a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Penitenciaría Central de Colombia la Picota, para la actualización de la hoja de vida del condenado.

2.- Ejecutoriada la presente decisión procédase a expedir en favor del condenado certificado de paz y salvo de este radicado. Así mismo, Por el área de sistemas: procédase a realizar el ocultamiento al público de la información del condenado que reposa en el radicado de la referencia.

3.- Compulsar copias disciplinarias ante la Oficina de Control Interno del INPEC, para que se investigue la presunta falta frente al envío de redención de pena a favor del condenado, como quiera que con ocasión a la mora en la remisión de la documentación el preso sobrepasó el tiempo de la pena, máxime cuando en dos oportunidades se solicitó la misma.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.-**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN de la condena impuesta a **EBER HERNÁN CASTILLO CABEZAS**, por pena cumplida.

SEGUNDO: CONCEDER la **LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA** al sentenciado **EBER HERNÁN CASTILLO CABEZAS**, conforme lo indicado en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: DECRETAR en favor del sentenciado **EBER HERNÁN CASTILLO CABEZAS**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas.

CUARTO: LÍBRESE LA BOLETA DE LIBERTAD a favor del penado, ante la Penitenciaría central de Colombia la Picota, con la observación que si es requerido por otra autoridad judicial debe ser dejado a disposición de la misma.

QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a **EBER HERNÁN CASTILLO CABEZAS** en la Penitenciaría Central de Colombia la Picota.

Condenado: EBER HERNÁN CASTILLO CABEZAS C.C NO. 96.332.704
Proceso No. 18150-60-00-548-2018-00021
No. Interno 1534-15
Auto I. No. 262

SEXTO: Una vez ejecutoriada esta decisión, se oficiará a las entidades a las que se comunicó el fallo y se remitirá el expediente al fallador para su unificación y archivo definitivo.

SÉPTIMO: DESE cumplimiento a lo ordenado en el acápite de "otras determinaciones".

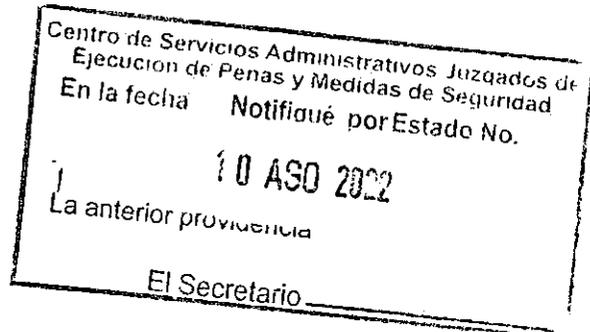
Contra esta decisión procede el recurso de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: EBER HERNÁN CASTILLO CABEZAS C.C NO. 96.332.704
Proceso No. 18150-60-00-548-2018-00021
No. Interno 1534-15
Auto I. No. 262

JMMP



Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc5ff1d0445bc2ee3b623def2fe316293d59dcbc4a2eb979d676185139e48a84**

Documento generado en 02/03/2022 07:43:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 26 de Julio de 2022

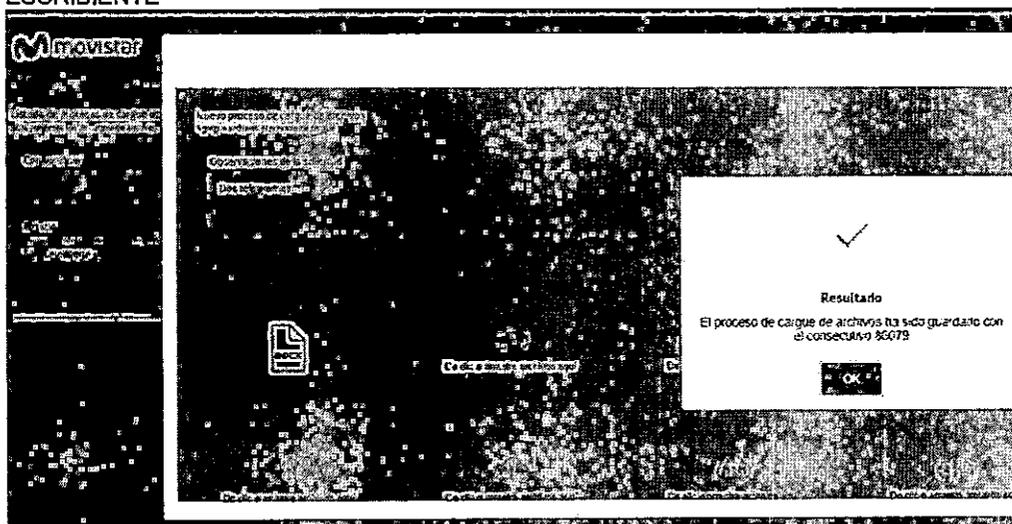
SEÑOR(A)
EBER HERNAN CASTILLO CABEZAS
VEREDA LOS REMOLINOS DEL CAGUAN FINCA LOS CORRALES
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 10643

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 1534
REF: PROCESO: No. 181506000548201800021

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 NO. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER A FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA AUTO INTERLOCUTORIO NO. 262 DEL DOS (02) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, Y DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. ME PERMITO COMUNICAR EL CONTENIDO DE LA CITADA PROVIDENCIA, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE PRIMERO: DECRETAR LA EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN DE LA CONDENA IMPUESTA A EBER HERNÁN CASTILLO CABEZAS, POR PENA CUMPLIDA. SEGUNDO: CONCEDER LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA AL SENTENCIADO EBER HERNÁN CASTILLO CABEZAS, CONFORME LO INDICADO EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA DECISIÓN. TERCERO: DECRETAR EN FAVOR DEL SENTENCIADO EBER HERNÁN CASTILLO CABEZAS, LA REHABILITACIÓN DE SUS DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS. CUARTO: LÍBRESE LA BOLETA DE LIBERTAD A FAVOR DEL PENADO, ANTE LA PENITENCIARÍA CENTRAL DE COLOMBIA LA PICOTA, CON LA OBSERVACIÓN QUE SI ES REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL DEBE SER DEJADO A DISPOSICIÓN DE LA MISMA. QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE A EBER HERNÁN CASTILLO CABEZAS EN LA PENITENCIARÍA CENTRAL DE COLOMBIA LA PICOTA.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO:
VENTANILLACSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

WILLIAM ENRIQUE REYES SIERRA
ESCRIBIENTE



NTE

Notificación - autos del Juzgado 15 EPMS

Jorge Enrique Castillo Vega <jecastillo@procuraduria.gov.co>

Mie 27/07/2022 8:00

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ingrid Katherine Gomez Cifuentes <igomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
53619	Leidy Johana Cabezas Bedoya	11/07/2022
53619	Leidy Johana Cabezas Bedoya	11/07/2022
34857	José Giovanni Zambrano Cucaita	12/07/2022
34857	José Giovanni Zambrano Cucaita	12/07/2022
34857	José Giovanni Zambrano Cucaita	12/07/2022
9415	Gloria Estela Gómez Foronda	13/07/2022
9893	Dinna Luz Tovar Tijaro	28/06/2022
9893	Dinna Luz Tovar Tijaro	29/06/2022
41142	Diego Fernando Castiblanco Villalobos	15/07/2022
41142	Diego Fernando Castiblanco Villalobos	15/07/2022
41142	Diego Fernando Castiblanco Villalobos	15/07/2022
47283	Viviam Astrid Garzón Benavides	15/07/2022
47283	Viviam Astrid Garzón Benavides	15/07/2022
47283	Viviam Astrid Garzón Benavides	15/07/2022
26404	Carlos Alberto Rodríguez Muñoz	18/07/2022
26404	Carlos Alberto Rodríguez Muñoz	18/07/2022
26404	Carlos Alberto Rodríguez Muñoz	18/07/2022
26404	Carlos Alberto Rodríguez Muñoz	18/07/2022
8785	Leonardo Rodríguez Cortés	19/04/2022
8785	Leonardo Rodríguez Cortés	19/04/2022
8785	Leonardo Rodríguez Cortés	19/04/2022
9628	José Leonardo Sierra Beltrán	20/04/2022
9970	Jhonson Ancisar Medina López	13/05/2022
10176	Teglia Hernández Vanegas	12/04/2022
10176	Teglia Hernández Vanegas	12/04/2022
10416	Wilson Flórez Piernagorda	29/04/2022
12573	Wilson Supelano Ruiz	1/04/2022
12603	Andrea Lucrecia Monroy Soto	20/04/2022
12603	Andrea Lucrecia Monroy Soto	20/04/2022
13187	Diana Marcela Villanueva Parada	4/04/2022
13187	Diana Marcela Villanueva Parada	1/04/2022
13255	Niyired González Bolívar	27/04/2022
13255	Niyired González Bolívar	27/04/2022
13255	Niyired González Bolívar	5/05/2022
13255	Niyired González Bolívar	5/05/2022
1534	Eber Hernán Castillo Cabezas	2/03/2022
1534	Eber Hernán Castillo Cabezas	2/03/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

Condenado: Jesus Armando Arias Cabrales C.C. 2.728.264
CUI: 11001-31-04-050-2015-00402-00
Radicación N° 1883-15
Interlocutorio N° 958



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., veintiséis (26) de Julio de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudia el despacho la procedencia de la sustitución de la prisión intramural por domiciliaria conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 314 de la Ley 906 de 2004 en concordancia con el artículo 461 de la Ley 906 de 2004, elevada por **JESUS ARMANDO ARIAS CABRALES**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 28 de abril de 2011, el Juzgado 51 Penal del Circuito de esta ciudad, condenó a **JESUS ARMANDO ARIAS CABRALES**, como autor responsable del delito de **DESAPARICIÓN FORZADA AGRAVADA**, a la pena principal de 35 AÑOS DE PRISIÓN, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de 20 años. Decisión en la que le fue negada la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2 El 24 de octubre de 2014, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, decretó la nulidad parcial de la sentencia proferida el día 28 de abril de 2011 por el Juzgado 51 Penal del Circuito de Bogotá y lo actuado a partir del cierre de la investigación, para que la Fiscalía la perfeccionara sobre lo ocurrido con respecto a **CRISTINA DEL PILAR GUARÍN CORTÉS**, **HECTOR JAIME BELTRÁN FUENTES**, **GLORIA STELLA LIZARAZO FIGUEROA**, **NORMA CONSTANZA ESGUERRA FORERO**, **LUCY AMPARO OVIEDO BONILLA** y **GLORIA ISABEL ANZOLA DE LANAO**, Así mismo, confirmó parcialmente la sentencia apelada. En consecuencia, dispuso condenar al General (r) **JESUS ARMANDO ARIAS CABRALES** como coautor mediato, en comisión por omisión, en aparatos organizados de poder, a través de una estructura ilícita conformada dentro de la Brigada 13 que comandaba, del delito de desaparición forzada agravada de personas, previsto en los artículos 165 y 166 del Código Penal, cometido en **CARLOS AUGUSTO RODRÍGUEZ VERA**, **BERNARDO BELTRÁN HERNÁNDEZ**, **LUZ MARY PORTELA LEÓN**, **DAVID SUSPES CELIS** e **IRMA FRANCO PINEDA**, con ocasión de la recuperación del Palacio de Justicia en la ciudad de Bogotá, Colombia, los días 6 y 7 de Noviembre de 1985, tras la ocupación ilegal que realizó el movimiento subversivo M-19. Se mantuvo la pena impuesta por la sentencia de primera instancia.

2.3. El 23 de septiembre de 2019, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal, no casó la sentencia recurrida, con la aclaración de que la condena es como coautor del delito de desaparición forzada.

2.4. El 28 de febrero de 2020, este Despacho avocó el conocimiento del asunto.

2.5. A través de la Resolución 1571 del 15 de mayo de 2020, la JEP aceptó la solicitud de sometimiento y concedió la libertad transitoria, condicionada y anticipada a **JESUS ARMANDO ARIAS CABRALES**.

2.6. Mediante Auto TP SA 1184 de 2022 del 21 de julio de 2022 emitida por la Sección de Apelación del Tribunal para la Paz dentro del Expediente Legal No. 9000202-46.2019.0.00.0001, se revocó la libertad transitoria condicionada y anticipada otorgada a **JESUS ARMANDO ARIAS CABRALES**.

2.7. El 25 de julio de 2022 a las 7:40 horas el condenado **JESUS ARMANDO ARIAS CABRALES** fue capturado por cuenta de estas diligencias.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si en el caso del condenado **JESUS ARMANDO ARIAS CABRALES**, cumple con los requisitos legales para decretar a su favor la sustitución de la pena de prisión intramural.

3.2.- Frente a la petición incoada, impera señalar que el artículo 461 de la Ley 906 de 2004 establece:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá ordenar al Instituto Penitenciario y Carcelario la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva."

A su turno el artículo 314 de la citada ley dispone:

"SUSTITUCIÓN DE LA DETENCIÓN PREVENTIVA. <Artículo modificado por el artículo 27 de la Ley 1142 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de la residencia en los siguientes eventos:

2.- Cuando el imputado o acusado fuere mayor de sesenta y cinco (65) años, siempre que su personalidad, la naturaleza y modalidad del delito hagan aconsejable su reclusión en el lugar de residencia.

...En todos los eventos el beneficiario suscribirá un acta en la cual se compromete a permanecer en el lugar o lugares indicados, a no cambiar de residencia sin previa autorización, a concurrir ante las autoridades cuando fuere requerido y, adicionalmente, podrá imponer la obligación de someterse a los mecanismos de control y vigilancia electrónica o de una persona o institución determinada, según lo disponga el juez.

El control del cumplimiento de la detención en el lugar de residencia estará a cargo del Inpec, el cual realizará un control periódico sobre el cumplimiento de la detención domiciliaria y reportará a la Fiscalía sobre sus resultados para que si se advierten violaciones a las condiciones impuestas por el Juez se puedan adoptar las correspondientes acciones." (Resaltado fuera del texto original)".

Ahora, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad adquieren competencia para pronunciarse sobre la prisión domiciliaria con la ejecutoria del fallo, en los siguientes casos:

"(a) Cuando un cambio legislativo varíe favorablemente las circunstancias que fueron consideradas por el fallador para negarla. (b) Cuando el asunto no haya sido objeto de decisión en las sentencias", y, "(c) En los eventos previstos en el artículo 461 del Código de Procedimiento Penal, la norma dispone que puede ordenar la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva", aclarando que cuando el análisis de la sustitución de la pena se sustenta en este último literal "se miran exclusivamente las hipótesis relacionadas con la edad, la enfermedad grave, la gravidez y el estatus de "madre cabeza de familia", todo ellos surgido con posterioridad a la ejecutoria del fallo."¹(Subraya y negrilla fuera de texto).

Igualmente ha indicado, que para el caso de la sustitución de prisión intramural por domiciliaria, conforme el artículo 314 numeral 2° del Código de Procedimiento Penal, no basta con que se cumpla el requisito objetivo de la edad, pues el mismo se otorgará conforme la valoración de carácter subjetivo que realice el Juez.

"...el artículo 461 de la Ley 906 de 2004, señala que la ejecución de la pena puede sustituirse «previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva», precepto que armoniza con el artículo 314, ejusdem, modificado por el artículo 27 de la Ley 1142 de 2007, según el cual la detención puede suplirse:

2. Cuando el imputado o acusado fuere mayor de sesenta y cinco (65) años, siempre que su personalidad, la naturaleza y modalidad del delito hagan aconsejable su reclusión en el lugar de residencia.

(...)

En esas condiciones, como beneficios que propenden por el reconocimiento de condiciones especiales de las personas privadas de la libertad que exigen una protección reforzada, no tienen carácter incondicional, sino que deben sujetarse a los presupuestos legales. Para el primer evento, la valoración equilibrada por el juez competente de que los criterios de orden subjetivo se satisfacen, por cuanto no basta que el rango de edad del sentenciado esté por encima de los 65 años."²

¹ Ibidem

² CSJ, Cas. Penal, sentencia Dic. 05/2017, Rad. 51771. M.P. Fernando Alberto Castro Caballero

Condenado: Jesus Armando Arias Cabrales C.C. 2.728.264
CUI: 11001-31-04-050-2015-00402-00
Radicación N° 1883-15-
Interlocutorio N° 958

Frente a la petición incoada por el apoderado del condenado **JESUS ARMANDO ARIAS CABRALES**, concerniente a la concesión del sustituto de la pena intramural por el de prisión domiciliaria, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 314 de la Ley 906 de 2004 en concordancia con el artículo 461 de la Ley 906 de 2004, el Despacho debe reiterar tal y como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia en varios pronunciamientos, que cuando el tema de la prisión domiciliaria ha sido definido en la sentencia de primera instancia, **no podrá** ser nuevamente objeto de análisis ante los jueces de ejecución de penas, y al respecto, se resalta el siguiente texto jurisprudencial:

“decidido el tema en la sentencia no podrá ser objeto de un nuevo estudio, a menos que se presente un tránsito legislativo que torne más favorables las exigencias puntualizadas por la actual normatividad”³.
(Negrilla fuera del texto original).

Estudiados los lineamientos mencionados, y, tras verificar la sentencia emitida el 28 de abril de 2011 por el Juzgado 51 Penal del Circuito de esta ciudad, se vislumbra que se examinó tanto la concesión del beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el artículo 63 del Código Penal como la prisión domiciliaria contenida en el numeral 2° del artículo 314 de la Ley 906 de 2004 en concordancia con el artículo 461 de la Ley 906 de 2004, negando el subrogado y el sustituto, del mismo modo se estimó que no era procedente concederle la prisión domiciliaria a **JESUS ARMANDO ARIAS CABRALES**, atendiendo la gravedad, naturaliza y modalidad de la conducta.

Dijo dicha autoridad:

“No surge mayor complejidad para arribar a esta conclusión, pues en primera instancia es claro que la conducta por la que se le acusó es de EXTREMA GRAVEDAD, toda vez que como bien se sabe y se ha dejado plenamente sentado en las precedentes motivaciones de esta decisión, el delito de desaparición forzada es catalogado como de LESA HUMANIDAD, lo que implica que su comisión aparece una grave y múltiple violación a los derechos fundamentales de la víctima, que afecta seriamente la convivencia en sociedad, y en general, la paz y la tranquilidad de las personas. Tales derechos, de manera irrestricta deben ser, no solo garantizados sino también protegidos por los Estados, y por consiguiente, por las autoridades legítimamente constituidas, afirmación que se asienta en postulados previstos en la Constitución y en la ley, y que han sido ampliamente desarrollados tanto por la doctrina como por la jurisprudencia nacional e internacional.”

“...Y es que además de lo anterior, no se puede dejar de lado que el ex militar y hoy procesado no solo actuó apartándose de la Constitución, la ley y los tratados internacionales vigentes en nuestro país, sino que también hizo caso omiso a la obligación que su cargo le imponía de salvaguardar la vida, la dignidad y la libertad de las personas que el fatídico día de los hechos se encontraban al interior de las instalaciones del Palacio de justicia, menospreciando su deber de atender con el debido compromiso y responsabilidad la alta misión que le había sido encomendada y promoviendo de esta manera la incredulidad de los ciudadanos en las fuerzas armadas y por extensión en todas las instituciones oficiales.”

“...Por último es menester dejar en claro que si bien el procesado cuenta con una edad superior a los 65 años, no es menos cierto que la modalidad y gravedad del delito que ya se han examinado con suficiencia, no permiten su reclusión en su lugar de residencia, razón de más para no otorgar al sentenciado la prisión domiciliaria.”

Por lo tanto, si en las instancias, se consideró que **JESUS ARMANDO ARIAS CABRALES**, no cumplía con los requisitos establecidos en el numeral 2° del artículo 314 de la Ley 906 de 2004 en concordancia con el artículo 461 de la Ley 906 de 2004, para acceder al mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria, no le es dado a esta Ejecutora cambiar dicho estado de cosas.

En consecuencia, se abstiene el juzgado de emitir nuevo pronunciamiento sobre el tópico, y el condenado deberá estarse a lo ya resuelto en sentencia.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

³. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Noviembre 19 de 2003, M. P. Dr. HERMAN GALÁN CASTELLANOS.

Condenado: Jesus Armando Arias Cabrales C.C. 2.728.264
CUI: 11001-31-04-050-2015-00402-00
Radicación N° 1883-15
Interlocutorio N° 958

PRIMERO: ABSTENERSE DE EMITIR nuevo pronunciamiento en punto a la prisión domiciliaria, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente auto, pues el asunto fue resuelto en sentencia condenatoria.

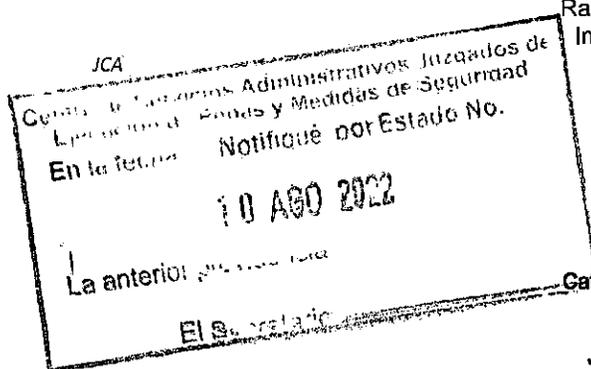
SEGUNDO: NOTIFIQUESE la presente determinación al condenado y su defensor.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

CUI: 11001-31-04-050-2015-00402-00
Radicación N° 1883-15
Interlocutorio N° 958



Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1339e7ef48a404f6a823d15633f33f854260ec4272235cca0ad2288c526aaa46

Documento generado en 26/07/2022 05:02:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

NUMERO INTERNO: 1883

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. OFI. _____ OTRO _____ Nro. 958

FECHA DE ACTUACION: 26-07-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 28-JUL-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jesús Armando Arias C.

CC: 2.728.264

CEL: 3153677811

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO _____

HUELLA DACTILAR:



Re: NI 1883 - 15 - AI 957, 958 - JESUS ARMANDO ARIAS CABRALES

German Javier Alvarez Gómez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 27/07/2022 15:33

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Ingrid Katerine Gomez Cifuentes <igomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 27/07/2022, a las 2:35 p.m., William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<03Autol957NI1883-Legalización.pdf>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Resuelve el despacho lo relacionado con la legalidad de la privación de libertad del condenado **JESUS ARMANDO ARIAS CABRALES**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 28 de abril de 2011, el Juzgado 51 Penal del Circuito de esta ciudad, condenó a **JESUS ARMANDO ARIAS CABRALES**, como autor responsable del delito de **DESAPARICIÓN FORZADA AGRAVADA**, a la pena principal de 35 AÑOS DE PRISIÓN, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de 20 años. Decisión en la que le fue negada la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2 El 24 de octubre de 2014, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, decretó la nulidad parcial de la sentencia proferida el día 28 de abril de 2011 por el Juzgado 51 Penal del Circuito de Bogotá y lo actuado a partir del cierre de la investigación, para que la Fiscalía la perfeccione sobre lo ocurrido con respecto a CRISTINA DEL PILAR GUARÍN CORTÉS, HECTOR JAIME BELTRÁN FUENTES, GLORIA STELLA LIZARAZO FIGUEROA, NORMA CONSTANZA ESGUERRA FORERO, LUCY AMPARO OVIEDO BONILLA y GLORIA ISABEL ANZOLA DE LANAO, Así mismo, confirmó parcialmente la sentencia apelada. En consecuencia dispuso condenar al General (r) **JESUS ARMANDO ARIAS CABRALES** como coautor mediato, en comisión por omisión, en aparatos organizados de poder, a través de una estructura ilícita conformada dentro de la Brigada 13 que comandaba, del delito de desaparición forzada agravada de personas, previsto en los artículos 165 y 166 del Código Penal, cometido en CARLOS AUGUSTO RODRÍGUEZ VERA, BERNARDO BELTRÁN HERNÁNDEZ, LUZ MARY PORTELA LEÓN, DAVID SUSPES CELIS e IRMA FRANCO PINEDA, con ocasión de la recuperación del Palacio de Justicia en la ciudad de Bogotá, Colombia, los días 6 y 7 de Noviembre de 1985, tras la ocupación ilegal que realizó el movimiento subversivo M-19. Se mantuvo la pena impuesta en la sentencia de primera instancia.

2.3. El 23 de septiembre de 2019, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal, no casó la sentencia recurrida, sin embargo aclaró que la condena impuesta es como coautor del delito de desaparición forzada.

2.4. El 28 de febrero de 2020, este Despacho avocó el conocimiento del asunto.

2.5. A través de la Resolución 1571 del 15 de mayo de 2020 la JEP aceptó la solicitud de sometimiento y concedió la libertad transitoria, condicionada y anticipada a **JESUS ARMANDO ARIAS CABRALES**.

2.6. Mediante Auto TP SA 1184 de 2022 del 21 de julio de 2022 emitido por la Sección de Apelación del Tribunal para la Paz dentro del Expediente Legal No. 9000202-46.2019.0.00.0001, se revocó la libertad transitoria condicionada y anticipada a **JESUS ARMANDO ARIAS CABRALES**, de la misma manera se ordenó que una vez capturado fuese puesto a disposición de este juzgado para la vigilancia de la pena impuesta en el proceso ordinario.

2.7. El 25 de julio de 2022 a las 7:40 horas el condenado **JESUS ARMANDO ARIAS CABRALES** fue capturado por cuenta de estas diligencias.

3. CONSIDERACIONES:

Desde ya se advierte la legalidad de la captura efectuada contra **JESUS ARMANDO ARIAS CABRALES**, en cumplimiento de la sentencia condenatoria, emitida por el Juzgado 51 Penal del Circuito de Bogotá, el 28 de abril de 2011.

Es de anotar que la captura se dio en virtud de orden de captura emitida por la Jurisdicción Especial para la Paz – Tribunal para la Paz – Sección de Apelación, el 22 de julio de 2022 teniendo en cuenta que dicho tribunal mediante decisión del 21 de julio de 2022 revocó la libertad transitoria

Condenado: Jesus Armando Arias Cabrales C.C. 2.728.264
CUI: 11001-31-04-050-2015-00402-00
Radicación N° 1883-15
Interlocutorio N° 957

En cumplimiento de tal mandato **JESUS ARMANDO ARIAS CABRALES**, identificado con cédula de ciudadanía No. **2.728.264**, fue capturado el 25 de julio de 2022 a las 7:40 horas, a raíz de presentación voluntaria y dejado a disposición en la misma fecha a las 12:38 horas, dentro de las 36 horas siguientes a su aprehensión.

A su remisión se acompañaron acta de derechos del capturado, constancia de buen trato e informe de consulta web de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Es de anotar que el acta de derechos de capturado se halla debidamente suscrita por el condenado sin ningún tipo de anotación de la cual se desprenda vulneración a sus garantías.

Por lo anterior y como quiera que el sentenciado es requerido para el cumplimiento de la pena de **35 AÑOS** de prisión, impuesta dentro de la sentencia emitida por el Juzgado 51 Penal del Circuito de Bogotá, por el delito de **DESAPARICIÓN FORZADA AGRAVADA**, la cual se encuentra vigente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ESTA CIUDAD.**,

RESUELVE

PRIMERO: IMPARTIR LEGALIDAD a la captura de **JESUS ARMANDO ARIAS CABRALES** efectuada en el 25 de julio de 2022 a las 7:40 horas.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a los sujetos procesales.

TERCERO: Librar la correspondiente boleta de encarcelación.

CUARTO: Cancélense las órdenes de captura impartidas en la presente actuación y dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ
CUI: 11001-31-04-050-2015-00402-00
Radicación N° 1883-15
Interlocutorio N° 957

Centro de Servicios A
Ejecucion de Pena:
En la fecha Notific
10 A30
La anterior providencia
El Secretario

Centro de Servicios A
Ejecucion de Pena:
En la fecha Notific
10 A30
La anterior providencia
El Secretario

Condenado: Jesús Armando Arias Cabrales C.C. 2.728.264
CUI: 11001-31-04-050-2015-00402-00
Radicación N° 1883-15
Interlocutorio N° 957

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4779db0e7a847f18229835b7e69bb3de3c0ae299536d86adc7c4e5ce5360ede1**

Documento generado en 26/07/2022 05:02:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

NUMERO INTERNO: 1883

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. OFI. _____ OTRO _____ Nro. 957

FECHA DE ACTUACION: 26/Jul/2021

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 28-JUL-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jesús Armando Arias C.

CC: 2.728.264

CEL: 3153677811

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO _____

HUELLA DACTILAR:



Re: NI 1883 - 15 - AI 957, 958 - JESUS ARMANDO ARIAS CABRALES

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 27/07/2022 15:33

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Ingrid Katerine Gomez Cifuentes <igomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 27/07/2022, a las 2:35 p.m., William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<03AutoI957NI1883-Legalización.pdf>

5 B

Condenado: Miller Rodríguez Sánchez C.C. 1.003.690.894
Radicado No. 25430-60-00-660-2019-00389-00
No. Interno 3140-15
Auto I. No. 841



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Conforme a la documentación allegada, verifica el Despacho la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 a favor de **MILLER RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 5 de Julio de 2019, el Juzgado 2° Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **MILLER RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**, a la pena principal de **48 meses** de prisión y multa de 62 SMLMV, al encontrarlo penalmente responsable de la conducta punible de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES; a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal. En dicha decisión le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concedida la prisión domiciliaria.

2.2. El sentenciado se encuentra privado de la libertad a disposición de las presentes diligencias, desde el 13 de marzo de 2019¹.

2.3. El 12 de noviembre de 2020, este Despacho avocó conocimiento del asunto.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa al Despacho, se traerá a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

“...
Artículo 30. Modificase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. **El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:**

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años; el juez podrá aumentarlo hasta "en otro tanto igual, de considerarlo necesario...." (Subrayado fuera de texto)".

¹ Acta de derechos del capturado.

SH 1 (1)

Condenado: Miller Rodríguez Sánchez C.C. 1.003.690.894
Radicado No. 25430-60-00-660-2019-00389-00
No. Interno 3140-15
Auto I. No. 841

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena y (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el párrafo 1º del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, por manera que no surge necesario establecer la inexistencia de antecedentes penales del condenado para efectos de verificar su procedencia.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a verificar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

3.2.1 FACTOR OBJETIVO

3.2.1.1.- Cumplimiento de las 3/5 partes de la pena

TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO: Por auto de la fecha, este Despacho reconoció al condenado por concepto de tiempo físico y redimido un total de **46 MESES 14 DÍAS**.

Luego a la fecha de este pronunciamiento, el sentenciado **MILLER RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**, ha purgado un total de **46 MESES 14 DÍAS DE PRISIÓN**, lapso que supera las 3/5 partes de la pena impuesta (48 meses) que corresponde a 28 meses 24 días, de manera que se cumple el requisito objetivo.

3.2.1.2 De los perjuicios

Frente a este tópico se tiene que el penado **MILLER RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**, no fue condenado al pago de perjuicios materiales o morales por el fallador.

3.2.2. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO

3.2.2.1 De la conducta desplegada en el centro carcelario

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento de **MILLER RODRÍGUEZ SÁNCHEZ** en su centro de reclusión, revisada la documentación allegada, no registra sanción disciplinaria alguna; así mismo, fue expedida resolución No. 658 del 17 de marzo de 2022, en donde el Director de la Cárcel Nacional la Modelo conceptuó favorablemente la libertad condicional del interno, por lo que se desprende que éste ha presentado un buen comportamiento al interior del centro carcelario, durante la ejecución de esta pena.

3.2.2.2 Del arraigo social y familiar del penado.

Frente al arraigo familiar y social de **MILLER RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**, el fallador manifestó en la sentencia condenatoria que nació el nació el 26 de enero de 1998 en Mosquera -Cundinamarca-, estado civil soltero, grado de instrucción primaria, y de oficio agricultor.

Así mismo, el asistente jurídico del Despacho el pasado 29 de junio de 2022; realizó llamada telefónica al tío del penado para verificar su arraigo, obteniendo se los siguientes resultados:

El tío del penado, a saber, William Aldemar Rodríguez Sánchez, informó que reside en la Calle 9 # 3 – 15 Funza -Cundinamarca- Barrio el Porvenir, en una vivienda tipo casa y de su propiedad, desde hace 25 años. Igualmente comunicó que vive en ese lugar en compañía su esposa Luz Adriana Cajamarca Ramírez (39 años) y sus hijos (Nicol Alejandra -19 años- y Kevin Andrés Rodríguez Cajamarca -18 años-), así mismo comunicó que conversó con su familia sobre esta situación e informó que estaban de acuerdo con acoger al penado en el evento que se le concediera el beneficio.

De igual forma, señaló que antes de la captura el penado trabajaba como mecánico y hacía trabajos de construcción, también declaró que no sabía si el sentenciado consumía sustancias psicoactivas, pero si fuera de esa manera, estaría dispuesto a recibirlo. Finalmente expresó que la mamá y la hermana de Miller estaban viviendo en Fontibón.

Conforme a lo anterior, el Despacho advierte acreditado el arraigo social de **MILLER RODRÍGUEZ SÁNCHEZ** para efectos de libertad condicional.

Condenado: Miller Rodríguez Sánchez C.C. 1.003.690.894
Radicado No. 25430-60-00-660-2019-00389-00
No: Interno 3140-15
Auto I. No. 841

3.2.2.3. De la valoración de la conducta punible

Ahora, en acatamiento a la modificación introducida al artículo 64 del Código Penal, por la Ley 1709 de 2014, emerge claro que para la procedencia del subrogado de la Libertad Condicional el juez debe valorar previamente la conducta punible, por lo que se procederá de conformidad.

En punto a la valoración de la conducta punible, debe indicarse que ésta se hace desde la perspectiva de la necesidad de cumplir una pena ya impuesta, en el entendido que la libertad condicional no es un subrogado al que se accede de manera automática cuando se cumplen ciertos requisitos formales, sino que el mismo depende de la valoración que haga el funcionario judicial encargado del cumplimiento de la sanción, en torno a verificar el comportamiento y conducta desplegada por el condenado en el centro carcelario frente a los hechos delictuales o si se quiere la naturaleza del delito que permite advertir la personalidad del sentenciado, con el fin de sopesar si subsiste o no la necesidad de continuar el cumplimiento de los fines de la sanción penal, los cuales además apuntan a la readaptación del reo y a la protección de la comunidad.

Frente a la valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la H. Corte Constitucional recientemente se pronunció en Sentencia C- 757 del 2014 de fecha 15 de octubre de 2014 Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, decisión en la cual se estudió la exequibilidad del artículo 30 parcial de la Ley 1709 de 2014, norma que modificó el artículo 64 del Código penal y supeditó el otorgamiento de la libertad condicional a la "previa valoración de la conducta punible" y suprimió el término "gravedad", por lo que concluyó la Corte en dicha decisión lo siguiente:

"...36. Sin embargo, como se dijo anteriormente, el artículo 30 de la 1709 de 2014 excluyó la referencia a la gravedad de la conducta punible, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de dicha conducta. La sola ampliación del conjunto de elementos que debe tener en cuenta el juez para adoptar una decisión en relación con la libertad condicional del condenado no representa, por sí misma, un problema. En la Sentencia T-528 de 2000 antes citada, la Corte avaló esta posibilidad en relación con decisiones de los jueces de ejecución de penas durante la vigencia del Código Penal anterior, en el cual estos debían tener en cuenta los antecedentes de los condenados y su personalidad. Ello permite al juez de ejecución de penas recoger un mayor número de elementos de contexto en relación con la conducta punible que pueden ser favorables al condenado. De tal modo que la ampliación del conjunto de elementos a tener en cuenta a la hora de decidir sobre la libertad condicional no constituye por sí misma un defecto de constitucionalidad. ..."

"...48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados..." (Negritas y subrayas fuera del texto)

En este orden de ideas, acatando lo señalado en antelación y conforme a las circunstancias, elementos y consideraciones efectuadas por la juez falladora en la sentencia condenatoria, debe indicar el Despacho que la conducta punible desplegada por el condenado **MILLER RODRÍGUEZ**

Condenado: Miller Rodríguez Sánchez C.C. 1.003.690.894
Radicado No. 25430-60-00-660-2019-00389-00
No. Interno 3140-15
Auto I. No. 841

SÁNCHEZ, se vislumbra reprochable, toda vez que, el penado fue encontrado con 1-036-8 gramos de marihuana, afectando con este comportamiento el bien jurídico de la salud pública.

En ese contexto, si bien la conducta punible desplegada por el condenado se vislumbra altamente reprochable, al considerarse las situaciones fácticas establecidas en la sentencia condenatoria, no es menos cierto que debe tenerse en cuenta que en el presente caso, el fallador no hizo mayor alusión a la gravedad de la conducta punible, más allá de la que llevó, per sé, a la emisión de un fallo condenatorio.

En ese contexto póngase de presente que el condenado realizó un preacuerdo con la fiscalía, días después de la audiencia de imputación de cargos, en donde se degradó la conducta de autor a cómplice y se acordó una pena de 48 meses de prisión y multa de 62 SMLMV. Razón por la cual el fallador al momento de la tasación de la pena impuso la misma y explicó los motivos por los cuales esa sanción estaba ubicada dentro del marco de la legalidad, sin efectuar pronunciamiento específico sobre condiciones adicionales para la tasación punitiva.

En ese sentido, al ponderar tal circunstancia, de cara al tratamiento penitenciario surtido a **MILLER RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**, se observa que se han venido cumpliendo las funciones de la pena, de prevención especial y reinserción social, por lo que, se considera que no se hace necesario que el penado continúe ejecutando la sanción impuesta.

Lo anterior, atendiendo que si bien se itera, la conducta resulta reprochable, el procesado ha cumplido en privación de la libertad más del 90% de la condena, durante todo el tiempo que ha permanecido privado de la libertad, ha mantenido una calificación de su conducta como ejemplar y buena, ha efectuado actividades de redención de pena que le han generado algún descuento punitivo y que han repercutido de manera directa con su resocialización, así mismo no ha sido destinatario de sanciones disciplinarias, por lo que fue emitida resolución favorable por el Centro Carcelario recomendado su libertad.

Además, debe tenerse en cuenta de un lado, que dentro del proceso penal aceptó cargos en una de sus primeras salidas procesales lo que además de otorgarle un descuento punitivo, deja ver su deseo de reincorporarse a la sociedad, y de otro, que es un delincuente primario y se considera viable otorgarle una oportunidad en el marco del subrogado requerido.

Por lo expuesto, en el caso de **MILLER RODRÍGUEZ SÁNCHEZ** no se vislumbra necesario que continúe ejecutando la sanción privativa de su libertad, por lo que para este momento de su tratamiento penitenciario considera el Despacho que resulta procedente otorgar la oportunidad al condenado de acceder al subrogado de la libertad condicional, por un periodo de prueba que corresponde al que le hace falta por ejecutarse de la condena impuesta, para lo cual deberá acreditar el pago de caución prenda por UN (1) SMLMV que deberá sufragar a través de **póliza judicial**; y suscribir la diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal, a saber, observar buena conducta, comparecer a este Juzgado cuando sea requerido, informar todo cambio de residencia, no salir del país sin autorización de este Despacho y reparar los perjuicios en el evento de haber sido condenado a ellos.

Realizado lo anterior, se librá la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección de la Cárcel Nacional la Modelo.

• OTRAS DETERMINACIONES

1.- Remítase copia de la presente determinación, a la oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel Nacional la Modelo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER al sentenciado **MILLER RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**, la **LIBERTAD CONDICIONAL** conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia, previo pago de caución equivalente por UN (1) SMLMV que deberá sufragar mediante póliza judicial; y suscripción de diligencia de compromiso, señalando que como **periodo de prueba** quedará el tiempo

Condenado: Miller Rodríguez Sánchez C.C. 1.003.690.894
Radicado No. 25430-60-00-660-2019-00389-00
No. Interno 3140-15
Auto I. No. 841

que le hace falta para cumplir la totalidad de la pena, esto es, **1 MES 16 DÍAS**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel Nacional la Modelo, y a su Defensora Dra. Nohora Milena Mallarino Mejía (mmm.7abogada@gmail.com).

TERCERO: Sufragada la caución y suscrita la diligencia de compromiso, librese la correspondiente boleta de libertad ante el Director de la Cárcel Nacional la Modelo.

CUARTO: Remítase copia de la presente decisión al centro carcelario para que obre en la hoja de vida del condenado.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ**

Condenado: Miller Rodríguez Sánchez C.C. 1.003.690.894
Radicado No. 25430-60-00-660-2019-00389-00
No. Interno 3140-15
Auto I. No. 841

CRVC

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha 10 Notifiqué por Estado No. ASO 2022
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: 29-07-22 RA: _____
NOMBRE: Miller Rodríguez
CÉDULA: 1603690894
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

HUELLA DACTILAR



Firmado Por.

**Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 70e280a551b6f82143e771bbc6f8e0a151e7eb9dab40ca93f99fe0767cd4e0f

Documento generado en 05/07/2022 06:30:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Re NI 3140 - 15 - AI 839, 840, 841 - MILLER RODRÍGUEZ SÁNCHEZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 28/07/2022 16:58

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Ingri Katerine Gomez Cifuentes <igomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 28/07/2022, a las 2:14 p.m., William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió.

<29Auto1841NI3140-ConcedeLC.pdf>

JT3

Mabele

Condenado: Miller Rodríguez Sánchez C.C. 1.003.690.894
Radicado No. 25430-60-00-660-2019-00389-00
No. Interno 3140-15
Auto l. No. 840



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., Cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **MILLER RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 5 de Julio de 2019, el Juzgado 2° Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **MILLER RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**, a la pena principal de **48 meses** de prisión y multa de 62 SMLMV, al encontrarlo penalmente responsable de la conducta punible de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES; a la a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal. En dicha decisión le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concedida la prisión domiciliaria.

2.2. El sentenciado se encuentra privado de la libertad a disposición de las presentes diligencias, desde el 13 de marzo de 2019¹.

2.3. El 12 de noviembre de 2020, este Despacho avocó conocimiento del asunto.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: el condenado **MILLER RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**, fue privado de su libertad en razón de este proceso desde el 13 de marzo de 2019 hasta la fecha, llevando como tiempo físico un total de **39 MESES 22 DÍAS**.

REDENCIÓN DE PENA: Al condenado se le han reconocido las siguientes redenciones:

- Por auto del 7 de mayo de 2021= 2 meses 1 día.
- Por auto del 5 de julio de 2022= 4 meses 21 días.

Luego, por concepto de redención de pena se ha reconocido al condenado un total de **6 MESES 22 DÍAS**.

En ese orden de ideas, realizadas las correspondientes adiciones, a la fecha de este pronunciamiento el sentenciado **MILLER RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**, ha purgado **46 MESES 14 DÍAS**, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

¹ Acta de derechos del capturado.

JHJ (2)

Condenado: Miller Rodríguez Sánchez C.C. 1.003.690.894
Radicado No. 25430-60-00-660-2019-00389-00
No. Interno 3140-15
Auto I. No. 840

RESUELVE

PRIMERO.-RECONOCER a MILLER RODRIGUEZ SANCHEZ el Tiempo Físico y Redimido a la fecha de **46 MESES 14 DÍAS**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE copia de esta decisión a la Cárcel la Modelo para la actualización de la hoja de vida del penado.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel Nacional la Modelo, y a su Defensora Dra. Nohora Milena Mallarino Mejía (mmm.7abogada@gmail.com).

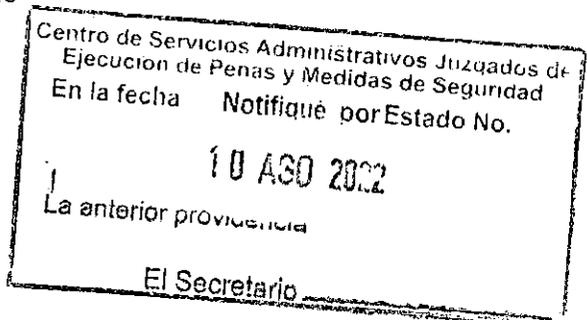
Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: Miller Rodríguez Sánchez C.C. 1.003.690.894
Radicado No. 25430-60-00-660-2019-00389-00
No. Interno 3140-15
Auto I. No. 840

CRVC



Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 782ad7a32dd1c1cf6be8ae44036c8d623ad6b247c3d2ab6993f88b17ca7591f6

Documento generado en 05/07/2022 06:30:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ	
NOTIFICACIONES	
FECHA: 29-07-12	HORA: _____
NOMBRE: Miller Rodríguez	_____
CÉDULA: 1003690894	_____
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____	_____
	

Re: NI 3140 - 15 - AI 839, 840, 841 - MILLER RODRÍGUEZ SÁNCHEZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 28/07/2022 16:58

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Ingri Katerine Gomez Cifuentes <igomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 28/07/2022, a las 2.14 p.m., William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<29AutoIB41NI3140-ConcedelC.pdf>

Condenado: Miller Rodríguez Sánchez C.C. 1.003.690.894
Radicado No. 25430-60-00-660-2019-00389-00
No. Interno 3140-15
Auto I. No. 839



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., Cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por la Cárcel Nacional la Modelo, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 5 de Julio de 2019, el Juzgado 2° Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **MILLER RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**, a la pena principal de **48 meses** de prisión y multa de 62 SMLMV, al encontrarlo penalmente responsable de la conducta punible de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES; a la a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal. En dicha decisión le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concedida la prisión domiciliaria.

2.2. El sentenciado se encuentra privado de la libertad a disposición de las presentes diligencias, desde el 13 de marzo de 2019¹.

2.3. El 12 de noviembre de 2020, este Despacho avocó conocimiento del asunto.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho:

"...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada, en aras de establecer si el penado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como **"BUENA Y EJEMPLAR"**, según el certificado

¹ Acta de derechos del capturado.

Condenado: Miller Rodríguez Sánchez C.C. 1.003.690.894
Radicado No. 25430-60-00-660-2019-00389-00
No. Interno 3140-15
Auto l. No. 839

de conducta general emitido el 18 de marzo de 2022, que avala el comportamiento del penado durante lapso de 4 de junio de 2019 a 3 de marzo de 2022.

De otro lado, fueron allegados los certificados de cómputos Nos. 18016068, 18141513, 18219810, 18309004 y 18367336 que reportan actividad para los meses de octubre de 2020 a diciembre de 2021. Es de anotar que el certificado 18016068 junto a los documentos en que fue incorporado sólo fue puesto en conocimiento de la suscrita el día de hoy, a partir de la revisión de la ficha técnica y requerimiento verbal de revisión al personal del despacho.

Pese a lo anterior, de la documentación allegada se advierte que la actividad relacionada a nombre del condenado para el mes de abril de 2021 se reportó como DEFICIENTE y fue calificada con "0".

Por lo anterior, no resulta procedente redimir pena al señor **MILLER RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**, por dicho periodo.

Lo anterior, en atención a que el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, señala como condiciones para el reconocimiento de pena lo siguiente:

"CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. **Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención.** La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación." (Negrillas y subraya fuera del texto)

Revisado y confrontado dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como ESTUDIO, en los meses de octubre de 2020 a marzo de 2021 y mayo de 2021 a diciembre de 2021, por cuanto las actividades desplegadas por el en el periodo a tener en cuenta, se encuentran avaladas por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como **"SOBRESALIENTE"**.

Los certificados de cómputos por ESTUDIO son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Estudio	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
18016068	Octubre 2020	126	126	0
	Noviembre 2020	114	114	0
	Diciembre 2020	126	126	0
18141513	Enero 2021	114	114	0
	Febrero 2021	90	90	0
	Marzo 2021	132	132	0
18219810	Mayo 2021	120	120	0
	Junio 2021	120	120	0
18309004	Julio 2021	120	120	0
	Agosto 2021	126	126	0
	Septiembre 2021	132	132	0
18367336	Octubre 2021	120	120	0
	Noviembre 2021	120	120	0
	Diciembre 2021	132	132	0
	Total	1692	1692	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que el penado **MILLER RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**, se hace merecedor a una redención de pena de **4 MESES 21 DÍAS** ($1692/6=282/2=141$), por concepto de ESTUDIO, por ende se procederá a su reconocimiento.

• **OTRAS DETERMINACIONES – URGENTE POR EL DESPACHO**

1.- Remítase copia de la presente decisión la cárcel Nacional la Modelo, para la actualización de la hoja de vida del condenado.

2.- Oficiar al Asesor Jurídico de la Cárcel la Modelo para que remita cartilla biográfica, certificados de cómputos y conducta que comprendan los meses de enero de 2022 a la fecha.

Condenado: Miller Rodríguez Sánchez C.C. 1.003.690.894
Radicado No. 25430-60-00-660-2019-00389-00
No. Interno 3140-15
Auto I. No. 839

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado **MILLER RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, 4 MESES 21 DÍAS** de redención de pena por concepto de las labores realizadas como estudio, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DESE inmediato cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel Nacional la Modelo, y a su Defensora Dra. Nohora Milena Mallarino Mejía (mmm.7abogada@gmail.com).

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

**CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ**

Condenado: Miller Rodríguez Sánchez C.C. 1.003.690.894
Radicado No. 25430-60-00-660-2019-00389-00
No. Interno 3140-15
Auto I. No. 839

CRVC
Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
10 AGO 2022
La anterior providencia
El Secretario


Bona Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

Firmado Por: Miller Rodríguez
FECHA: 29-07-22 HORA: _____
NOMBRE: Miller Rodríguez
CÉDULA: 1003690894
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____



Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 801ef66eb78b44f302efcf98c9e225edd8a10cc2752cca074c7e19161facaf0c
Documento generado en 05/07/2022 06:30:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Re: NI 3140 - 15 - AI 839, 840, 841 - MILLER RODRÍGUEZ SÁNCHEZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 28/07/2022 16:58

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Ingri Katherine Gomez Cifuentes <igomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Ateñtamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



**PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION**

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 28/07/2022, a las 2:14 p.m., William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<29AutoI841NI3140-ConcedaLC.pdf>

PB BP

Condenada: YULI VANESA VÁSQUEZ SEVILLA C.C. No. 1.015.477.952
Radicado No. 11001-60-00-000-2019-00113
No. Interno 4140
Auto l. No. 491



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., Veinte (20) de marzo de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 28 de Junio de 2019, el Juzgado cuarto 4° Penal del circuito especializado de esta ciudad, condenó a **YULI VANESA VÁSQUEZ SEVILLA** tras hallarla penalmente responsable del delito de TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES Y CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, a la pena principal de 60 meses de prisión y multa de (1.351) SMLMV y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por mismo lapso de la pena principal, así mismo, le fue negada la prisión domiciliaria. Decisión contra la cual se interpuso recurso ordinario de apelación.

2.2 El 30 de enero de 2020, el Tribunal Superior del distrito judicial de Bogotá Sala Penal, confirmó la decisión proferida en primera instancia, de negar la prisión domiciliaria a la señora **YULI VANESA VÁSQUEZ SEVILLA**.

2.3 Por auto del 03 de Agosto de 2021, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si la condenada, se hace merecedora de redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: "...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...."

Yuly Vasquez

TD 76470



Condenada: YULI VANESA VÁSQUEZ SEVILLA C.C. No. 1.015.477.952
Radicado No. 11001-60-00-000-2019-00113
No. Interno 4140
Auto I. No. 491

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada en aras de establecer si la penada **YULI VANESA VÁSQUEZ SEVILLA** se hace merecedora a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como **"BUENA Y EJEMPLAR"** según certificado de conducta general que comprende los meses objeto de pronunciamiento.

De otro lado, obra en el diligenciamiento certificado de cómputos No. 17320853 que reporta la actividad desplegada para los meses de agosto y septiembre de 2021.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que la condenada ha realizado como estudio en el mes de referido, toda vez que se observa que la misma se encuentra avalada por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como **"SOBRESALIENTE"**.

El certificado de cómputos por Estudio es:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas estudio	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
	Abril 2021	120	120	0
18312328	Agosto 2021	66	66	0
	Septiembre 2021	96	96	0
18403085	Octubre 2021	120	120	0
	Noviembre 2021	96	96	0
	Diciembre 2021	102	102	0
	TOTAL	600	600	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que **YULI VANESA VÁSQUEZ SEVILLA**, se hace merecedora a una redención de pena de **UN MES VEINTE DIAS** ($600/6=100/2=50$), por concepto de ESTUDIO por ende se procederá a su reconocimiento.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

• **OTRAS DETERMINACIONES:**

-Por el centro de servicios administrativos:

1.- Oficiar a la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor para que remita a este Estrado Judicial, cartilla biográfica, certificados de conducta y cómputos pendientes de reconocer, correspondientes a la condenada.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a la sentenciada **YULI VANESA VÁSQUEZ SEVILLA**, **UN MES VEINTE DIAS** de redención de pena por concepto de las labores realizadas como Estudio, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DESE inmediato cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

TERCERO: Remítase copia de la presente determinación a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, para la actualización de la hoja de vida de la condenada.

Condenada: YULI VANESA VÁSQUEZ SEVILLA C.C. No. 1.015.477.952
Radicado No. 11001-60-00-000-2019-00113
No. Interno 4140
Auto I. No. 491

CUARTO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la sentenciada, quien se encuentra privada de la libertad en la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS

JUEZ

Firmado Por:

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
10 AGO 2022	
La anterior providencia	
El Secretario _____	

Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 863a9c769394aead40c7094ad43f244ed6c661b1351c67bc1aff28b7032e15f1

Documento generado en 20/04/2022 03:31:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Notificación - autos del Juzgado 15 EPMS

Jorge Enrique Castillo Vega <jecastillo@procuraduria.gov.co>

Mar 19/07/2022 8:30

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreys@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ingrid Katherine Gomez Cifuentes <igomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
56649	Jessica Carolina Campos Segura	11/07/2022
56649	Jessica Carolina Campos Segura	11/07/2022
56649	Jessica Carolina Campos Segura	11/07/2022
13668	Johan Sebastián Arango Giraldo	6/06/2022
13668	Johan Sebastián Arango Giraldo	6/06/2022
577	Nelly Téllez Ruiz	12/04/2022
577	Nelly Téllez Ruiz	12/04/2022
639	Luis Cesareo Castro Hernández	20/04/2022
639	Luis Cesareo Castro Hernández	20/04/2022
36509	Ingrys Lorena Velásquez Rodríguez	26/11/2021
36509	Ingrys Lorena Velásquez Rodríguez	5/11/2021
14817	Álvaro Mendoza	9/06/2022
14817	Álvaro Mendoza	9/06/2022
33846	Luis Alfredo Segura Peralza	6/07/2022
44242	Luis María Cristovao Carrico	28/06/2022
44242	Luis María Cristovao Carrico	13/06/2022
44242	Luis María Cristovao Carrico	13/06/2022
44242	Luis María Cristovao Carrico	15/06/2022
44242	Luis María Cristovao Carrico	15/06/2022
122721	Pablo Enrique Machuca Sánchez	10/06/2022
122721	Pablo Enrique Machuca Sánchez	6/07/2022
1926	Ramiro Suárez Corzo	12/05/2022
3755	Brayan Camilo Rodríguez Fajardo	20/04/2022
20422	Pastor Perafán Homen	6/12/2021
6131	Bryan Camilo Mejía Cáceres	4/04/2022
6131	Bryan Camilo Mejía Cáceres	4/04/2022
6131	Bryan Camilo Mejía Cáceres	16/06/2022
6131	Juan Camilo Ibarra Ramos	30/03/2022
6131	Juan Camilo Ibarra Ramos	4/04/2022
6131	Juan Camilo Ibarra Ramos	4/04/2022
6131	Juan Camilo Ibarra Ramos	4/04/2022
58358	Julio César Pulido Ruiz	5/07/2022
58358	Julio César Pulido Ruiz	5/07/2022
58358	Julio César Pulido Ruiz	5/07/2022
3973	Rodrigo Eder Fonque Bernal	31/03/2021
3973	Rodrigo Eder Fonque Bernal	31/03/2022
3973	Rodrigo Eder Fonque Bernal	31/03/2022
3973	Eduard Efraín Torres Suárez	31/03/2022
3973	Eduard Efraín Torres Suárez	31/03/2022
3973	Eduard Efraín Torres Suárez	31/03/2022
4140	Yuli Vanesa Vásquez Sevilla	20/03/2022
4140	Yuli Vanesa Vásquez Sevilla	20/03/2022
6504	Ómar Molano Gordillo	13/04/2022
6504	Ómar Molano Gordillo	13/04/2022
6504	Ómar Molano Gordillo	26/04/2022
7358	Jenny Alejandra Peralta Alfonso	6/05/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

BP 70

Condenada: YULI VANESA VÁSQUEZ SEVILLA C.C. No. 1.015.477.952
Radicado No. 11001-60-00-000-2019-00113
No. Interno 4140
Auto I. No. 492



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., Veinte (20) de marzo de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor y solicitud de la condenada, procede el Despacho a efectuar estudio provisional de reconocimiento de pena.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 28 de Junio de 2019, el Juzgado cuarto 4° Penal del circuito especializado de esta ciudad, condenó a **YULI VANESA VÁSQUEZ SEVILLA** tras hallarla penalmente responsable del delito de TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES Y CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, a la pena principal de 60 meses de prisión y multa de (1.351) SMLMV y a la pena accesoría de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por mismo lapso de la pena principal, así mismo, le fue negada la prisión domiciliaria. Decisión contra la cual se interpuso recurso ordinario de apelación.

2.2. El 30 de enero de 2020, el Tribunal Superior del distrito judicial de Bogotá Sala Penal, confirmó la decisión proferida en primera instancia, de negar la prisión domiciliaria a la señora **YULI VANESA VÁSQUEZ SEVILLA**.

2.3. Por auto del 03 de Agosto de 2021, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.4. La condenada se encuentra privada de la libertad desde el 12 de diciembre de 2018 cuando fue afectada con detención domiciliaria, posteriormente fue trasladada a Establecimiento carcelario donde actualmente se encuentra.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer el tiempo descontado por la condenada hasta la fecha.

3.2.- La condenada se encuentra privada de la libertad por cuenta de este asunto desde el 12 de diciembre de 2018, a la fecha ha descontado 40 meses 8 días.

A eso debe sumarse la redención de pena reconocida a la fecha que corresponde a 1 mes 20 días.

Por lo anterior por concepto de redención de pena y tiempo físico ha descontado un total de 41 meses 28 días.

Es de anotar que el presente reconocimiento de tiempo es de carácter provisional y si con posterioridad se conocen transgresiones a su deber de permanencia en detención domiciliaria impuesta en la etapa preliminar del proceso se procederá a efectuar los descuentos pertinentes.

OTRAS DETERMINACIONES

Por el Centro de servicios solicítese a Buen Pastor reporte las visitas efectuadas o controles realizados a la condenada mientras permaneció en detención domiciliaria, de no haberse efectuado tales controles deberá informarlo.

Yuly Vasquez.
TB 76770.



Condenada: YULI VANESA VÁSQUEZ SEVILLA C.C. No. 1.015.477.952
Radicado No. 11001-60-00-000-2019-00113
No. Interno 4140
Auto I. No. 492

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PROVISIONALMENTE a la sentenciada **YULI VANESA VÁSQUEZ SEVILLA**, cuarenta y un (41) meses veintiocho (28) días por concepto de tiempo físico y redimido descontado hasta la fecha.

SEGUNDO: DESE inmediato cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

TERCERO: Remítase copia de la presente determinación a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, para la actualización de la hoja de vida de la condenada.

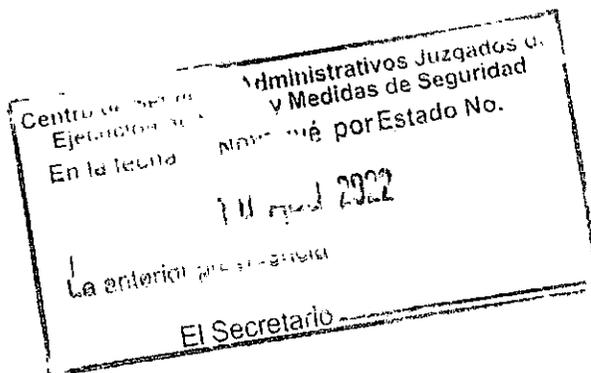
CUARTO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la sentenciada, quien se encuentra privada de la libertad en la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS

JUEZ



Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f9b199eb97d14208bb067a047dfa59c84fbbd933257965d226a1c2503db57b6**

Documento generado en 20/04/2022 03:31:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Notificación - autos del Juzgado 15 EPMS

Jorge Enrique Castillo Vega <jecastillo@procuraduria.gov.co>

Mar 19/07/2022 8:00

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ingrid Katerine Gomez Cifuentes <igomezcc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me dio por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
56649	Jessica Carolina Campos Segura	11/07/2022
56649	Jessica Carolina Campos Segura	11/07/2022
56649	Jessica Carolina Campos Segura	11/07/2022
13668	Johan Sebastián Arango Giraldo	6/06/2022
13668	Johan Sebastián Arango Giraldo	6/06/2022
577	Nelly Téllez Ruiz	12/04/2022
577	Nelly Téllez Ruiz	12/04/2022
639	Luis Cesareo Castro Hernández	20/04/2022
639	Luis Cesareo Castro Hernández	20/04/2022
36509	Ingry Lorena Velásquez Rodríguez	26/11/2021
36509	Ingry Lorena Velásquez Rodríguez	5/11/2021
14817	Álvaro Mendoza	9/06/2022
14817	Álvaro Mendoza	9/06/2022
33846	Luis Alfredo Segura Peralza	6/07/2022
44242	Luis María Cristovao Carrico	28/06/2022
44242	Luis María Cristovao Carrico	13/06/2022
44242	Luis María Cristovao Carrico	13/06/2022
44242	Luis María Cristovao Carrico	15/06/2022
44242	Luis María Cristovao Carrico	15/06/2022
122721	Pablo Enrique Machuca Sánchez	10/06/2022
122721	Pablo Enrique Machuca Sánchez	6/07/2022
1926	Ramiro Suárez Corzo	12/05/2022
3755	Brayan Camilo Rodríguez Fajardo	20/04/2022
20422	Pastor Perafán Homen	6/12/2021
6131	Bryan Camilo Mejía Cáceres	4/04/2022
6131	Bryan Camilo Mejía Cáceres	4/04/2022
6131	Bryan Camilo Mejía Cáceres	16/06/2022
6131	Juan Camilo Ibarra Ramos	30/03/2022
6131	Juan Camilo Ibarra Ramos	4/04/2022
6131	Juan Camilo Ibarra Ramos	4/04/2022
6131	Juan Camilo Ibarra Ramos	4/04/2022
58358	Julio César Pulido Ruiz	5/07/2022
58358	Julio César Pulido Ruiz	5/07/2022
58358	Julio César Pulido Ruiz	5/07/2022
3973	Rodrigo Eder Fonque Bernal	31/03/2021
3973	Rodrigo Eder Fonque Bernal	31/03/2022
3973	Rodrigo Eder Fonque Bernal	31/03/2022
3973	Eduard Efraín Torres Suárez	31/03/2022
3973	Eduard Efraín Torres Suárez	31/03/2022
3973	Eduard Efraín Torres Suárez	31/03/2022
4140	Yuli Vanesa Vásquez Sevilla	20/03/2022
4140	Yuli Vanesa Vásquez Sevilla	20/03/2022
6504	Ómar Molano Gordillo	13/04/2022
6504	Ómar Molano Gordillo	13/04/2022
6504	Ómar Molano Gordillo	26/04/2022
7358	Jenny Alejandra Peralta Alfonso	6/05/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

Condenado: Leonardo Rodríguez Cortés C.C 93.126.923
Radicado No. 15001-31-04-001-2005-00125-00
No. Interno 8785-15
Auto I. No. 478



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022).

1. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de aprobar o improbar la propuesta obrante en el expediente y que fue expedida por el Director de la Penitenciaría central de Colombia la Picota, para el beneficio administrativo del permiso para salir del lugar de reclusión por 72 horas al condenado **LEONARDO RODRÍGUEZ CORTÉS**.

2.- ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 6 de septiembre de 2006, el Juzgado 1° Penal del Circuito de Tunja (Boyacá), condenó al señor **LEONARDO RODRÍGUEZ CORTÉS**, a la pena principal de 27 años de prisión, tras hallarlo penalmente responsable del punible de HOMICIDIO AGRAVADO Y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO DE DEFENSA PERSONAL, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo de 20 años, así mismo, lo condenó al pago de 400 SMLMV por concepto de perjuicios morales. En la misma decisión le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Contra esta sentencia se interpuso recurso de apelación.

2.2 La Sala Penal del H. Tribunal Superior de Tunja, mediante providencia de 20 de septiembre de 2010, negó la nulidad deprecada por el defensor del condenado, confirmó la sentencia de primera instancia respecto de la condena por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO.

Así mismo, declaró extinguida la acción penal adelantada contra **LEONARDO RODRÍGUEZ CORTÉS** por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES; como consecuencia de ello modificó el *quantum* punitivo e impuso al precitado la pena de 26 años de prisión por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO.

2.3. La Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, a través de proveído del 21 de septiembre de 2011, inadmitió la demanda de casación presentada por su defensor.

2.4. Por auto del 25 de noviembre de 2011, el Juzgado 4° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja (Boyacá); avocó el conocimiento de la presente causa.

2.5. Por auto del 25 de septiembre de 2012, el Homólogo acumuló jurídicamente las penas impuestas al condenado dentro de los radicados 2005-00125 y 2004-00608, imponiendo a **LEONARDO RODRÍGUEZ CORTÉS** una pena de 327 meses y/o 27 años y 3 meses de prisión

2.6 Por auto del 2 de octubre de 2015, el Juzgado Homólogo de Descongestión de Tunja acumuló nuevamente las penas impuestas al condenado dentro de los radicados 2005-00125, 2004-00608 y 2009-00531, imponiendo a **LEONARDO RODRÍGUEZ CORTÉS** una pena de **28 AÑOS Y 5 MESES DE PRISIÓN**.

2.7. Mediante providencia del 16 de marzo de 2017, le fue otorgado al penado el sustituto de la prisión domiciliaria contenido en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000.

2.8 Por auto del 23 de agosto de 2017, el Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.9. En auto del 16 de abril de 2019 se revocó al penado el sustituto penal de la prisión domiciliaria, haciéndose efectivo el traslado del penado al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá.

Condenado: Leonardo Rodríguez Cortés C.C 93.126.923
Radicado No. 15001-31-04-001-2005-00125-00
No. Interno 8785-15
Auto I. No. 478

Al condenado le fueron reconocidas las siguientes redenciones de pena por el Homólogo:

- Por auto del 28 de febrero de 2012= 18 meses y 12.75 días
- Por auto del 11 de octubre de 2012= 1 mes.
- Por auto del 11 de octubre de 2012= Se descontaron 50 días en virtud a una sanción disciplinaria
- Por auto del 25 de abril de 2013= 4 meses y 8 días.
- Por auto del 29 de noviembre de 2013= 2 meses y 14 días
- Por auto del 29 de noviembre de 2013= Se descontaron 60 días en virtud a una sanción disciplinaria.
- Por auto del 8 de septiembre de 2014= 1 mes y 19.5 días.
- Por auto del 10 de diciembre de 2015= 1 mes y 28.75 días.
- Por auto del 23 de agosto de 2017= 4 meses y 4 días.
- Por auto del 19 de abril de 2022= 5 meses 14 días.

3. DE LA PETICIÓN

Solicitó el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario la Picota, emitir pronunciamiento frente a la aprobación o improbación de la propuesta de reconocimiento de permiso de salida sin vigilancia por setenta y dos (72) horas a favor del sentenciado LEONARDO RODRÍGUEZ CORTÉS.

En primer lugar, ha de manifestar este Despacho que al tratarse de un caso regido por la Ley 600 de 2000, el artículo que establece la competencia del ejecutor de la pena es el 79, cuyo numeral 5º señala:

"5. De la aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad".

Así mismo, el art. 147 de la Ley 65 de 1993, establece los requisitos para la concesión del permiso de las 72 horas, a saber:

- "1. Estar en la fase de mediana seguridad.*
- 2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.*
- 3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.*
- 4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.**
- 5. Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados.*
- 6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.**

Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género". (Negrillas y subrayas fuera del texto)

Por su parte, el Decreto No. 232 de 1998 dispone en su art. 1º que para las condenas superiores a 10 años se deben tener en cuenta los siguientes requisitos:

- "1. Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional.*
- 2. Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales.*
- 3. Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993**
- 4. Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión.**
- 5. Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso".*

Pertinente resulta entonces efectuar un estudio frente a la aprobación o improbación de la propuesta de reconocimiento de beneficio administrativo de setenta y dos (72) horas, para salir del

Condenado: Leonardo Rodríguez Cortés C.C 93.126.923
Radicado No. 15001-31-04-001-2005-00125-00
No. Interno 8785-15
Auto I. No. 478

establecimiento carcelario sin vigilancia, de acuerdo a la documentación allegada por el Establecimiento Carcelario, según lo previsto en el numeral 5° del Art. 79 de la Ley 600 de 2000.

Conforme con la reseña normativa expuesta en precedencia, para analizar la viabilidad de otorgar el permiso de 72 horas deprecado, se debe en primer lugar establecer si el penado se encuentra inmerso en las prohibiciones legales, señaladas en los artículos 26 de la Ley 1121 de 2006, 199 de la Ley 1098 de 2006 y 32 de la Ley 1142 de 2007, normas que descartan la concesión de beneficios administrativos, a quienes se hallen en las circunstancias descritas en los citados artículos.

Es así, que se advierte de la documentación que reposa en el expediente que el penado fue condenado por los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO (hechos del 31 de diciembre de 2004), HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO (hechos del 3 de febrero de 2002) y RECEPCIÓN (hechos del 29 de diciembre de 2002), mismos que no se encuentra reseñados en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006; la víctima del punible no se trató de un menor de edad de conformidad con los elementos obrantes en el diligenciamiento y conforme el prontuario que fue remitido por el Centro Carcelario, en contra del sentenciado se advierte que no obran otras sentencias condenatorias dentro de los 5 años anteriores a la sentencia que vigila este Juzgado, máxime cuando la norma que consagró tal requisito Ley 1142 de 2007 fue posterior a la conducta por la cual **RODRÍGUEZ CORTÉS** fue condenado.

Tampoco le son aplicables las prohibiciones de que trata el artículo 68ª respecto al ilícito de hurto calificado, pues la consagración de tal conducta como excluida de beneficios fue posterior a los hechos que dieron origen a las condenas acumuladas.

En segundo lugar, y como quiera que la condena impuesta a **LEONARDO RODRÍGUEZ CORTÉS**, es superior de 10 años, debe verificarse además del cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, la concurrencia de todos y cada uno de los requisitos señalados en el Decreto 232 de 1998, para determinar si resulta procedente o no el permiso deprecado.

El señor **LEONARDO RODRÍGUEZ CORTÉS**, se encuentra privado de la libertad desde el 31 de diciembre de 2004 conforme consta en el expediente, sin que se le haya concedido beneficio alguno de libertad, es decir que, ha permanecido cumpliendo la pena de manera intramural y hasta la calenda de esta providencia lleva como tiempo físico y redimido total de **244 MESES 15 DÍAS**.

Lo anterior nos permite inferir que ha cumplido ya más de una tercera parte de la pena acumulada que le fue impuesta (327 meses), que equivale a **109 MESES**.

De igual manera el establecimiento carcelario remitió los siguientes documentos, anexos con la solicitud:

- Texto de la propuesta, en donde el Director y Asesor Jurídico de la Cárcel la Picota, señalan que el interno reúne los requisitos exigidos en la ley por lo que conceptúa favorablemente el derecho al beneficio.
- Copia del certificado de calificación de conducta del periodo comprendido entre el 8 de mayo de 2019 a 10 de junio de 2021 en donde fue calificada en grado de "ejemplar".
- Certificado de la Policía Nacional, en el que se advirtió que en contra del condenado no obra sentencia condenatoria posterior al asunto de la referencia y tampoco es requerido en otro proceso.
- Oficio de la Dirección de Inteligencia Policial, en el cual se indicó que a nombre del condenado no figuran registros de inteligencia y contrainteligencia.
- Copia del acta No. 113-075-2019 del 12 de julio de 2019 mediante la cual clasificó al interno en la fase de mediana seguridad.
- Cartilla biográfica del condenado.

Ahora, al revisar el expediente advierte el Juzgado que al condenado **LEONARDO RODRÍGUEZ CORTÉS**, dentro de la presente causa el Juzgado 6° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja (Boyacá) mediante decisión del 16 de marzo de 2017 le concedió el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, para lo cual el condenado suscribió diligencia de compromiso el 15 de mayo de 2017; no obstante ante las transgresiones registradas a la medida sustitutiva, este Despacho por auto del 16 de abril de 2019 le revocó la prisión domiciliaria. Misma fecha en la cual fue capturado por agentes de la Policía Nacional fuera de su domicilio y en Vía Pública.

Condenado: Leonardo Rodríguez Cortés C.C 93.126.923
Radicado No. 15001-31-04-001-2005-00125-00
No. Interno 8785-15
Auto I. No. 478

En ese sentido para el despacho surge claro que las transgresiones que dieron origen a la revocatoria de la prisión domiciliaria hacen improcedente la concesión del permiso de 72 horas requerido, al evidenciar falta de sujeción del condenado al deber de permanencia en prisión domiciliaria, y por ende un comportamiento que no puede vislumbrarse como adecuado.

Conforme lo anterior, es claro que el señor **LEONARDO RODRÍGUEZ CORTÉS** incumplió el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria y fue dejado a disposición de estas diligencias luego de ser capturado en vía pública por parte de agentes de la Policía Nacional, razón por la cual al tenor de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 147 de la Ley 65 de 1993 que establece: "...4. **No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria....**", para el Despacho se configuró incumplimiento al mecanismo sustitutivo.

De otro lado, advierte el Despacho que tampoco se encuentra satisfecho lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 147 de la Ley 65 de 1993 que establece: "...6. **Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina...**", e inciso 4 del Decreto No. 232 de 1998 que refiere: "...4. **Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión...**". Lo anterior, como quiera que de la revisión de la cartilla biográfica y del expediente, se advierte que si bien el penado ha realizado actividades para redención de pena, las mismas no han sido ejercidas durante **todo** el tiempo de reclusión, como lo señalan los requisitos previstos anteriormente, pues el penado desde el 31 de diciembre de 2004 al 2 de diciembre de 2007 y del 1 de abril de 2017 al 25 de julio de 2019 no redimió pena.

Cabe señalar por lo demás que el condenado registra dos sanciones disciplinarias que dieron lugar a las sanciones relacionadas con pérdida de redención de pena, las cuales datan de los años 2012 y 2013.

De conformidad con lo anterior, este Despacho Judicial IMPROBARÁ la propuesta enviada por la Penitenciaría Central de Colombia La Picota para el beneficio administrativo del permiso para salir del centro carcelario hasta por 72 horas a favor del condenado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.**

RESUELVE

PRIMERO: IMPROBAR la propuesta de permiso para salir del establecimiento carcelario hasta por setenta y dos (72) horas presentada por el Director de la Cárcel La Picota, conforme solicitud elevada por el señor **LEONARDO RODRÍGUEZ CORTÉS**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

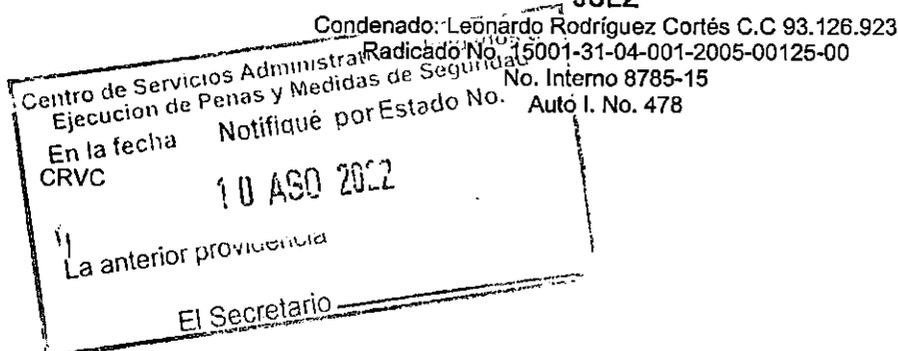
SEGUNDO: Para la notificación de esta decisión, recuérdese que el sentenciado se encuentra privado de la libertad en la Cárcel la Picota.

TERCERO: Remítase copia de la presente determinación al Establecimiento Carcelario.

Contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ



Firmado Por:

**Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cef4d1defe1da9f2e43188940e017ab10413223af6c98be7e439057afeb6bfa**

Documento generado en 19/04/2022 05:11:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 20

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 8725

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. OFI. _____ OTRO _____ Nro. 470

FECHA DE ACTUACION: 19-04-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: _____

NOMBRE DE INTERNO (PPL): [Handwritten Signature]

CC: 927269223

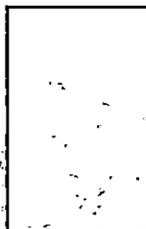
TD: 55988

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO _____

HUELLA DACTILAR:



CONSTANCIA DE NOTIFICACION

[Handwritten signature and notes]

Notificación - autos del Juzgado 15 EPMS

Jorge Enrique Castillo Vega <jecastillo@procuraduria.gov.co>

Mie 27/07/2022 8:00

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ingrid Katerine Gomez Cifuentes <igomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
53619	Leidy Johana Cabezas Bedoya	11/07/2022
53619	Leidy Johana Cabezas Bedoya	11/07/2022
34857	José Giovanni Zambrano Cucaita	12/07/2022
34857	José Giovanni Zambrano Cucaita	12/07/2022
34857	José Giovanni Zambrano Cucaita	12/07/2022
9415	Gloria Estela Gómez Foronda	13/07/2022
9893	Dinna Luz Tovar Tijaro	28/06/2022
9893	Dinna Luz Tovar Tijaro	29/06/2022
41142	Diego Fernando Castiblanco Villalobos	15/07/2022
41142	Diego Fernando Castiblanco Villalobos	15/07/2022
41142	Diego Fernando Castiblanco Villalobos	15/07/2022
47283	Viviam Astrid Garzón Benavides	15/07/2022
47283	Viviam Astrid Garzón Benavides	15/07/2022
47283	Viviam Astrid Garzón Benavides	15/07/2022
26404	Carlos Alberto Rodríguez Muñoz	18/07/2022
26404	Carlos Alberto Rodríguez Muñoz	18/07/2022
26404	Carlos Alberto Rodríguez Muñoz	18/07/2022
26404	Carlos Alberto Rodríguez Muñoz	18/07/2022
8785	Leonardo Rodríguez Cortés	19/04/2022
8785	Leonardo Rodríguez Cortés	19/04/2022
8785	Leonardo Rodríguez Cortés	19/04/2022
9628	José Leonardo Sierra Beltrán	20/04/2022
9970	Jhonson Ancisar Medina López	13/05/2022
10176	Teglia Hernández Vanegas	12/04/2022
10176	Teglia Hernández Vanegas	12/04/2022
10416	Wilson Flórez Piernagorda	29/04/2022
12573	Wilson Supelano Ruiz	1/04/2022
12603	Andrea Lucrecia Monroy Soto	20/04/2022
12603	Andrea Lucrecia Monroy Soto	20/04/2022
13187	Diana Marcela Villanueva Parada	4/04/2022
13187	Diana Marcela Villanueva Parada	1/04/2022
13255	Niyired González Bolívar	27/04/2022
13255	Niyired González Bolívar	27/04/2022
13255	Niyired González Bolívar	5/05/2022
13255	Niyired González Bolívar	5/05/2022
1534	Eber Hernán Castillo Cabezas	2/03/2022
1534	Eber Hernán Castillo Cabezas	2/03/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

Condenado: Gloria Estela Gomez Foronda C.C. 43.089.451
CUI: 11001-60-00-017-2016-01590-00
Radicación N° 9415-15
Interlocutorio N° 871



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a efectuar estudio de sustitución de la ejecución de la pena que por vía del artículo 461 en armonía con el numeral 4º del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, en favor de **GLORIA ESTELA GOMEZ FORONDA**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1 El 17 de Enero de 2019, el Juzgado 16 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **GLORIA ESTELA GOMEZ FORONDA**, al hallarla responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES a la pena principal de 20 meses de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. Mediante auto del 27 de enero de 2020, este Juzgado avocó el conocimiento del asunto.

2.3. El 21 de septiembre de 2021 a las 10:35 horas la penada fue capturada por cuenta del presente proceso y hoy a las 8:00 horas fue dejada a disposición del despacho.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si es procedente sustituir la pena de prisión intramural por domiciliaria en atención a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

3.2.- Frente a la sustitución de la pena de prisión por domiciliaria en atención al estado grave de enfermedad, impera señalar que el artículo 461 de la Ley 906 de 2004, establece:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá ordenar al Instituto Penitenciario y Carcelario la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva."

A su turno el artículo 314 de la citada ley dispone:

"SUSTITUCIÓN DE LA DETENCIÓN PREVENTIVA. <Artículo modificado por el artículo 27 de la Ley 1142 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de la residencia en los siguientes eventos:

1.- Cuando para el cumplimiento de los fines previstos para la medida de aseguramiento sea suficiente la reclusión en el lugar de residencia, aspecto que será fundamentado por quien solicite la sustitución y decidido por el juez en la respectiva audiencia de imposición, en atención a la vida personal, laboral, familiar o social del imputado.

2.- Cuando el imputado o acusado fuere mayor de sesenta y cinco (65) años, siempre que su personalidad, la naturaleza y modalidad del delito hagan aconsejable su reclusión en el lugar de residencia.

3.- Cuando a la imputada o acusada le falten dos (2) meses o menos para el parto. Igual derecho tendrá durante los seis (6) meses siguientes a la fecha de nacimiento.

4.- Cuando el imputado o acusado estuviere en estado grave por enfermedad, previo dictamen de médicos oficiales.

El juez determinará si el imputado o acusado deberá permanecer en su lugar de residencia, en clínica u hospital.

5.- Cuando la imputada o acusada fuere madre cabeza de familia de hijo menor o que sufriendo incapacidad permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado. En ausencia de ella, el padre que haga sus veces tendrá el mismo beneficio.

Condenador: Gloria Estela Gomez Foronda C.C. 43.089.451
CUI: 11001-60-00-017-2016-01590-00
Radicación N° 9415-15
Interlocutorio N° 871

La detención en el lugar de residencia comporta los permisos necesarios para los controles médicos de rigor, la ocurrencia del parto, y para trabajar en la hipótesis del numeral 5.

En todos los eventos el beneficiario suscribirá un acta en la cual se compromete a permanecer en el lugar o lugares indicados, a no cambiar de residencia sin previa autorización, a concurrir ante las autoridades cuando fuere requerido y, adicionalmente, podrá imponer la obligación de someterse a los mecanismos de control y vigilancia electrónica o de una persona o institución determinada, según lo disponga el juez.

El control del cumplimiento de la detención en el lugar de residencia estará a cargo del Inpec, el cual realizará un control periódico sobre el cumplimiento de la detención domiciliaria y reportará a la Fiscalía sobre sus resultados para que si se advierten violaciones a las condiciones impuestas por el Juez se puedan adoptar las correspondientes acciones (Resaltado fuera del texto original)".

Ahora, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad adquieren competencia para pronunciarse sobre la prisión domiciliaria con la ejecutoria del fallo, en los siguientes casos:

"(a) Cuando un cambio legislativo varíe favorablemente las circunstancias que fueron consideradas por el fallador para negarla. (b) Cuando el asunto no haya sido objeto de decisión en las sentencias", y, "(c) En los eventos previstos en el artículo 461 del Código de Procedimiento Penal, la norma dispone que puede ordenar la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva", aclarando que cuando el análisis de la sustitución de la pena se sustenta en este último literal "se miran exclusivamente las hipótesis relacionadas con la edad, la enfermedad grave, la gravidez y el estatus de "madre cabeza de familia", todo ellos surgidos con posterioridad a la ejecutoria del fallo." (Subraya y negrilla fuera de texto)

De cara al caso concreto, observa el Despacho que ingresó dictamen médico legal número UBBOGSE-DRBO-04000-2022 en el que la Profesional Universitaria Forense indicó:

...CONCLUSIÓN:

Al momento del examen, la señora GLORIA ESTELA GOMEZ FORONDA en sus actuales condiciones no se encuentra en un Estado Grave por Enfermedad. Requiere manejo medico como se explicó en la discusión, el cual puede realizarse de manera ambulatoria, con periodicidad que determinen los médicos tratantes. Debe solicitarse una nueva evaluación médico-legal en cualquier momento si se produce algún cambio en sus condiciones de salud."

En razón de lo anterior, el Juzgado ordenó correr traslado del dictamen pericial No. UBBOGSE-DRBO-04000-2022 a los sujetos procesales conforme a lo previsto en el artículo 254 de la Ley 600 de 2000, aplicable por remisión del artículo 25 de la primera disposición; dentro del término respectivo el condenado y su apoderado guardaron silencio.

De lo expuesto, evidente resulta que la señora **GLORIA ESTELA GOMEZ FORONDA**, actualmente no presenta un estado grave de enfermedad que le impida continuar cumpliendo a la fecha con la pena impuesta en centro carcelario, por ende, se **NEGARA** la solicitud de sustitución de prisión intramural por domiciliaria requerida de conformidad con el numeral 4° del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la sustitución de la ejecución de la pena que por vía del artículo 461 en armonía con el numeral 4° del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, la sentenciada **GLORIA ESTELA GOMEZ FORONDA**.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a los sujetos procesales.

Centro de Servicios Administrativos: Juzgados

Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha

Notifíquese por Estado No.

10 AGO 2022

La anterior providencia

El Secretario

JCA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

CUI: 11001-60-00-017-2016-01590-00
Radicación N° 9415-15
Interlocutorio N° 871

¹ CSJ, Cas. Penal, Sent. Oct. 19/2006, Rad. 25724. M.P. Álvaro Orlando Pérez Pinzón.

Condenado: Gloria Estela Gomez Foronda C.C. 43.089.451
CUI: 11001-60-00-017-2016-01590-00
Radicación N° 9415-15
Interlocutorio N° 871

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f9c9354d876fa0fa3b31765353e2a4cb5319dc6492c50f9449c2f689720492ac

Documento generado en 13/07/2022 12:15:41 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

21 del 07 del 2022
P. Gloria STELLA GÓMEZ F
C.C. 43089451

Notificación - autos del Juzgado 15 EPMS

Jorge Enrique Castillo Vega <jecastillo@procuraduria.gov.co>

Mié 27/07/2022 8:00

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ingrid Katerine Gomez Cifuentes <igomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
53619	Leidy Johana Cabezas Bedoya	11/07/2022
53619	Leidy Johana Cabezas Bedoya	11/07/2022
34857	José Giovanni Zambrano Cucaita	12/07/2022
34857	José Giovanni Zambrano Cucaita	12/07/2022
34857	José Giovanni Zambrano Cucaita	12/07/2022
9415	Gloria Estela Gómez Foronda	13/07/2022
9893	Dinna Luz Tovar Tijaro	28/06/2022
9893	Dinna Luz Tovar Tijaro	29/06/2022
41142	Diego Fernando Castiblanco Villalobos	15/07/2022
41142	Diego Fernando Castiblanco Villalobos	15/07/2022
41142	Diego Fernando Castiblanco Villalobos	15/07/2022
47283	Viviam Astrid Garzón Benavides	15/07/2022
47283	Viviam Astrid Garzón Benavides	15/07/2022
47283	Viviam Astrid Garzón Benavides	15/07/2022
26404	Carlos Alberto Rodríguez Muñoz	18/07/2022
26404	Carlos Alberto Rodríguez Muñoz	18/07/2022
26404	Carlos Alberto Rodríguez Muñoz	18/07/2022
26404	Carlos Alberto Rodríguez Muñoz	18/07/2022
8785	Leonardo Rodríguez Cortés	19/04/2022
8785	Leonardo Rodríguez Cortés	19/04/2022
8785	Leonardo Rodríguez Cortés	19/04/2022
9628	José Leonardo Sierra Beltrán	20/04/2022
9970	Jhonson Ancisar Medina López	13/05/2022
10176	Teglia Hernández Vanegas	12/04/2022
10176	Teglia Hernández Vanegas	12/04/2022
10416	Wilson Flórez Piernagorda	29/04/2022
12573	Wilson Supelano Ruiz	1/04/2022
12603	Andrea Lucrecia Monroy Soto	20/04/2022
12603	Andrea Lucrecia Monroy Soto	20/04/2022
13187	Diana Marcela Villanueva Parada	4/04/2022
13187	Diana Marcela Villanueva Parada	1/04/2022
13255	Niyired González Bolívar	27/04/2022
13255	Niyired González Bolívar	27/04/2022
13255	Niyired González Bolívar	5/05/2022
13255	Niyired González Bolívar	5/05/2022
1534	Eber Hernán Castillo Cabezas	2/03/2022
1534	Eber Hernán Castillo Cabezas	2/03/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

Condenada: TEGLIA HERNANDEZ VANEGAS C.C No. 80242679
Proceso No. 11001-60-00-013-2016-07386
No. Interno: 10176-15
Auto I. No. 455



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Doce (12) de abril de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a realizar estudio oficioso de RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **TEGLIA HERNÁNDEZ VANEGAS**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 21 de marzo de 2017, el Juzgado 44 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **TEGLIA HERNÁNDEZ VANEGAS** al hallarlo penalmente responsable en calidad de cómplice del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios partes o municiones, a la pena principal de 5 años de prisión, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso mismo término de la pena principal, decisión en la que le fue concedida la prisión domiciliaria, previo pago de caución prendaria equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes y suscripción de diligencia de compromiso.

2.2. El señor **TEGLIA HERNÁNDEZ VANEGAS** fue capturado por cuenta de las presentes diligencias el 17 de abril de 2017. Adicionalmente, estuvo privado de la libertad 2 días en etapa preliminar (los días 26 y 27 de junio de 2016).

2.3. Por auto del 29 de septiembre de 2017, este Despacho Judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.4. El condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente asunto desde el 17 de abril de 2017.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: El condenado **TEGLIA HERNÁNDEZ VANEGAS**, fue privado de su libertad en razón de este proceso desde el 17 de abril de 2017, por lo cual a la fecha ha descontado **59 MESES Y 25 DÍAS**.

Sin embargo, al anterior guarismo deben adicionarse **2 DÍAS** con ocasión al término que estuvo privado de la libertad en audiencias preliminares.

De manera que, se reconocerá como tiempo físico un total de: **59 MESES Y 27 DÍAS**.

REDENCIÓN DE PENA: Al condenado no se le reconoció ningún tipo de redención a la fecha.

En ese orden de ideas, realizada la correspondiente operación aritmética, a la fecha de este pronunciamiento el sentenciado **TEGLIA HERNÁNDEZ VANEGAS**, ha purgado **59 MESES Y 27 DÍAS**, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

• OTRAS DETERMINACIONES

Donna
Tellegre
A 17 179
29/07/2022

Condenada: TEGLIA HERNANDEZ VANEGAS C.C No. 80242679
Proceso No. 11001-60-00-013-2016-07386
No. Interno: 10176-15
Auto I. No. 455

1. Remítase copia de la presente decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", a fin de actualizar la hoja de vida del condenado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a **TEGLIA HERNÁNDEZ VANEGAS** el Tiempo Físico y redimido a la fecha de 59 MESES Y 27 DÍAS de la pena impuesta, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESE cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra en la CALLE 2 C # 8 A ESTE - 36 de esta ciudad.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenada: TEGLIA HERNANDEZ VANEGAS C.C No. 80242679
Proceso No. 11001-60-00-013-2016-07386
No. Interno: 10176-15
Auto I. No. 455

CRVC

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad En la fecha Notifiqué por Estado No. 10 AGO 2022 La anterior providencia El Secretario
--

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12e5a48c969721c177902e6fd26da713027b2b58e11c281bd8982c47261d22f4**

Documento generado en 12/04/2022 06:08:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Condenada: TEGLIA HERNANDEZ VANEGAS C.C No. 80242679
Proceso No. 11001-60-00-013-2016-07386
No. Interno: 10176-15
Auto I. No. 455



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Doce (12) de abril de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a realizar estudio oficioso de RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **TEGLIA HERNÁNDEZ VANEGAS**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 21 de marzo de 2017, el Juzgado 44 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **TEGLIA HERNÁNDEZ VANEGAS** al hallarlo penalmente responsable en calidad de cómplice del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios partes o municiones, a la pena principal de 5 años de prisión, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso mismo término de la pena principal, decisión en la que le fue concedida la prisión domiciliaria, previo pago de caución prendaria equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes y suscripción de diligencia de compromiso.

2.2. El señor **TEGLIA HERNÁNDEZ VANEGAS** fue capturado por cuenta de las presentes diligencias el 17 de abril de 2017. Adicionalmente, estuvo privado de la libertad 2 días en etapa preliminar (los días 26 y 27 de junio de 2016).

2.3. Por auto del 29 de septiembre de 2017, este Despacho Judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.4. El condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente asunto desde el 17 de abril de 2017.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: El condenado **TEGLIA HERNÁNDEZ VANEGAS**, fue privado de su libertad en razón de este proceso desde el 17 de abril de 2017, por lo cual a la fecha ha descontado **59 MESES Y 25 DÍAS**.

Sin embargo, al anterior guarismo deben adicionarse **2 DÍAS** con ocasión al término que estuvo privado de la libertad en audiencias preliminares.

De manera que, se reconocerá como tiempo físico un total de: **59 MESES Y 27 DÍAS**.

REDENCIÓN DE PENA: Al condenado no se le reconoció ningún tipo de redención a la fecha.

En ese orden de ideas, realizada la correspondiente operación aritmética, a la fecha de este pronunciamiento el sentenciado **TEGLIA HERNÁNDEZ VANEGAS**, ha purgado **59 MESES Y 27 DÍAS**, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

• OTRAS DETERMINACIONES

Condenada: TEGLIA HERNANDEZ VANEGAS C.C No. 80242679
Proceso No. 11001-60-00-013-2016-07386
No. Interno: 10176-15
Auto I. No. 455

1. Remítase copia de la presente decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", a fin de actualizar la hoja de vida del condenado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOCER a TEGLIA HERNÁNDEZ VANEGAS el Tiempo Físico y redimido a la fecha de **59 MESES Y 27 DÍAS** de la pena impuesta, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESE cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra en la CALLE 2 C # 8 A ESTE - 36 de esta ciudad.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ**

Condenada: TEGLIA HERNANDEZ VANEGAS C.C No. 80242679
Proceso No. 11001-60-00-013-2016-07386
No. Interno: 10176-15
Auto I. No. 455

CRVC

Firmado Por:

**Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12e5a48c969721c177902e6fd26da713027b2b58e11c281bd8982c47261d22f4**

Documento generado en 12/04/2022 06:08:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 29 de Julio de 2022

SEÑOR(A)
JHON TEGLIA HERNANDEZ VANEGAS
CALLE 2 C No 8 A ESTE - 36 CASA
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 10664

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 10176
REF: PROCESO: No. 110016000013201607386

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADOS EN LA CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSSER A FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIAS 455 Y 456 DE FECHA DOCE (12) DE ABRIL DE 2022 PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO EL CONTENIDO PROVIDENCIA 455 DE FECHA DOCE (12) DE ABRIL DE 2022, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE PRIMERO: RECONOCER A TEGLIA HERNÁNDEZ VANEGAS EL TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO A LA FECHA DE 59 MESES Y 27 DÍAS DE LA PENA IMPUESTA; CONFORME LO EXPUESTO EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA PROVIDENCIA. SEGUNDO: DESE CUMPLIMIENTO AL ACÁPITE DE OTRAS DETERMINACIONES. TERCERO: NOTIFICAR EL CONTENIDO DE ESTA PROVIDENCIA AL SENTENCIADO, QUIEN SE ENCUENTRA EN LA CALLE 2 C # 8 A ESTE - 36 DE ESTA CIUDAD. CONTRA ESTA PROVIDENCIA PROCEDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN.

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO EL CONTENIDO PROVIDENCIA 456 DE FECHA DOCE (12) DE ABRIL DE 2022, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE PRIMERO: DECRETAR LA EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN DE LA CONDENA IMPUESTA A TEGLIA HERNÁNDEZ VANEGAS, POR PENA CUMPLIDA, A PARTIR DEL 15 DE ABRIL DE 2022, INCLUSIVE. SEGUNDO: ORDENAR LA LIBERTAD INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA AL SENTENCIADO: TEGLIA HERNÁNDEZ VANEGAS, CONFORME A LO INDICADO EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA DECISIÓN, A PARTIR DEL 15 DE ABRIL DE 2022, INCLUSIVE. TERCERO: DECRETAR EN FAVOR DEL SENTENCIADO TEGLIA HERNÁNDEZ VANEGAS, LA REHABILITACIÓN DE SUS DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS. CUARTO: LIBRESE LA BOLETA DE LIBERTAD A FAVOR DEL PENADO, ANTE EL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "LA PICOTA", CON LA OBSERVACIÓN QUE SI EL PENADO ES REQUERIDO POR OTRA CAUSA DEBE SER DEJADO A DISPOSICIÓN DE LA MISMA. QUINTO: NOTIFICAR EL CONTENIDO DE ESTA PROVIDENCIA AL SENTENCIADO, QUIEN SE ENCUENTRA PRIVADO DE LA LIBERTAD EN LA CALLE 2 C # 8 A ESTE - 35 DE ESTA CIUDAD. SEXTO: DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 476 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL, UNA VEZ EJECUTORIADA ESTA DECISIÓN, SE OFICIARÁ A LAS ENTIDADES A LAS QUE SE COMUNICÓ EL FALLO Y SE REMITIRÁ LA ACTUACIÓN AL FALLADOR PARA SU UNIFICACIÓN Y ARCHIVO. SÉPTIMO: DESE CUMPLIMIENTO AL ACÁPITE DE "OTRAS DETERMINACIONES". OCTAVO: CONTRA ESTA DECISIÓN PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

WILLIAM ENRIQUE REYES SIERRA
ESCRIBIENTE

Notificación - autos del Juzgado 15 EPMS

Jorge Enrique Castillo Vega <jecastillo@procuraduria.gov.co>

Mie 27/07/2022 8:00

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ingrid Katerine Gomez Cifuentes <igomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
53619	Leidy Johana Cabezas Bedoya	11/07/2022
53619	Leidy Johana Cabezas Bedoya	11/07/2022
34857	José Giovanni Zambrano Cucaita	12/07/2022
34857	José Giovanni Zambrano Cucaita	12/07/2022
34857	José Giovanni Zambrano Cucaita	12/07/2022
9415	Gloria Estela Gómez Foronda	13/07/2022
9893	Dinna Luz Tovar Tijaro	28/06/2022
9893	Dinna Luz Tovar Tijaro	29/06/2022
41142	Diego Fernando Castiblanco Villalobos	15/07/2022
41142	Diego Fernando Castiblanco Villalobos	15/07/2022
41142	Diego Fernando Castiblanco Villalobos	15/07/2022
47283	Viviam Astrid Garzón Benavides	15/07/2022
47283	Viviam Astrid Garzón Benavides	15/07/2022
47283	Viviam Astrid Garzón Benavides	15/07/2022
26404	Carlos Alberto Rodríguez Muñoz	18/07/2022
26404	Carlos Alberto Rodríguez Muñoz	18/07/2022
26404	Carlos Alberto Rodríguez Muñoz	18/07/2022
26404	Carlos Alberto Rodríguez Muñoz	18/07/2022
8785	Leonardo Rodríguez Cortés	19/04/2022
8785	Leonardo Rodríguez Cortés	19/04/2022
8785	Leonardo Rodríguez Cortés	19/04/2022
9628	José Leonardo Sierra Beltrán	20/04/2022
9970	Jhonson Ancisar Medina López	13/05/2022
10176_1	Teglia Hernández Vanegas	12/04/2022
10176	Teglia Hernández Vanegas	12/04/2022
10416	Wilson Flórez Piernagorda	29/04/2022
12573	Wilson Supelano Ruiz	1/04/2022
12603	Andrea Lucrecia Monroy Soto	20/04/2022
12603	Andrea Lucrecia Monroy Soto	20/04/2022
13187	Diana Marcela Villanueva Parada	4/04/2022
13187	Diana Marcela Villanueva Parada	1/04/2022
13255	Niyired González Bolívar	27/04/2022
13255	Niyired González Bolívar	27/04/2022
13255	Niyired González Bolívar	5/05/2022
13255	Niyired González Bolívar	5/05/2022
1534	Eber Hernán Castillo Cabezas	2/03/2022
1534	Eber Hernán Castillo Cabezas	2/03/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

Condenado: **TEGLIA HERNÁNDEZ VANEGAS** C.C No. 80242679
Proceso No. 11001-60-00-013-2016-07386
No. Interno: 10176-15
Auto I. No. 456

20
Domicilario

Redigida
Art 179
29/07/2022



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

3281033

Bogotá D. C., Doce (12) de abril de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida a favor de **TEGLIA HERNÁNDEZ VANEGAS**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 21 de marzo de 2017, el Juzgado 44 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **TEGLIA HERNÁNDEZ VANEGAS** al hallarlo penalmente responsable en calidad de cómplice del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios partes o municiones, a la pena principal de 5 años de prisión, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso mismo término de la pena principal, decisión en la que le fue concedida la prisión domiciliaria, previo pago de caución prendaria equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes y suscripción de diligencia de compromiso.

2.2. El señor **TEGLIA HERNÁNDEZ VANEGAS** fue capturado por cuenta de las presentes diligencias el 17 de abril de 2017. Adicionalmente, estuvo privado de la libertad 2 días en etapa preliminar (los días 26 y 27 de junio de 2016).

2.3. Por auto del 29 de septiembre de 2017, este Despacho Judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.4. El condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente asunto desde el 22 de mayo de 2017.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de la pena impuesta en su contra, con el fin de decretar a su favor la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa la atención de este Despacho, ha de recordarse que el señor **TEGLIA HERNÁNDEZ VANEGAS**, cuenta con una pena privativa de la libertad de **5 AÑOS DE PRISIÓN**, de manera que el cumplimiento de la pena se presentará en el momento en que acredite en privación de la libertad dicho quantum.

PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD:

TIEMPO FÍSICO: El condenado **TEGLIA HERNÁNDEZ VANEGAS**, fue privado de su libertad en razón de este proceso desde el 17 de abril de 2017, por lo cual a la fecha ha descontado **59 MESES Y 25 DÍAS**.

Sin embargo, al anterior guarismo deben adicionarse **2 DÍAS** con ocasión al término que estuvo privado de la libertad en audiencias preliminares.

De manera que, tiene como tiempo físico un total de: **59 MESES Y 27 DÍAS**.

TIEMPO REDIMIDO: Al condenado no se le reconoció ningún tipo de redención a la fecha.

De manera que, a la fecha de este pronunciamiento el sentenciado **TEGLIA HERNÁNDEZ VANEGAS**, ha purgado un total de: **59 MESES Y 27 DÍAS**, de lo que se infiere que **cumplirá la**

Condenado: TEGLIA HERNANDEZ VANEGAS C.C No. 80242679
Proceso No. 11001-60-00-013-2016-07386
No. Interno: 10176-15
Auto I. No. 456

totalidad de la pena el 15 DE ABRIL DE 2022, por tanto, resulta viable concederle la libertad incondicional por pena cumplida, a partir de dicha data inclusive.

Ahora, como quiera que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, concurre con la pena privativa de la libertad, y fue ejecutada simultáneamente con ésta, dispone el Despacho su rehabilitación y en tal sentido, una vez ejecutoriada esta decisión, **OFÍCIESE**, por el Centro de Servicios Administrativos, adscrito a estos Juzgados, a las entidades a las que se comunicó el fallo.

Se cancelarán las órdenes de captura, si las hay. De conformidad a lo establecido en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal, se oficiará a las entidades a las que se comunicó el fallo y se remitirá el expediente al fallador para su eventual comunicación y archivo.

OTRAS DETERMINACIONES

1.- Remítase copia de la presente decisión al centro carcelario para que obre en la respectiva hoja de vida del condenado.

2.- Ejecutoriada la presente decisión procédase a expedir en favor del condenado certificado de paz y salvo de este radicado. Así mismo, por el área de sistemas: procédase a realizar el ocultamiento al público de la información del condenado que reposa en el radicado de la referencia.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN de la condena impuesta a **TEGLIA HERNÁNDEZ VANEGAS**, por pena cumplida, a partir del **15 DE ABRIL DE 2022**, inclusive.

SEGUNDO: ORDENAR LA LIBERTAD INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA al sentenciado: **TEGLIA HERNÁNDEZ VANEGAS**, conforme a lo indicado en la parte motiva de esta decisión, a partir del **15 DE ABRIL DE 2022**, inclusive.

TERCERO: DECRETAR en favor del sentenciado **TEGLIA HERNÁNDEZ VANEGAS**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas.

CUARTO: LIBRESE LA BOLETA DE LIBERTAD a favor del penado, ante el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", con la observación que si el penado es requerido por otra causa debe ser dejado a disposición de la misma.

QUINTO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la CALLE 2 C # 8 A ESTE - 35 de esta ciudad.

SEXTO: De conformidad a lo establecido en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal, una vez ejecutoriada esta decisión, se oficiará a las entidades a las que se comunicó el fallo y se remitirá la actuación al fallador para su unificación y archivo.

SÉPTIMO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

OCTAVO: Contra esta decisión procede el recurso de reposición y apelación.

Centro de Servicios Administrativos Juzgado Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
10 ABO 2022	
La anterior providencia	CATALINA GUERRERO ROSAS JUEZ
El Secretario	Condenado: TEGLIA HERNANDEZ VANEGAS C.C No. 80242679 Proceso No. 11001-60-00-013-2016-07386 No. Interno: 10176-15 Auto I. No. 456

CRVC

Firmado Por:

**Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae1bb077d4ffc724a62560e84ff0fdb88b3ce1af0a4f9bcc78389bead073c9ba**

Documento generado en 12/04/2022 06:08:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Condenado: TEGLIA HERNANDEZ VANEGAS C.C No. 80242679
Proceso No. 11001-60-00-013-2016-07386
No. Interno: 10176-15
Auto I. No. 456



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Doce (12) de abril de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida a favor de **TEGLIA HERNÁNDEZ VANEGAS**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 21 de marzo de 2017, el Juzgado 44 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **TEGLIA HERNÁNDEZ VANEGAS** al hallarlo penalmente responsable en calidad de cómplice del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios partes o municiones, a la pena principal de 5 años de prisión, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso mismo término de la pena principal, decisión en la que le fue concedida la prisión domiciliaria, previo pago de caución prendaria equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes y suscripción de diligencia de compromiso.

2.2. El señor **TEGLIA HERNÁNDEZ VANEGAS** fue capturado por cuenta de las presentes diligencias el 17 de abril de 2017. Adicionalmente, estuvo privado de la libertad 2 días en etapa preliminar (los días 26 y 27 de junio de 2016).

2.3. Por auto del 29 de septiembre de 2017, este Despacho Judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.4. El condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente asunto desde el 22 de mayo de 2017.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de la pena impuesta en su contra, con el fin de decretar a su favor la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa la atención de este Despacho, ha de recordarse que el señor **TEGLIA HERNÁNDEZ VANEGAS**, cuenta con una pena privativa de la libertad de **5 AÑOS DE PRISIÓN**, de manera que el cumplimiento de la pena se presentará en el momento en que acredite en privación de la libertad dicho quantum.

PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD:

TIEMPO FÍSICO: El condenado **TEGLIA HERNÁNDEZ VANEGAS**, fue privado de su libertad en razón de este proceso desde el 17 de abril de 2017, por lo cual a la fecha ha descontado **59 MESES Y 25 DÍAS**.

Sin embargo, al anterior guarismo deben adicionarse **2 DÍAS** con ocasión al término que estuvo privado de la libertad en audiencias preliminares.

De manera que, tiene como tiempo físico un total de: **59 MESES Y 27 DÍAS**.

TIEMPO REDIMIDO: Al condenado no se le reconoció ningún tipo de redención a la fecha.

De manera que, a la fecha de este pronunciamiento el sentenciado **TEGLIA HERNÁNDEZ VANEGAS**, ha purgado un total de: **59 MESES Y 27 DÍAS**, de lo que se infiere que **cumplirá la**

Condenado: TEGLIA HERNANDEZ VANEGAS C.C No. 80242679
Proceso No. 11001-60-00-013-2016-07386
No. Interno: 10176-15
Auto I. No. 456

totalidad de la pena el 15 DE ABRIL DE 2022, por tanto, resulta viable concederle la libertad incondicional por pena cumplida, a partir de dicha data inclusive.

Ahora, como quiera que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, concurre con la pena privativa de la libertad, y fue ejecutada simultáneamente con ésta, dispone el Despacho su rehabilitación y en tal sentido, una vez ejecutoriada esta decisión, **OFÍCIESE**, por el Centro de Servicios Administrativos, adscrito a estos Juzgados, a las entidades a las que se comunicó el fallo.

Se cancelarán las órdenes de captura, si las hay. De conformidad a lo establecido en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal, se oficiará a las entidades a las que se comunicó el fallo y se remitirá el expediente al fallador para su eventual comunicación y archivo.

OTRAS DETERMINACIONES

1.- Remítase copia de la presente decisión al centro carcelario para que obre en la respectiva hoja de vida del condenado.

2.- Ejecutoriada la presente decisión procédase a expedir en favor del condenado certificado de paz y salvo de este radicado. Así mismo, por el área de sistemas: procédase a realizar el ocultamiento al público de la información del condenado que reposa en el radicado de la referencia.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN de la condena impuesta a **TEGLIA HERNÁNDEZ VANEGAS**, por pena cumplida, a partir del **15 DE ABRIL DE 2022**, inclusive.

SEGUNDO: ORDENAR LA LIBERTAD INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA al sentenciado: **TEGLIA HERNÁNDEZ VANEGAS**, conforme a lo indicado en la parte motiva de esta decisión, a partir del **15 DE ABRIL DE 2022**, inclusive.

TERCERO: DECRETAR en favor del sentenciado **TEGLIA HERNÁNDEZ VANEGAS**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas.

CUARTO: LÍBRESE LA BOLETA DE LIBERTAD a favor del penado, ante el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", con la observación que si el penado es requerido por otra causa debe ser dejado a disposición de la misma.

QUINTO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la CALLE 2 C # 8 A ESTE - 35 de esta ciudad.

SEXTO: De conformidad a lo establecido en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal, una vez ejecutoriada esta decisión, se oficiará a las entidades a las que se comunicó el fallo y se remitirá la actuación al fallador para su unificación y archivo.

SÉPTIMO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

OCTAVO: Contra esta decisión procede el recurso de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: TEGLIA HERNANDEZ VANEGAS C.C No. 80242679
Proceso No. 11001-60-00-013-2016-07386
No. Interno: 10176-15
Auto I. No. 456

CRVC

Firmado Por:

**Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae1bb077d4fc724a62560e84ff0fdb88b3ce1af0a4f9bcc78389bead073c9ba**
Documento generado en 12/04/2022 06:08:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

- MENU
- JURIDICO
- ESTADIA
- CONSULTA EJECUTIVA
- CONSULTA EJECUTIVA INTERNO**

Consulta Ejecutiva de Internos

[Regresar](#)

Datos del Interno

Interno	958044	Planilla Ingreso	9817406	Recaptura	No
Td	113093550	Establecimiento	24	Fecha Nacimiento	29/12/1981
Cons. Ingr.	1	Establecimiento	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO BOGOTA	Lugar Nacimiento	BOGOTA DISTRITO CAPITAL
Calse Documento	Cédula Ciudadanía	Fecha Captura	28/03/2017	Nombre Padre	CARLOS LORENZO
Nro. Identificación	80242679	Fecha Ingreso	28/04/2017	Nombre Madre	ESTELA
Nombres	TEGLIA	Fecha Salida	14/04/2022	Nro. Hijos	2
Primer Apellido	HERNANDEZ	Estado Ingreso	Baja	Fase	
Segundo Apellido	VANEGAS	Tipo Ingreso	Boleta de encarcelación	Indenticado Plenamente?	No
Sexo	Masculino	Tipo Salida	Libertad por Autoridad		
Dirección	CLL 2 A ESTE NO 8-36 BARRIO ROCIO.	Teléfono	3281033	Lugar Domicilio	BOGOTA DISTRITO CAPITAL

[Primero](#) | [Anterior](#) | [Siguiente](#) | [Ultimo](#)

Procesos del Interno | Documentos | Nacionalidad - Alias - Apodos | Ubicación - Ultima Labor | Domiciliarias | Traslados | Fotos

Procesos

NumeroCaso 6904758 | Estado Finalizado | SistemaPenalAcusatorio NSPA
Proceso 110016000013201607386 | SituacionJuridica Condenado

[Primero](#) | [Anterior](#) | [Siguiente](#) | [Ultimo](#)

Disposiciones

Consecutivo	NumeroCaso	Interno	Fecha	Estado	Autoridad
2887651	6904758	958044	21/03/2017	Inactiva	JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS DE BOGOTA D.C. (CUNDINAMARCA - COLO...



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 29 de Julio de 2022

SEÑOR(A)
JHON TEGLIA HERNANDEZ VANEGAS
CALLE 2 C No 8 A ESTE - 36 CASA
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 10664

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 10176
REF: PROCESO: No. 110016000013201607386

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADOS EN LA CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSSER A FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIAS 455 Y 456 DE FECHA DOCE (12) DE ABRIL DE 2022 PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO EL CONTENIDO PROVIDENCIA 455 DE FECHA DOCE (12) DE ABRIL DE 2022, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE PRIMERO: RECONOCER A TEGLIA HERNÁNDEZ VANEGAS EL TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO A LA FECHA DE 59 MESES Y 27 DÍAS DE LA PENA IMPUESTA, CONFORME LO EXPUESTO EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA PROVIDENCIA. SEGUNDO: DESE CUMPLIMIENTO AL ACÁPITE DE OTRAS DETERMINACIONES. TERCERO: NOTIFICAR EL CONTENIDO DE ESTA PROVIDENCIA AL SENTENCIADO, QUIEN SE ENCUENTRA EN LA CALLE 2 C # 8 A ESTE -36 DE ESTA CIUDAD. CONTRA ESTA PROVIDENCIA PROCEDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN.

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO EL CONTENIDO PROVIDENCIA 456 DE FECHA DOCE (12) DE ABRIL DE 2022, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE PRIMERO: DECRETAR LA EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN DE LA CONDENA IMPUESTA A TEGLIA HERNÁNDEZ VANEGAS, POR PENA CUMPLIDA, A PARTIR DEL 15 DE ABRIL DE 2022, INCLUSIVE. SEGUNDO: ORDENAR LA LIBERTAD INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA AL SENTENCIADO: TEGLIA HERNÁNDEZ VANEGAS, CONFORME A LO INDICADO EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA DECISIÓN, A PARTIR DEL 15 DE ABRIL DE 2022, INCLUSIVE. TERCERO: DECRETAR EN FAVOR DEL SENTENCIADO TEGLIA HERNÁNDEZ VANEGAS, LA REHABILITACIÓN DE SUS DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS. CUARTO: LIBRESE LA BOLETA DE LIBERTAD A FAVOR DEL PENADO, ANTE EL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "LA PICOTA", CON LA OBSERVACIÓN QUE SI EL PENADO ES REQUERIDO POR OTRA CAUSA DEBE SER DEJADO A DISPOSICIÓN DE LA MISMA. QUINTO: NOTIFICAR EL CONTENIDO DE ESTA PROVIDENCIA AL SENTENCIADO, QUIEN SE ENCUENTRA PRIVADO DE LA LIBERTAD EN LA CALLE 2 C # 8 A ESTE -35 DE ESTA CIUDAD. SEXTO: DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 476 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL, UNA VEZ EJECUTORIADA ESTA DECISIÓN, SE OFICIARÁ A LAS ENTIDADES A LAS QUE SE COMUNICÓ EL FALLO Y SE REMITIRÁ LA ACTUACIÓN AL FALLADOR PARA SU UNIFICACIÓN Y ARCHIVO. SÉPTIMO: DESE CUMPLIMIENTO AL ACÁPITE DE "OTRAS DETERMINACIONES". OCTAVO: CONTRA ESTA DECISIÓN PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

WILLIAM ENRIQUE REYES SIERRA
ESCRIBIENTE

Notificación - autos del Juzgado 15 EPMS

Jorge Enrique Castillo Vega <jecastillo@procuraduria.gov.co>

Mié 27/07/2022 8:00

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ingrid Katerine Gomez Cifuentes <igomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
53619	Leidy Johana Cabezas Bedoya	11/07/2022
53619	Leidy Johana Cabezas Bedoya	11/07/2022
34857	José Giovanni Zambrano Cucaita	12/07/2022
34857	José Giovanni Zambrano Cucaita	12/07/2022
34857	José Giovanni Zambrano Cucaita	12/07/2022
9415	Gloria Estela Gómez Foronda	13/07/2022
9893	Dinna Luz Tovar Tijaro	28/06/2022
9893	Dinna Luz Tovar Tijaro	29/06/2022
41142	Diego Fernando Castiblanco Villalobos	15/07/2022
41142	Diego Fernando Castiblanco Villalobos	15/07/2022
41142	Diego Fernando Castiblanco Villalobos	15/07/2022
47283	Viviam Astrid Garzón Benavides	15/07/2022
47283	Viviam Astrid Garzón Benavides	15/07/2022
47283	Viviam Astrid Garzón Benavides	15/07/2022
26404	Carlos Alberto Rodríguez Muñoz	18/07/2022
26404	Carlos Alberto Rodríguez Muñoz	18/07/2022
26404	Carlos Alberto Rodríguez Muñoz	18/07/2022
26404	Carlos Alberto Rodríguez Muñoz	18/07/2022
8785	Leonardo Rodríguez Cortés	19/04/2022
8785	Leonardo Rodríguez Cortés	19/04/2022
8785	Leonardo Rodríguez Cortés	19/04/2022
9628	José Leonardo Sierra Beltrán	20/04/2022
9970	Jhonson Ancisar Medina López	13/05/2022
10176	Teglia Hernández Vanegas	12/04/2022
10176	Teglia Hernández Vanegas	12/04/2022
10416	Wilson Flórez Piernagorda	29/04/2022
12573	Wilson Supelano Ruiz	1/04/2022
12603	Andrea Lucrecia Monroy Soto	20/04/2022
12603	Andrea Lucrecia Monroy Soto	20/04/2022
13187	Diana Marcela Villanueva Parada	4/04/2022
13187	Diana Marcela Villanueva Parada	1/04/2022
13255	Niyired González Bolívar	27/04/2022
13255	Niyired González Bolívar	27/04/2022
13255	Niyired González Bolívar	5/05/2022
13255	Niyired González Bolívar	5/05/2022
1534	Eber Hernán Castillo Cabezas	2/03/2022
1534	Eber Hernán Castillo Cabezas	2/03/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

Condenado: LEONIDAS MOSQUERA OSORIO C.C. 14.282.093
Radicado 73001-60-00-444-2008-03606-00
No. Interno No. 12119-15
Auto I. 946



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho, de forma oficiosa, al estudio de la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida a favor de **LEONIDAS MOSQUERA OSORIO**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 6 de diciembre de 2017 el Juzgado 3° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Ibagué – Tolima, condenó vía preacuerdo a **LEONIDAS MOSQUERA OSORIO** a la pena principal de **16 MESES DE PRISIÓN** y multa de 10 SMLMV como cómplice responsable del delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, decisión en la que se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y le fue concedida la sustitutiva de prisión domiciliaria.

2.2. El 23 de marzo de 2021, el señor **LEONIDAS MOSQUERA OSORIO**, fue capturado por cuenta de este asunto.

2.3. Por auto del 8 de abril de 2021, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de la pena impuesta en su contra, con el fin de decretar a su favor la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa la atención de este Despacho, ha de recordarse que el señor **LEONIDAS MOSQUERA OSORIO**, cuenta con una pena de **16 MESES DE PRISIÓN**, de manera que el cumplimiento de la pena se materializará en el momento en que acredite en privación de la libertad dicho *quantum*.

PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD:

TIEMPO FÍSICO: El condenado **LEONIDAS MOSQUERA OSORIO**, fue privado de su libertad en razón de este proceso desde el 23 de marzo de 2021. Por lo tanto, a la fecha ha descontado la totalidad de la pena.

Es de anotar que si bien se informó por el anterior defensor del condenado de una supuesta captura del mismo y su retención en una URI, lo cual daría lugar a descontar tiempo al efectivamente acreditado, lo cierto es que al parecer, la citada información obedeció a un error en el escrito presentado por el citado profesional del derecho.

Cabe señalar adicionalmente que fue allegada visita positiva efectuada por el Inpec en el mes de febrero del año en curso, y no se hallan acreditadas transgresiones diversas al sustituto que deban serle descontadas.

Mosquera
179
2/08/2022

Condenado: LEONIDAS MOSQUERA OSORIO C.C. 14.282.093
Radicado 73001-60-00-444-2008-03606-00
No. Interno No. 12119-15
Auto I. 946

REDENCIÓN DE PENA: al penado no se le han reconocido redenciones de pena.

Al anterior término se descontará un día en el cual se intentó surtir notificación personal de auto previo revocatoria de transgresión, en el cual no fue encontrado en el lugar de residencia. Cabe anotar que si bien en el informe se señala que el condenado no vive en el lugar en que se concedió la prisión domiciliaria, lo cierto es que obra en el diligenciamiento visita positiva efectuada por el Inpec en el mes de febrero de este año, y adicionalmente por lo reciente de la visita en comento, no fue posible surtir traslado previo revocatoria de la citada transgresión, en orden a garantizar el derecho de defensa del condenado, o la justificación pertinente, sin que a juicio del despacho sea viable entonces, efectuar descuentos supe

Es así que, a la fecha de este pronunciamiento, el sentenciado **LEONIDAS MOSQUERA OSORIO**, ha acreditado el total de la pena que le fue impuesta, por tanto, resulta viable concederle la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

Ahora, como quiera que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, concurre con la pena privativa de la libertad, y fue ejecutada simultáneamente con ésta, dispone el Despacho su rehabilitación y en tal sentido, una vez ejecutoriada esta decisión, **OFÍCIESE**, por el Centro de Servicios Administrativos, adscrito a estos Juzgados, a las entidades a las que se comunicó el fallo y se devolverán las cauciones sufragadas, si las hay, y se remitirá al fallador para su unificación y archivo definitivo.

El Despacho se abstendrá de pronunciarse sobre la solicitud de libertad condicional y la revocatoria del beneficio de la prisión domiciliaria así como de solicitud de permiso de trabajo, en virtud a que (i) la Cárcel no allegó los documentos necesarios para realizar ese estudio, (ii) para este momento dicho análisis resultaría inane debido al cumplimiento de la pena y (iii) finalmente con ocasión a que el defensor del penado allegó escrito en donde justificaría la presunta transgresión generada en la vigilancia de esta condena.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Remítase copia de la presente decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para la actualización de la hoja de vida del condenado.

2.- Ejecutoriada la presente decisión, por el **Centro de Servicios Administrativos**: procédase a expedir en favor del condenado certificado de paz y salvo de este radicado. Así mismo, **Por el área de sistemas**: procédase a realizar el ocultamiento al público de la información que reposa en el radicado de la referencia.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.-**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN de la condena impuesta a **LEONIDAS MOSQUERA OSORIO**, por pena cumplida.

SEGUNDO: CONCEDER la **LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA** al sentenciado **LEONIDAS MOSQUERA OSORIO**, conforme lo indicado en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: DECRETAR en favor del sentenciado **LEONIDAS MOSQUERA OSORIO**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas.

Condenado: LEONIDAS MOSQUERA OSORIO C.C. 14.282.093
Radicado 73001-60-00-444-2008-03606-00
No. Interno No. 12119-15
Auto I. 946

CUARTO: LÍBRESE LA BOLETA DE LIBERTAD a favor del penado, ante el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", con la observación que si es requerido por otra autoridad judicial debe ser dejado a disposición de la misma.

QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a LEONIDAS MOSQUERA OSORIO, quien se encuentra privado de su libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

SEXTO: Una vez ejecutoriada esta decisión, se oficiará a las entidades a las que se comunicó el fallo y se remitirá el expediente al fallador para su unificación y archivo definitivo.

SÉPTIMO: DESE cumplimiento a lo ordenado en el acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión procede el recurso de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: LEONIDAS MOSQUERA OSORIO C.C. 14.282.093
Radicado 73001-60-00-444-2008-03606-00
No. Interno No. 12119-15
Auto I. 946

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
10 AGO 2022
La anterior providencia
El Secretario _____

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88447c24e6ac95dfa2b535469cb7f455b4ef26d0f852430211493fc1c7dca9fa**

Documento generado en 25/07/2022 04:21:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 2 de Agosto de 2022

SEÑOR(A)
LEONIDAS MOSQUERA OSORIO
ALLE 20 SUR N 34-12 BARRIO MIRAMAR
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 10677

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 12119
REF: PROCESO: No. 730016000444200803606

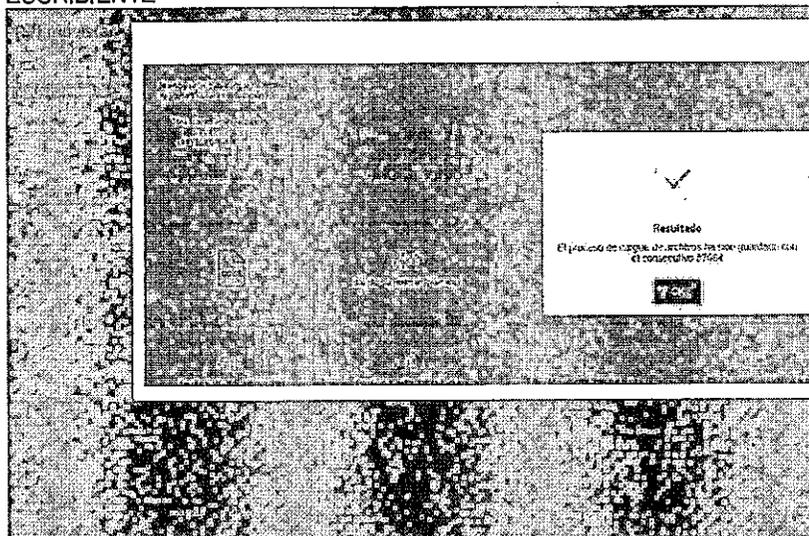
SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADOS EN LA CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSER A FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 946 DE FECHA VEINTICINCO (25) DE JULIO DE 2022 PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO EL CONTENIDO PROVIDENCIA 946 DE FECHA VEINTICINCO (25) DE JULIO DE 2022, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE PRIMERO: DECRETAR LA EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN DE LA CONDENA IMPUESTA A LEONIDAS MOSQUERA OSORIO, POR PENA CUMPLIDA. SEGUNDO: CONCEDER LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA AL SENTENCIADO LEONIDAS MOSQUERA OSORIO, CONFORME LO INDICADO EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA DECISIÓN. TERCERO: DECRETAR EN FAVOR DEL SENTENCIADO LEONIDAS MOSQUERA OSORIO, LA REHABILITACIÓN DE SUS DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS. CUARTO: LIBRESE LA BOLETA DE LIBERTAD A FAVOR DEL PENADO, ANTE EL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "LA PICOTA", CON LA OBSERVACIÓN QUE SI ES REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL DEBE SER DEJADO A DISPOSICIÓN DE LA MISMA. QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE A LEONIDAS MOSQUERA OSORIO, QUIEN SE ENCUENTRA PRIVADO DE SU LIBERTAD EN EL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "LA PICOTA". SÉXTO: UNA VEZ EJECUTORIADA ESTA DECISIÓN, SE OFICIARÁ A LAS ENTIDADES A LAS QUE SE COMUNICÓ EL FALLO Y SE REMITIRÁ EL EXPEDIENTE AL FALLADOR PARA SU UNIFICACIÓN Y ARCHIVO DEFINITIVO. SÉPTIMO: DESE CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL ACÁPITE DE "OTRAS DETERMINACIONES". CONTRA ESTA DECISIÓN PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN, LOS CUALES DEBERÁN SER INTERPUESTOS DENTRO DE LOS TRES (3) DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DE ESTE PROVEIDO.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENdoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

WILLIAM ENRIQUE REYES SIERRA
ESCRIBIENTE



Re: NI 12119 - 15 - ÀI 946 - LEONIDAS MOSQUERA OSORIO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 02/08/2022 12:07

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Ingri Katerine Gomez Cifuentes <igomezcc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 2/08/2022, a las 9:45 a.m., William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<32Autol946NI12119-PenaCumplida.pdf>



Fungue

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD**

CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)

**Juez 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Bogotá
Ciudad.**

12119	
LEONIDAS MOSQUERA OSORIO	
14282093	
28 de Mayo de 2022	
1:05 PM	
NIEGA CONDICIONAL	
CALLE 103 SUR No. 7 H - 83	

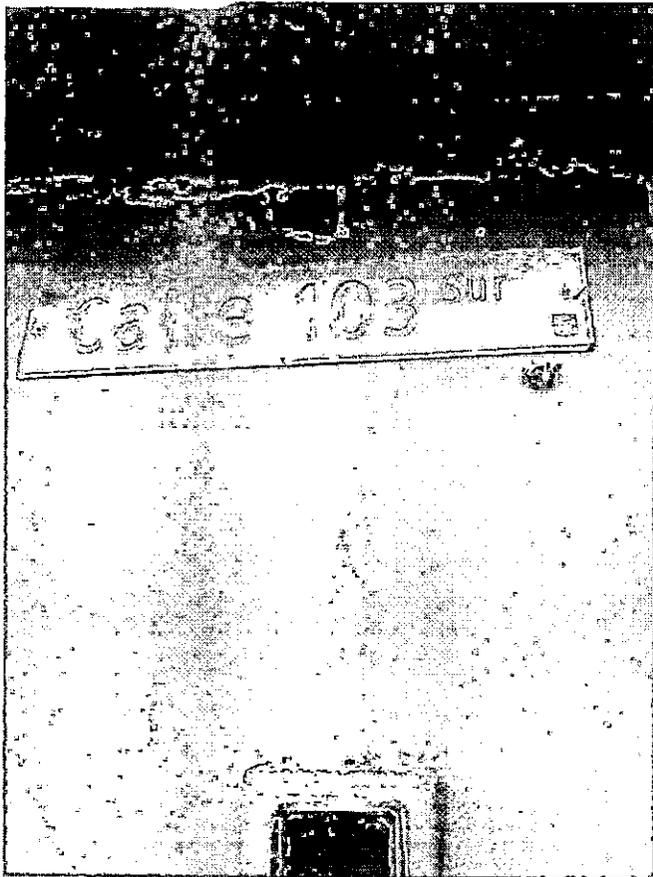
**INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.**

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 11 de Mayo de 2022 en lo que concierne a la NOTIFICACION personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	X
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	X
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

NO VIVE EN ESTE LUGAR INFORMA UN HABITANTE DEL PREDIO CON LA DIRECCION APORTADA.



Cordialmente.

JORGE GUSTAVO SANTANILLA
CITADOR



Sisipec Web

Inicio | Cerrar Sesión | Cambiar Contraseña | Ayuda

Establecimiento: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA | Usuario: MM60393517 | Ip: 10.1.17.121

- > MENU
- > JURIDICO
- > BENEFICIOS ADMINISTRATIVOS
- CONSULTA EJECUTIVA**
- CONSULTA EJECUTIVA
 - CONSULTA EJECUTIVA INTERNO**
- HELP DESK

Consulta Ejecutiva de Internos

[Regresar](#)

Datos del Interno

Interno	1108210	Planilla Ingreso	10152408	Recaptura	No
Td	113106737	Establecimiento	24	Fecha Nacimiento	2/11/1984
Cons. Ingr.	1	Establecimiento	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA	Lugar Nacimiento	RIOBLANCO-TOLIMA
Calse Documento	Cédula Ciudadanía	Fecha Captura	23/03/2021	Nombre Padre	JOSE ESNORALDO
Nro. Identificación	14282093	Fecha Ingreso	30/04/2021	Nombre Madre	LUZ MIRIAM
Nombres	LEONIDAS	Fecha Salida		Nro. Hijos	2
Primer Apellido	MOSQUERA	Estado Ingreso	Prisión Domiciliaria	Fase	Observación y Diagnóstico
Segundo Apellido	OSORIO	Tipo Ingreso	Boleta de detención	Identificado Plenamente?	No
Sexo	Masculino	Tipo Salida			
Dirección	CALLE 103 SUR NO 7H ESTE-83 BARRIO PORTAL 2	Teléfono	3126110857-3227575072	Lugar Domicilio	BOGOTA DISTRITO CAPITAL

[Primero](#) | [Anterior](#) | [Siguiete](#) | [Ultimo](#)

[Procesos del Interno](#) | [Documentos](#) | [Nacionalidad - Alias - Apodos](#) | [Ubicación - Ultima Labor](#) | **[Domiciliarias](#)** | [Traslados](#) | [Fotos](#)

Detalle Domiciliaria Interno

Consecutivo	604041	Motivo Domiciliaria	Autoridad	Dirección	CL 103 SUR #7 H 83 ESTE PISO 1
Número Documento	011	Causal		Teléfono	3126110857
Fecha Domicilio	30/04/2021	Fecha Inicio	6/05/2021	Número Caso	7147009
Estado	Activa	Fecha Presentación		Proceso	730016000444200803606
Tipo Domiciliaria	Prisión Domiciliaria	Fecha Terminación		Nombre de la autoridad	JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS DE BOGOTA D.C. (CUNDINAMARCA - COLOMBIA)

CURE

Documentos

Número	011	Fecha Recibido	15/04/2021	Dirección domiciliaria	CL 103 SUR #7 H 83 ESTE PISC
Clase Documento	Concede Domiciliaria	Fecha Asignación		vigilancia	1
Fecha Documento	15/04/2021	Acudiente domiciliaria	vigilancia	Teléfono domiciliaria	3126110857
				vigilancia	

[Primero](#) | [Anterior](#) | [Siguiete](#) | [Ultimo](#)

100-47-788-05-72-1.05 PAJ.

Condenado: LEONIDAS MOSQUERA OSORIO C.C. 14.282.093
Radicado 73001-60-00-444-2008-03606-00
No. Interno No. 12119-15
Auto I. 613

Tallex
25/07/2022

Dami



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Verifica el despacho la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 a favor de **LEONIDAS MOSQUERA OSORIO**, conforme lo solicitó el condenado.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 6 de diciembre de 2017 el Juzgado 3° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Ibagué – Tolima, condenó vía preacuerdo a **LEONIDAS MOSQUERA OSORIO** a la pena principal de 16 MESES DE PRISIÓN y multa de 10 SMLMV como cómplice responsable del delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, decisión en la que se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y le fue concedida la sustitutiva de prisión domiciliaria.

2.2. El 23 de marzo de 2021, el señor **LEONIDAS MOSQUERA OSORIO**, fue capturado por cuenta de este asunto.

2.3. Por auto del 8 de abril de 2021, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa al Despacho, se traerá a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

"... Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre

Condenado: LEONIDAS MOSQUERA OSORIO C.C. 14.282.093
Radicado 73001-60-00-444-2008-03606-00
No. Interno No. 12119-15
Auto I. 613

insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario..." (Subrayado fuera de texto)".

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a verificar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

3.2.1.- DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR OBJETIVO –

3.2.1.1 De las 3/5 partes de la pena

En el caso objeto de análisis, se tiene que el señor **LEONIDAS MOSQUERA OSORIO** se encuentra purgando una pena privativa de la libertad de **16 MESES DE PRISIÓN**, para el caso bajo estudio las 3/5 partes de la pena equivalen a **9 MESES 18 DÍAS**.

El precepto normativo que viene de referirse atribuye al juez la facultad de otorgar la libertad condicional a **LEONIDAS MOSQUERA OSORIO**, cuando se cumpla el término punitivo y la buena conducta del sentenciado en el establecimiento carcelario permita deducir motivadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Bajo ese contexto, resulta imperioso pasar a revisar en primera instancia, el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y el redimido por concepto de trabajo, estudio o enseñanza, con la única finalidad de establecer si se hace acreedor al subrogado liberatorio.

TIEMPO FÍSICO: Mediante auto de la fecha, este Despacho le reconoció al penado como tiempo físico **13 MESES 18 DÍAS**.

REDENCIÓN DE PENA: al penado no se le han reconocido redenciones de pena.

En ese orden de ideas, encuentra el Despacho que a la fecha el condenado, ha superado las 3/5 partes de la pena, de manera que se cumple el requisito objetivo.

3.2.2. Del cumplimiento del factor subjetivo

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento de **LEONIDAS MOSQUERA OSORIO** dentro del penal, se debe tener en cuenta que dentro de las diligencias no reposa la documentación exigida por el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, esto es la Resolución Favorable del Consejo de Disciplina, o en su defecto del Director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los certificados de conducta.

Es por ello que, al no haber allegado tal requerimiento por parte del centro carcelario, **por el momento**, se **NEGARÁ** la solicitud de libertad condicional.

Otras determinaciones:

1.- Previo a efectuar nuevo estudio de libertad condicional, se ordena:

— **Por el Centro de Servicios Administrativos:**

Condenado: LEONIDAS MOSQUERA OSORIO C.C. 14.282.093
Radicado 73001-60-00-444-2008-03606-00
No. Interno No. 12119-15
Auto I. 613

1.1.- Oficiar a la Dirección de la Penitenciaría Central de Colombia la Picota, para que remita de manera inmediata cartilla biográfica y certificados de conducta, junto con la resolución que conceptúe sobre la libertad condicional de **LEONIDAS MOSQUERA OSORIO** y los soportes de visitas domiciliarias efectuadas al penado. Lo anterior, se requiere a fin de resolver solicitud de libertad condicional a favor del condenado.

1.2.- Oficiar al fallador para que informe si dentro de la presente casusa se dio inicio al trámite de incidente de reparación integral, de ser así, deberá allegar copia de la decisión que puso fin al mismo.

1.3.- Informar al condenado y a su defensor que al arribo de lo solicitado se adoptará nueva decisión respecto del subrogado de la libertad condicional.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER al sentenciado **LEONIDAS MOSQUERA OSORIO** la LIBERTAD CONDICIONAL conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la Calle 103 Sur # 7 B – 7 ESTE de esta ciudad, y a su nuevo defensor (dimicorjuridico@gmail.com).

TERCERO: DESE inmediato cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: LEONIDAS MOSQUERA OSORIO C.C. 14.282.093
Radicado 73001-60-00-444-2008-03606-00
No. Interno No. 12119-15
Auto I. 613

CRVC Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifíque por Estado No.

10 AGO 2022

La anterior providencia

El Secretario

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4937b9ef2451222a767238faa8a691470e40bc2398844a4754867dcf6fc02714**

Documento generado en 11/05/2022 06:03:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Condenado: LEONIDAS MOSQUERA OSORIO C.C. 14.282.093
Radicado 73001-60-00-444-2008-03606-00
No. Interno No. 12119-15
Auto I. 613



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Verifica el despacho la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 a favor de **LEONIDAS MOSQUERA OSORIO**, conforme lo solicitó el condenado.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 6 de diciembre de 2017 el Juzgado 3° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Ibagué – Tolima, condenó vía preacuerdo a **LEONIDAS MOSQUERA OSORIO** a la pena principal de 16 MESES DE PRISIÓN y multa de 10 SMLMV como cómplice responsable del delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, decisión en la que se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y le fue concedida la sustitutiva de prisión domiciliaria.

2.2. El 23 de marzo de 2021, el señor **LEONIDAS MOSQUERA OSORIO**, fue capturado por cuenta de este asunto.

2.3. Por auto del 8 de abril de 2021, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa al Despacho, se traerá a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

“... Artículo 30. Modificase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre

Condenado: LEONIDAS MOSQUERA OSORIO C.C. 14.282.093
Radicado 73001-60-00-444-2008-03606-00
No. Interno No. 12119-15
Auto I. 613

insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario..." (Subrayado fuera de texto)".

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a verificar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

3.2.1.- DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR OBJETIVO –

3.2.1.1 De las 3/5 partes de la pena

En el caso objeto de análisis, se tiene que el señor **LEONIDAS MOSQUERA OSORIO** se encuentra purgando una pena privativa de la libertad de **16 MESES DE PRISIÓN**, para el caso bajo estudio las 3/5 partes de la pena equivalen a **9 MESES 18 DÍAS.**

El precepto normativo que viene de referirse atribuye al juez la facultad de otorgar la libertad condicional a **LEONIDAS MOSQUERA OSORIO**, cuando se cumpla el término punitivo y la buena conducta del sentenciado en el establecimiento carcelario permita deducir motivadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Bajo ese contexto, resulta imperioso pasar a revisar en primera instancia, el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y el redimido por concepto de trabajo, estudio o enseñanza, con la única finalidad de establecer si se hace acreedor al subrogado liberatorio.

TIEMPO FÍSICO: Mediante auto de la fecha, este Despacho le reconoció al penado como tiempo físico **13 MESES 18 DÍAS.**

REDENCIÓN DE PENA: al penado no se le han reconocido redenciones de pena.

En ese orden de ideas, encuentra el Despacho que a la fecha el condenado, ha superado las 3/5 partes de la pena, de manera que se cumple el requisito objetivo.

3.2.2. Del cumplimiento del factor subjetivo

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento de **LEONIDAS MOSQUERA OSORIO** dentro del penal, se debe tener en cuenta que dentro de las diligencias no reposa la documentación exigida por el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, esto es la Resolución Favorable del Consejo de Disciplina, o en su defecto del Director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los certificados de conducta.

Es por ello que, al no haber allegado tal requerimiento por parte del centro carcelario, **por el momento**, se **NEGARÁ** la solicitud de libertad condicional.

Otras determinaciones:

1.- Previo a efectuar nuevo estudio de libertad condicional, se ordena:

— **Por el Centro de Servicios Administrativos:**

Condenado: LEONIDAS MOSQUERA OSORIO C.C. 14.282.093
Radicado 73001-60-00-444-2008-03606-00
No. Interno No. 12119-15
Auto I. 613

1.1.- Oficiar a la Dirección de la Penitenciaría Central de Colombia la Picota, para que remita de manera inmediata cartilla biográfica y certificados de conducta, junto con la resolución que conceptúe sobre la libertad condicional de **LEONIDAS MOSQUERA OSORIO** y los soportes de visitas domiciliarias efectuadas al penado. Lo anterior, se requiere a fin de resolver solicitud de libertad condicional a favor del condenado.

1.2.- Oficiar al fallador para que informe si dentro de la presente casusa se dio inicio al trámite de incidente de reparación integral, de ser así, deberá allegar copia de la decisión que puso fin al mismo.

1.3.- Informar al condenado y a su defensor que al arribo de lo solicitado se adoptará nueva decisión respecto del subrogado de la libertad condicional.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER al sentenciado **LEONIDAS MOSQUERA OSORIO** la LIBERTAD CONDICIONAL conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la Calle 103 Sur # 7 B – 7 ESTE de esta ciudad, y a su nuevo defensor (dimicorjuridico@gmail.com).

TERCERO: DESE inmediato cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: LEONIDAS MOSQUERA OSORIO C.C. 14.282.093
Radicado 73001-60-00-444-2008-03606-00
No. Interno No. 12119-15
Auto I. 613

CRVC

Firmado Por:

Catallna Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4937b9ef2451222a767238faa8a691470e40bc2398844a4754867dcf6fc02714**

Documento generado en 11/05/2022 06:03:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 25 de Julio de 2022

SEÑOR(A)
LEONIDAS MOSQUERA OSORIO
CALLE 20 SUR N 34-12 BARRIO MIRAMAR Y CALLE 103 SUR # 7 B -7 ESTE DE ESTA CIUDAD

TELEGRAMA N° 10639

NUMERO INTERNO 12119
REF: PROCESO: No. 730016000444200803606
C.C: 14282093

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, Y DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. ME PERMITO COMUNICAR EL CONTENIDO DE LA CITADA PROVIDENCIA, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE PRIMERO: PRIMERO: NO CONCEDER AL SENTENCIADO LEONIDAS MOSQUERA OSORIO LA LIBERTAD CONDICIONAL CONFORME LAS PREVISIONES DEL ARTICULO 64 DE LA LEY 599 DE 2000, MODIFICADO POR EL ARTICULO 30 DE LA LEY 1709 DE 2014, DE CONFORMIDAD CON LA PARTE MOTIVA DE ESTA PROVIDENCIA. SEGUNDO: NOTIFICAR EL CONTENIDO DE ESTA PROVIDENCIA AL SENTENCIADO, QUIEN SE ENCUENTRA PRIVADO DE LA LIBERTAD EN LA CALLE 103 SUR # 7 B -7 ESTE DE ESTA CIUDAD, Y A SU NUEVO DEFENSOR (DIMICOR JURIDICO@GMAIL.COM). TERCERO: DESEINMEDIATO CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL ACÁPITE DE OTRAS DETERMINACIONES. CONTRA ESTA PROVIDENCIA PROCEDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN, LOS CUALES DEBERÁN SER INTERPUESTOS DENTRO DE LOS TRES (3) DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DE ESTA DECISIÓN. LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, EL DIA 28 DE MAYO DEL AÑO EN CURSO NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO:
ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

WILLIAM ENRIQUE REYES SIERRA
ESCRIBIENTE



movistar

El proceso de cargue de archivos ha sido guardado con el consecutivo 85691

Resultado

El proceso de cargue de archivos ha sido guardado con el consecutivo 85691

The screenshot shows a web application interface with a dark, textured background. On the right side, there is a white rectangular box containing a checkmark icon and the text 'Resultado' followed by 'El proceso de cargue de archivos ha sido guardado con el consecutivo 85691'. Below this text is a small rectangular button with the number '85691'. To the left of this box, there is a document icon with the text 'docx' below it. The top left corner of the screenshot shows the word 'movistar' and some faint, illegible text.

J E

Re: NI 12119 - 15 - AI 612 Y 613 - LEONIDAS MOSQUERA OSORIO - RENOCOCE TIEMPO,
NIEGA LIBERTAD

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 17/05/2022 10:41

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Ingri Katerine Gomez Cifuentes <igomezc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 16/05/2022, a las 2:47 p.m., William Enrique Reyes Sierra
<wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir los autos interlocutorios de la referencia, con el fin de NOTIFICAR las providencias en archivos adjuntos proferidas por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

<image.png>

William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y

Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.

<image.png>

Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio Ambiente es cosa de todos.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

<21Autol613NI12119-NiegaLC.pdf> <20Autol612NI12119-ReconoceTiempo.pdf>

Re: NI 12119 - 15 - AI 612 Y 613 - LEONIDAS MOSQUERA OSORIO - RENOCOCE TIEMPO, NIEGA LIBERTAD

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 17/05/2022 10:41

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Ingri Katherine Gomez Cifuentes <igomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente,



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 16/05/2022, a las 2:47 p.m., William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir los autos interlocutorios de la referencia, con el fin de NOTIFICAR las providencias en archivos adjuntos proferidas por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

<image.png>

William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3

**EL ÚNICO CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO PARA RECEPCIÓN DE
DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES**

ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.

<image.png>

Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio Ambiente es cosa de todos.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje,

considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigida. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido. <21Auto1613NI12119-NiegaLC.pdf>
<20Auto1612NI12119-ReconoceTiempo.pdf>

BP PS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C.

Bogotá, D. C., primero (1°) de abril de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO.

Resuelve el despacho lo relacionado con la legalidad de la privación de libertad del condenado **DIANA MARCELA VILLANUEVA PARADA**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 22 de octubre de 2019, el Juzgado 8° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **DIANA MARCELA VILLANUEVA PARADA** a la pena principal de 15 meses de prisión, al encontrarla penalmente responsable en calidad de coautora de la conducta punible de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO (Art 240 inc 1 y 3); y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2 La señora **DIANA MARCELA VILLANUEVA PARADA** actualmente no se encuentra privada de la libertad.

2.3 Por auto del 5 de febrero de 2020, este despacho judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES:

Desde ya se advierte la legalidad de la captura efectuada contra **DIANA MARCELA VILLANUEVA PARADA**, en cumplimiento de la sentencia condenatoria de 22 de octubre de 2019 emitida por el Juzgado 8° Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá.

Es de anotar que el Juzgado 8° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **DIANA MARCELA VILLANUEVA PARADA** a la pena principal de 15 meses de prisión, al encontrarla penalmente responsable en calidad de coautora de la conducta punible de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO (Art 240 inc 1 y 3); y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Por lo anterior el 10 de noviembre de 2019 el Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio libró la orden de captura No. 2019-3540.

En cumplimiento de tal mandato **DIANA MARCELA VILLANUEVA PARADA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.015.482.669, fue capturada el 31 de marzo de 2022 a las 21:00 horas y dejada a disposición en la fecha a las 9:59 horas, dentro de las 36 horas siguientes a su aprehensión.

A su remisión se acompañaron acta de derechos del capturado, constancia de buen trato e informe de consulta web de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Es de anotar que el acta de derechos del capturado se halla debidamente suscrita por el condenado sin ningún tipo de anotación de la cual se desprenda vulneración a sus garantías.

Por lo anterior y como quiera que el sentenciado es requerida para el cumplimiento de la pena de 15 meses de prisión, impuesta por el Juzgado 8° Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá el 22 de octubre de 2019, por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, la cual se encuentra vigente y debidamente ejecutoriada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ESTA CIUDAD,

RESUELVE

PRIMERO: IMPARTIR LEGALIDAD a la captura de **DIANA MARCELA VILLANUEVA PARADA** efectuada el 31 de marzo de 2022 a las 21:00 horas.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia los sujetos procesales.

< Diana Marcela Villanueva Parada

< TO: 19105

< NO: 1138061



Condenada: DIANA MARCELA VILLANUEVA PARADA C.C. 1015482669
Radicado No. 11001-61-00-000-2019-00080-00
No. Interno 13187-15
Auto I. No. 410

TERCERO: Librar la correspondiente boleta de encarcelación con destino a la dirección de la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor.

CUARTO: Cancélese las órdenes de captura impartidas en la presente actuación.

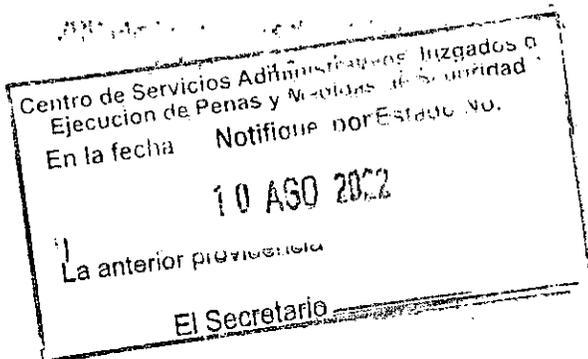
Contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Radicado No. 11001-61-00-000-2019-00080-00
No. Interno 13187-15
Auto I. No. 410

JCA



Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

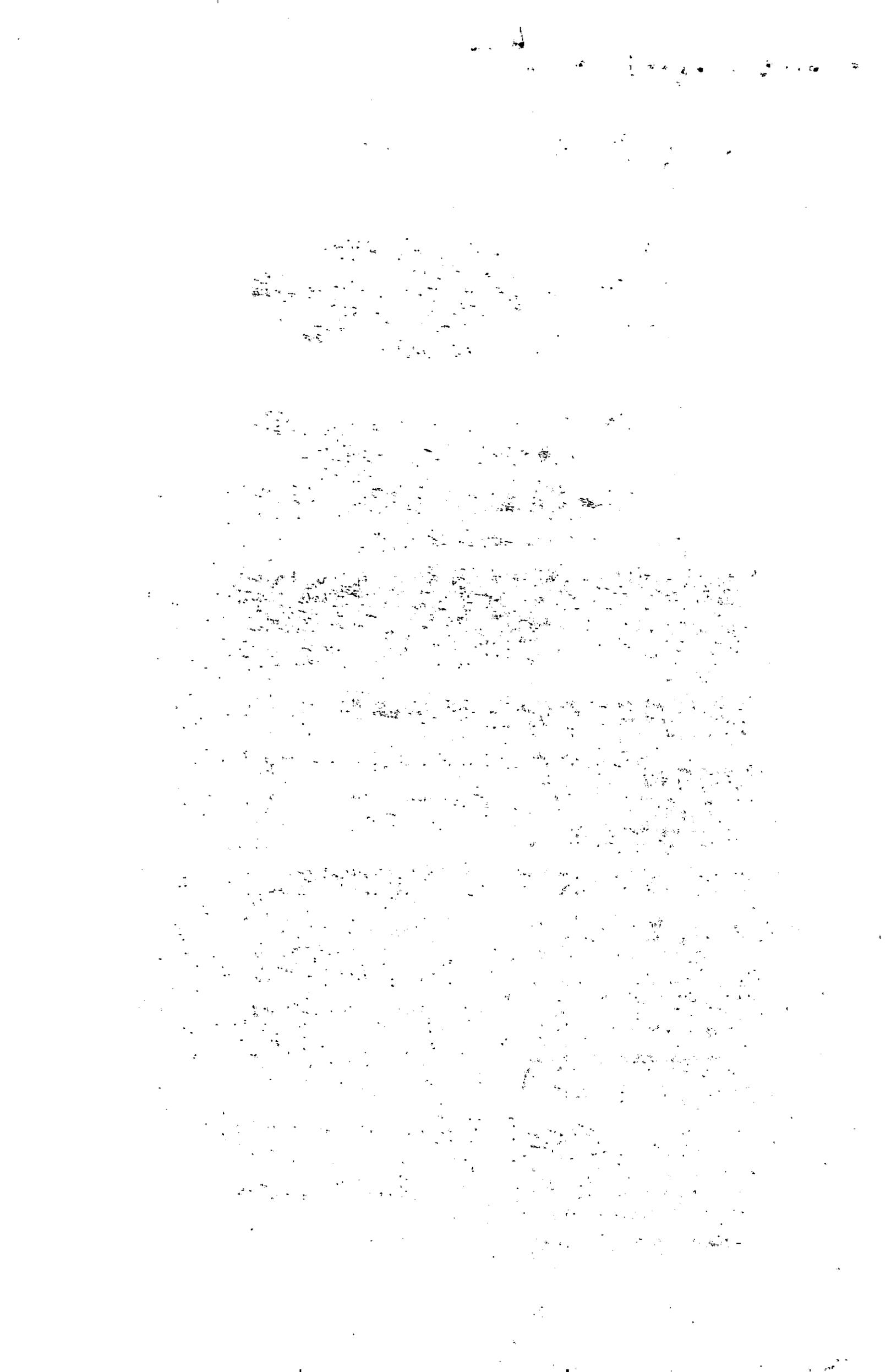
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4982bbed86590e25f6a072add6d173901cd1e614d6174535ce7540f9cfecdfe**

Documento generado en 01/04/2022 06:21:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Notificación - autos del Juzgado 15 EPMS

Jorge Enrique Castillo Vega <jecastillo@procuraduria.gov.co>

Mié 27/07/2022 8:00

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ingrid Katherine Gomez Cifuentes <igomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
53619	Leidy Johana Cabezas Bedoya	11/07/2022
53619	Leidy Johana Cabezas Bedoya	11/07/2022
34857	José Giovanni Zambrano Cucaita	12/07/2022
34857	José Giovanni Zambrano Cucaita	12/07/2022
34857	José Giovanni Zambrano Cucaita	12/07/2022
9415	Gloria Estela Gómez Foronda	13/07/2022
9893	Dinna Luz Tovar Tijaro	28/06/2022
9893	Dinna Luz Tovar Tijaro	29/06/2022
41142	Diego Fernando Castiblanco Villalobos	15/07/2022
41142	Diego Fernando Castiblanco Villalobos	15/07/2022
41142	Diego Fernando Castiblanco Villalobos	15/07/2022
47283	Viviam Astrid Garzón Benavides	15/07/2022
47283	Viviam Astrid Garzón Benavides	15/07/2022
47283	Viviam Astrid Garzón Benavides	15/07/2022
26404	Carlos Alberto Rodríguez Muñoz	18/07/2022
26404	Carlos Alberto Rodríguez Muñoz	18/07/2022
26404	Carlos Alberto Rodríguez Muñoz	18/07/2022
26404	Carlos Alberto Rodríguez Muñoz	18/07/2022
8785	Leonardo Rodríguez Cortés	19/04/2022
8785	Leonardo Rodríguez Cortés	19/04/2022
8785	Leonardo Rodríguez Cortés	19/04/2022
9628	José Leonardo Sierra Beltrán	20/04/2022
9970	Jhonson Ancisar Medina López	13/05/2022
10176	Teglia Hernández Vanegas	12/04/2022
10176	Teglia Hernández Vanegas	12/04/2022
10416	Wilson Flórez Piernagorda	29/04/2022
12573	Wilson Supelano Ruiz	1/04/2022
12603	Andrea Lucrecia Monroy Soto	20/04/2022
12603	Andrea Lucrecia Monroy Soto	20/04/2022
13187	Diana Marcela Villanueva Parada	4/04/2022
13187	Diana Marcela Villanueva Parada	1/04/2022
13255	Niyired González Bolívar	27/04/2022
13255	Niyired González Bolívar	27/04/2022
13255	Niyired González Bolívar	5/05/2022
13255	Niyired González Bolívar	5/05/2022
1534	Eber Hernán Castillo Cabezas	2/03/2022
1534	Eber Hernán Castillo Cabezas	2/03/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

BP PS

Condenada: DIANA MARCELA VILLANUEVA PARADA C.C. 1015482669
Radicado No. 11001-01-00-000-2019-00080-00
No. Interno 13187-15
Auto I. No. 413



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C.

Bogotá D. C., cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Juzgado a resolver la solicitud de prisión domiciliaria incoada por la sentenciada DIANA MARCELA VILLANUEVA PARADA, por vía de la Ley 750 de 2002.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 22 de octubre de 2019, el Juzgado 8º Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a DIANA MARCELA VILLANUEVA PARADA a la pena principal de 15 meses de prisión, al encontrarla penalmente responsable en calidad de coautora de la conducta punible de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO (Art 240 inc. 1 y 3); y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2 La señora DIANA MARCELA VILLANUEVA PARADA se encuentra privada de la libertad desde el pasado primero de abril de 2022.

2.3 Por auto del 5 de febrero de 2020, este despacho judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURIDICO

Establecer si la condenada DIANA MARCELA VILLANUEVA PARADA cumple los requisitos legales para acceder al sustituto de la prisión domiciliaria en atención a su calidad de madre cabeza de familia.

3.2. Sea lo primero precisar que la norma a aplicar con miras a estudiar la prisión domiciliaria por la alegada condición de madre cabeza de familia corresponde a la Ley 750 de 2002, debiéndose verificar el cumplimiento de todos los requisitos allí previstos.

Lo anterior porque si bien en un primer momento la Corte Suprema de Justicia optó por admitir la aplicación favorable del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, estableciendo que bastaba con verificar la condición de padre o madre cabeza de familia para que procediera el sustituto, con posterioridad modificó su postura en relación con el otorgamiento de la pena sustitutiva.

Adujo la citada Corporación:

"2.23. Por último, no es viable sostener que los artículos 314 numeral 5 y 461 del Código de Procedimiento Penal derogan los requisitos establecidos en el artículo 1 de la Ley 750 de 2002 en lo atinente a la figura de la prisión domiciliaria para la persona cabeza de familia.

Lo anterior, no sólo porque esta última norma es ley especial en lo que a la regulación de la ejecución

✓ Diana Marcela Villanueva Parada 1.

✓ T.O. 79105

α Nvl: 1138061



Condenada: DIANA MARCELA VILLANUEVA PARADA C.C. 1015482669
Radicado No. 11001-61-00-000-2019-00080-00
No. Interno 13137-15
Auto I. No. 413

de la pena privativa de la libertad se refiere, sino porque además es pertinente el mismo argumento que la Sala, en desarrollo de otra línea jurisprudencial, ha utilizado para concluir que el numeral 1 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004 (que regula la figura de la detención preventiva en el lugar de residencia) de ninguna manera ha derogado los requisitos previstos en el artículo 38 del Código Penal (relativo a la prisión domiciliaria como sustituto de la ejecución de la pena privativa de la libertad²). En palabras de la Corte:

[...] como el defensor considera que la Ley 906 de 2004 no fijó límite punitivo alguno como requisito de procedencia para la prisión domiciliaria, [...] advierte la Sala que de ninguna manera la nueva normatividad procesal modificó el artículo 38 de la Ley 599 de 2000 sobre ese instituto, pues una cosa es la detención domiciliaria que procede en el trámite del proceso y otra, muy distinta, la prisión domiciliaria que procede para la ejecución de la pena.

Es cierto que en la sistemática de la Ley 906 de 2004, la detención domiciliaria no exige límite punitivo, como está consagrado en el artículo 314, norma que en verdad tiene efectos sustanciales favorables en la regulación de este específico instituto [...]

Este trato benévolo se entiende porque en la filosofía del sistema oral-acusatorio el querer del legislador fue restringir el cumplimiento de la detención bajo el régimen carcelario para privilegiar, de manera general, un régimen que no esté sujeto a la severidad de la reclusión intramural, la que tendrá lugar únicamente cuando se considere necesario para los fines estrictamente señalados en el artículo 308 de la Ley 906 de 2004.

Pero esa regla general que rige en el trámite procesal no puede extenderse a los casos donde el Estado, después de destronar la presunción de inocencia, condena al cumplimiento de una pena privativa de la libertad, porque en tales eventos la aplicación de la medida debe responder a otros fines distintos a los señalados en el referido precepto instrumental, que no son otros que los fines específicos de la pena establecidos en el artículo 4 del Código Penal -Ley 599 de 2000.

La observancia de esos fines en la aplicación de la pena necesariamente deben armonizarse con las exigencias legales establecidas en el artículo 38 de la Ley 599 de 2000 para la prisión domiciliaria, como sustitutiva de la prisión, además de su requisito objetivo.

Es decir, en la sistemática del nuevo Código Procesal Penal, la detención domiciliaria responde a unos fines específicos, aquellos señalados en el citado artículo 314, distintos a los fines de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado, que se activan en momento de la imposición de la pena de prisión, por lo que no puede entenderse reformado el artículo 38 del Código Penal por el citado artículo 314 de la Ley 906.

En este orden de ideas, si para la Corte el numeral 1 artículo 314 de la Ley 906 de 2004 no modificó la figura de la prisión domiciliaria del artículo 38 del Código Penal, deberá predicarse lo mismo respecto del numeral 5 del artículo 314 del estatuto adjetivo y su relación con los requisitos tanto objetivos como subjetivos de la prisión domiciliaria para el padre o madre cabeza de familia del artículo 1 de la Ley 750.

¹ Numeral 1 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 27 de la Ley 1142 de 2007: "Cuándo para el cumplimiento de los fines previstos para la medida de aseguramiento sea suficiente la reclusión en el lugar de residencia, aspecto que será fundamentado por quien solicite la sustitución y decidido por el juez en la respectiva audiencia de imputación, en atención a la vida personal, laboral, familiar o social del imputado".

² Artículo 38 del Código Penal: "La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, o en su defecto en el que el Juez determine, excepto en los casos en que el sentenciado pertenezca al grupo familiar de la víctima, siempre que concurren los siguientes presupuestos: [...]"

³ Sentencia de 1º de junio de 2006, radicación 24764. En el mismo sentido, fallos de 19 de octubre de 2006, radicación 25724, y 13 de junio de 2007, radicación 27064, entre otras.

Condenada: DIANA MARCELA VILLANUEVA PARADA C.C. 1015482669
Radiado No. 11001-61-00-000-2019-00080-00
No. Interno 13187-15
Auto J. No. 413

de 2002, pues frente a esta última situación también rigen principios distintos y el tratamiento más benévolo sólo puede justificarse en la medida en que no se haya desvirtuado la presunción de inocencia.

2.3. De conformidad con lo hasta ahora expuesto, la Corte extrae las siguientes conclusiones:

2.3.1. El numeral 5 del artículo 314 del Código de Procedimiento Penal no puede ser interpretado de manera aislada en perjuicio del resto del ordenamiento jurídico, pues al operador de la norma no le está permitido dejar ino cuos los valores y principios en los que se sustenta los fines de la detención preventiva, instituto para el cual siempre habrá de considerarse circunstancias atinentes a la persona del procesado, incluidas las derivadas de los antecedentes penales que registre.

2.3.2. En cuanto al reconocimiento de la prisión domiciliaria para el padre o madre cabeza de familia, los requisitos de orden objetivo y subjetivo consagrados en el artículo 1 de la Ley 750 de 2002 no pueden entenderse derogados por los artículos 314 numeral 5 y 461 de la Ley 906 de 2004, en la medida en que estas normas obedecen a un carácter menos restrictivo del derecho a la libertad que desde el punto de vista de la Constitución Política se justifica por el hecho de no haber sido desvirtuada la presunción de inocencia.

2.3.3. En consecuencia, ya sea por mandato constitucional o específico precepto legal, en ningún caso será posible desligar del análisis para la procedencia de la detención en el lugar de residencia o de la prisión domiciliaria para el padre o madre cabeza de familia, aquellas condiciones personales del procesado que permitan la ponderación de los fines de la medida de aseguramiento, o de la ejecución de la pena, con las circunstancias del menor de edad que demuestren la relevancia de proteger su derecho, a pesar del mayor énfasis o peso abstracto del interés superior que le asiste. (Subrayas y negrillas fuera del texto original)

En ese contexto, la tesis actual de la Sala de Casación Penal es que el otorgamiento de la prisión domiciliaria como pena sustitutiva por la condición de padre o madre cabeza de familia parte de la necesidad de analizar sistemáticamente las normas que rigen el sustituto, el interés superior de los menores de edad y la consideración de las circunstancias personales del penado, relacionadas entre otras con los antecedentes y la naturaleza del delito⁴.

Es así que el artículo 1º de la Ley 750 de 2002, señala como exigencias para la procedencia del mecanismo sustitutivo:

ARTÍCULO 1º. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá, cuando la infractora sea mujer cabeza de familia, en el lugar de su residencia o en su defecto en el lugar señalado por el juez en caso de que la víctima de la conducta punible resida en aquel lugar, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

Que el desempeño personal, laboral, familiar o social de la infractora permita a la autoridad judicial competente determinar que no colocará en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente.

La presente ley no se aplicará a las autoras o partícipes de los delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada o quienes registren antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos.

Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

⁴ En concordancia ver radica dos SP6699-2014 Gustavo Enrique Malo Fernández y 38054 Javier Zapata Ortiz.

El seguimiento y control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el juez, autoridad competente o tribunal que conozca del asunto o vigile la ejecución de la sentencia con apoyo en el INPEC, organismo que adoptará entre otros un sistema de visitas periódicas a la residencia de la penada para verificar el cumplimiento de la pena, de lo cual informará al despacho judicial respectivo.

Condenada: DIANA MARCELA VILLANUEVA PARADA C.C. 1015432633

Radicado No. 11001461-00-000-2019-00080-00

No. Interno 13187-15

Auto I. No. 413.

Cuando sea el caso, solicitar al funcionario judicial autorización para cambiar de residencia.

Observar buena conducta en general y en particular respecto de las personas a cargo.

Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerida para ello.

Permitir la entrada a la residencia, a los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión y cumplir las demás condiciones de seguridad impuestas en la sentencia, por el funcionario judicial encargado de la vigilancia de la pena y cumplir la reglamentación del INPEC.

El seguimiento y control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el juez, autoridad competente o tribunal que conozca del asunto o vigile la ejecución de la sentencia con apoyo en el INPEC, organismo que adoptará entre otros un sistema de visitas periódicas a la residencia de la penada para verificar el cumplimiento de la pena, de lo cual informará al despacho judicial respectivo.

En ese contexto frente al primer requisito a constatar esto es la condición de padre o madre cabeza de familia se tiene que dicha calidad implica los siguientes presupuestos:

La Ley 1232 de 2008 precisó que es madre cabeza de familia quien siendo soltera o casada ejerce la jefatura femenina de hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar.

La Corte Constitucional en sentencia T-345 de 2015 destacó que dicha condición no depende de una formalidad jurídica, sino de las circunstancias materiales que la configuran y precisó que "las mujeres que tienen bajo su cargo en forma permanente la responsabilidad de hijos menores propios o ajenos y de otras personas incapacitadas para trabajar y que dependen de ella, tanto afectiva como económicamente, gozan de especial protección constitucional." (Subraya fuera del texto original).

Hechas las anteriores precisiones se advierte que en el caso sub-examine DIANA MARCELA VILLANUEVA PARADA, alega la condición de madre cabeza de familia frente a su hijo menor de edad.

Ahora bien, una vez recibida la petición que ha dado lugar a este pronunciamiento, procebo este Juzgado a ordenar que por el área de asistencia social se practicara visita domiciliaria en la DIAGONAL 6 SUR No. 68 - 11 y de esta manera verificar las condiciones del hijo de la penada.

Es así que, el 7 de enero de 2022, la asistente social designada para tal labor, realizó la correspondiente visita virtual, e indicó en el respectivo informe que fue atendida por la señora Diana Marcela Villanueva Parada quien indicó:

- Que se dedica al hogar y al cuidado de su menor hijo, y a la venta informal de bebidas calientes y comestibles.
- La penada cuenta con 22 años de edad, es soltera con un hijo de 3 años de edad.
- El padre del menor no ha asumido una paternidad responsable y tampoco aporta para su alimentación.
- La penada se encuentra afiliada al Régimen Subsidiado de Seguridad Social en ARS Salud Total y puede realizar sus actividades sin ayuda de terceros.
- El hijo de la penada cuenta con cupo para para ingresar a un jardín infantil de la Secretaría de Integración Social del Distrito.
- Las condiciones de salud del menor son óptimas y se encuentra afiliado a la ARS Salud Total.
- Los ingresos satisfacen las necesidades básicas de la sentenciada y su menor.

Condenada: DIANA MARCELA VILLANUEVA PARADA C.C. 1015482669
Radicado No. 11001-61-00-000-2019-00080-00.
No. Interno 13187-15.
Auto l. No. 413

Expresó no contar con apoyo de persona alguna para su sostenimiento y el del menor descendiente.

Así mismo, dentro del proceso reposa el Informe de Visita domiciliaria No. 1012 mediante el cual se realizó entrevista el 14 de abril de 2020 y se indicó:

Que la composición del grupo familiar está integrado por la madre, padrastro de la penada, dos hermanas, el abuelo y el hijo de la sentenciada.

El sostenimiento económico de los miembros de la familia y del hijo de la sentenciada, se deriva del trabajo que realiza la madre y el padrastro de la penada y lo que la penada obtiene vendiendo galletas empacadas, las cuales distribuye de tienda a tienda. Adicionalmente la penada informa que su hijo se encuentra viviendo con ella actualmente.

Conforme a lo anterior, encuentra el Despacho que el menor hijo de la condenada, está al cuidado directo de su madre, quien es la encargada de suministrarle afecto y protección; no obstante, ante la privación de la libertad de la misma, se evidencia la existencia de un núcleo familiar extenso sólido y una red de apoyo familiar entre la que se encuentra la abuela materna del niño, y la hermanas mayor de edad de la condenada, personas que se hallan en capacidad de suministrarle cuidados y atender sus necesidades básicas, sin que se hubiesen reportado circunstancias que permitan evidenciar lo contrario.

De otra parte, según el registro civil del menor el mismo fue reconocido por su padre quien cuenta con el deber legal de suministrarle alimentos y cuidados; por lo cual ante la ausencia de apoyo del mismo se vislumbra la viabilidad de solicitarlo por vías legales.

Ahora, si bien la penada, indicó que no cuenta con apoyo alguno para su sostenimiento y el de su hijo, lo cierto es que el despacho cuenta con documentación que acredita lo contrario, toda vez que de conformidad con la primera visita realizada en el año 2020, es claro que la condenada y su hijo cuentan con una red de apoyo familiar, que incluye la madre de la condenada, su padrastro y su hermana mayor de edad. Al punto de que antes de que se cambiara de lugar de residencia vivía junto a ellos, los cuales le proporcionaban respaldo a nivel económico y sentimental.

Cabe resaltar que en la citada visita se hizo alusión a la cercanía del citado grupo familiar en torno al menor hijo de la condenada, al tratarse del único niño de la familia, y ser el destinatario del cariño y la protección de todos sus integrantes.

En consecuencia, el hijo de la condenada no se encuentra en estado de desprotección, riesgo o abandono, pues según lo reportado en la entrevista, tiene cubiertas sus necesidades, está escolarizado y se encuentra afiliado al sistema de salud. De otro lado cuenta con su abuela materna y su tía, quienes se hallan en condiciones de asumir su cuidado durante la privación de la libertad de la condenada.

Es de anotar que la madre de la condenada cuenta a la fecha con 39 años de edad, sin que se halle acreditada ninguna circunstancia especial que le impida suministrar los cuidados que el menor requiere, situación en la que, según lo reportado también está en condiciones de suministrar apoyo la tía del menor, quien cuenta con 20 años de edad a la fecha, persona que para el 2020 se encargaba de cuidar al niño mientras la condenada trabajaba.

De la misma manera los ingresos del citado núcleo familiar se desprenden del trabajo de la abuela del menor y de su padrastro, además de que el abuelo de la condenada también vive en la residencia, recibe subsidio como adulto mayor y colabora en los temas del hogar.

Cabe señalar que las afirmaciones de la penada, en la segunda entrevista, efectuada por asistencia social en el sentido de vivir actualmente sola con su hijo y no contar con apoyo de otras personas, no desacreditan que cuente con una red de apoyo familiar que se puede ocupar del menor mientras cumple la pena, pues no se probó, o si quiera afirmó que su madre o hermana se hallen en la incapacidad de hacerlo, surgiendo el deber de cuidado hacia el menor de un

Condenada: DIANA MARCELA VILLANUEVA PARADA C.C. 1015482669
Radicado No. 11001-61-00-000-2019-00080-00
No. Interno 13187-15
Auto I. No. 413

mandato legal, como consecuencia del parentesco, sobre todo en lo que respecta a la abuela del niño en ausencia del padre, al tratarse de su descendiente.

Así mismo, se tiene que al momento de la captura de la penada la misma se realizó a las 21:00 horas del 1 de abril de 2022, sin que ella se encontrara con su hijo, y de acuerdo con los documentos soporte de la aprehensión, la captura fue informada por la condenada a su hermana, lo que permite evidenciar la actualidad del vínculo.

Es así que, el Despacho no encuentra acreditado para el presente caso la calidad de madre cabeza de familia, respecto de la condenada **DIANA MARCELA VILLANUEVA PARADA**, pues la misma implica la responsabilidad solitaria de la madre frente al menor de edad, cuestión que en este caso brilla por su ausencia toda vez que el niño cuenta con una red familiar de apoyo.

Finalmente, no desconoce el despacho las consecuencias negativas a nivel afectivo y económico que trae para el menor y el núcleo familiar de la condenada la privación de su libertad, no obstante, las mismas surgen de la decisión dolosa de la condenada de infringir la Ley penal, sin que en el presente evento se cumplan los estrictos requisitos legales y jurisprudenciales para considerar a VILLANUEVA PARADA madre cabeza de hogar, pues, se insiste, en su ausencia, el niño cuenta con una red familiar extensa encargada de brindarle la protección y afecto que demande.

OTRAS DETERMINACIONES: POR EL DESPACHO URGENTE

1. Oficiar al Instituto Colombiano de Bienestar familiar en orden a que en el término de cinco días establezca la situación actual del menor hijo de la condenada, a raíz de la privación de su libertad, e informe lo pertinente al despacho. Para el efecto se suministrarán los números telefónicos obrantes en el diligenciamiento correspondientes a la familia de la señora VILLANUEVA PARADA y los datos de ubicación de la misma.
2. Ingresar el asunto dentro de 5 días siguientes para hacer seguimiento al caso.
3. Informar a la condenada que una vez acredite el 50% de la pena puede estudiarse en su favor la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38G.
4. Oficiar a la Cárcel Buen Pastor para que una vez VILLANUEVA PARADA sea trasladada al citado establecimiento se le asigne con prontitud una actividad de redención de pena, y se remitan los reportes oportunamente al despacho con miras a efectuar los reconocimientos pertinentes.

En mérito de los expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIONES DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.**

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER LA PRISIÓN DOMICILIARIA QUE POR VÍA DE LA LEY 750 DE 2002 deprecó la sentenciada DIANA MARCELA VILLANUEVA PARADA, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente determinación a los sujetos procesales.

Contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
En la fecha	Notifíquese por Estado No.
10 AGO 2022	CATALINA GUERRERO ROSAS JUEZ
La anterior providencia	Radicado No. 11001-61-00-000-2019-00080-00 No. Interno 13187-15 Auto I. No. 413
JCA	El Secretario

Condenada: DIANA MARCELA VILLANUEVA PARADA C.C. 1015482669

Radicado No. 11C01-61-00-000-2019-00080-00

No. Interno 13187-15

Auto I. No. 413

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5749561bc7f8c1d0c4d05d6f9e28ec126a68156c606911e79a00def437749684

Documento generado en 04/04/2022 10:38:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Notificación - autos del Juzgado 15 EPMS

Jorge Enrique Castillo Vega <jecastillo@procuraduria.gov.co>

Mie 27/07/2022 8:00

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ingrid Katherine Gomez Cifuentes <igomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
53619	Leidy Johana Cabezas Bedoya	11/07/2022
53619	Leidy Johana Cabezas Bedoya	11/07/2022
34857	José Giovanni Zambrano Cucaita	12/07/2022
34857	José Giovanni Zambrano Cucaita	12/07/2022
34857	José Giovanni Zambrano Cucaita	12/07/2022
9415	Gloria Estela Gómez Foronda	13/07/2022
9893	Dinna Luz Tovar Tijaro	28/06/2022
9893	Dinna Luz Tovar Tijaro	29/06/2022
41142	Diego Fernando Castiblanco Villalobos	15/07/2022
41142	Diego Fernando Castiblanco Villalobos	15/07/2022
41142	Diego Fernando Castiblanco Villalobos	15/07/2022
47283	Viviam Astrid Garzón Benavides	15/07/2022
47283	Viviam Astrid Garzón Benavides	15/07/2022
47283	Viviam Astrid Garzón Benavides	15/07/2022
26404	Carlos Alberto Rodríguez Muñoz	18/07/2022
26404	Carlos Alberto Rodríguez Muñoz	18/07/2022
26404	Carlos Alberto Rodríguez Muñoz	18/07/2022
26404	Carlos Alberto Rodríguez Muñoz	18/07/2022
8785	Leonardo Rodríguez Cortés	19/04/2022
8785	Leonardo Rodríguez Cortés	19/04/2022
8785	Leonardo Rodríguez Cortés	19/04/2022
9628	José Leonardo Sierra Beltrán	20/04/2022
9970	Jhonson Ancisar Medina López	13/05/2022
10176	Teglia Hernández Vanegas	12/04/2022
10176	Teglia Hernández Vanegas	12/04/2022
10416	Wilson Flórez Piernagorda	29/04/2022
12573	Wilson Supelano Ruiz	1/04/2022
12603	Andrea Lucrecia Monroy Soto	20/04/2022
12603	Andrea Lucrecia Monroy Soto	20/04/2022
13187	Diana Marcela Villanueva Parada	4/04/2022
13187	Diana Marcela Villanueva Parada	1/04/2022
13255	Niyired González Bolívar	27/04/2022
13255	Niyired González Bolívar	27/04/2022
13255	Niyired González Bolívar	5/05/2022
13255	Niyired González Bolívar	5/05/2022
1534	Eber Hernán Castillo Cabezas	2/03/2022
1534	Eber Hernán Castillo Cabezas	2/03/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

Telet
25/07/2022

Condenada: NIYIRED GONZÁLEZ BOLÍVAR C.C. 28.955.396
Radicado No. 18001-60-00-553-2013-00070-00
No. Interno 13255-15
Auto I. No. 558



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C**

Bogotá D. C., Veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida a favor de la señora **NIYIRED GONZÁLEZ BOLÍVAR**, conforme la solicitud de la condenada.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 23 de julio de 2013, el Juzgado 2º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Florencia-Caquetá condenó a la señora **NIYIRED GONZÁLEZ BOLÍVAR** tras ser hallada autora penalmente responsable del punible de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES (ART. 376 INCISO 1º DEL C.P.), a las penas principales de 112 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 1167.25 S.M.L.M.V.; a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal. Igualmente, se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y se le concedió el beneficio de la prisión domiciliaria, previa suscripción de diligencia de compromiso y pago de caución.

2.2. El 17 de enero de 2013, la penada fue capturada y puesta a disposición de estas diligencias.

2.3. Por auto del 27 de noviembre de 2014, el Despacho avocó el conocimiento del diligenciamiento.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha la condenada ha cumplido la totalidad de la pena impuesta en su contra, con el fin de decretar a su favor la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa la atención de este Despacho, ha de recordarse que la señora **NIYIRED GONZÁLEZ BOLÍVAR**, cuenta con una pena privativa de la libertad de **112 MESES PRISIÓN**, de manera que el cumplimiento de la pena, se presentará en el momento en que acredite en privación de la libertad dicho *quantum*.

PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD:

TIEMPO FÍSICO: La penada **NIYIRED GONZÁLEZ BOLÍVAR** ha estado privado de la libertad desde el 17 de enero de 2013 hasta la fecha, esto es, **111 MESES 10 DÍAS**.

REDENCIÓN DE PENA: A la condenada no se le han efectuado redenciones de pena.

Es así que, la condenada ha acreditado como tiempo físico un total de **111 MESES 10 DÍAS**.

Colofón de lo anterior, se **NEGARÁ** a la sentenciada la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

OTRAS DETERMINACIONES POR EL DESPACHO - URGENTE PREVIO PENA CUMPLIDA

Atendiendo que la condenada manifestó que acredita el cumplimiento de la pena con la redención pendiente por reconocer, se ordena oficiar a la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor y al EPMSO Florencia, para que en el término de la distancia remitan la cartilla biográfica, los certificados de conducta y de cómputos correspondientes a la condenada **NIYIRED GONZÁLEZ BOLÍVAR**,

Condenada: NIYRED GONZÁLEZ BOLÍVAR C.C. 28.955.396
Radicado No. 18001-60-00-553-2013-00070-00
No. Interno 13255-15
Auto I. No. 558

respecto de los meses de enero de 2013 a julio de 2013 y todos aquellos pendientes de reconocimiento de existir, si hay lugar a ello, De la misma manera deberán informar las visitas domiciliarias realizadas y de existir transgresiones remitir los soportes pertinentes.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.-**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR a NIYRED GONZÁLEZ BOLÍVAR, la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la sentenciada, quien se encuentra privada de la libertad en su domicilio ubicado en la CALLE 57 A SUR # 97 A – 15 de esta ciudad.

TERCERO: DESE cumplimiento al acápite de “otras determinaciones”.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estad
	CATALINA GUERRERO ROSAS
	JUEZ
10 430 2500	Condenada: NIYRED GONZÁLEZ BOLÍVAR C.C. 28.955.396
La anterior providencia	Radicado No. 18001-60-00-553-2013-00070-00
	No. Interno 13255-15
	Auto I. No. 558
CRVC El Secretario	

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4da8499c28f97701a6adc440ebc84e76510d5b2e4fe6bf1751eae46c46c9911f**

Documento generado en 27/04/2022 03:39:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 25 de Julio de 2022

SEÑOR(A)(ES)
NIYIRED - GONZALEZ BOLIVAR
CALLE 57 A SUR # 97 A - 15 BARRIO BOSA EL CORSO
TELEGRAMA N° 10642
28955396

NUMERO INTERNO 13255
REF: PROCESO: No. 180016000553201300070
C.C: 28955396

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, Y DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. ME PERMITO COMUNICAR EL CONTENIDO DE LA PROVIDENCIA 558, MEDIANTE LA CUAL EL JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE PRIMERO: NEGAR A NIYIRED GONZÁLEZ BOLÍVAR, LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA CONFORME LO EXPUESTO EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA DECISIÓN. SEGUNDO: NOTIFICAR EL CONTENIDO DE ESTA PROVIDENCIA A LA SENTENCIADA, QUIEN SE ENCUENTRA PRIVADA DE LA LIBERTAD EN SU DOMICILIO UBICADO EN LA CALLE 57 A SUR # 97ª - 15 DE ESTA CIUDAD. TERCERO: DESE CUMPLIMIENTO AL ACÁPITE DE "OTRAS DETERMINACIONES". CONTRA ESTA PROVIDENCIA PROCEDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsjeomsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

WILLIAM ENRIQUE REYES SIERRA
ESCRIBIENTE

Notificación - autos del Juzgado 15 EPMS

Jorge Enrique Castillo Vega <jecastillo@procuraduria.gov.co>

Mie 27/07/2022 8:00

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreys@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ingrid Katherine Gomez Cifuentes <igomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
53619	Leidy Johana Cabezas Bedoya	11/07/2022
53619	Leidy Johana Cabezas Bedoya	11/07/2022
34857	José Giovanni Zambrano Cucaita	12/07/2022
34857	José Giovanni Zambrano Cucaita	12/07/2022
34857	José Giovanni Zambrano Cucaita	12/07/2022
9415	Gloria Estela Gómez Foronda	13/07/2022
9893	Dinna Luz Tovar Tijaro	28/06/2022
9893	Dinna Luz Tovar Tijaro	29/06/2022
41142	Diego Fernando Castiblanco Villalobos	15/07/2022
41142	Diego Fernando Castiblanco Villalobos	15/07/2022
41142	Diego Fernando Castiblanco Villalobos	15/07/2022
47283	Viviam Astrid Garzón Benavides	15/07/2022
47283	Viviam Astrid Garzón Benavides	15/07/2022
47283	Viviam Astrid Garzón Benavides	15/07/2022
26404	Carlos Alberto Rodríguez Muñoz	18/07/2022
26404	Carlos Alberto Rodríguez Muñoz	18/07/2022
26404	Carlos Alberto Rodríguez Muñoz	18/07/2022
26404	Carlos Alberto Rodríguez Muñoz	18/07/2022
8785	Leonardo Rodríguez Cortés	19/04/2022
8785	Leonardo Rodríguez Cortés	19/04/2022
8785	Leonardo Rodríguez Cortés	19/04/2022
9628	José Leonardo Sierra Beltrán	20/04/2022
9970	Jhonson Ancisar Medina López	13/05/2022
10176	Teglia Hernández Vanegas	12/04/2022
10176	Teglia Hernández Vanegas	12/04/2022
10416	Wilson Flórez Piernagorda	29/04/2022
12573	Wilson Supelano Ruiz	1/04/2022
12603	Andrea Lucrecia Monroy Soto	20/04/2022
12603	Andrea Lucrecia Monroy Soto	20/04/2022
13187	Diana Marcela Villanueva Parada	4/04/2022
13187	Diana Marcela Villanueva Parada	1/04/2022
13255	Niyired González Bolívar	27/04/2022
13255	Niyired González Bolívar	27/04/2022
13255	Niyired González Bolívar	5/05/2022
13255	Niyired González Bolívar	5/05/2022
1534	Eber Hernán Castillo Cabezas	2/03/2022
1534	Eber Hernán Castillo Cabezas	2/03/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

Telex
25/07/2022

Condenada: NIYIRED GONZÁLEZ BOLÍVAR C.C. 28.955.396
Radicado No. 18001-60-00-553-2013-00070-00
No. Interno 13255-15
Auto I. No. 576



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida a favor de la señora **NIYIRED GONZÁLEZ BOLÍVAR**, conforme la solicitud de la condenada.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 23 de julio de 2013, el Juzgado 2º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Florencia-Caquetá condenó a la señora **NIYIRED GONZÁLEZ BOLÍVAR** tras ser hallada autora penalmente responsable del punible de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES (ART. 376 INCISO 1º DEL C.P.), a las penas principales de 112 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 1167.25 S.M.L.M.V.; a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal. Igualmente, se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y se le concedió el beneficio de la prisión domiciliaria, previa suscripción de diligencia de compromiso y pago de caución.

2.2. El 17 de enero de 2013, la penada fue capturada y puesta a disposición de estas diligencias.

2.3. Por auto del 27 de noviembre de 2014, el Despacho avocó el conocimiento del diligenciamiento.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha la condenada ha cumplido la totalidad de la pena impuesta en su contra, con el fin de decretar a su favor la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa la atención de este Despacho, ha de recordarse que la señora **NIYIRED GONZÁLEZ BOLÍVAR**, cuenta con una pena privativa de la libertad de **112 MESES PRISIÓN**, de manera que el cumplimiento de la pena, se presentará en el momento en que acredite en privación de la libertad dicho *quantum*.

PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD:

TIEMPO FÍSICO: La penada **NIYIRED GONZÁLEZ BOLÍVAR** ha estado privado de la libertad desde el 17 de enero de 2013 hasta la fecha, esto es, **111 MESES 18 DÍAS**.

REDENCIÓN DE PENA: A la condenada no se le han efectuado redenciones de pena.

Es así que, la condenada ha acreditado como tiempo físico un total de **111 MESES 18 DÍAS**, menos un día en que se reportó transgresión a su deber de permanencia en el domicilio del mes de octubre de 2021, para un total de **111 MESES 17 DÍAS**.

Colofón de lo anterior, se **NEGARÁ** a la sentenciada la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.-**

Condenada: NIYIRED GONZÁLEZ BOLÍVAR C.C. 28.955.396
Radicado No. 18001-60-00-553-2013-00070-00
No. Interno 13255-15
Auto I. No. 576

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR a NIYIRED GONZÁLEZ BOLÍVAR, la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la sentenciada, quien se encuentra privada de la libertad en su domicilio ubicado en la CALLE 57 A SUR # 97 A – 15 de esta ciudad.

TERCERO: DESE cumplimiento al acápite de “otras determinaciones”.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ**

Condenada: NIYIRED GONZÁLEZ BOLÍVAR C.C. 28.955.396
Radicado No. 18001-60-00-553-2013-00070-00
No. Interno 13255-15
Auto I. No. 576

CRVC

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
10 AGO 2022
La anterior providencia
El Secretario _____

Firmado Por:

**Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9f2cafb2f08d4030348831a64a1051f63aa3ff52b8a1f516269b6040ca7c66e**

Documento generado en 05/05/2022 05:07:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 25 de Julio de 2022

SEÑOR(A)(ES)
NIYIRED - GONZALEZ BOLIVAR
CALLE 57 A SUR # 97 A - 15 BARRIO BOSA EL CORSO
TELEGRAMA N° 10644
28955396

NUMERO INTERNO 13255
REF: PROCESO: No. 180016000553201300070
C.C: 28955396

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, Y DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. ME PERMITO COMUNICAR EL CONTENIDO DE LA PROVIDENCIA 576, MEDIANTE LA CUAL EL JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE PRIMERO: NEGAR A NIYIRED GONZÁLEZ BOLÍVAR, LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA CONFORME LO EXPUESTO EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA DECISIÓN. SEGUNDO: NOTIFICAR EL CONTENIDO DE ESTA PROVIDENCIA A LA SENTENCIADA, QUIEN SE ENCUENTRA PRIVADA DE LA LIBERTAD EN SU DOMICILIO UBICADO EN LA CALLE 57 A SUR # 97 A – 15 DE ESTA CIUDAD. TERCERO: DESE CUMPLIMIENTO AL ACÁPITE DE "OTRAS DETERMINACIONES". CONTRA ESTA PROVIDENCIA PROCEDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

WILLIAM ENRIQUE REYES SIERRA
ESCRIBIENTE

Notificación - autos del Juzgado 15 EPMS

Jorge Enrique Castillo Vega <jecastillo@procuraduria.gov.co>

Mié 27/07/2022 8:00

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreys@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ingrid Katherine Gomez Cifuentes <igomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
53619	Leidy Johana Cabezas Bedoya	11/07/2022
53619	Leidy Johana Cabezas Bedoya	11/07/2022
34857	José Giovanni Zambrano Cucaita	12/07/2022
34857	José Giovanni Zambrano Cucaita	12/07/2022
34857	José Giovanni Zambrano Cucaita	12/07/2022
9415	Gloria Estela Gómez Foronda	13/07/2022
9893	Dinna Luz Tovar Tijaro	28/06/2022
9893	Dinna Luz Tovar Tijaro	29/06/2022
41142	Diego Fernando Castiblanco Villalobos	15/07/2022
41142	Diego Fernando Castiblanco Villalobos	15/07/2022
41142	Diego Fernando Castiblanco Villalobos	15/07/2022
47283	Viviam Astrid Garzón Benavides	15/07/2022
47283	Viviam Astrid Garzón Benavides	15/07/2022
47283	Viviam Astrid Garzón Benavides	15/07/2022
26404	Carlos Alberto Rodríguez Muñoz	18/07/2022
26404	Carlos Alberto Rodríguez Muñoz	18/07/2022
26404	Carlos Alberto Rodríguez Muñoz	18/07/2022
26404	Carlos Alberto Rodríguez Muñoz	18/07/2022
8785	Leonardo Rodríguez Cortés	19/04/2022
8785	Leonardo Rodríguez Cortés	19/04/2022
8785	Leonardo Rodríguez Cortés	19/04/2022
9628	José Leonardo Sierra Beltrán	20/04/2022
9970	Jhonson Ancisar Medina López	13/05/2022
10176	Teglia Hernández Vanegas	12/04/2022
10176	Teglia Hernández Vanegas	12/04/2022
10416	Wilson Flórez Piernagorda	29/04/2022
12573	Wilson Supelano Ruiz	1/04/2022
12603	Andrea Lucrecia Monroy Soto	20/04/2022
12603	Andrea Lucrecia Monroy Soto	20/04/2022
13187	Diana Marcela Villanueva Parada	4/04/2022
13187	Diana Marcela Villanueva Parada	1/04/2022
13255	Niyired González Bolívar	27/04/2022
13255	Niyired González Bolívar	27/04/2022
13255	Niyired González Bolívar	5/05/2022
13255	Niyired González Bolívar	5/05/2022
1534	Eber Hernán Castillo Cabezas	2/03/2022
1534	Eber Hernán Castillo Cabezas	2/03/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

File 25671022

Condenada: NIYIRED GONZÁLEZ BOLÍVAR C.C. 28.955.396
Radicado No. 18001-60-00-553-2013-00070-00
No. Interno 13255-15
Auto I. No. 557



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., Veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a realizar nuevo estudio de RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO como parte cumplida de la pena en favor de **NIYIRED GONZÁLEZ BOLÍVAR**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 23 de julio de 2013, el Juzgado 2° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Florencia-Caquetá condenó a la señora **NIYIRED GONZÁLEZ BOLÍVAR** tras ser hallada autora penalmente responsable del punible de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES (ART. 376 INCISO 1° DEL C.P.), a las penas principales de 112 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 1167.25 S.M.L.M.V.; a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal. Igualmente, se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y se le concedió el beneficio de la prisión domiciliaria, previa suscripción de diligencia de compromiso y pago de caución.

2.2. El 17 de enero de 2013, la penada fue capturada y puesta a disposición de estas diligencias.

2.3. Por auto del 27 de noviembre de 2014, el Despacho avocó el conocimiento del diligenciamiento.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: La penada **NIYIRED GONZÁLEZ BOLÍVAR** ha estado privado de la libertad desde el 17 de enero de 2013 hasta la fecha, esto es, **111 MESES 10 DÍAS**.

REDENCIÓN DE PENA: A la condenada no se le han efectuado redenciones de pena.

Por lo anterior, la condenada ha descontado a la fecha un total de 111 meses y 10 días, tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena.

Es de anotar que el presente reconocimiento de tiempo es de carácter provisional y de tener conocimiento posterior respecto a incumplimiento del deber de permanencia en prisión domiciliaria podrán efectuarse los descuentos a que hubiere lugar.

OTRAS DETERMINACIONES POR EL DESPACHO URGENTE PREVIO PENA CUMPLIDA

1. Oficiar a la Reclusión de Mujeres Buen Pastor en orden a que remita a este despacho el registro de visitas domiciliarias efectuadas a **NIYIRED GONZALEZ BOLIVAR**, y certificados de redención de pena pendientes de reconocimiento, de existir.
2. Informar a la Reclusión de Mujeres Buen Pastor que la condenada figura en prisión domiciliaria por cuenta de este proceso y al momento no obran en el expediente documentos de redención de pena de la condenada, sin embargo afirma haber redimido pena en los primeros meses del año 2013 en Florencia.

Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **550ddc85f644edc99412a90765a6c975585a409b58a1c7d8cfd1445f624efeb**

Documento generado en 27/04/2022 03:39:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 25 de Julio de 2022

SEÑOR(A)(ES)
NIYIRED - GONZALEZ BOLIVAR
CALLE 57 A SUR # 97 A - 15 BARRIO BOSA EL CORSO
TELEGRAMA N° 10641
28955396

NUMERO INTERNO 13255
REF: PROCESO: No. 180016000553201300070
C.C: 28955396

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, Y DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. ME PERMITO COMUNICAR EL CONTENIDO DE LA PROVIDENCIA 557, MEDIANTE LA CUAL EL JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE PRIMERO: RECONOCER A NIYIRED GONZÁLEZ BOLÍVAR EL TIEMPO FÍSICO A LA FECHA DE 111 MESES 10 DÍAS DE LA PENA IMPUESTA, CONFORME LO EXPUESTO EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA PROVIDENCIA. SEGUNDO: REMÍTASE COPIA DE ESTA DECISIÓN A LA RECLUSIÓN DE MUJERES DEL BUEN PASTOR, PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA HOJA DE VIDA DE LA PENADA. TERCERO: NOTIFICAR EL CONTENIDO DE ESTA PROVIDENCIA A LA SENTENCIADA, QUIEN SE ENCUENTRA PRIVADA DE LA LIBERTAD EN SU DOMICILIO UBICADO EN LA CALLE 57 A SUR # 97 A – 15 DE ESTA CIUDAD CONTRA ESTA PROVIDENCIA PROCEDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsjeppsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co

WILLIAM ENRIQUE REYES SIERRA
ESCRIBIENTE

Notificación - autos del Juzgado 15 EPMS

Jorge Enrique Castillo Vega <jecastillo@procuraduria.gov.co>

Mie 27/07/2022 8:00

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ingrid Katerine Gomez Cifuentes <igomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
53619	Leidy Johana Cabezas Bedoya	11/07/2022
53619	Leidy Johana Cabezas Bedoya	11/07/2022
34857	José Giovanni Zambrano Cucaita	12/07/2022
34857	José Giovanni Zambrano Cucaita	12/07/2022
34857	José Giovanni Zambrano Cucaita	12/07/2022
9415	Gloria Estela Gómez Foronda	13/07/2022
9893	Dinna Luz Tovar Tijaro	28/06/2022
9893	Dinna Luz Tovar Tijaro	29/06/2022
41142	Diego Fernando Castiblanco Villalobos	15/07/2022
41142	Diego Fernando Castiblanco Villalobos	15/07/2022
41142	Diego Fernando Castiblanco Villalobos	15/07/2022
47283	Viviam Astrid Garzón Benavides	15/07/2022
47283	Viviam Astrid Garzón Benavides	15/07/2022
47283	Viviam Astrid Garzón Benavides	15/07/2022
26404	Carlos Alberto Rodríguez Muñoz	18/07/2022
26404	Carlos Alberto Rodríguez Muñoz	18/07/2022
26404	Carlos Alberto Rodríguez Muñoz	18/07/2022
26404	Carlos Alberto Rodríguez Muñoz	18/07/2022
8785	Leonardo Rodríguez Cortés	19/04/2022
8785	Leonardo Rodríguez Cortés	19/04/2022
8785	Leonardo Rodríguez Cortés	19/04/2022
9628	José Leonardo Sierra Beltrán	20/04/2022
9970	Jhonson Ancisar Medina López	13/05/2022
10176	Teglia Hernández Vanegas	12/04/2022
10176	Teglia Hernández Vanegas	12/04/2022
10416	Wilson Flórez Piernagorda	29/04/2022
12573	Wilson Supelano Ruiz	1/04/2022
12603	Andrea Lucrecia Monroy Soto	20/04/2022
12603	Andrea Lucrecia Monroy Soto	20/04/2022
13187	Diana Marcela Villanueva Parada	4/04/2022
13187	Diana Marcela Villanueva Parada	1/04/2022
13255	Niyired González Bolívar	27/04/2022
13255	Niyired González Bolívar	27/04/2022
13255	Niyired González Bolívar	5/05/2022
13255	Niyired González Bolívar	5/05/2022
1534	Eber Hernán Castillo Cabezas	2/03/2022
1534	Eber Hernán Castillo Cabezas	2/03/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

Telur
25/07/2022

Condenada: NIYIRED GONZÁLEZ BOLÍVAR C.C. 28.955.396
Radicado No. 18001-60-00-553-2013-00070-00
No. Interno 13255-15
Auto l. No. 575



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a realizar nuevo estudio de RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO como parte cumplida de la pena en favor de **NIYIRED GONZÁLEZ BOLÍVAR**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 23 de julio de 2013, el Juzgado 2° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Florencia-Caquetá condenó a la señora **NIYIRED GONZÁLEZ BOLÍVAR** tras ser hallada autora penalmente responsable del punible de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES (ART. 376 INCISO 1° DEL C.P.), a las penas principales de 112 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 1167.25 S.M.L.M.V.; a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal. Igualmente, se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y se le concedió el beneficio de la prisión domiciliaria, previa suscripción de diligencia de compromiso y pago de caución.

2.2. El 17 de enero de 2013, la penada fue capturada y puesta a disposición de estas diligencias.

2.3. Por auto del 27 de noviembre de 2014, el Despacho avocó el conocimiento del diligenciamiento.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: La penada **NIYIRED GONZÁLEZ BOLÍVAR** ha estado privado de la libertad desde el 17 de enero de 2013 hasta la fecha, esto es, **111 MESES 18 DÍAS**.

REDENCIÓN DE PENA: A la condenada no se le han efectuado redenciones de pena.

Por lo anterior, la condenada ha descontado a la fecha un total de 111 meses y 18 días, no obstante en la cartilla biográfica allegada por Buen Pastor aparece reporte de transgresión de un día en el mes de octubre de 2021 el cual será descontado.

En ese sentido se descontarán **111 meses 17 días** como pena efectivamente acreditada.

Es de anotar que el presente reconocimiento de tiempo es de carácter provisional y de tener conocimiento posterior respecto a incumplimiento del deber de permanencia en prisión domiciliaria podrán efectuarse los descuentos a que hubiere lugar.

OTRAS DETERMINACIONES POR EL DESPACHO URGENTE PREVIO PENA CUMPLIDA

1. Oficiar a la Reclusión de Mujeres Buen Pastor en orden a que remita a este despacho el registro de visitas domiciliarias efectuadas a **NIYIRED GONZALEZ BOLIVAR**, y certificados de redención de pena pendientes de reconocimiento, de existir. De la misma manera deberá allegar el soporte de anotación negativa en la cartilla biográfica donde

Condenada: NIYIRED GONZÁLEZ BOLÍVAR C.C. 28.955.396
Radicado No. 18001-60-00-553-2013-00070-00
No. Interno 13255-15
Auto I. No. 575

se establece que el día 31 de octubre de 2021 la condenada no se encontraba en su lugar de domicilio.

2. Oficiar al Establecimiento de Florencia donde la condenada descontó tiempo inicialmente que remita los reportes de redención de pena efectuados, de existir, toda vez que si bien se remitió el certificado de conducta, no se allegaron certificados de redención y la penada afirma haber descontado pena por tal concepto. En ese sentido, de no existir certificados de redención de pena deberá certificarlo.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a NIYIRED GONZÁLEZ BOLÍVAR el Tiempo Físico a la fecha de 111 MESES 17 DÍAS de la pena impuesta, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE copia de esta decisión a la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor, para la actualización de la hoja de vida de la penada.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la sentenciada, quien se encuentra privada de la libertad en su domicilio ubicado en la CALLE 57 A SUR # 97 A – 15 de esta ciudad.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS

JUEZ

Condenada: NIYIRED GONZÁLEZ BOLÍVAR C.C. 28.955.396
Radicado No. 18001-60-00-553-2013-00070-00
No. Interno 13255-15
Auto I. No. 575

En la fecha Notifiqué por Estado No.

10 AÑO 2022

La anterior providencia

El Secretario

CRVC

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1584f4d3535ff8b6e901310496015cdcf43ccbb6b54dd73fc8d623b83a39ab49**
Documento generado en 05/05/2022 05:07:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 25 de Julio de 2022

SEÑOR(A)(ES)
NIYIRED - GONZALEZ BOLIVAR
CALLE 57 A SUR # 97 A - 15 BARRIO BOSA EL CORSO
TELEGRAMA N° 10643
28955396

NUMERO INTERNO 13255
REF: PROCESO: No. 180016000553201300070
C.C: 28955396

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, Y DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. ME PERMITO COMUNICAR EL CONTENIDO DE LA PROVIDENCIA 575, MEDIANTE LA CUAL EL JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE PRIMERO: RECONOCER A NIYIRED GONZÁLEZ BOLÍVAR EL TIEMPO FÍSICO A LA FECHA DE 111 MESES 17 DÍAS DE LA PENA IMPUESTA, CONFORME LO EXPUESTO EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA PROVIDENCIA. SEGUNDO: REMÍTASE COPIA DE ESTA DECISIÓN A LA RECLUSIÓN DE MUJERES DEL BUEN PASTOR, PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA HOJA DE VIDA DE LA PENADA. TERCERO: NOTIFICAR EL CONTENIDO DE ESTA PROVIDENCIA A LA SENTENCIADA, QUIEN SE ENCUENTRA PRIVADA DE LA LIBERTAD EN SU DOMICILIO UBICADO EN LA CALLE 57 A SUR # 97 A – 15 DE ESTA CIUDAD. CONTRA ESTA PROVIDENCIA PROCEDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

WILLIAM ENRIQUE REYES SIERRA
ESCRIBIENTE

Notificación - autos del Juzgado 15 EPMS

Jorge Enrique Castillo Vega <jecastillo@procuraduria.gov.co>

Mie 27/07/2022 8:00

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ingrid Katerine Gomez Cifuentes <igomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
53619	Leidy Johana Cabezas Bedoya	11/07/2022
53619	Leidy Johana Cabezas Bedoya	11/07/2022
34857	José Giovanni Zambrano Cucaita	12/07/2022
34857	José Giovanni Zambrano Cucaita	12/07/2022
34857	José Giovanni Zambrano Cucaita	12/07/2022
9415	Gloria Estela Gómez Foronda	13/07/2022
9893	Dinna Luz Tovar Tijaro	28/06/2022
9893	Dinna Luz Tovar Tijaro	29/06/2022
41142	Diego Fernando Castiblanco Villalobos	15/07/2022
41142	Diego Fernando Castiblanco Villalobos	15/07/2022
41142	Diego Fernando Castiblanco Villalobos	15/07/2022
47283	Viviam Astrid Garzón Benavides	15/07/2022
47283	Viviam Astrid Garzón Benavides	15/07/2022
47283	Viviam Astrid Garzón Benavides	15/07/2022
26404	Carlos Alberto Rodríguez Muñoz	18/07/2022
26404	Carlos Alberto Rodríguez Muñoz	18/07/2022
26404	Carlos Alberto Rodríguez Muñoz	18/07/2022
26404	Carlos Alberto Rodríguez Muñoz	18/07/2022
8785	Leonardo Rodríguez Cortés	19/04/2022
8785	Leonardo Rodríguez Cortés	19/04/2022
8785	Leonardo Rodríguez Cortés	19/04/2022
9628	José Leonardo Sierra Beltrán	20/04/2022
9970	Jhonson Ancisar Medina López	13/05/2022
10176	Teglia Hernández Vanegas	12/04/2022
10176	Teglia Hernández Vanegas	12/04/2022
10416	Wilson Flórez Piernagorda	29/04/2022
12573	Wilson Supelano Ruiz	1/04/2022
12603	Andrea Lucrecia Monroy Soto	20/04/2022
12603	Andrea Lucrecia Monroy Soto	20/04/2022
13187	Diana Marcela Villanueva Parada	4/04/2022
13187	Diana Marcela Villanueva Parada	1/04/2022
13255	Niyired González Bolívar	27/04/2022
13255	Niyired González Bolívar	27/04/2022
13255	Niyired González Bolívar	5/05/2022
13255	Niyired González Bolívar	5/05/2022
1534	Eber Hernán Castillo Cabezas	2/03/2022
1534	Eber Hernán Castillo Cabezas	2/03/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

Condenado: Andrea Romero Gonzalez C.C. 1.022.945.288
CUI: 11001-60-00-000-2019-01896-00
Radicación N° 14813-15
Interlocutorio N° 574



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a verificar la procedencia de sustitución de prisión intramural por domiciliaria a favor de la penada **ANDREA ROMERO GONZALEZ**, bajo los parámetros del artículo 38G del Código Penal.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 26 de agosto de 2019, el Juzgado 29 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **ANDREA ROMERO GONZALEZ**, como cómplice del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO a la pena principal de 36 meses de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.3. El 17 de diciembre de 2019 a las 22:00 horas la penada fue capturada por cuenta del presente proceso y fue dejada a disposición del despacho.

2.3. Mediante auto del 19 de noviembre de 2019 este Juzgado avocó el conocimiento del asunto.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si la condenada cumple los requisitos legales previstos en el artículo 38 G del Código Penal, para acceder al sustituto de la prisión domiciliaria.

3.2 Para los fines de la decisión que ocupa la atención de esta Funcionaria, oportuno es traer a colación el contenido del artículo 38 G adicionado por la Ley 1709 de 2014, en aras de verificar si la realidad procesal, se ajusta a la hipótesis allí establecida, que establece:

“...Artículo 28. Adiciónase un artículo 38 G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38 G. La ejecución de la pena privativo de lo libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morado de la condenada cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de lo víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos; genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para lo comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de

Condenado: Andrea Romero Gonzalez C.C. 1.022.945.288
CUI: 11001-60-00-000-2019-01896-00
Radicación N° 14813-15
Interlocutorio N° 574

personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizado; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizado; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código..." (Subraya fuera del texto)

Resulta necesario señalar que para acceder al mecanismo sustitutivo depregrado, es menester que se cumplan todos y cada uno de los requisitos previstos en la norma transcrita, que se traducen en requisitos meramente objetivos, pues la adición realizada al Código Penal, por la Ley 1709 de 2014, en punto a la prisión domiciliaria del artículo 38 G, no condicionó su concesión a la valoración subjetiva que pudiera realizar el Juez Ejecutor, frente a las condiciones personales, familiares o sociales del penado, sino únicamente al cumplimiento de los requisitos previstos en la norma, a saber, el cumplimiento de la mitad de la condena, que el delito no esté excluido y que el penado cuente con arraigo familiar y social.

Lo anterior, bajo el entendido que el espíritu normativo de la Ley 1709 de 2014, estuvo encaminado a la creación de medidas para descongestionar las cárceles, atendiendo el alto índice de hacinamiento reportado en los últimos años.

Tan objetiva resulta la norma, que no opera ni siquiera la prohibición del artículo 68 A del Código Penal, atinente a los antecedentes penales que registre el penado dentro de los cinco años anteriores.

Conforme lo expuesto, no otro asunto se impone para el Juez Ejecutor, que la verificación del cumplimiento de los requisitos objetivos, para decidir si procede o no el mecanismo sustitutivo, conforme lo prevé el artículo 5° de la Ley 1709 de 2014.

Descendiendo al caso bajo estudio, advierte el Despacho que **ANDREA ROMERO GONZALEZ**, fue condenado por el delito de *HURTO CALIFICADO AGRAVADO*, el cual no está excluido por el legislador de la procedencia del sustituto reseñado y tampoco se advierte que pertenezca al grupo familiar de la víctima.

Consecuente con lo indicado, se tiene que respecto al **primero** de los requisitos exigidos, esto es, que **se haya cumplido la mitad de la condena**, tenemos que **ANDREA ROMERO GONZALEZ**, cuenta con una pena de **36 MESES DE PRISIÓN**, y mediante auto de la fecha se le reconoció como tiempo descontado de la misma en virtud de redenciones y tiempo físico el de **30 MESES 5 DÍAS DE PRISIÓN**, de donde se infiere que ha superado, la mitad de la condena impuesta la cual equivale a 18 meses.

Establecido el cumplimiento del primer factor previsto en la norma en cita, es necesario adentrarnos en el estudio de la segunda exigencia, atinente a que **concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B** que disponen lo siguiente:

"...Artículo 38 B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria: (...)

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

Condenado: Andrea Romero Gonzalez C.C. 1.022.945.288
CUI: 11001-60-00-000-2019-01896-00
Radicación N° 14813-15
Interlocutorio N° 574

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a) *No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial;*
- b) *Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;*
- c) *Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;*
- d) *Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad....." (Negrillas fuera del texto)*

Es así que, con el fin de verificar la información suministrada se procedió a llamar al teléfono 3144512116 donde contestó María Eugenia Pedraza González identificado con C.C. 51.870.186, quien dijo ser amiga de la condenada y manifestó:

- Que la dirección de la residencia es la CARRERA 17 A No. 59 B SUR - 57, en arriendo.
- La entrevistada indicó que no conoce donde vivía la penada, ni tampoco que hacía antes de su captura o a que se dedicaba.
- No sabe hace cuánto conoce a la penada.
- Dijo ser amiga de barrio de la condenada y no tener vínculo familiar con ella.

En ese contexto, se vislumbra que la condenada no cuenta con arraigo familiar y social exigido por la norma como presupuesto de concesión de la prisión domiciliaria, toda vez que la persona con la cual se comunicó el Juzgado no hace parte de su familia y no suministró información al Despacho de donde se pueda desprender su cercanía.

Así las cosas, no basta el suministro de una simple dirección en orden a tener por acreditado el arraigo social y familiar de quien pretende acceder al subrogado, pues es necesaria la demostración de un vínculo sólido con la familia, la sociedad y el trabajo que permita establecer la viabilidad del cumplimiento de los estrictos compromisos que conlleva la prisión domiciliaria, situación que en este caso no está acreditada pues si bien la entrevistada adujo que cuenta con la disposición de recibir a la condenada en su vivienda, ni siquiera atinó a manifestar desde hace cuánto y cómo conoció a la penada, ni las características de su vínculo de amistad, las cuales hacen que pretenda recibirla en su residencia y mantenerla durante la privación de su libertad en el citado domicilio.

Cabe señalar por lo demás que se avisan serias inconsistencias entre la información allegada por la condenada quien manifestó que María Eugenia Pedraza González es su prima, y el documento allegado al despacho, supuestamente suscrito por ésta última donde afirma tener ese vínculo de parentesco con la penada y haber vivido con ella por 6 años, y los datos de verificación otorgados en llamada a personal del despacho donde Pedraza González no solo negó el aludido vínculo de parentesco, sino que manifestó no recordar cómo conoció a la condenada, ni tener ningún dato sobre la familia de ésta, o su ocupación antes de la privación de la libertad, todo lo cual hace dudar de la solidez de los datos reportados y establecer la ausencia de un vínculo sólido que permita la procedencia de la prisión domiciliaria.

Condenado: Andrea Romero Gonzalez C.C. 1.022.945.288
CUI: 11001-60-00-000-2019-01896-00
Radicación N° 14813-15
Interlocutorio N° 574

Colofón de lo anterior, el Despacho **NEGARÁ** a la condenada la prisión domiciliaria conforme a lo dispuesto en el artículo 38 G del Código Penal adicionado por la Ley 1709 de 2014, toda vez que no se ha superado el segundo requisito objetivo para su procedencia.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** a **ANDREA ROMERO GONZALEZ**, la prisión domiciliaria conforme a lo dispuesto en el artículo 38 G del Código Penal adicionado por la Ley 1709 de 2014, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Notifíquese a la condenada en la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor.

TERCERO: Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS	
Centro de Servicios Administrativos Juzgados de	JUEZ
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	CUI: 11001-60-00-000-2019-01896-00
En la fecha	Notifiqué por Estado Radicación N° 14813-15
	Interlocutorio N° 574
JCA	10 Aso 2022
La anterior providencia	
El Secretario	

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fc2b04f90834e28b0e67e4846bc005626bf1bd886b9a2baa0917321a5037704**

Documento generado en 06/05/2022 08:39:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

01-08-2022

Andrea Romero

1022945288 Bgla

Re: NI 14813 - 15 - AI 573, 574 - ANDREA ROMERO GONZALEZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mie 27/07/2022 15:20

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Ingri Katerine Gomez Cifuentes <igomezc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16.- 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 27/07/2022, a las 12:49 p.m., Jorge Enrique Castillo Vega <jecastillo@procuraduria.gov.co> escribió

<38AutoI574NI14813-Niega38G.pdf>

Condenado: Andrea Romero Gonzalez C.C. 1.022.945.288
CUI: 11001-60-00-000-2019-01896-00
Radicación N° 14813-15
Interlocutorio N° 573



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., seis (6) de mayo de dos mil Veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **ANDREA ROMERO GONZALEZ**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 26 de agosto de 2019, el Juzgado 29 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **ANDREA ROMERO GONZALEZ**, como cómplice del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO a la pena principal de 36 meses de prisión, y a la pena accesoría de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.3. El 17 de diciembre de 2019 a las 22:00 horas la penada fue capturada por cuenta del presente proceso y fue dejada a disposición del despacho.

2.3. Mediante auto del 19 de noviembre de 2019 este Juzgado avocó el conocimiento del asunto.

3. CONSIDERACIONES

Vislumbra el Despacho que **ANDREA ROMERO GONZALEZ** se encuentra privada de la libertad por este radicado, desde el 17 de diciembre de 2019 a la fecha, llevando como tiempo físico 28 meses y 19 días, más 1 día de privación de la libertad en la etapa preliminar del proceso.

A la penada se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 1° de marzo de 2021 = 8 días.
- Por auto del 30 de junio de 2021 = 7 días.
- Por auto del 24 de agosto de 2021 = 1 mes.

Así las cosas, por concepto de redención de pena se le ha reconocido 1 mes 15 días.

Por lo tanto, a la fecha la penada ha descontado como tiempo físico y redimido 30 meses 5 días, tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena.

Remítase copia de esta decisión a la **RECLUSIÓN DE MUJERES EL BUEN PASTOR**, para que obre en la hoja de vida de la condenada.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a **ANDREA ROMERO GONZALEZ** el Tiempo Físico y redimido a la fecha de 30 meses 5 días.

Condenado: Andrea Romero Gonzalez C.C. 1.022.945.288
CUI: 11001-60-00-000-2019-01896-00
Radicación N° 14813-15
Interlocutorio N° 573

SEGUNDO: REMÍTASE copia de esta decisión a la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor para la actualización de la hoja de vida de la penada.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la sentenciada en la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

CUI: 11001-60-00-000-2019-01896-00
Radicación N° 14813-15
Interlocutorio N° 573

JCA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
10 AGO 2022
La anterior providencia
El Secretario _____ Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b478dbcb8e826d496a30358bc173fd6a590a35c51ce097cf3ed592b5fada97a3**

Documento generado en 06/05/2022 08:39:31 AM

1022945288

Andrés Romero

01-08-2022

Re: NI 14813 - 15 - AI 573, 574 - ANDREA ROMERO GONZALEZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Env: 27/07/2022 15:00

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Ingri Katerine Gomez Cifuentes <igomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



**PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION**

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 27/07/2022, a las 12:49 p.m., Jorge Enrique Castillo Vega <jecastillo@procuraduria.gov.co> escribió:

<38Auto1574NI14813-NIega38G.pdf>

Condenado: José Eliseo Quiroga Riveros 80.859.576.
11001 60000152021 05569 00
No. Interno: 14816
Auto I. No. 994



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., Primero (1) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a avocar el conocimiento del asunto y a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de José Eliseo Quiroga Riveros

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1.- El Dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022), el JUZGADO VEINTE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C., condenó a José Eliseo Quiroga Riveros, a la pena principal de **13 meses 15 días** de prisión e inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, como cómplice del delito de hurto calificado con circunstancias de agravación en la modalidad de tentado. De igual forma dispuso NO CONCEDER la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

2.2.- Es del caso avocar el conocimiento de la actuación que correspondió a este juzgado por reparto.

2.3.- El señor José Eliseo Quiroga Riveros,, se encuentra a disposición de esta causa desde el 30 de septiembre de 2021.

2.4.- Los perjuicios fueron reparados de conformidad con lo expuesto en la sentencia condenatoria

3. CONSIDERACIONES

Vislumbra el Despacho que José Eliseo Quiroga Riveros, se encuentra privado de la libertad por este radicado, desde el 29 de septiembre de 2021, llevando como tiempo físico 10 meses y 2 días.

Al penado no se le han reconocido redenciones de pena:

Por lo tanto, el penado a la fecha como tiempo físico y redimido ha descontado un total de 10 meses 2 días, tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena.

Remítase copia de esta decisión al COMEB, para que obre en la hoja de vida del condenado.

Es de anotar que el presente reconocimiento de tiempo es de carácter provisional, razón por la cual de conocerse con posterioridad transgresiones del penado a su deber de permanencia en domicilio se efectuarán los descuentos a lugar.

OTRAS DETERMINACIONES POR CENTRO DE SERVICIOS URGENTE PREVIO PENA CUMPLIDA

1. Solicitar al establecimiento de reclusión los certificados de cómputo y redención pendientes de reconocimiento de existir, así como resolución que conceptúe sobre libertad condicional, de ser el caso, así mismo el reporte de visitas y controles efectuados durante la detención domiciliaria del interno, y la boleta de encarcelación librada en su contra.

POR ASISTENCIA ADMINISTRATIVA

Registrar en el sistema de gestión los siguientes datos

CONDENA	13 MESES 15 DÍAS DE PRISION
FECHA DE CAPTURA	29 DE SEPTIEMBRE DE 2021

En mérito de lo expuesto, El JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

Condenado: José Eliseo Quiroga Riveros 80.859.576.

11001 60000152021 05569 00

No. Interno: 14816

Auto I. No. 994

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la pena impuesta en el radicado de la referencia a José Eliseo Quiroga Riveros.

SEGUNDO: RECONOCER a José Eliseo Quiroga Riveros, el **Tiempo Físico** descontado a la fecha de 10 meses 2 días.

TERCERO: REMÍTASE copia de esta decisión a la Penitenciaría Central de Colombia la Picota para la actualización de la hoja de vida del penado.

CUARTO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado en COMEB.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ**



FECHA	TARIFA DE EJECUCIÓN	INSTITUCIÓN	ESTADO LEGAL	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	NOMBRES	ESTABLECIMIENTO	APUNTA	FECHA EJECUCIÓN	FECHA CAPTURA	OTRO
NOVI	112-9527	BOGOTÁ	Ata	Quiroga	Riveros	JOSÉ ELISEO	COMBIO DE PENAS Y MEDIDAS		2021/07/14	2021/02/23	

Centro de Servicios Administrativos Juzgados en Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Firmado Por: **Catalina Guerrero Rosas**

En la fecha **10 ASO 2022** Notifiqué por Estado No. **Juez Circuito**

La anterior providencia **Juzgado De Circuito**

Ejecución 015 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

El Secretario

Código de verificación: **92fabbc8d10ecccd3c076a5da6547fa9c14d0f5ea9582f9977e2c1282d0e9cd7**

Documento generado en 01/08/2022 05:51:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 2

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 14816

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 994

FECHA DE ACTUACION: 01-08-82

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: _____

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jose E Duraya

CC: 80.859.576

TB: 146.012

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI _____ **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



Re: NI 14816 - 15 - AI 994 - JOSÉ ELISEO QUIROGA RIVEROS

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 04/08/2022 9:19

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Ingri Katerine Gomez Cifuentes <igomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 3/08/2022, a las 3:50 p.m., William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a qué haya lugar.

Atentamente,

<Outlook-l1k23ema.png>

William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3

**EL ÚNICO CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO PARA RECEPCIÓN DE
DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES**

ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.

<Outlook-a4bs5hi5.png>

Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio Ambiente es cosa de todos.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje,

Condenado: JORGE RICARDO BARRERA MEDINA C.C. 79.696.892
Radicado 11001-31-04-001-2008-00077-01
No. Interno 15828-15
Auto I. No. 895



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá Cárcel La Picota, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El Juzgado 1º Penal del Circuito de Bogotá, el 13 de marzo de 2008, profirió sentencia condenatoria en contra de **JORGE RICARDO BARRERA MEDINA** por el delito de homicidio agravado tentado, a la pena de 16 años de prisión. En la misma decisión fue negada tanto la suspensión condicional de la ejecución de la pena, como la prisión domiciliaria, por lo que se ordenó oficiar a la Dirección de la Cárcel La Picota, así como al Juzgado 3º Penal del Circuito - autoridad judicial bajo cuyas órdenes se encontraba el sentenciado -, para que una vez fuera liberado por el proceso que allí se seguía, fuera puesto a disposición para el cumplimiento de la pena.

2.2 Dicha decisión fue apelada y en consecuencia las diligencias fueron remitidas al Superior Jerárquico. El 22 de enero de 2009, la Sala Penal del Tribunal Superior de esta ciudad, confirmó la sentencia, por lo que, una vez ejecutoriada fue enviado el expediente a estos Juzgados, correspondiendo su conocimiento a este Despacho que avocó conocimiento el 26 de agosto de 2009.

2.3 Por auto del 4 de septiembre de 2014, este Despacho Judicial decretó de oficio la acumulación jurídica de penas impuestas dentro de los procesos Nos. 2008-00077 00 y 2008 00077 01 (proceso adelantado por el delito de hurto calificado donde se lo condenó a 35 meses de prisión) por lo cual se fijó como pena acumulada 17 AÑOS 11 MESES Y 10 DÍAS, por igual lapso la inhabilitación del ejercicio de derechos y funciones públicas dejando incólumes los perjuicios tasados en cada una de las sentencias.

2.4 Por auto del 10 de enero de 2012 se dispuso tener como fecha privación de libertad del condenado el **21 de septiembre de 2008¹**.

2.5 Al condenado se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 22 de octubre de 2010 se reconoció: 5 días.
- Por auto del 28 de julio de 2011 = 2 meses y 19 días.
- Por auto del 10 de enero de 2012 = 1 año, 1 mes y 14 días.
- Por auto del 5 de junio de 2012 = 9 meses y 10 días.
- Por auto del 19 de octubre de 2012 = 20 días.
- Por auto del 6 de diciembre de 2013 = 3 meses y 22 días.
- Por auto del 28 de agosto de 2014 = 1 mes y 21 días.

¹ Se tiene en cuenta el tiempo que en exceso descontó en el proceso que seguía el Juzgado 3º Penal del Circuito bajo el radicado 2001 - 0033 y el que con posterioridad permaneció privado de la libertad con ocasión del proceso 2003-0399 donde fue absuelto de los cargos. Lo anterior conforme a lo dispuesto en el artículo 361 de la Ley 600 de 2000.

Condenado: JORGE RICARDO BARRERA MEDINA C.C. 79.696.892
Radicado 11001-31-04-001-2008-00077-01
No. Interno 15828-15
Auto l. No. 895

- Por auto del 21 de noviembre de 2014 = 1 mes y 16 días.
- Por auto del 5 de junio de 2015 = 8 días.
- Por auto del 16 de octubre de 2015 = 1 mes y 6 días.
- Por auto del 30 de noviembre de 2015 = 1 mes y 17 días.
- Por auto del 27 de abril de 2020 = 1 mes y 27 días.
- Por auto del 11 de enero de 2022 = 7 meses 4 días.
- Por auto del 2 de junio de 2022 = 2 meses 26 días.

2.6. Mediante providencia del 30 de noviembre de 2015, este Despacho el otorgó al penado el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.7. Mediante auto del 23 de octubre de 2018, luego de realizarse los traslados de rigor, se procedió a revocar el sustituto penal de la prisión domiciliaria al procesado, como consecuencia de los incumplimientos a la prisión domiciliaria.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: "...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

En primer término, se advierte que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario por el condenado, ha sido calificada como "BUENA Y EJEMPLAR" según certificado general de calificación de conducta expedido el 11 de julio de 2022, que avala el comportamiento del penado entre el 6 de diciembre de 2014 al 30 de mayo de 2022.

De otro lado, fue allegado el certificado de cómputos No. 18525404, que reporta la actividad desplegada por el penado para el mes de mayo de 2022.

Revisado y confrontado dicho certificado, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como Trabajo el mes antes referido, toda vez que se observa que la misma se encuentra avalada por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "SOBRESALIENTE".

Condenado: JORGE RICARDO BARRERA MEDINA C.C. 79.696.892
Radicado 11001-31-04-001-2008-00077-01
No. Interno 15828-15
Auto l. No. 895

El certificado de cómputo por actividad de TRABAJO es el siguiente:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Trabajo	Horas válidas	Horas certificadas en exceso
18525404	Mayo 2022	208	200	8
	TOTAL	208	200	8

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que el penado **JORGE RICARDO BARRERA MEDINA**, se hace merecedor a una redención de pena de **12,5 DÍAS** ($200/8=25/2=12,5$ guarismo que se aproxima a 13), por concepto de TRABAJO, por ende, se procederá a su reconocimiento.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado **JORGE RICARDO BARRERA MEDINA** identificado con **C.C 79.696.892, 13 DÍAS** de redención de pena por concepto de las labores realizadas como trabajo, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: JORGE RICARDO BARRERA MEDINA C.C. 79.696.892
Radicado 11001-31-04-001-2008-00077-01
No. Interno 15828-15
Auto l. No. 895

CRVC

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad En la fecha Notifiqué por Estado No. 10 ASO 2022 Firmado Por _____ La anterior providencia Catalina Guerrero Rosas El Secretario _____
--

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec42b19f3f7400677c987af524e1e8a4624786a902702362cf6516528636a94a**

Documento generado en 12/07/2022 04:46:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 7

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 15020

TIPO DE ACTUACION:

A.S **A.I.** **OFI.** **OTRO** **Nro.** 095

FECHA DE ACTUACION: 12-07-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 13-Julio 2022 miercoles 1:20pm

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jorge Ricardo Berivera M

CC: 79696892

TD: 35491

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO**

HUELLA DACTILAR:



CONSTANCIA DE NOTIFICACION

Re: NI 15828 - 15 - AI 874, 875, 895, 896- JORGE RICARDO BARRERA MEDINA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 29/07/2022 15:15

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Ingri Katerine Gomez Cifuentes <igomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 29/07/2022, a las 10:56 a.m., William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<55Auto1896NI15828-PenaCumplida.pdf>

T. Leyona
20107/2012

Condenado: JORGE RICARDO BARRERA MEDINA C.C. 79.696.892
Radicado 11001-31-04-001-2008-00077-01
No. Interno 15828-15
Auto I. No. 874



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., Seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el tiempo descontado por **JORGE RICARDO BARRERA MEDINA**, en atención al cumplimiento de la pena impuesta por el fallador.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El Juzgado 1º Penal del Circuito de Bogotá, el 13 de marzo de 2008, profirió sentencia condenatoria en contra de **JORGE RICARDO BARRERA MEDINA** por el delito de homicidio agravado tentado, a la pena de 16 años de prisión. En la misma decisión fue negada tanto la suspensión condicional de la ejecución de la pena, como la prisión domiciliaria, por lo que se ordenó oficiar a la Dirección de la Cárcel La Picota, así como al Juzgado 3º Penal del Circuito - autoridad judicial bajo cuyas órdenes se encontraba el sentenciado -, para que una vez fuera liberado por el proceso que allí se seguía, fuera puesto a disposición para el cumplimiento de la pena.

2.2 Dicha decisión fue apelada y en consecuencia las diligencias fueron remitidas al Superior Jerárquico. El 22 de enero de 2009, la Sala Penal del Tribunal Superior de esta ciudad, confirmó la sentencia, por lo que, una vez ejecutoriada fue enviado el expediente a estos Juzgados, correspondiendo su conocimiento a este Despacho que avocó conocimiento el 26 de agosto de 2009.

2.3 Por auto del 4 de septiembre de 2014, este Despacho Judicial decretó de oficio la acumulación jurídica de penas impuestas dentro de los procesos Nos. 2008-00077 **00** y 2008 00077 **01** por lo cual (proceso adelantado por el delito de hurto calificado donde se lo condenó a 35 meses de prisión), y se fijó como pena acumulada **17 AÑOS 11 MESES Y 10 DÍAS**, por igual lapso la inhabilitación del ejercicio de derechos y funciones públicas dejando incólumes los perjuicios tasados en cada una de las sentencias.

2.4 Por auto del 10 de enero de 2012 se dispuso tener como fecha privación de libertad del condenado el **21 de septiembre de 2008**¹.

2.5 Al condenado se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 22 de octubre de 2010 se reconoció: 5 días.
- Por auto del 28 de julio de 2011 = 2 meses y 19 días.
- Por auto del 10 de enero de 2012 = 1 año, 1 mes y 14 días.
- Por auto del 5 de junio de 2012 = 9 meses y 10 días.
- Por auto del 19 de octubre de 2012 = 20 días.

¹ Se tiene en cuenta el tiempo que en exceso descontó en el proceso que seguía el Juzgado 3º Penal del Circuito bajo el radicado 2001 - 0033 y el que con posterioridad permaneció privado de la libertad con ocasión del proceso 2003-0399 donde fue absuelto de los cargos. Lo anterior conforme a lo dispuesto en el artículo 361 de la Ley 600 de 2000.

Condenado: JORGE RICARDO BARRERA MEDINA C.C. 79.696.892
Radicado 11001-31-04-001-2008-00077-01
No. Interno 15828-15
Auto I. No. 874

- Por auto del 6 de diciembre de 2013 = 3 meses y 22 días.
- Por auto del 28 de agosto de 2014 = 1 mes y 21 días.
- Por auto del 21 de noviembre de 2014 = 1 mes y 16 días.
- Por auto del 5 de junio de 2015 = 8 días.
- Por auto del 16 de octubre de 2015 = 1 mes y 6 días.
- Por auto del 30 de noviembre de 2015 = 1 mes y 17 días.
- Por auto del 27 de abril de 2020 = 1 mes y 27 días.
- Por auto del 11 de enero de 2022 = 7 meses 4 días.
- Por auto del 18 de mayo de 2022 = 1 mes 7 días.
- Por auto del 2 de junio de 2022 = 2 meses 26 días

2.6. Mediante providencia del 30 de noviembre de 2015, este Despacho el otorgó al penado el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.7. Mediante auto del 23 de octubre de 2018, luego de realizarse los traslados de rigor, se procedió a revocar el sustituto penal de la prisión domiciliaria del procesado.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: El penado **JORGE RICARDO BARRERA MEDINA**, fue privado de su libertad en razón de este proceso desde el 21 de septiembre de 2008, lleva como tiempo físico un total de **13 AÑOS, 9 MESES Y 15 DÍAS.** Tiempo al que se deberán descontar los días que el penado no permaneció en su domicilio, en cumplimiento de la prisión domiciliaria a él concedida, es decir los días **4, 6 de octubre de 2017, 18 de noviembre de 2017, 6 de enero de 2018, 5, 18, 20 de febrero de 2018 y 14 de marzo de 2018, y que corresponden a 8 DÍAS.**

Por lo que a la fecha el penado ha descontado, de manera física **13 AÑOS, 9 MESES Y 7 DÍAS.**

REDENCIÓN DE PENA: Al condenado se le han reconocido las siguientes redenciones:

- Por auto del 22 de octubre de 2010 se reconoció: 5 días.
- Por auto del 28 de julio de 2011 = 79 días
- Por auto del 10 de enero de 2012 = 1 año, 1 mes y 14 días.
- Por auto del 5 de junio de 2012 = 9 meses y 10 días.
- Por auto del 19 de octubre de 2012 = 20 días.
- Por auto del 6 de diciembre de 2013 = 3 meses y 22 días.
- Por auto del 28 de agosto de 2014 = 1 mes y 21 días.
- Por auto del 21 de noviembre de 2014 = 1 mes y 16 días.
- Por auto del 5 de junio de 2015 = 8 días.
- Por auto del 16 de octubre de 2015 = 1 mes y 6 días.
- Por auto del 30 de noviembre de 2015 = 1 mes y 17 días.
- Por auto del 27 de abril de 2020 = 1 mes y 27 días.
- Por auto del 11 de enero de 2022 = 7 meses 4 días.
- Por auto del 18 de mayo de 2022 = 1 mes 7 días.
- Por auto del 2 de junio de 2022 = 2 meses 26 días

De manera que, por concepto de redención de pena al condenado le han sido reconocidos **4 AÑOS, 1 MES Y 12 DÍAS.**

En ese orden de ideas, realizadas las correspondientes adiciones, a la fecha de este pronunciamiento el sentenciado **JORGE RICARDO BARRERA MEDINA**, ha purgado **17 AÑOS, 10 MESES Y 19 DÍAS** de la pena que le fue impuesta.

Condenado: JORGE RICARDO BARRERA MEDINA C.C. 79.696.892
Radicado 11001-31-04-001-2008-00077-01
No. Interno 15828-15
Auto I. No. 874

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a JORGE RICARDO BARRERA MEDINA el Tiempo Físico y Redimido a la fecha de 17 AÑOS, 10 MESES y 19 DÍAS de la pena impuesta, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remítase copia de esta determinación al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para la actualización de la hoja de vida del condenado.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la sentenciada, quien se encuentra privada de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: JORGE RICARDO BARRERA MEDINA C.C. 79.696.892

Radicado: 11001-31-04-001-2008-00077-01

Centro de Servicios Administrativos Juzgado No. Interno 15828-15
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Auto I. No. 874

En la fecha Notifiqué por Estado No.
CRVC

10 ASO 2022

La anterior providencia

El Secretario _____

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aad336193d5bd56e0e0db903af0ad1837dbc4988e69b631bb62a398208828471**

Documento generado en 06/07/2022 08:12:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 29 de Julio de 2022

SEÑOR(A)
JORGE RICARDO BARRERA MEDINA
CALLE 23 A # 1 A - 49 LA PAZ - BOSQUE IZQUIERDO (ANTIGUA / CALLE 23 A No., 1 - 37 ESTE
(NOM. NUEVA)
Bogotá - Cundinamarca
TELEGRAMA N° 10658

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 15828
REF: PROCESO: No. 110013104001200800077

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADOS EN LA CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSSER A FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIAS 874 Y 875 DE FECHA SEIS (6) A DOCE DE OCTUBRE DE 2022 PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO EL CONTENIDO PROVIDENCIA 874 DE FECHA SEIS (6) A DOCE DE OCTUBRE DE 2022, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE PRIMERO: RECONOCER A JORGE RICARDO BARRERA MEDINA EL TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO A LA FECHA DE 17 AÑOS, 10 MESES Y 19 DÍAS DE LA PENA IMPUESTA, CONFORME LO EXPUESTO EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA PROVIDENCIA. SEGUNDO: REMÍTASE COPIA DE ESTA DETERMINACIÓN AL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "LA PICOTA", PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA HOJA DE VIDA DEL CONDENADO. TERCERO: NOTIFICAR EL CONTENIDO DE ESTA PROVIDENCIA A LA SENTENCIADA, QUIEN SE ENCUENTRA PRIVADA DE LA LIBERTAD EN EL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "LA PICOTA". CONTRA ESTA PROVIDENCIA PROCEDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO EL CONTENIDO PROVIDENCIA 875 DE FECHA SEIS (6) A DOCE DE OCTUBRE DE 2022, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE PRIMERO: NEGAR A JORGE RICARDO BARRERA MEDINA, LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA CONFORME LO EXPUESTO EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA DECISIÓN. SEGUNDO: DESE INMEDIATO CUMPLIMIENTO AL ACÁPITE DE "OTRAS DETERMINACIONES". TERCERO: NOTIFICAR EL CONTENIDO DE ESTA PROVIDENCIA AL SENTENCIADO, QUIEN ESTÁ PRIVADO DE LA LIBERTAD EN EL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "LA PICOTA". CUARTO: CONTRA ESTA PROVIDENCIA PROCEDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcibt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

WILLIAM ENRIQUE REYES SIERRA
ESCRIBIENTE

Re: NI 15828 - 15 - AI 874, 875, 895, 896 - JORGE RICARDO BARRERA MEDINA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 29/07/2022 15:15

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Ingri Katherine Gomez Cifuentes <igomezc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 29/07/2022, a las 10:56 a.m., William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<55Autol896NI15828-PenaCumplida.pdf>

Talay raura
29/07/2022

Condenado: JORGE RICARDO BARRERA MEDINA C.C. 79.696.892
Radicado 11001-31-04-001-2008-00077-01
No. Interno 15828-15
Auto I. No. 875



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida a favor del señor **JORGE RICARDO BARRERA MEDINA**, conforme a la documentación recibida por parte del centro carcelario.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El Juzgado 1º Penal del Circuito de Bogotá, el 13 de marzo de 2008, profirió sentencia condenatoria en contra de **JORGE RICARDO BARRERA MEDINA** por el delito de homicidio agravado tentado, a la pena de 16 años de prisión. En la misma decisión fue negada tanto la suspensión condicional de la ejecución de la pena, como la prisión domiciliaria, por lo que se ordenó oficiar a la Dirección de la Cárcel La Picota, así como al Juzgado 3º Penal del Circuito - autoridad judicial bajo cuyas órdenes se encontraba el sentenciado -, para que una vez fuera liberado por el proceso que allí se seguía, fuera puesto a disposición para el cumplimiento de la pena.

2.2 Dicha decisión fue apelada y en consecuencia las diligencias fueron remitidas al Superior Jerárquico. El 22 de enero de 2009, la Sala Penal del Tribunal Superior de esta ciudad, confirmó la sentencia, por lo que, una vez ejecutoriada fue enviado el expediente a estos Juzgados, correspondiendo su conocimiento a este Despacho que avocó conocimiento el 26 de agosto de 2009.

2.3 Por auto del 4 de septiembre de 2014, este Despacho Judicial decretó de oficio la acumulación jurídica de penas impuestas dentro de los procesos Nos. 2008-00077 00 y 2008 00077 01 por lo cual (proceso adelantado por el delito de hurto calificado donde se lo condenó a 35 meses de prisión), y se fijó como pena acumulada **17 AÑOS 11 MESES Y 10 DÍAS**, por igual lapso la inhabilitación del ejercicio de derechos y funciones públicas dejando incólumes los perjuicios tasados en cada una de las sentencias.

2.4 Por auto del 10 de enero de 2012 se dispuso tener como fecha privación de libertad del condenado el **21 de septiembre de 2008**¹.

2.5 Al condenado se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 22 de octubre de 2010 se reconoció: 5 días.
- Por auto del 28 de julio de 2011 = 2 meses y 19 días.
- Por auto del 10 de enero de 2012 = 1 año, 1 mes y 14 días.
- Por auto del 5 de junio de 2012 = 9 meses y 10 días.
- Por auto del 19 de octubre de 2012 = 20 días.
- Por auto del 6 de diciembre de 2013 = 3 meses y 22 días.

¹ Se tiene en cuenta el tiempo que en exceso descontó en el proceso que seguía el Juzgado 3º Penal del Circuito bajo el radicado 2001 - 0033 y el que con posterioridad permaneció privado de la libertad con ocasión del proceso 2003-0399 donde fue absuelto de los cargos. Lo anterior conforme a lo dispuesto en el artículo 361 de la Ley 600 de 2000.

Condenado: JORGE RICARDO BARRERA MEDINA C.C. 79.696.892
Radicado 11001-31-04-001-2008-00077-01
No. Interno 15828-15
Auto I. No. 875

- Por auto del 28 de agosto de 2014 = 1 mes y 21 días.
- Por auto del 21 de noviembre de 2014 = 1 mes y 16 días.
- Por auto del 5 de junio de 2015 = 8 días.
- Por auto del 16 de octubre de 2015 = 1 mes y 6 días.
- Por auto del 30 de noviembre de 2015 = 1 mes y 17 días.
- Por auto del 27 de abril de 2020 = 1 mes y 27 días.
- Por auto del 11 de enero de 2022 = 7 meses 4 días.
- Por auto del 18 de mayo de 2022 = 1 mes 7 días.
- Por auto del 2 de junio de 2022 = 2 meses 26 días

2.6. Mediante providencia del 30 de noviembre de 2015, este Despacho el otorgó al penado el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.7. Mediante auto del 23 de octubre de 2018, luego de realizarse los traslados de rigor, se procedió a revocar el sustituto penal de la prisión domiciliaria del procesado.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de la pena impuesta en su contra, con el fin de decretar a su favor la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa la atención de este Despacho, ha de recordarse que el señor **JORGE RICARDO BARRERA MEDINA**, cuenta con una pena privativa de la libertad de **17 AÑOS 11 MESES Y 10 DÍAS**, de manera que el cumplimiento de la pena, se presentará en el momento en que acredite en privación de la libertad dicho *quantum*.

PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD:

TIEMPO FÍSICO: El penado **JORGE RICARDO BARRERA MEDINA**, fue privado de su libertad en razón de este proceso desde el 21 de septiembre de 2008, lleva como tiempo físico un total de **13 AÑOS, 9 MESES Y 15 DÍAS**. Tiempo al que se deberán descontar los días que el penado no permaneció en su domicilio, en cumplimiento de la prisión domiciliaria a él concedida, es decir los días *4, 6 de octubre de 2017, 18 de noviembre de 2017, 6 de enero de 2018, 5, 18, 20 de febrero de 2018 y 14 de marzo de 2018*, y que corresponden a **8 DÍAS**.

Por lo que a la fecha el penado ha descontado, de manera física **13 AÑOS, 9 MESES Y 7 DÍAS**.

REDENCIÓN DE PENA: Al condenado se le han reconocido las siguientes redenciones:

- Por auto del 22 de octubre de 2010 se reconoció: 5 días.
- Por auto del 28 de julio de 2011 = 79 días
- Por auto del 10 de enero de 2012 = 1 año, 1 mes y 14 días.
- Por auto del 5 de junio de 2012 = 9 meses y 10 días.
- Por auto del 19 de octubre de 2012 = 20 días.
- Por auto del 6 de diciembre de 2013 = 3 meses y 22 días.
- Por auto del 28 de agosto de 2014 = 1 mes y 21 días.
- Por auto del 21 de noviembre de 2014 = 1 mes y 16 días.
- Por auto del 5 de junio de 2015 = 8 días.
- Por auto del 16 de octubre de 2015 = 1 mes y 6 días.
- Por auto del 30 de noviembre de 2015 = 1 mes y 17 días.
- Por auto del 27 de abril de 2020 = 1 mes y 27 días.
- Por auto del 11 de enero de 2022 = 7 meses 4 días.
- Por auto del 18 de mayo de 2022 = 1 mes 7 días.
- Por auto del 2 de junio de 2022 = 2 meses 26 días

Condenado: JORGE RICARDO BARRERA MEDINA C.C. 79.696.892
Radicado 11001-31-04-001-2008-00077-01
No. Interno 15828-15
Auto l. No. 875

De manera que, por concepto de redención de pena al condenado le han sido reconocidos 4 AÑOS, 1 MES Y 12 DÍAS.

Es así que, el condenado ha acreditado como tiempo total de 17 AÑOS, 10 MESES y 19 DÍAS.

Colofón de lo anterior, se **NEGARÁ** al sentenciado la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

• **OTRAS DETERMINACIONES – URGENTE PREVIO PENA CUMPLIDA**

1.- Por el Despacho: Oficiese, por segunda vez, de manera inmediata a la Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que allegue cartilla biográfica, certificados de conducta y cómputos pendientes de reconocer de mayo de 2022, a la fecha.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.-**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR a **JORGE RICARDO BARRERA MEDINA**, la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DESE inmediato cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien está privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS

JUEZ

Centro de Servicios Administrativos, Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	Condenado: JORGE RICARDO BARRERA MEDINA C.C. 79.696.892
En la fecha	Radicado 11001-31-04-001-2008-00077-01
Notifiqué por Estado No.	No. Interno 15828-15
	Auto l. No. 875
10 ABO 2022	
CRVC La anterior providencia	
El Secretario	

Firmado Por.

Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea864cee9d1e0432f70cb6b503f617f4c9e4cef077a31454c844a75d1638b049**

Documento generado en 06/07/2022 08:12:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 29 de Julio de 2022

SEÑOR(A)
JORGE RICARDO BARRERA MEDINA
CALLE 21 A No. 1 A - 49
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 10658

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 15828
REF: PROCESO: No. 110013104001200800077

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADOS EN LA CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSSER A FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIAS 874 Y 875 DE FECHA SEIS (6) A DOCE DE OCTUBRE DE 2022 PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO EL CONTENIDO PROVIDENCIA 874 DE FECHA SEIS (6) A DOCE DE OCTUBRE DE 2022, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE PRIMERO: RECONOCER A JORGE RICARDO BARRERA MEDINA EL TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO A LA FECHA DE 17 AÑOS, 10 MESES Y 19 DÍAS DE LA PENA IMPUESTA, CONFORME LO EXPUESTO EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA PROVIDENCIA. SEGUNDO: REMÍTASE COPIA DE ESTA DETERMINACIÓN AL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "LA PICOTA", PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA HOJA DE VIDA DEL CONDENADO. TERCERO: NOTIFICAR EL CONTENIDO DE ESTA PROVIDENCIA A LA SENTENCIADA, QUIEN SE ENCUENTRA PRIVADA DE LA LIBERTAD EN EL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "LA PICOTA". CONTRA ESTA PROVIDENCIA PROCEDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN.

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO EL CONTENIDO PROVIDENCIA 875 DE FECHA SEIS (6) A DOCE DE OCTUBRE DE 2022, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE PRIMERO: NEGAR A JORGE RICARDO BARRERA MEDINA, LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA CONFORME LO EXPUESTO EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA DECISIÓN. SEGUNDO: DESE INMEDIATO CUMPLIMIENTO AL ACÁPITE DE "OTRAS DETERMINACIONES". TERCERO: NOTIFICAR EL CONTENIDO DE ESTA PROVIDENCIA AL SENTENCIADO, QUIEN ESTÁ PRIVADO DE LA LIBERTAD EN EL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "LA PICOTA". CUARTO: CONTRA ESTA PROVIDENCIA PROCEDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTÉ, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

WILLIAM ENRIQUE REYES SIERRA
ESCRIBIENTE

Re: NI 15828 - 15 - AI 874, 875, 895, 896 - JORGE RICARDO BARRERA MEDINA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 29/07/2022 15:15

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Ingri Katerine Gomez Cifuentes <igomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 29/07/2022, a las 10:56 a.m., William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<55Autol896N115828-PenaCumplida.pdf>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., Doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho, al estudio de la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida a favor de **JORGE RICARDO BARRERA MEDINA**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El Juzgado 1º Penal del Circuito de Bogotá, el 13 de marzo de 2008, profirió sentencia condenatoria en contra de **JORGE RICARDO BARRERA MEDINA** por el delito de homicidio agravado tentado, a la pena de 16 años de prisión. En la misma decisión fue negada tanto la suspensión condicional de la ejecución de la pena, como la prisión domiciliaria, por lo que se ordenó oficiar a la Dirección de la Cárcel La Picota, así como al Juzgado 3º Penal del Circuito - autoridad judicial bajo cuyas órdenes se encontraba el sentenciado -, para que una vez fuera liberado por el proceso que allí se seguía, fuera puesto a disposición para el cumplimiento de la pena.

2.2 Dicha decisión fue apelada y en consecuencia las diligencias fueron remitidas al Superior Jerárquico. El 22 de enero de 2009, la Sala Penal del Tribunal Superior de esta ciudad, confirmó la sentencia, por lo que, una vez ejecutoriada fue enviado el expediente a estos Juzgados, correspondiendo su conocimiento a este Despacho que avocó conocimiento el 26 de agosto de 2009.

2.3 Por auto del 4 de septiembre de 2014, este Despacho Judicial decretó de oficio la acumulación jurídica de penas impuestas dentro de los procesos Nos. 2008-00077 00 y 2008 00077 01 (proceso adelantado por el delito de hurto calificado donde se lo condenó a 35 meses de prisión) por lo cual se fijó como pena acumulada **17 AÑOS 11 MESES Y 10 DÍAS**, por igual lapso la inhabilitación del ejercicio de derechos y funciones públicas dejando incólumes los perjuicios tasados en cada una de las sentencias.

2.4 Por auto del 10 de enero de 2012 se dispuso tener como fecha privación de libertad del condenado el **21 de septiembre de 2008¹**.

2.5 Al condenado se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 22 de octubre de 2010 se reconoció: 5 días.
- Por auto del 28 de julio de 2011 = 2 meses y 19 días.
- Por auto del 10 de enero de 2012 = 1 año, 1 mes y 14 días.
- Por auto del 5 de junio de 2012 = 9 meses y 10 días.
- Por auto del 19 de octubre de 2012 = 20 días.
- Por auto del 6 de diciembre de 2013 = 3 meses y 22 días.
- Por auto del 28 de agosto de 2014 = 1 mes y 21 días.
- Por auto del 21 de noviembre de 2014 = 1 mes y 16 días.
- Por auto del 5 de junio de 2015 = 8 días.
- Por auto del 16 de octubre de 2015 = 1 mes y 6 días.
- Por auto del 30 de noviembre de 2015 = 1 mes y 17 días.
- Por auto del 27 de abril de 2020 = 1 mes y 27 días.
- Por auto del 11 de enero de 2022 = 7 meses 4 días.

¹ Se tiene en cuenta el tiempo que en exceso descontó en el proceso que seguía el Juzgado 3º Penal del Circuito bajo el radicado 2001 - 0033 y el que con posterioridad permaneció privado de la libertad con ocasión del proceso 2003-0399 donde fue absuelto de los cargos. Lo anterior conforme a lo dispuesto en el artículo 361 de la Ley 600 de 2000.

Condenado: JORGE RICARDO BARRERA MEDINA C.C. 79.696.892
Radicado 11001-31-04-001-2008-00077-01
No. Interno 15828-15
Auto I. No. 896

- Por auto del 2 de junio de 2022= 2 meses 26 días.
- Por auto del 11 de julio de 2022= 13 días.

2.6. Mediante providencia del 30 de noviembre de 2015, este Despacho el otorgó al penado el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.7. Mediante auto del 23 de octubre de 2018, luego de realizarse los traslados de rigor, se procedió a revocar el sustituto penal de la prisión domiciliaria al procesado, como consecuencia de los incumplimientos a la prisión domiciliaria.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de la pena impuesta en su contra, con el fin de decretar a su favor la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa la atención de este Despacho, ha de recordarse que el señor **JORGE RICARDO BARRERA MEDINA**, cuenta con una pena de **17 AÑOS 11 MESES Y 10 DÍAS**, de manera que el cumplimiento de la pena se materializará en el momento en que acredite en privación de la libertad dicho *quantum*.

PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD:

TIEMPO FÍSICO: El penado **JORGE RICARDO BARRERA MEDINA**, fue privado de su libertad en razón de este proceso desde el 21 de septiembre de 2008, lleva como tiempo físico un total de **13 AÑOS, 9 MESES Y 21 DÍAS**. Tiempo al que se deberán descontar los días que el penado no permaneció en su domicilio, en cumplimiento de la prisión domiciliaria a él concedida, es decir los días **4, 6 de octubre de 2017, 18 de noviembre de 2017, 6 de enero de 2018, 5, 18, 20 de febrero de 2018 y 14 de marzo de 2018, y que corresponden a 8 DÍAS**.

Por lo que a la fecha el penado ha descontado, de manera física **13 AÑOS, 9 MESES Y 13 DÍAS**.

REDENCIÓN DE PENA: Al condenado se le han reconocido las siguientes redenciones:

- Por auto del 22 de octubre de 2010 se reconoció: 5 días.
- Por auto del 28 de julio de 2011 = 79 días
- Por auto del 10 de enero de 2012 = 1 año, 1 mes y 14 días.
- Por auto del 5 de junio de 2012 = 9 meses y 10 días.
- Por auto del 19 de octubre de 2012 = 20 días.
- Por auto del 6 de diciembre de 2013 = 3 meses y 22 días.
- Por auto del 28 de agosto de 2014 = 1 mes y 21 días.
- Por auto del 21 de noviembre de 2014 = 1 mes y 16 días.
- Por auto del 5 de junio de 2015 = 8 días.
- Por auto del 16 de octubre de 2015 = 1 mes y 6 días.
- Por auto del 30 de noviembre de 2015 = 1 mes y 17 días.
- Por auto del 27 de abril de 2020 = 1 mes y 27 días.
- Por auto del 11 de enero de 2022 = 7 meses 4 días.
- Por auto del 18 de mayo de 2022 = 1 mes 7 días.
- Por auto del 2 de junio de 2022 = 2 meses 26 días
- Por auto del 11 de julio de 2022 = 13 días.

De manera que, por concepto de redención de pena se han reconocido al condenado un total de **4 AÑOS 1 MES Y 25 DÍAS**.

De manera que, a la fecha de este pronunciamiento el sentenciado **JORGE RICARDO BARRERA MEDINA**, ha purgado un total de **17 AÑOS 11 MESES 8 DÍAS**, de lo que se infiere que **cumplirá la totalidad de la pena el 14 DE JULIO DE 2022**, por tanto, resulta viable concederle la libertad incondicional por pena cumplida, a partir de dicha data inclusive.

Condenado: JORGE RICARDO BARRERA MEDINA C.C. 79.696.892
Radicado 11001-31-04-001-2008-00077-01
No. Interno 15828-15
Auto I. No. 896

Ahora, como quiera que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, concurre con la pena privativa de la libertad, y fue ejecutada simultáneamente con ésta, dispone el Despacho su rehabilitación y en tal sentido, una vez ejecutoriada esta decisión, **OFÍCIESE**, por el Centro de Servicios Administrativos, adscrito a estos Juzgados, a las entidades a las que se comunicó el fallo.

Se cancelarán las órdenes de captura, si las hay. De conformidad a lo establecido en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal, se oficiará a las entidades a las que se comunicó el fallo y se remitirá el expediente al fallador para su eventual comunicación y archivo.

OTRAS DETERMINACIONES

1.- Remítase copia de la presente decisión al centro carcelario para que obre en la respectiva hoja de vida del condenado.

2.- Ejecutoriada la presente decisión, por el **centro de servicios administrativos**, procédase a expedir en favor del condenado certificado de paz y salvo de este radicado y devuélvase las cauciones a que haya lugar, de existir. Así mismo, por el **área de sistemas**, procédase a realizar el ocultamiento al público de la información del sentenciado que reposa en el radicado de la referencia.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN de la condena impuesta a **JORGE RICARDO BARRERA MEDINA**, por pena cumplida, a partir del **14 DE JULIO DE 2022**, inclusive.

SEGUNDO: ORDENAR LA LIBERTAD INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA al sentenciado **JORGE RICARDO BARRERA MEDINA**, conforme a lo indicado en la parte motiva de esta decisión, a partir del **14 DE JULIO DE 2022**, inclusive.

TERCERO: DECRETAR en favor del sentenciado **JORGE RICARDO BARRERA MEDINA**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas.

CUARTO: LÍBRESE LA BOLETA DE LIBERTAD a favor del penado, ante el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", con la observación que si el penado es requerido por otra causa debe ser dejado a disposición de la misma.

QUINTO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

SEXTO: De conformidad a lo establecido en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal, una vez ejecutoriada esta decisión, se oficiará a las entidades a las que se comunicó el fallo y se remitirá la actuación al fallador para su unificación y archivo.

SÉPTIMO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

OCTAVO: Contra esta decisión procede el recurso de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
	10 AGO 2022
La anterior providencia	
El Secretario	

Condenado: JORGE RICARDO BARRERA MEDINA C.C. 79.696.892
Radicado 11001-31-04-001-2008-00077-01
No. Interno 15828-15
Auto I. No. 896

**CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ**

Condenado: JORGE RICARDO BARRERA MEDINA C.C. 79.696.892
Radicado 11001-31-04-001-2008-00077-01
No. Interno 15828-15
Auto I. No. 896

CRVC

Firmado Por:

**Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **085d09543c5edeada2d9e37a3340869bbf680993201692dc1d92d65d3cb9c24**

Documento generado en 12/07/2022 04:46:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



HUELLA DACTILAR:

SI NO

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

TD: 7965491

CC: 79676892

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jorge Ricardo Barrera M.

FECHA DE NOTIFICACION: 13-Julio-2022 Miercoles. 1:20pm

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE ACTUACION: 12-07-2022
A.S. OFI. OTRO

TIPO DE ACTUACION:

NUMERO INTERNO: 15828

CONSTANCIA DE NOTIFICACION COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"

PABELLÓN 7

JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA

SIGMA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Re: NI 15828 - 15 - AI 874, 875, 895, 896 - JORGE RICARDO BARRERA MEDINA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 29/07/2022 15:15

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Ingri Katherine Gomez Cifuentes <igomezcc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 29/07/2022, a las 10:56 a.m., William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<55AutoI896NI15828-PenaCumplida.pdf>

24

Condenado: GERMÁN DARÍO ARIZA GALINDO C.C No. 1023879346
Proceso No. 11001-61-08-105-2014-80227-00
No. Interno 16200-15
Auto l. No. 521



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., Veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

No. Único 11001-61-08-105-2014-80227-00
Proceso No. 16200-015
AUTO N. 521

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por el COMEB, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 22 de agosto de 2017, el Juzgado 14 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **GERMÁN DARÍO ARIZA GALINDO** tras hallarlo penalmente responsable del delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, a la pena principal de **200 meses de prisión**, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por mismo lapso de la pena principal, así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Contra esta decisión se interpuso recurso de apelación.

2.2. El 19 de diciembre de 2018, confirmó la sentencia proferida en primera instancia. Posteriormente, el 11 de marzo de 2019 se declaró desierto el recurso de casación interpuesto.

2.3. El condenado se encuentra a disposición de la presente causa desde el 19 de diciembre de 2017. Adicionalmente, estuvo capturado 1 día en etapa preliminar (del 28 al 29 de enero de 2015).

2.4. Por auto del 27 de agosto de 2019, el Despacho asumió el conocimiento del asunto.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado, se hace merecedora a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Condenado: GERMÁN DARÍO ARIZA GALINDO C.C No. 1023879346
Proceso No. 11001-61-08-105-2014-80227-00
No. Interno 16200-15
Auto I. No. 521

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: "...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes..."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada en aras de establecer si el penado **GERMÁN DARÍO ARIZA GALINDO**, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como "**BUENA**" Y "**EJEMPLAR**" según certificados de conducta No.17863953, 17957463, 18044584,18122767, 1822610, 18337556 los cuales avalan el lapso de Abril de 2020 a septiembre 2021.

De otro lado, obran en el diligenciamiento certificados de cómputo No 17863953, 17957463, 18044584,18122767, 1822610, 18337556 que reportan la actividad desplegada para los meses de abril de 2020 a septiembre 2021.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como trabajo en los meses referidos, toda vez que se observa que la misma se encuentra avalada por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "**SOBRESALIENTE**", salvo lo relacionado con 96 horas reportadas en abril de 2020, cuya actividad se calificó deficiente, por lo cual no serán objeto de reconocimiento.

Lo anterior, en atención a que el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, señala como condiciones para el reconocimiento de pena lo siguiente:

"CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación." (Negrillas y subraya fuera del texto).

Los certificados de cómputos por Trabajo son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas trabajo	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
17863953	Mayo de 2020	152	152	0
	Junio de 2020	152	152	0
17957463	Julio de 2020	176	176	0
	Agosto de 2020	152	152	0
	Septiembre de 2020	176	176	0
18044584	Octubre de 2020	168	168	0
	Noviembre de 2020	152	152	0
	Diciembre de 2020	168	168	0
18122767	Enero de 2021	152	152	0
	Febrero de 2021	160	160	0
	Marzo de 2021	176	176	0
1822610	Abril de 2021	160	160	0
	Mayo de 2021	160	160	0
	Junio de 2021	160	160	0
18337556	Julio de 2021	80	80	0

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a948fe470b534233014fd47d5ff5b47fdc2e582da72ca7be1d7055ccb2ed8011**

Documento generado en 02/05/2022 04:38:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 24

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 16200

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 21

FECHA DE ACTUACION: _____

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 03 de agosto 2022.

NOMBRE DE INTERNO (PPL): German David Ariza.

CC: 1.023.579.346.

TD: 96801.

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI _____ **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



CONSTANCIA DE NOTIFICACION

JEMIS

Re: NI 16200 - 15 - AI 521 - GERMÁN DARÍO ARIZA GALINDO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 02/08/2022 11:40

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Ingri Katerine Gomez Cifuentes <igomezcc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 1/08/2022, a las 3:32 p.m., William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<03Auto1521NI16200-Redención.pdf>

Condenado: MAURICIO HERNANDO CHACON DUARTE C.C No. 13.499.309
Proceso No. 11001-60-00-023-2016-13333-00
No. Interno. 24575-15
Auto I. No. 975



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a efectuar estudio de sustitución de la ejecución de la pena que por vía del artículo 461 en armonía con el numeral 4º del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, en favor de **MAURICIO HERNANDO CHACON DUARTE**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1 El 5 de abril de 2019, el Juzgado 13 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **MAURICIO HERNANDO CHACON DUARTE**, como coautor de los delitos de USO DE MENORES EN LA COMISIÓN DE DELITOS Y HURTO AGRAVADO ATENUADO TENTADO a la pena principal de 164 meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la condena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. Por auto del 20 de enero de 2020, este Juzgado avocó el conocimiento del asunto.

2.3. El 11 de febrero de 2020, el penado fue capturado por cuenta del presente proceso.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si es procedente sustituir la pena de prisión intramural por domiciliaria en atención a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

3.2.- Frente a la sustitución de la pena de prisión por domiciliaria en atención al estado grave de enfermedad, impera señalar que el artículo 461 de la Ley 906 de 2004, establece:

“El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá ordenar al Instituto Penitenciario y Carcelario la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva.”

A su turno el artículo 314 de la citada ley dispone:

“SUSTITUCIÓN DE LA DETENCIÓN PREVENTIVA. <Artículo modificado por el artículo 27 de la Ley 1142 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de la residencia en los siguientes eventos:

1.- Cuando para el cumplimiento de los fines previstos para la medida de aseguramiento sea suficiente la reclusión en el lugar de residencia, aspecto que será fundamentado por quien solicite la sustitución y decidido por el juez en la respectiva audiencia de imposición, en atención a la vida personal, laboral, familiar o social del imputado.

2.- Cuando el imputado o acusado fuere mayor de sesenta y cinco (65) años, siempre que su personalidad, la naturaleza y modalidad del delito hagan aconsejable su reclusión en el lugar de residencia.

3.- Cuando a la imputada o acusada le falten dos (2) meses o menos para el parto. Igual derecho tendrá durante los seis (6) meses siguientes a la fecha de nacimiento.

4.- Cuando el imputado o acusado estuviere en estado grave por enfermedad, previo dictamen de médicos oficiales.

El juez determinará si el imputado o acusado deberá permanecer en su lugar de residencia, en clínica u hospital.

5.- Cuando la imputada o acusada fuere madre cabeza de familia de hijo menor o que sufre incapacidad permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado. En ausencia de ella, el padre que haga sus veces tendrá el mismo beneficio.

La detención en el lugar de residencia comporta los permisos necesarios para los controles médicos de rigor, la ocurrencia del parto, y para trabajar en la hipótesis del numeral 5.

En todos los eventos el beneficiario suscribirá un acta en la cual se compromete a permanecer en el lugar o lugares indicados, a no cambiar de residencia sin previa autorización, a concurrir ante las autoridades cuando fuere requerido y, adicionalmente, podrá imponer la obligación de someterse a los mecanismos de control y vigilancia electrónica o de una persona o institución determinada, según lo disponga el juez.

El control del cumplimiento de la detención en el lugar de residencia estará a cargo del Inpec, el cual realizará un control periódico sobre el cumplimiento de la detención domiciliaria y reportará a la Fiscalía sobre sus resultados para que si se advierten violaciones a las condiciones impuestas por el Juez se puedan adoptar las correspondientes acciones (Resaltado fuera del texto original)".

Ahora, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad adquieren competencia para pronunciarse sobre la prisión domiciliaria con la ejecutoria del fallo, en los siguientes casos:

"(a) Cuando un cambio legislativo varíe favorablemente las circunstancias que fueron consideradas por el fallador para negarla. (b) Cuando el asunto no haya sido objeto de decisión en las sentencias", y, "(c) **En los eventos previstos en el artículo 461 del Código de Procedimiento Penal, la norma dispone que puede ordenar la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva**", aclarando que cuando el análisis de la sustitución de la pena se sustenta en este último literal "**se miran exclusivamente las hipótesis relacionadas con la edad, la enfermedad grave, la gravidez y el estatus de "madre cabeza de familia", todo ellos surgidos con posterioridad a la ejecutoria del fallo.**"¹(Subraya y negrilla fuera de texto)

De cara al caso concreto, observa el Despacho que ingresó dictamen médico legal número UBSC-DRBO-00655-2022 del 21 de enero del presente año, en el que el perito médico indicó:

CONCLUSIÓN:
En sus actuales condiciones, siempre y cuando estén garantizadas las condiciones de tratamiento y control médico **PRIORITARIO** ya mencionadas, no se fundamenta un estado grave por enfermedad; se debe evaluar si es posible garantizar dichos tratamientos en el sitio de reclusión actual o de lo contrario tomar las medidas necesarias para su completa garantía. Debe solicitarse una nueva valoración médico legal en cualquier momento si se produce algún cambio en sus condiciones de salud.

En razón de lo anterior, el Juzgado ordenó correr traslado del dictamen pericial No. UBSC-DRBO-00655-2022 a los sujetos procesales conforme a lo previsto en el artículo 254 de la Ley 600 de 2000, aplicable por remisión del artículo 25 de la primera disposición; dentro del término respectivo el condenado y su apoderado guardaron silencio.

De lo expuesto, evidente resulta que el señor **MAURICIO HERNANDO CHACON DUARTE**, actualmente no presenta un estado grave de enfermedad que le impida continuar cumpliendo a la fecha con la pena impuesta en centro carcelario, por ende, se **NEGARÁ** la solicitud de sustitución de prisión intramural por domiciliaria requerida de conformidad con el numeral 4° del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

No obstante se conminará a todas las autoridades encargadas de garantizar el acceso a salud del condenado con miras a que garanticen el acceso oportuno del condenado a todos los servicios que requiera. El Inpec deberá garantizar el traslado oportuno del condenado a las citas médicas ordenadas con prioridad, so pena de compulsas de copias.

OTRAS DETERMINACIONES

2.- Conminar al:

- Al Director de la Cárcel la Picota

¹ CSJ, Cas. Penal, Sent. Oct. 19/2006, Rad. 25724. M.P. Álvaro Orlando Pérez Pinzón.

Condenado: MAURICIO HERNANDO CHACON DUARTE C.C No. 13.499.309
Proceso No. 11001-60-00-023-2016-13333-00
No. Interno. 24575-15
Auto I. No. 975

- Al jefe de Sanidad de la Cárcel la Picota
- Al Gerente de la Fiduciaria Central
- A la Subred Suroccidente de Salud para la PPL de la Cárcel la Picota

Para que de manera **INMEDIATA PERMANENTE Y PRIORITARIA** le garanticen, dentro de sus atribuciones legales y reglamentarias, el acceso a la prestación de servicios de salud que requiera el condenado **MAURICIO HERNANDO CHACON DUARTE**.

Es de anotar que en dictamen médico legal se estableció que el condenado necesita acceder a la atención médica de manera prioritaria, requiere un control clínico estricto y prioritario por médicos especialistas en medicina interna y neumología en aras de que den un control paraclínico a fin de controlar sus cifras tensionales teniendo en cuenta a sus problemas cardiovasculares, además de valoración por nutricionista.

Así mismo, requiere control y manejo de sus emociones y síntomas de ansiedad y depresión por parte de psiquiatría.

Para efectos de lo anterior, respetuosamente, se les solicita tener en cuenta el dictamen pericial No. UBSC-DRBO-00655-2022, donde se efectúa la citada sugerencia y del cual previamente ya se les corrió traslado.

En el caso de PICOTA DEBERA GARANTIZAR EL TRASLADO OPORTUNO del condenado a todas las citas médicas ordenadas por su médico tratante. De no proceder de conformidad se compulsaran copias en su contra.

3.- Requerir al Gerente de la Fiduciaria Central a efectos que, **en forma inmediata**, realice las gestiones administrativas necesarias para que se autoricen y practiquen las consultas para los servicios de medicina interna, neumología, psiquiatría y nutrición, conforme a la petición efectuada por la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente, para el efecto, remítase copia del correo electrónico recibido el 18 de julio de 2022 proveniente de la citada Subred² y del dictamen pericial No. UBSC-DRBO-00655-2022. **So pena de compulsas de copias**. Es de anotar que el condenado registra SUSPENDIDO de SANITAS EPS POR MORA. No obstante la atención en salud debe ser prestada de manera prioritaria según dictamen de medicina legal.

4.- Requerir a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente para que, dentro de los 5 días siguientes al recibido de la comunicación, informe si la Fiduciaria Central ya brindó las autorizaciones de los servicios requeridos en correo electrónico recibido el 18 de julio de 2022, para el efecto, remítase copia del mail en mención. Una vez recibidas las autorizaciones deberá garantizar la totalidad de los servicios de salud requeridos por el interno de manera prioritaria, y enviar los soportes al despacho. De no proceder de conformidad se efectuará compulsas de copias.

5.- Requerir al Director y a Sanidad del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", a efectos que, en forma inmediata, informe si el penado ha presentado cambios negativos en su estado de salud desde enero de 2022 a la fecha. Para un mejor proveer, remítase copia del dictamen pericial No. UBSC-DRBO-00655-2022.

6. En vista a que en visita carcelaria se informó por parte de la esposa del condenado que actualmente sigue presentando inconvenientes médicos, oficiar a Medicina legal en orden a que de manera prioritaria verifique el estado de salud actual del condenado, y conceptúe si a la fecha cuenta con un estado grave de enfermedad incompatible con la vida en reclusión formal.

7. Solicitar a COMEB PICOTA que en caso de presentarse imposibilidad de acatar los lineamientos expuestos por médico legista respecto a la atención en salud del condenado, se informe de manera inmediata al despacho judicial.

8. Solicitar a Comeb Picota, Subred Integrada de Servicios de Salud Suroccidente y Fiduciaria Central que trimestralmente alleguen un reporte al despacho de todos los servicios médicos prestados al condenado, y su situación clínica. Lo anterior so pena de compulsas de copias

9. Informar de lo anterior a Ministerio Público para que efectúe el seguimiento a su cargo.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

² Ver archivo "49OficioSubredIntegrada"

Condenado: MAURICIO HERNANDO CHACON DUARTE C.C No. 13,499.309,
Proceso No. 11001-60-00-023-2016-13333-00
No. Interno. 24575-15
Auto l. No. 975

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la sustitución de la ejecución de la pena que por vía del artículo 461 en armonía con el numeral 4º del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, al sentenciado **MAURICIO HERNANDO CHACON DUARTE**.

SEGUNDO: DESE cumplimiento **INMEDIATO** al acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a los sujetos procesales.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ**

Condenado: MAURICIO HERNANDO CHACON DUARTE C.C No. 13.499.309
Proceso No. 11001-60-00-023-2016-13333-00
No. Interno. 24575-15
Auto l. No. 975

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha **10 AGO 2022** Notifiqué por Estado No.
La anterior providencia
El Secretario

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 36996b2e52836339c85f2bca2ba48b22a4e77f583fdc1fd033317709aae93c

Documento generado en 28/07/2022 04:32:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 17

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 24575

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** **OFI.** **OTRO** **Nro.** 24575

FECHA DE ACTUACION: 28-07-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 04/08/2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): MARTIN ELLO CHACON

CC: 13-499 309

TD: 104 805

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO**

HUELLA DACTILAR:



Re: NI 24575 - 15 - AI 973, 974, 975 - MAURICIO HERNANDO CHACON DUARTE

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 04/08/2022 9:29

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Ingri Katerine Gomez Cifuentes <igomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 3/08/2022, a las 7:00 p.m., William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir los autos interlocutorios de la referencia, con el fin de NOTIFICAR las providencias en archivos adjuntos proferidas por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

<Outlook-3akwhq5h.png>

William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3

**EL ÚNICO CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO PARA RECEPCIÓN DE
DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES**

ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.

<Outlook-abnfxdhh.png>

Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio Ambiente es cosa de todos.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje,

Condenado: MAURICIO HERNANDO CHACON DUARTE C.C No. 13.499.309
Proceso No. 11001-60-00-023-2016-13333-00
No. Interno. 24575-15
Auto I. No. 973



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 5 de abril de 2019, el Juzgado 13 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **MAURICIO HERNANDO CHACON DUARTE**, como coautor de los delitos de USO DE MENORES EN LA COMISIÓN DE DELITOS Y HURTO AGRAVADO ATENUADO TENTADO a la pena principal de 164 meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la condena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. Por auto del 20 de enero de 2020, este Juzgado avocó el conocimiento del asunto.

2.3. El 11 de febrero de 2020, el penado fue capturado por cuenta del presente proceso.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado, se hace merecedor de redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: "...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes....".

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada en aras de establecer si el penado **MAURICIO HERNANDO CHACON DUARTE**, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

Condenado: MAURICIO HERNANDO CHACON DUARTE C.C No. 13.499.309
Proceso No. 11001-60-00-023-2016-13333-00
No. Interno. 24575-15
Auto I. No. 973

En primer término, se advierte que su conducta al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como **"BUENA Y EJEMPLAR"** según certificado general de conducta expedido el 25 de abril de 2022, que califica el lapso para lo que interesa a esta decisión del 19 de febrero de 2020 al 18 de febrero de 2022.

De otro lado, se allegaron los certificados de cómputos Nos. 17864095, 17957630, 18036922, 18122547 y 18399628, que reportan la actividad desplegada para los meses de abril de 2020 a diciembre de 2021.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado en los meses referidos por cuanto las actividades desplegadas por el sentenciado en el periodo a tener en cuenta, se encuentran avaladas por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como **"SOBRESALIENTE"**.

No obstante, para el mes de **abril de 2021** la actividad desplegada como estudio por el penado se calificó como **DEFICIENTE y fue calificado con 0**, razón por la cual no tiene derecho a redención de pena en ese mes.

Lo anterior, en atención a que el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, señala como condiciones para el reconocimiento de redención de pena lo siguiente:

"CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación." (Negritas y subraya fuera del texto).

Los certificados de cómputos por ESTUDIO son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Estudio	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
17864095	Abril 2020	120	120	0
	Mayo 2020	114	114	0
	Junio 2020	114	114	0
17957630	Julio 2020	132	132	0
	Agosto 2020	114	114	0
	Septiembre 2020	132	132	0
18036922	Octubre 2020	0	0	0
	Noviembre 2020	0	0	0
	Diciembre 2020	0	0	0
18122547	Enero 2021	114	114	0
	Febrero 2021	120	120	0
	Marzo 2021	132	132	0
18399628	Mayo 2021	120	120	0
	Junio 2021	120	120	0
	Julio 2021	120	120	0
	Agosto 2021	60	60	0
	Total		1512	1512

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que el penado **MAURICIO HERNANDO CHACON DUARTE**, se hace merecedor a una redención de pena de **4 MESES 6 DÍAS** ($1512/6=252/2=126$), por concepto de ESTUDIO.

El certificado de cómputos por TRABAJO es:

Condenado: MAURICIO HERNANDO CHACON DUARTE C.C No. 13.499.309
Proceso No. 11001-60-00-023-2016-13333-00
No. Interno. 24575-15
Auto I. No. 973

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Trabajo	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
18399628	Agosto 2021	88	88	0
	Septiembre 2021	176	176	0
	Octubre 2021	160	160	0
	Noviembre 2021	160	160	0
	Diciembre 2021	176	176	0
	Total	760	760	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que el penado **MAURICIO HERNANDO CHACON DUARTE**, se hace merecedor a una redención de pena de **1 MES 18 DÍAS** ($760/8=95/2=47,5$ guarismo que se aproxima a 48), por concepto de TRABAJO.

Luego se tiene que por concepto de estudio y trabajo se ha de reconocer al condenado **MAURICIO HERNANDO CHACON DUARTE**, un total de **5 MESES 24 DÍAS**.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Oficiar al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que remita la cartilla biográfica, los certificados de cómputos y de conducta correspondientes al condenado que avalen el lapso comprendido entre enero de 2022 a la fecha.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado **MAURICIO HERNANDO CHACON DUARTE**, **5 MESES 24 DÍAS** de redención de pena por concepto de las labores realizadas como estudio y trabajo, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Remítase copia de la presente determinación al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para la actualización de la hoja de vida del condenado.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

CUATRO: Dar cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

QUINTO: Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: MAURICIO HERNANDO CHACON DUARTE C.C No. 13.499.309
Proceso No. 11001-60-00-023-2016-13333-00
No. Interno. 24575-15
Auto I. No. 973

Centro de Servicios Administrativos Juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No. 10 AGO 2022
La anterior providencia
El Secretario

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26cd7588b7303f487567ff793999dc3537ef6a8b3e0ea369b0b4bf3239c09d38**

Documento generado en 28/07/2022 04:32:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 17

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 24575

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. OFI. _____ OTRO _____ Nro. 973

FECHA DE ACTUACION: 28-07-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 04/08/2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Mauricio Hernandez Obregon

CC: 130199309

TD: 104809

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO _____

HUELLA DACTILAR:



Re: NI 24575 - 15 - AI 973, 974, 975 - MAURICIO HERNANDO CHACON DUARTE

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 04/08/2022 9:29

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Ingri Katherine Gomez Cifuentes <igomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 3/08/2022, a las 7:00 p.m., William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir los autos interlocutorios de la referencia, con el fin de NOTIFICAR las providencias en archivos adjuntos proferidas por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

<Outlook-3akwhq5h.png>

William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3

**EL ÚNICO CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO PARA RECEPCIÓN DE
DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES**

ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.

<Outlook-abnfxdhh.png>

Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio Ambiente es cosa de todos.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje,

Condenado: MAURICIO HERNANDO CHACON DUARTE C.C No. 13.499.309
Proceso No. 11001-60-00-023-2016-13333-00
No. Interno. 24575-15
Auto I. No. 974



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a realizar estudio de RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de MAURICIO HERNANDO CHACON DUARTE.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 5 de abril de 2019, el Juzgado 13 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a MAURICIO HERNANDO CHACON DUARTE, como coautor de los delitos de USO DE MENORES EN LA COMISIÓN DE DELITOS Y HURTO AGRAVADO ATENUADO TENTADO a la pena principal de 164 meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la condena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. Por auto del 20 de enero de 2020, este Juzgado avocó el conocimiento del asunto.

2.3. El 11 de febrero de 2020, el penado fue capturado por cuenta del presente proceso.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: El condenado MAURICIO HERNANDO CHACON DUARTE, fue privado de su libertad en razón de este proceso desde el 11 de febrero de 2020 hasta la fecha, más 1 día de privación en la etapa preliminar, de manera que lleva como tiempo físico un total de 29 MESES 18 DÍAS.

REDENCIÓN DE PENA: Al condenado se le han efectuado las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 27 de julio de 2022= 5 meses 24 días.

Luego, por concepto de redención de pena se han reconocido al condenado 5 MESES 24 DÍAS.

En ese orden de ideas, a la fecha de este pronunciamiento el sentenciado MAURICIO HERNANDO CHACON DUARTE, ha purgado 35 MESES 12 DÍAS, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

• OTRAS DETERMINACIONES

1.- Remítase copia de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para la actualización de la hoja de vida del penado.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a MAURICIO HERNANDO CHACON DUARTE el Tiempo Físico y Redimido a la fecha de 35 MESES 12 DÍAS de la pena impuesta, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

A handwritten signature or mark, possibly a stylized 'A' or similar character, located in the bottom right corner of the page.

Condenado: MAURICIO HERNANDO CHACON DUARTE C.C No. 13.499.309
Proceso No. 11001-60-00-023-2016-13333-00
No. Interno. 24575-15
Auto I. No. 974

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ**

Condenado: MAURICIO HERNANDO CHACON DUARTE C.C No. 13.499.309
Proceso No. 11001-60-00-023-2016-13333-00
No. Interno. 24575-15
Auto I. No. 974

CRVC

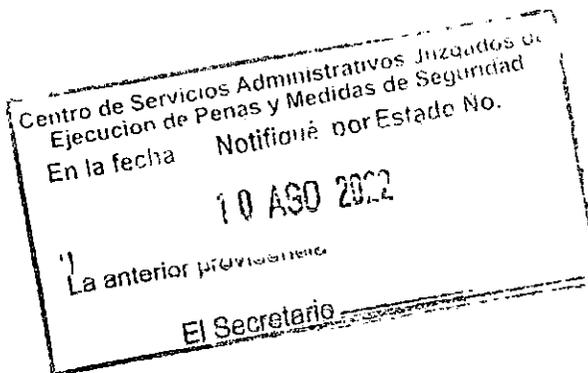
Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f034fc9cc92486422c894690321f943f29b1452f25648add8bcfdb1e7b1a262c

Documento generado en 28/07/2022 04:32:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 17

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 24575

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** **OFL.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 974

FECHA DE ACTUACION: 28-07-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 04/08/2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Mauricio Bernardo Obaco

CC: 13499309

TD: 104805

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO _____

HUELLA DACTILAR:



Re: NI 24575 - 15 - AI 973, 974, 975 - MAURICIO HERNANDO CHACON DUARTE

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 04/08/2022 9:29

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Ingri Katherine Gomez Cifuentes <igomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 3/08/2022, a las 7:00 p.m., William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir los autos interlocutorios de la referencia, con el fin de NOTIFICAR las providencias en archivos adjuntos proferidas por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

<Outlook-3akwhq5h.png>

William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3

**EL ÚNICO CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO PARA RECEPCIÓN DE
DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES**

ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.

<Outlook-abnfxdhh.png>

Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio Ambiente es cosa de todos.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje,

Condenado: CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ MUÑOZ C.C. 2.920.020
Radicado No. 25377-60-00-664-2007-80620-00
No. Interno 26404-15
Auto I. No. 906



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del incumplimiento por parte del sentenciado **CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ MUÑOZ** a las obligaciones contraídas con ocasión del mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria que le fuera otorgado.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 29 de marzo de 2012, el Juzgado 8º Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad condenó a **CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ MUÑOZ**, al hallarlo responsable en calidad de coautor de delito de CONTAMINACION AMBIENTAL de manera continua en concurso heterogéneo y sucesivo con DAÑO EN LOS RECURSOS NATURALES Y EXPLOTACION ILICITA DE YACIMIENTO MINERO, a la pena principal de 104 MESES DE PRISION Y MULTA DE 227.77 SMMLV, a la pena accesoria de inhabilitación para ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena prisión principal; decisión en la que le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Tal decisión fue confirmada el 30 de agosto de 2013 por el Tribunal Superior de Bogotá y la demanda de casación presentada fue inadmitida por la Corte Suprema de Justicia el 5 de agosto de 2015.

2.2. El señor **CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ MUÑOZ** esta privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 25 octubre de 2015¹.

2.3. Por auto de 3 de noviembre de 2015, este Despacho avocó el conocimiento del asunto.

2.4. Por auto del 16 de diciembre de 2015, este Juzgado le otorgó al condenado la prisión domiciliaria conforme las previsiones del artículo 38 B del Código Penal.

3. DEL TRASLADO DEL ART. 477 DE LA LEY 906 DE 2004

Con ocasión al oficio No. 2021IE0097110 de fecha 16 de mayo de 2021 allegado por CERVI, a través del cual informó que **CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ MUÑOZ** no se encontró en su domicilio el 7 de abril de 2021; por auto del 24 de noviembre de 2021, este Despacho ordenó correr el traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, a fin de que el sentenciado brindara las explicaciones correspondientes al incumplimiento del sustituto otorgado.

4. CONSIDERACIONES.

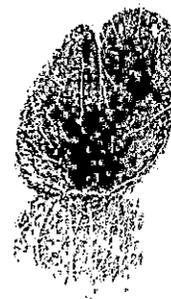
4.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si dentro del presente caso se hace necesario, revocar al penado el sustituto de la prisión domiciliaria que le fue concedido, como consecuencia de presunta transgresión a sus obligaciones.

4.2.- El artículo 477 de la Ley 906 de 2004, señala:

"Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que

¹ Obra acta de derechos del capturado y boleta encarcelación No 149



3153052208
6018038894

*Julio 30 de 2022
1 P m
cedula 2920020*

Condenado: CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ MUÑOZ C.C. 2.920.020
Radicado No. 25377-60-00-664-2007-80620-00
No. Interno 26404-15
Auto I. No. 906

dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes”.

CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ MUÑOZ fue condenado por el Juzgado 25 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, a la pena principal de 104 meses de prisión y multa de 227.77 S.M.L.M.V., como responsable, en calidad de autor, de la conducta punible de **CONTAMINACION AMBIENTAL**; decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sin embargo, en la ejecución de la pena esta autoridad por auto del 16 de diciembre de 2015 le concedió el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria contenida en el art. 38 B de la Ley 599 de 2000, y, el 22 de diciembre de 2015 suscribió diligencia de compromiso con las obligaciones del art. 38 B del Código Penal.

4.2.1. En ejecución del sustituto penal de la prisión domiciliaria, **CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ MUÑOZ** no se encontró en su domicilio el 7 de abril de 2021; mediante auto del 24 de noviembre siguiente, este Despacho ordenó correr el traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, a fin de que el sentenciado brindara las explicaciones correspondientes al incumplimiento del sustituto otorgado.

Al respecto, al descender el traslado ibidem el condenado allegó memorial donde manifestó que el día 7 de abril de 2021, no se encontraba en su domicilio toda vez que en esa calenda se aplicó la segunda dosis de la vacuna de COVID 19 en la EPS Compensar de la Calle 145, previo permiso excepcional otorgado por el INPEC; como respaldo de su justificación allegó copia citación de la EPS Compensar, solicitud de permiso para salir de su residencia enviado al INPEC el 5 de abril del 2021, respuesta del INPEC de fecha 6 de abril de 2021 y copia del carnet de vacunación.

En tal medida, se establece que si bien **CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ MUÑOZ** salió de su domicilio el 7 de abril de 2021, lo cierto es que conforme lo manifestado y las pruebas allegadas al expediente, su salida está debidamente justificada, de un lado, porque solicitó la respectiva autorización ante el INPEC, y de otro, porque asistió por un tema de salud ante la EPS Compensar, lugar a donde tuvo que acudir debido a la citación que le hizo la entidad para aplicarse la segunda dosis de la vacuna contra el COVID 19.

En ese contexto, el despacho considera pertinente recordarle al condenado **que si bien está en su domicilio, se encuentra privado de la libertad, por manera que siempre debe solicitar autorización para ausentarse del mismo, a menos de que se trate de una urgencia vital la cual lo habilitaría para salir de su domicilio e informar inmediatamente de lo decidido al establecimiento carcelario y a este Despacho.**

Sin embargo, encuentra el Despacho que su salida está debidamente justificada, por lo que, no le será revocado el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria del cual viene disfrutando.

OTRAS DETERMINACIONES

En atención a los oficios allegados por el CERVI, con los cuales se informó, transgresiones generadas por el condenado **CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ MUÑOZ**, se ordena:

- **Por el Centro de Servicios Administrativos:**

1.- Requerir al sentenciado **CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ MUÑOZ**, en los términos del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, para que en el término de tres (3) días justifique los motivos del incumplimiento a las obligaciones impuestas al momento de concederle la prisión domiciliaria, consistente en la inobservancia de las restricciones de la libertad de locomoción, lo anterior conforme Oficio 2022EE0007065 emitido por el CERVI el 20 de enero de 2022, donde se reportan transgresiones los días 23 de agosto de 2021, 2 de septiembre de 2021, 9 de septiembre de 2021 y 16 de septiembre de 2021

Desde ya, se destaca que si bien en el oficio se menciona que existieron transgresiones a la medida en las fechas 10 de marzo y 7 de abril del 2021, lo cierto es que en esas calendas se tiene acreditado que el sentenciado se retiró de su domicilio para aplicarse la vacuna del COVID-19, razón por la cual

Condenado: CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ MUÑOZ C.C. 2.920.020
Radicado No. 25377-60-00-664-2007-80620-00
No. Interno 26404-15
Auto I. No. 906

no se le estudiara su posible incumplimiento, habida consideración que, en criterio de esta falladora, esas salidas están justificadas.

Para el efecto se notificará de manera personal al sentenciado, en la CALLE 100 No. 64 - 51 TORRE 1 APTO 1608 CONJUNTO RESIDENCIAL ALTAVISTA DE ESTA CIUDAD, y se le entregará copia del referido oficio.

2.- Oficiar a la Penitenciaría Central de Colombia la Picota, para que allegue el soporte de visitas domiciliarias realizadas al condenado para efectos de controlar dicho sustituto, para los mismos fines se oficiará al CERVI.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria otorgado al condenado **CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ MUÑOZ**, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado en su lugar de domicilio, ubicado en la CALLE 100 No. 64 - 51 TORRE 1 APTO 1608 CONJUNTO RESIDENCIAL ALTAVISTA DE ESTA CIUDAD.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No. CATALINA GUERRERO ROSAS
	JUEZ
10 AGO 2007	Condenado: CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ MUÑOZ C.C. 2.920.020
La anterior providencia	Radicado No. 25377-60-00-664-2007-80620-00
	No. Interno 26404-15
	Auto I. No. 906
El Secretario	

CRVC

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98f546977e8422db3565955de79a49c6a1738397dd4a7bb933ba22c513371ee5**

Documento generado en 18/07/2022 07:36:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Notificación - autos del Juzgado 15 EPMS

Jorge Enrique Castillo Vega <jecastillo@procuraduria.gov.co>

Mié 27/07/2022 8:00

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ingrid Katerine Gomez Cifuentes <igomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
53619	Leidy Johana Cabezas Bedoya	11/07/2022
53619	Leidy Johana Cabezas Bedoya	11/07/2022
34857	José Giovanni Zambrano Cucaita	12/07/2022
34857	José Giovanni Zambrano Cucaita	12/07/2022
34857	José Giovanni Zambrano Cucaita	12/07/2022
9415	Gloria Estela Gómez Foronda	13/07/2022
9893	Dinna Luz Tovar Tijaro	28/06/2022
9893	Dinna Luz Tovar Tijaro	29/06/2022
41142	Diego Fernando Castiblanco Villalobos	15/07/2022
41142	Diego Fernando Castiblanco Villalobos	15/07/2022
41142	Diego Fernando Castiblanco Villalobos	15/07/2022
47283	Viviam Astrid Garzón Benavides	15/07/2022
47283	Viviam Astrid Garzón Benavides	15/07/2022
47283	Viviam Astrid Garzón Benavides	15/07/2022
26404	Carlos Alberto Rodríguez Muñoz	18/07/2022
26404	Carlos Alberto Rodríguez Muñoz	18/07/2022
26404	Carlos Alberto Rodríguez Muñoz	18/07/2022
26404	Carlos Alberto Rodríguez Muñoz	18/07/2022
8785	Leonardo Rodríguez Cortés	19/04/2022
8785	Leonardo Rodríguez Cortés	19/04/2022
8785	Leonardo Rodríguez Cortés	19/04/2022
9628	José Leonardo Sierra Beltrán	20/04/2022
9970	Jhonson Ancisar Medina López	13/05/2022
10176	Teglia Hernández Vanegas	12/04/2022
10176	Teglia Hernández Vanegas	12/04/2022
10416	Wilson Flórez Piernagorda	29/04/2022
12573	Wilson Supelano Ruiz	1/04/2022
12603	Andrea Lucrecia Monroy Soto	20/04/2022
12603	Andrea Lucrecia Monroy Soto	20/04/2022
13187	Diana Marcela Villanueva Parada	4/04/2022
13187	Diana Marcela Villanueva Parada	1/04/2022
13255	Niyired González Bolívar	27/04/2022
13255	Niyired González Bolívar	27/04/2022
13255	Niyired González Bolívar	5/05/2022
13255	Niyired González Bolívar	5/05/2022
1534	Eber Hernán Castillo Cabezas	2/03/2022
1534	Eber Hernán Castillo Cabezas	2/03/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 15

NUMERO INTERNO: 26404

TIPO DE ACTUACION:

A.S: **A.I:** x **OF:** **Otro:** **¿Cuál?:** **No.** 905

FECHA DE ACTUACION: 18 / 07 / 2027

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: [Signature] **Firma:** [Signature]

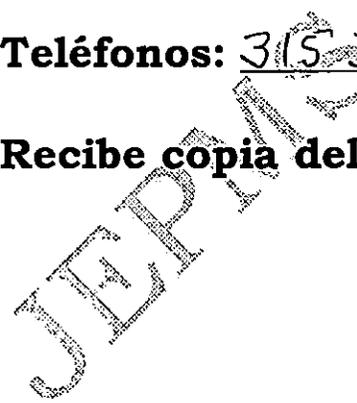
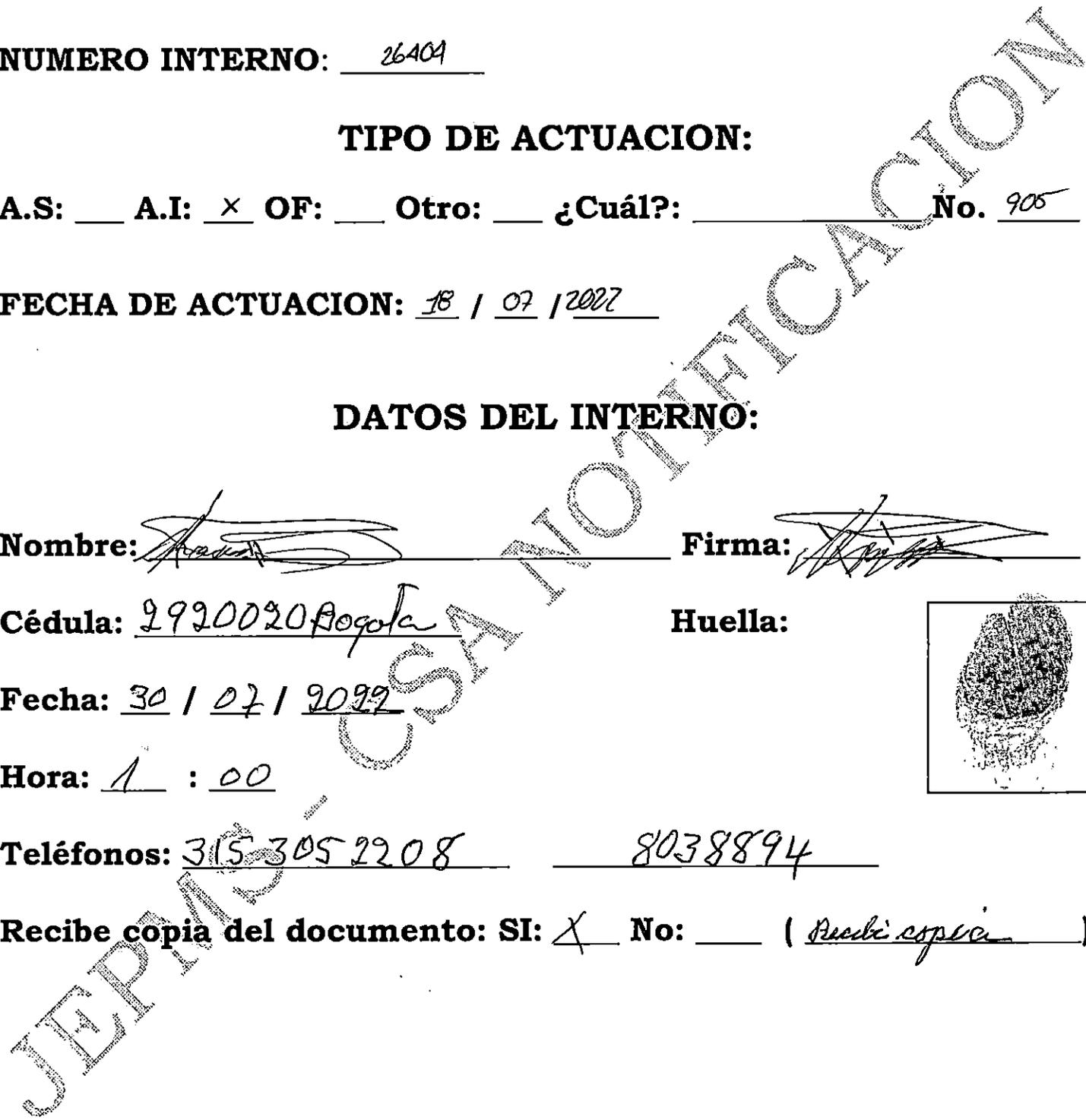
Cédula: 2920020 Bogota **Huella:** 

Fecha: 30 / 07 / 2022

Hora: 1 : 00

Teléfonos: 315 305 2208 8038894

Recibe copia del documento: **SI:** x **No:** (Recibí copia)



Condena: CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ MUÑOZ C.C. 2.920.020
Radicado No. 25377-60-00-664-2007-80620-00
No. Interno 26404-15
Auto I. No. 905



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver los recursos de reposición y en subsidio apelación, interpuestos en contra del auto No. 1507 del 24 de noviembre de 2021, mediante el cual le fue negado el subrogado de libertad condicional al condenado **CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ MUÑOZ**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 29 de marzo de 2012, el Juzgado 8º Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad condenó a **CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ MUÑOZ**, al hallarlo responsable en calidad de coautor de delito de CONTAMINACION AMBIENTAL de manera continua en concurso heterogéneo y sucesivo con DAÑO EN LOS RECURSOS NATURALES Y EXPLOTACION ILICITA DE YACIMIENTO MINERO, a la pena principal de 104 MESES DE PRISION Y MULTA DE 227.77 SMMLV, a la pena accesoría de inhabilitación para ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena prisión principal; decisión en la que le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Tal decisión fue confirmada el 30 de agosto de 2013 por el Tribunal Superior de Bogotá y la demanda de casación presentada fue inadmitida por la Corte Suprema de Justicia el 5 de agosto de 2015.

2.2. El señor **CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ MUÑOZ** está privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 25 octubre de 2015¹.

2.3. Por auto de 3 de noviembre de 2015, este Despacho avocó el conocimiento del asunto.

2.4. Por auto del 16 de diciembre de 2015, este Juzgado le otorgó al condenado la prisión domiciliaria conforme las previsiones del artículo 38 B del Código Penal.

3. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El condenado **CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ MUÑOZ**, interpuso en contra de la decisión que le negó la libertad condicional, recursos de reposición, subsidio de apelación, y como argumentos de disenso expresó lo siguiente:

Indicó que, cumple con los requisitos establecidos en la ley para que se le otorgue el beneficio habida cuenta que ya superó las 3/5 partes de la condena, cuenta con arraigo familiar, ha cumplido con las obligaciones impuestas en prisión domiciliaria, tiene 83 años de edad y presenta problemas de salud, que le impiden valerse por sí mismo.

Igualmente explicó que no representa un peligro para la sociedad debido a su avanzada edad, no tiene otros antecedentes penales

Puntualizó que ha tenido problemas con la prisión domiciliaria, en virtud a que le han negado permisos para asistir a citas médicas y tampoco le autorizaron asistir al gimnasio de su edificio, situaciones que afectan sus derechos fundamentales.

¹ Obra acta de derechos del capturado y boleta encarcelación No 149

Condenado: CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ MUÑOZ C.C. 2.920.020
Radicado No. 25377-60-00-664-2007-80620-00
No. Interno 26404-15
Auto L.-No. 905

Con base en lo anterior, solicitó reponer la determinación recurrida o en su defecto, conceder el recurso de apelación ante la autoridad competente.

4. CONSIDERACIONES

4.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si es viable reponer la decisión objeto de recurso, atendiendo que el recurrente manifestó que cumple con los requisitos para la concesión de la libertad condicional.

4.2- Para efectos de resolver la presente decisión, necesario resulta decir que los recursos son medios de impugnación que concede la ley procedimental penal a los sujetos procesales cuando les asiste interés jurídico contra alguna decisión judicial, para que el funcionario que la dictó la modifique, aclare, adicione o revoque, de acuerdo a la relación detallada de los aspectos que deben estudiarse nuevamente con el fin de ser confrontados con el contenido y las razones del proveído.

Hechas las anteriores precisiones, procedente resulta señalar que para el desarrollo de la presente providencia el Despacho se ocupará de analizar y por ende dar respuesta a los argumentos expuestos por el recurrente.

En primer lugar, considera el Despacho pertinente señalar que para efectos de la decisión recurrida, se tuvo en cuenta la falta del cumplimiento del factor subjetivo que exige la normatividad pertinente, esto es, la exigencia relacionada con el comportamiento del condenado en su centro de reclusión.

Como fue señalado en la decisión recurrida, los requisitos para acceder al subrogado de la libertad condicional, los de carácter objetivo (i) el cumplimiento de las tres quintas (3/5) partes de la pena y (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo familiar y social, y, (iii) la valoración de la conducta punible. Lo anterior quiere decir, que para acceder al beneficio de la libertad condicional no basta sólo cumplir las tres quintas (3/5) partes exigidas en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

Sin embargo, advierte esta Judicatura que ni para la fecha en que fue resuelta la solicitud de libertad condicional, esto es, 24 de noviembre de 2021, ni para este momento procesal, el establecimiento carcelario ha enviado la documentación de que trata el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, norma que prevé:

“ARTÍCULO 471. SOLICITUD *El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.”*

En razón de lo anterior, y atendiendo que para la fecha de la decisión objeto de disenso, no ha sido allegada la documentación requerida por este Estrado Judicial, esta servidora no tiene otra alternativa más que negar al penado el subrogado de la libertad condicional tras no acreditarse el cumplimiento del factor subjetivo, sin embargo, este estrado judicial reseñó en la providencia de marras que informaría *“al condenado que al arribo de lo solicitado se adoptará nueva decisión respecto del subrogado de la libertad condicional”*

En esa misma providencia, el Despacho ordenó oficiar al Director de la Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá “La Picota”, para que remitiera cartilla biográfica, certificados de conducta, historial de visitas domiciliarias y la resolución que conceptúe sobre el beneficio de la libertad condicional a nombre de **CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ MUÑOZ**, a fin de realizar nuevo estudio de libertad condicional.

Conforme lo señalado, es claro que la decisión que hoy se objeta, fue ajustada a derecho, sin evidenciar circunstancia alguna que conmine a modificarla, pues en el momento de efectuar el estudio pertinente, de cara a los elementos procesales probatorios obrantes en el expediente, el

Condenado: CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ MUÑOZ C.C. 2.920.020
Radicado No. 25377-60-00-664-2007-80620-00
No. Interno 26404-15
Auto I. No. 905

señor **CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ MUÑOZ**, no acreditaba el requisito subjetivo exigido para establecer su comportamiento en el centro de reclusión.

Conforme a lo anterior, no cuenta la Judicatura con algún argumento nuevo o diferente que conlleve la variación de la posición cuestionada, luego el Juzgado no repondrá el auto No. 1507 del 24 de noviembre de 2021, mediante el cual este Juzgado negó la libertad condicional deprecada y mantendrá incólume la decisión adoptada, pues estima congruente dicha posición con las circunstancias fáctico procesales obrantes en el caso concreto, en consecuencia **CONCEDERÁ** el recurso de apelación en el efecto devolutivo, para lo cual se remitirá la actuación de manera inmediata al Juzgado 8° Penal del Circuito de Conocimiento de esta Ciudad.

No obstante lo anterior se solicitará por segunda vez y so pena de compulsas de copias al establecimiento carcelario la remisión inmediata de la resolución que conceptúe sobre la libertad condicional con miras a adelantar un nuevo estudio.

POR EL DESPACHO URGENTE PREVIO COMPULSA DE COPIAS

Solicitar POR SEGUNDA OCASIÓN al establecimiento carcelario la remisión inmediata de la resolución que conceptúe sobre la libertad condicional con miras a adelantar un nuevo estudio, so pena de compulsas de copias.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 24 de noviembre de 2021, mediante el cual fue negada la libertad condicional al sentenciado **CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ MUÑOZ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER EN EL EFECTO DEVOLUTIVO EL RECURSO DE APELACIÓN que en subsidio interpuso el condenado **CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ MUÑOZ** contra la decisión No. 1507 del 24 de noviembre de 2021.

Por lo anterior, se ordena remitir el expediente al Juzgado 8° Penal del Circuito de Conocimiento de esta Ciudad, para los fines pertinentes, previo traslado previsto en el inciso 4° del art. 194 de la Ley 600 de 2000.

TERCERO: Notifíquese la presente determinación al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la CALLE 100 No. 64 - 51 TORRE 1 APTO 1608 CONJUNTO RESIDENCIAL ALTAVISTA DE ESTA CIUDAD.

CUARTO: Contra esta decisión no procede recurso alguno.

QUINTO: Por el despacho dar cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ MUÑOZ C.C. 2.920.020
Radicado No. 25377-60-00-664-2007-80620-00

Centro de Servicios Administrativos Judicial No. Interno 26404-15
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Auto I. No. 905

En la fecha Notifique por Estado No.
CRVC

10 AGO 2022

La anterior providencia

El Secretario

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93fe72b0e45a8f5f90847c7747c4cab0ecc342981e1abd1e03df81d20fde90e**
Documento generado en 18/07/2022 07:36:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Notificación - autos del Juzgado 15 EPMS

Jorge Enrique Castillo Vega <jecastillo@procuraduria.gov.co>

Mie 27/07/2022 8:00

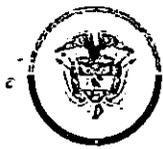
Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ingrid Katerine Gomez Cifuentes <igomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
53619	Leidy Johana Cabezas Bedoya	11/07/2022
53619	Leidy Johana Cabezas Bedoya	11/07/2022
34857	José Giovanni Zambrano Cucaita	12/07/2022
34857	José Giovanni Zambrano Cucaita	12/07/2022
34857	José Giovanni Zambrano Cucaita	12/07/2022
9415	Gloria Estela Gómez Foronda	13/07/2022
9893	Dinna Luz Tovar Tijaro	28/06/2022
9893	Dinna Luz Tovar Tijaro	29/06/2022
41142	Diego Fernando Castiblanco Villalobos	15/07/2022
41142	Diego Fernando Castiblanco Villalobos	15/07/2022
41142	Diego Fernando Castiblanco Villalobos	15/07/2022
47283	Viviam Astrid Garzón Benavides	15/07/2022
47283	Viviam Astrid Garzón Benavides	15/07/2022
47283	Viviam Astrid Garzón Benavides	15/07/2022
26404	Carlos Alberto Rodríguez Muñoz	18/07/2022
26404	Carlos Alberto Rodríguez Muñoz	18/07/2022
26404	Carlos Alberto Rodríguez Muñoz	18/07/2022
26404	Carlos Alberto Rodríguez Muñoz	18/07/2022
8785	Leonardo Rodríguez Cortés	19/04/2022
8785	Leonardo Rodríguez Cortés	19/04/2022
8785	Leonardo Rodríguez Cortés	19/04/2022
9628	José Leonardo Sierra Beltrán	20/04/2022
9970	Jhonson Ancisar Medina López	13/05/2022
10176	Teglia Hernández Vanegas	12/04/2022
10176	Teglia Hernández Vanegas	12/04/2022
10416	Wilson Flórez Piernagorda	29/04/2022
12573	Wilson Supelano Ruiz	1/04/2022
12603	Andrea Lucrecia Monroy Soto	20/04/2022
12603	Andrea Lucrecia Monroy Soto	20/04/2022
13187	Diana Marcela Villanueva Parada	4/04/2022
13187	Diana Marcela Villanueva Parada	1/04/2022
13255	Niyired González Bolívar	27/04/2022
13255	Niyired González Bolívar	27/04/2022
13255	Niyired González Bolívar	5/05/2022
13255	Niyired González Bolívar	5/05/2022
1534	Eber Hernán Castillo Cabezas	2/03/2022
1534	Eber Hernán Castillo Cabezas	2/03/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 15

NUMERO INTERNO: 26404

TIPO DE ACTUACION:

A.S: **A.I:** **OF:** **Otro:** **¿Cuál?:** _____ **No.** 903

FECHA DE ACTUACION: 18 / 07 / 2022

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: Cedias R. Pineda **Firma:** 

Cédula: 2920020 Bogotá **Huella:** 

Fecha: 30 / 07 / 2022

Hora: 1 : 00

Teléfonos: 315 305 9208

Recibe copia del documento: **SI:** **No:** (Recibi copias)

JEPIM - CSA NOTIFICACION

Condenado: CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ MUÑOZ C.C. 2.920.020
Radicado No. 25377-60-00-664-2007-80620-00
No. Interno 26404-15
Auto I. No. 903



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ MUÑOZ**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 29 de marzo de 2012, el Juzgado 8º Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad condenó a **CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ MUÑOZ**, al hallarlo responsable en calidad de coautor de delito de CONTAMINACION AMBIENTAL de manera continua en concurso heterogéneo y sucesivo con DAÑO EN LOS RECURSOS NATURALES Y EXPLOTACION ILICITA DE YACIMIENTO MINERO, a la pena principal de 104 MESES DE PRISION Y MULTA DE 227.77 SMMLV, a la pena accesoria de inhabilitación para ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena prisión principal; decisión en la que le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Tal decisión fue confirmada el 30 de agosto de 2013 por el Tribunal Superior de Bogotá y la demanda de casación presentada fue inadmitida por la Corte Suprema de Justicia el 5 de agosto de 2015.

2.2. El señor **CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ MUÑOZ** esta privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 25 octubre de 2015¹.

2.3. Por auto de 3 de noviembre de 2015, este Despacho avocó el conocimiento del asunto.

2.4. Por auto del 16 de diciembre de 2015, este Juzgado le otorgó al condenado la prisión domiciliaria conforme las previsiones del artículo 38 B del Código Penal.

3. CONSIDERACIONES

Vislumbra el Despacho que, **CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ MUÑOZ** se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 25 de octubre de 2015, llevando a la fecha **80 MESES 23 DÍAS**.

REDENCIÓN DE PENA: Al condenado no le han sido reconocidas redenciones de pena.

¹ Obra acta de derechos del capturado y boleta encarcelación No 149

Condenado: CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ MUÑOZ C.C. 2.920.020
Radicado No. 25377-60-00-664-2007-80620-00
No. Interno 26404-15
Auto I. No. 903

En ese orden de ideas, realizadas las correspondientes adiciones, a la fecha de este pronunciamiento el sentenciado **CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ MUÑOZ**, ha purgado un **TOTAL DE 80 MESES 23 DÍAS** de la pena impuesta, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a **CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ MUÑOZ** el **Tiempo Físico** cumplido a la fecha de **80 MESES 23 DÍAS**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente determinación al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la CALLE 100 No. 64 - 51 TORRE 1 APTO 1608 CONJUNTO RESIDENCIAL ALTAVISTA DE ESTA CIUDAD.

TERCERO: Remítase copia de la presente determinación a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel La Picota, para la actualización de la hoja de vida del condenado.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ MUÑOZ.C.C. 2.920.020
Radicado No. 25377-60-00-664-2007-80620-00
No. Interno 26404-15
Auto I. No. 903

En la fecha Notifiqué por Estado No.

CRVC

10 AGO 2022

Firmado Por: La anterior providencia
Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito El Secretario

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db3c48a6f2b688905246a4667ce59a43fcdc33fd921472a635738ea9cc0d0**

Documento generado en 18/07/2022 07:36:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Notificación - autos del Juzgado 15 EPMS -

Jorge Enrique Castillo Vega <jecastillo@procuraduria.gov.co>

Mie 27/07/2022 8:00

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ingrid Katherine Gomez Cifuentes <igomezc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
53619	Leidy Johana Cabezas Bedoya	11/07/2022
53619	Leidy Johana Cabezas Bedoya	11/07/2022
34857	José Giovanni Zambrano Cucaita	12/07/2022
34857	José Giovanni Zambrano Cucaita	12/07/2022
34857	José Giovanni Zambrano Cucaita	12/07/2022
9415	Gloria Estela Gómez Foronda	13/07/2022
9893	Dinna Luz Tovar Tijaro	28/06/2022
9893	Dinna Luz Tovar Tijaro	29/06/2022
41142	Diego Fernando Castiblanco Villalobos	15/07/2022
41142	Diego Fernando Castiblanco Villalobos	15/07/2022
41142	Diego Fernando Castiblanco Villalobos	15/07/2022
47283	Viviam Astrid Garzón Benavides	15/07/2022
47283	Viviam Astrid Garzón Benavides	15/07/2022
47283	Viviam Astrid Garzón Benavides	15/07/2022
26404	Carlos Alberto Rodríguez Muñoz	18/07/2022
26404	Carlos Alberto Rodríguez Muñoz	18/07/2022
26404	Carlos Alberto Rodríguez Muñoz	18/07/2022
26404	Carlos Alberto Rodríguez Muñoz	18/07/2022
8785	Leonardo Rodríguez Cortés	19/04/2022
8785	Leonardo Rodríguez Cortés	19/04/2022
8785	Leonardo Rodríguez Cortés	19/04/2022
9628	José Leonardo Sierra Beltrán	20/04/2022
9970	Jhonson Ancisar Medina López	13/05/2022
10176	Teglia Hernández Vanegas	12/04/2022
10176	Teglia Hernández Vanegas	12/04/2022
10416	Wilson Flórez Piernagorda	29/04/2022
12573	Wilson Supelano Ruiz	1/04/2022
12603	Andrea Lucrecia Monroy Soto	20/04/2022
12603	Andrea Lucrecia Monroy Soto	20/04/2022
13187	Diana Marcela Villanueva Parada	4/04/2022
13187	Diana Marcela Villanueva Parada	1/04/2022
13255	Niyired González Bolívar	27/04/2022
13255	Niyired González Bolívar	27/04/2022
13255	Niyired González Bolívar	5/05/2022
13255	Niyired González Bolívar	5/05/2022
1534	Eber Hernán Castillo Cabezas	2/03/2022
1534	Eber Hernán Castillo Cabezas	2/03/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 15

NUMERO INTERNO: 26404

TIPO DE ACTUACION:

A.S: **A.I:** X **OF:** **Otro:** **¿Cuál?:** **No.** 904

FECHA DE ACTUACION: 18 / 07 / 2022

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: [Handwritten Signature] **Firma:** [Handwritten Signature]

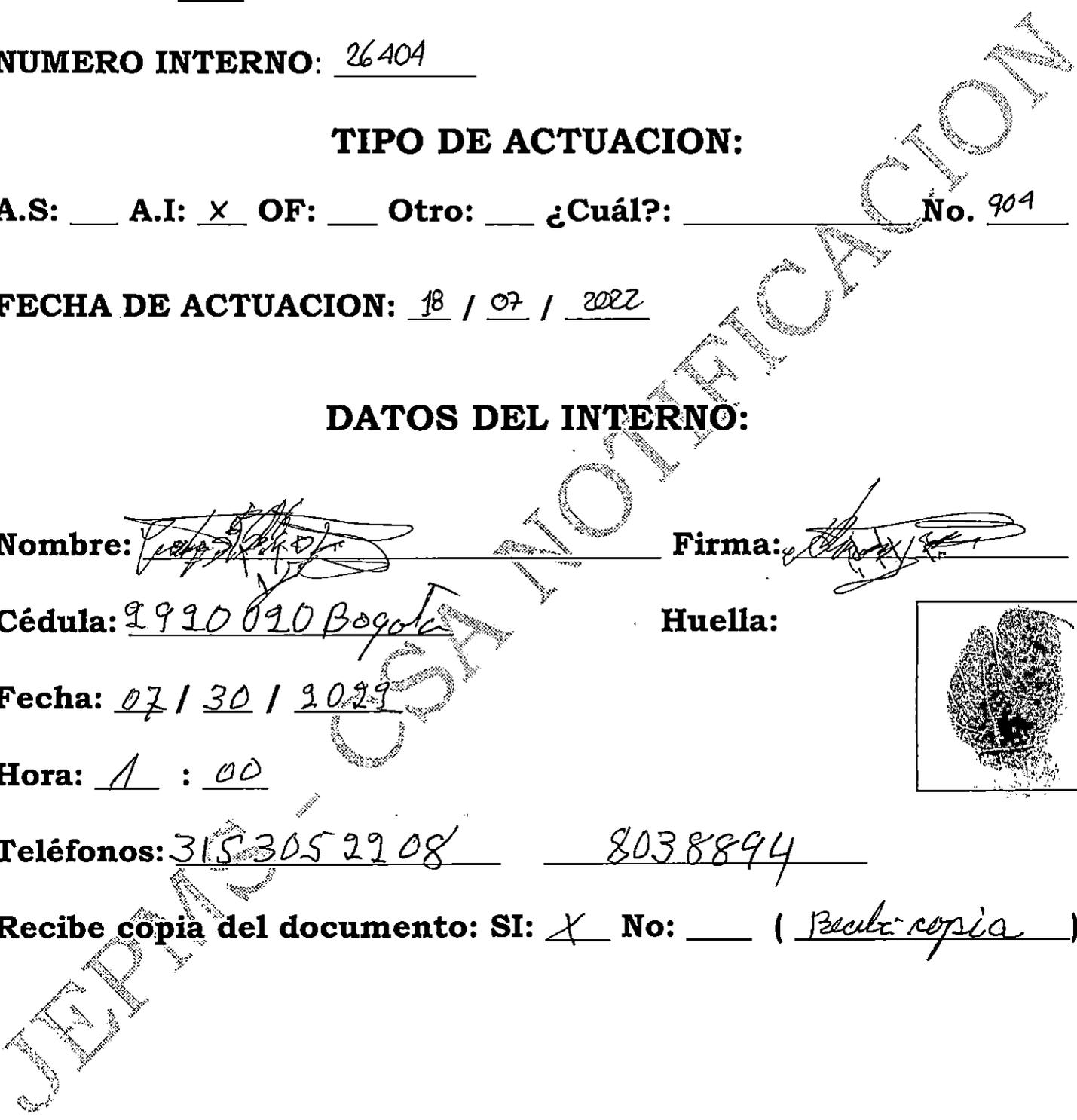
Cédula: 9990090 Bogota **Huella:** 

Fecha: 07 / 30 / 2022

Hora: 1 : 00

Teléfonos: 3153052208 8038894

Recibe copia del documento: SI: X No: (Recibí copia)



Condenado: CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ MUÑOZ C.C. 2.920.020
Radicado No. 25377-60-00-664-2007-80620-00
No. Interno 26404-15
Auto I. No. 904

3

Davi



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida a favor del señor **CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ MUÑOZ**, conforme la solicitud del condenado.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 29 de marzo de 2012, el Juzgado 8º Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad condenó a **CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ MUÑOZ**, al hallarlo responsable en calidad de coautor de delito de CONTAMINACION AMBIENTAL de manera continua en concurso heterogéneo y sucesivo con DAÑO EN LOS RECURSOS NATURALES Y EXPLOTACION ILICITA DE YACIMIENTO MINERO, a la pena principal de 104 MESES DE PRISION Y MULTA DE 227.77 SMMLV, a la pena accesoria de inhabilitación para ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena prisión principal; decisión en la que le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Tal decisión fue confirmada el 30 de agosto de 2013 por el Tribunal Superior de Bogotá y la demanda de casación presentada fue inadmitida por la Corte Suprema de Justicia el 5 de agosto de 2015.

2.2. El señor **CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ MUÑOZ** esta privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 25 octubre de 2015¹.

2.3. Por auto de 3 de noviembre de 2015, este Despacho avocó el conocimiento del asunto.

2.4. Por auto del 16 de diciembre de 2015, este Juzgado le otorgó al condenado la prisión domiciliaria conforme las previsiones del artículo 38 B del Código Penal.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de la pena impuesta en su contra, con el fin de decretar a su favor la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa la atención de este Despacho, ha de recordarse que el señor **CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ MUÑOZ**, cuenta con una pena privativa de la libertad de **104 MESES PRISION**, de manera que el cumplimiento de la pena, se presentará en el momento en que acredite en privación de la libertad dicho *quantum*.

PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD:

TIEMPO FÍSICO: El penado **CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ MUÑOZ** se encuentra privado de la libertad por este radicado desde el 25 octubre de 2015 a la fecha, razón por la cual lleva como tiempo físico **80 MESES 23 DÍAS**.

REDENCIÓN DE PENA: Al condenado no le han sido reconocidas redenciones de pena.

Es así que, el condenado ha acreditado un total de **80 MESES 23 DÍAS** lapso que no iguala a la pena de 104 meses de prisión que le fue impuesta.

¹ Obra acta de derechos del capturado y boleta encarcelación No 149

Condenado: CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ MUÑOZ C.C. 2.920.020
Radicado No. 25377-60-00-664-2007-80620-00
No. Interno 26404-15
Auto I. No. 904

Colofón de lo anterior, se **NEGARÁ** al sentenciado la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

OTRAS DETERMINACIONES

1. Remítase copia de la presente determinación a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel La Picota, para la actualización de la hoja de vida del condenado.
2. En virtud a que no se ha recibido resolución que conceptúe sobre la concesión del beneficio de la libertad condicional, se dispone estarse a lo resuelto en providencia No. 1507 del 24 de noviembre de 2021, en virtud a que no han cambiado los antecedentes fácticos y jurídicos que motivaron esa decisión.
3. Oficiar por segunda vez y previo compulsas de copias a la Dirección de la Penitenciaría Central de Colombia la Picota, para que remita de manera inmediata cartilla biográfica y certificados de conducta, además el historial de visitas domiciliarias junto con la resolución que conceptúe sobre la libertad condicional de **CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ MUÑOZ**. Lo anterior, se requiere a fin de resolver solicitud de libertad condicional a favor del condenado.
4. Informar al condenado que al arribo de lo solicitado se adoptará nueva decisión respecto del subrogado de la libertad condicional.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.-**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR a **CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ MUÑOZ** la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Notifíquese la presente determinación al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la CALLE 100 No. 64 - 51 TORRE 1 APTO 1608 CONJUNTO RESIDENCIAL ALTAVISTA DE ESTA CIUDAD.

TERCERO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

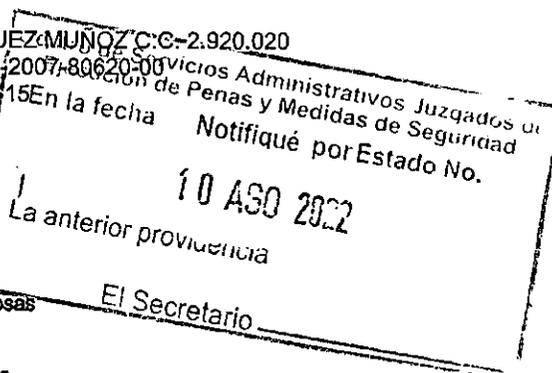
Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS

JUEZ

Condenado: CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ MUÑOZ C.C.-2.920.020
Radicado No. 25377-60-00-664-2007-80620-00
No. Interno 26404-15
Auto I. No. 904



CRVC

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c54ad23baf9579e1a47e122c67b847b2819aee4817d6bfef71472522a562b6c9**

Documento generado en 18/07/2022 07:36:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Notificación - autos del Juzgado 15 EPMS

Jorge Enrique Castillo Vega <jecastillo@procuraduria.gov.co>

Mie 27/07/2022, 8:00

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ingrid Katerine Gomez Cifuentes <igomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
53619	Leidy Johana Cabezas Bedoya	11/07/2022
53619	Leidy Johana Cabezas Bedoya	11/07/2022
34857	José Giovanni Zambrano Cucaita	12/07/2022
34857	José Giovanni Zambrano Cucaita	12/07/2022
34857	José Giovanni Zambrano Cucaita	12/07/2022
9415	Gloria Estela Gómez Foronda	13/07/2022
9893	Dinna Luz Tovar Tijaro	28/06/2022
9893	Dinna Luz Tovar Tijaro	29/06/2022
41142	Diego Fernando Castiblanco Villalobos	15/07/2022
41142	Diego Fernando Castiblanco Villalobos	15/07/2022
41142	Diego Fernando Castiblanco Villalobos	15/07/2022
47283	Viviam Astrid Garzón Benavides	15/07/2022
47283	Viviam Astrid Garzón Benavides	15/07/2022
47283	Viviam Astrid Garzón Benavides	15/07/2022
26404	Carlos Alberto Rodríguez Muñoz	18/07/2022
26404	Carlos Alberto Rodríguez Muñoz	18/07/2022
26404	Carlos Alberto Rodríguez Muñoz	18/07/2022
26404	Carlos Alberto Rodríguez Muñoz	18/07/2022
8785	Leonardo Rodríguez Cortés	19/04/2022
8785	Leonardo Rodríguez Cortés	19/04/2022
8785	Leonardo Rodríguez Cortés	19/04/2022
9628	José Leonardo Sierra Beltrán	20/04/2022
9970	Jhonson Ancisar Medina López	13/05/2022
10176	Teglia Hernández Vanegas	12/04/2022
10176	Teglia Hernández Vanegas	12/04/2022
10416	Wilson Flórez Piernagorda	29/04/2022
12573	Wilson Supelano Ruiz	1/04/2022
12603	Andrea Lucrecia Monroy Soto	20/04/2022
12603	Andrea Lucrecia Monroy Soto	20/04/2022
13187	Diana Marcela Villanueva Parada	4/04/2022
13187	Diana Marcela Villanueva Parada	1/04/2022
13255	Niyired González Bolívar	27/04/2022
13255	Niyired González Bolívar	27/04/2022
13255	Niyired González Bolívar	5/05/2022
13255	Niyired González Bolívar	5/05/2022
1534	Eber Hernán Castillo Cabezas	2/03/2022
1534	Eber Hernán Castillo Cabezas	2/03/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 15

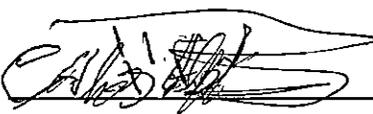
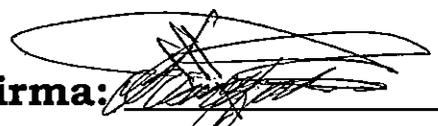
NUMERO INTERNO: 26404

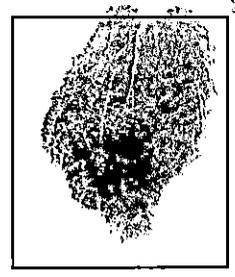
TIPO DE ACTUACION:

A.S: **A.I:** **OF:** **Otro:** **¿Cuál?:** **No.** 906

FECHA DE ACTUACION: 18 / 07 / 2022

DATOS DEL INTERNO:

Nombre:  **Firma:** 

Cédula: 2926020 **Huella:** 

Fecha: 30 / 07 / 2022

Hora: 1 : 00

Teléfonos: 315 305 2208 803 8894

Recibe copia del documento: **SI:** **No:** (Ready copias)

JEPIM - CSA NOTIFICACION

Condenado: CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ MUÑOZ C.C. 2.920.020
Radicado No. 25377-60-00-664-2007-80620-00
No. Interno 26404-15
Auto I. No. 906



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del incumplimiento por parte del sentenciado **CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ MUÑOZ** a las obligaciones contraídas con ocasión del mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria que le fuera otorgado.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 29 de marzo de 2012, el Juzgado 8º Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad condenó a **CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ MUÑOZ**, al hallarlo responsable en calidad de coautor de delito de CONTAMINACION AMBIENTAL de manera continua en concurso heterogéneo y sucesivo con DAÑO EN LOS RECURSOS NATURALES Y EXPLOTACION ILICITA DE YACIMIENTO MINERO, a la pena principal de 104 MESES DE PRISION Y MULTA DE 227.77 SMMLV, a la pena accesoria de inhabilitación para ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena prisión principal; decisión en la que le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Tal decisión fue confirmada el 30 de agosto de 2013 por el Tribunal Superior de Bogotá y la demanda de casación presentada fue inadmitida por la Corte Suprema de Justicia el 5 de agosto de 2015.

2.2. El señor **CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ MUÑOZ** esta privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 25 octubre de 2015¹.

2.3. Por auto de 3 de noviembre de 2015, este Despacho avocó el conocimiento del asunto.

2.4. Por auto del 16 de diciembre de 2015, este Juzgado le otorgó al condenado la prisión domiciliaria conforme las previsiones del artículo 38 B del Código Penal.

3. DEL TRASLADO DEL ART. 477 DE LA LEY 906 DE 2004

Con ocasión al oficio No. 2021IE0097110 de fecha 16 de mayo de 2021 allegado por CERVI, a través del cual informó que **CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ MUÑOZ** no se encontró en su domicilio el 7 de abril de 2021; por auto del 24 de noviembre de 2021, este Despacho ordenó correr el traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, a fin de que el sentenciado brindara las explicaciones correspondientes al incumplimiento del sustituto otorgado.

4. CONSIDERACIONES.

4.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si dentro del presente caso se hace necesario, revocar al penado el sustituto de la prisión domiciliaria que le fue concedido, como consecuencia de presunta transgresión a sus obligaciones.

4.2.- El artículo 477 de la Ley 906 de 2004, señala:

"Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que

¹ Obra acta de derechos del capturado y boleta encarcelación No 149

Condenado: CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ MUÑOZ C.C. 2.920.020
Radicado No. 25377-60-00-664-2007-80620-00
No. Interno 26404-15
Auto I. No. 906

dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes”.

CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ MUÑOZ fue condenado por el Juzgado 25 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, a la pena principal de 104 meses de prisión y multa de 227.77 S.M.L.M.V., como responsable, en calidad de autor, de la conducta punible de **CONTAMINACION AMBIENTAL**; decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sin embargo, en la ejecución de la pena esta autoridad por auto del 16 de diciembre de 2015 le concedió el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria contenida en el art. 38 B de la Ley 599 de 2000, y, el 22 de diciembre de 2015 suscribió diligencia de compromiso con las obligaciones del art. 38 B del Código Penal.

4.2.1. En ejecución del sustituto penal de la prisión domiciliaria, **CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ MUÑOZ** no se encontró en su domicilio el 7 de abril de 2021; mediante auto del 24 de noviembre siguiente, este Despacho ordenó correr el traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, a fin de que el sentenciado brindara las explicaciones correspondientes al incumplimiento del sustituto otorgado.

Al respecto, al descorrer el traslado *ibidem* el condenado allegó memorial donde manifestó que el día 7 de abril de 2021, no se encontraba en su domicilio toda vez que en esa calenda se aplicó la segunda dosis de la vacuna de COVID 19 en la EPS Compensar de la Calle 145, previo permiso excepcional otorgado por el INPEC; como respaldo de su justificación allegó copia citación de la EPS Compensar, solicitud de permiso para salir de su residencia enviado al INPEC el 5 de abril del 2021, respuesta del INPEC de fecha 6 de abril de 2021 y copia del carnet de vacunación.

En tal medida, se establece que si bien **CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ MUÑOZ** salió de su domicilio el 7 de abril de 2021, lo cierto es que conforme lo manifestado y las pruebas allegadas al expediente, su salida está debidamente justificada, de un lado, porque solicitó la respectiva autorización ante el INPEC, y de otro, porque asistió por un tema de salud ante la EPS Compensar, lugar a donde tuvo que acudir debido a la citación que le hizo la entidad para aplicarse la segunda dosis de la vacuna contra el COVID 19.

En ese contexto, el despacho considera pertinente recordarle al condenado **que si bien está en su domicilio, se encuentra privado de la libertad, por manera que siempre debe solicitar autorización para ausentarse del mismo, a menos de que se trate de una urgencia vital la cual lo habilitaría para salir de su domicilio e informar inmediatamente de lo decidido al establecimiento carcelario y a este Despacho.**

Sin embargo, encuentra el Despacho que su salida está debidamente justificada, por lo que, no le será revocado el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria del cual viene disfrutando.

OTRAS DETERMINACIONES

En atención a los oficios allegados por el CERVI, con los cuales se informó, transgresiones generadas por el condenado **CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ MUÑOZ**, se ordena:

- **Por el Centro de Servicios Administrativos:**

1.- Requerir al sentenciado **CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ MUÑOZ**, en los términos del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, para que en el término de tres (3) días justifique los motivos del incumplimiento a las obligaciones impuestas al momento de concederle la prisión domiciliaria, consistente en la inobservancia de las restricciones de la libertad de locomoción, lo anterior conforme Oficio 2022EE0007065 emitido por el CERVI el 20 de enero de 2022, donde se reportan transgresiones los días 23 de agosto de 2021, 2 de septiembre de 2021, 9 de septiembre de 2021 y 16 de septiembre de 2021

Desde ya, se destaca que si bien en el oficio se menciona que existieron transgresiones a la medida en las fechas 10 de marzo y 7 de abril del 2021, lo cierto es que en esas calendas se tiene acreditado que el sentenciado se retiró de su domicilio para aplicarse la vacuna del COVID-19, razón por la cual

Condenado: CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ MUÑOZ C.C. 2.920.020
Radicado No. 25377-60-00-664-2007-80620-00
No. Interno 26404-15
Auto I. No. 906

no se le estudiara su posible incumplimiento, habida consideración que, en criterio de esta falladora, esas salidas están justificadas.

Para el efecto se notificará de manera personal al sentenciado, en la CALLE 100 No. 64 - 51 TORRE 1 APTO 1608 CONJUNTO RESIDENCIAL ALTAVISTA DE ESTA CIUDAD, y se le entregará copia del referido oficio.

2.- Oficiar a la Penitenciaría Central de Colombia la Picota, para que allegue el soporte de visitas domiciliarias realizadas al condenado para efectos de controlar dicho sustituto, para los mismos fines se oficiará al CERVI.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria otorgado al condenado **CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ MUÑOZ**, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado en su lugar de domicilio, ubicado en la CALLE 100 No. 64 - 51 TORRE 1 APTO 1608 CONJUNTO RESIDENCIAL ALTAVISTA DE ESTA CIUDAD.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ MUÑOZ C.C. 2.920.020	
Centro de Servicios Administrativos	Radicado No. 25377-60-00-664-2007-80620-00
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	No. Interno 26404-15
En la fecha	Notifiqué por Estado No. Auto I. No. 906
10 AGO 2022	
CRVC	La anterior providencia
El Secretario	

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98f546977e6422db3565955de79a49c6a1738397dd4a7bb933ba22c513371ee5**

Documento generado en 18/07/2022 07:36:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Notificación - autos del Juzgado 15 EPMS

Jorge Enrique Castillo Vega <jecastillo@procuraduria.gov.co>

Mié 27/07/2022 8:00

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ingrid Katerine Gomez Cifuentes <igomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
53619	Leidy Johana Cabezas Bedoya	11/07/2022
53619	Leidy Johana Cabezas Bedoya	11/07/2022
34857	José Giovanni Zambrano Cucaita	12/07/2022
34857	José Giovanni Zambrano Cucaita	12/07/2022
34857	José Giovanni Zambrano Cucaita	12/07/2022
9415	Gloria Estela Gómez Foronda	13/07/2022
9893	Dinna Luz Tovar Tijaro	28/06/2022
9893	Dinna Luz Tovar Tijaro	29/06/2022
41142	Diego Fernando Castiblanco Villalobos	15/07/2022
41142	Diego Fernando Castiblanco Villalobos	15/07/2022
41142	Diego Fernando Castiblanco Villalobos	15/07/2022
47283	Viviam Astrid Garzón Benavides	15/07/2022
47283	Viviam Astrid Garzón Benavides	15/07/2022
47283	Viviam Astrid Garzón Benavides	15/07/2022
26404	Carlos Alberto Rodríguez Muñoz	18/07/2022
26404	Carlos Alberto Rodríguez Muñoz	18/07/2022
26404	Carlos Alberto Rodríguez Muñoz	18/07/2022
26404	Carlos Alberto Rodríguez Muñoz	18/07/2022
8785	Leonardo Rodríguez Cortés	19/04/2022
8785	Leonardo Rodríguez Cortés	19/04/2022
8785	Leonardo Rodríguez Cortés	19/04/2022
9628	José Leonardo Sierra Beltrán	20/04/2022
9970	Jhonson Ancisar Medina López	13/05/2022
10176	Teglia Hernández Vanegas	12/04/2022
10176	Teglia Hernández Vanegas	12/04/2022
10416	Wilson Flórez Piernagorda	29/04/2022
12573	Wilson Supelano Ruiz	1/04/2022
12603	Andrea Lucrecia Monroy Soto	20/04/2022
12603	Andrea Lucrecia Monroy Soto	20/04/2022
13187	Diana Marcela Villanueva Parada	4/04/2022
13187	Diana Marcela Villanueva Parada	1/04/2022
13255	Niyired González Bolívar	27/04/2022
13255	Niyired González Bolívar	27/04/2022
13255	Niyired González Bolívar	5/05/2022
13255	Niyired González Bolívar	5/05/2022
1534	Eber Hernán Castillo Cabezas	2/03/2022
1534	Eber Hernán Castillo Cabezas	2/03/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

Condenado: CARLOS STIVEN CASTIBLANCO CEPEDA C.C. No. 1.007.538.424
Radicado No. 25899-60-00-699-2021-00114-00
No. Interno 31070-15
Auto I. No. 987



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., primero (1) de agosto de dos mil veintidós (2022))

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver solicitud de posible **ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS**, a favor de **CARLOS STIVEN CASTIBLANCO CEPEDA**.

2. FALLOS PARA ACUMULAR

De las diversas actuaciones que hoy son objeto de estudio por este Despacho Judicial se tiene que el señor **CARLOS STIVEN CASTIBLANCO CEPEDA**, fue sentenciado por los siguientes procesos:

1. El que vigila este Juzgado y por el cual esta privado de la libertad, dentro del radicado No. 11001-60-00-017-2021-05423-00, adelantado por el Juzgado 24 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, autoridad que el **3 DE ENERO DE 2022**, condenó al precitado a la pena principal de 16 MESES DE PRISIÓN, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, por el punible de HURTO AGRAVADO, por hechos ocurridos el **8 DE SEPTIEMBRE DE 2021**. No le fue otorgado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria.
2. El Rad. 25899-60-00-699-2021-00114-00, proceso que también es vigilado por este despacho y adelantado por el Juzgado 2° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Zipaquirá, autoridad que el **17 DE AGOSTO DE 2021**, condenó al precitado a la pena de 13 MESES 2 DÍAS DE PRISIÓN y a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal por el delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTADO, por hechos ocurridos el **28 DE MARZO DE 2021**. Le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y se le concedió la prisión domiciliaria prevista en el artículo 1° del Decreto Legislativo 546 de 2020 por el término de 6 meses contados a partir de la emisión de la Sentencia.

El señor **CARLOS STIVEN CASTIBLANCO CEPEDA**, se encuentra privado de la libertad por cuenta de las diligencias Rad. 11001-60-00-017-2021-05423-00 No. Interno 36940-15 desde el 8 de septiembre de 2021.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si resulta procedente acumular jurídicamente las penas impuestas al condenado dentro de las sentencias condenatorias señaladas en el acápite que antecede.

A handwritten signature or mark, possibly a stylized 'A' or 'B', located in the bottom right corner of the page.

Condenado: CARLOS STIVEN CASTIBLANCO CEPEDA C.C. No. 1.007.538.424
Radicado No. 25899-60-00-699-2021-00114-00
No. Interno 31070-15
Auto I. No. 987

3.2.- Como primera medida el Despacho traerá colación, el contenido del artículo 460 de nuestro Estatuto Adjetivo Penal Ley 906 de 2004, para verificar si la realidad procesal que nos acompaña se ajusta a la hipótesis allí establecida.

“Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos, la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad”.

Al respecto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia emitida dentro de radicado 10367, del 24 de abril de 1997, MP. Dr. Fernando Arboleda Ripoll, estableció los requisitos para poder acceder al citado beneficio, al señalar lo siguiente:

...”1. Que se trate de penas de igual naturaleza, pues resulta imposible "acumular" factores heterogéneos -como la multa y la prisión-.

2. Que las penas a acumular hayan sido impuestas mediante sentencias en firme. Lo anterior por cuanto antes de la ejecutoria del fallo no existe seguridad jurídica sobre la declaratoria de responsabilidad del procesado, aspecto que, por virtud de los recursos ordinarios o el extraordinario de casación, podría ser revocado, desapareciendo, por sustracción de materia, el objeto de acumulación.

3. Que su ejecución no se haya cumplido en su totalidad, o no hayan sido suspendidas parcial o totalmente por virtud del otorgamiento de los subrogados penales previstos en los artículos 68 y 72 del Código Penal.

No habría objeto de acumulación cuando el procesado ha purgado la totalidad de la pena que le fue impuesta en cualquiera de los procesos. Y carecería de sentido frente a una pena cuya ejecución fue suspendida, pues tal proceder resultaría gravoso para los intereses del procesado al entrañar de hecho la revocatoria de un beneficio legalmente concedido.

4. Que los hechos por los que se emitió condena no hayan sido cometidos con posterioridad al proferimiento de cualquiera de las sentencias -de primera o única instancia-, cuya acumulación se pretende.

Razones de política criminal vinculadas con las finalidades de la pena inspiran esta prohibición, pues con ella se pretende impedir que personas condenadas puedan seguir delinquirando al amparo de un benévolo tratamiento punitivo que excluiría la ejecución sucesiva de las condenas.

5. Que las penas no hayan sido impuestas "por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de su libertad". Aquí el legislador, por idénticas razones a las señaladas en el párrafo inmediatamente anterior, excluyó como destinatarios de la institución analizada a quienes delincan estando en cualquiera de las hipótesis de privación física de libertad, bien sea por haber sido capturado en flagrancia, o por orden de autoridad competente, o porque en su contra se haya proferido medida de aseguramiento de detención preventiva o domiciliaria, o esté purgando una pena...". (Negritas fuera del texto).

Realizada la anterior reseña legal y jurisprudencial de cara al asunto *sub-examine*, encuentra el juzgado que los hechos por los cuales el sentenciado **CARLOS STIVEN CASTIBLANCO**

Condenado: CARLOS STIVEN CASTIBLANCO CEPEDA C.C. No. 1.007.538.424
Radicado No. 25899-60-00-699-2021-00114-00
No. Interno 31070-15
Auto I. No. 987

CEPEDA fue condenado, por el Juzgado 24 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá bajo el radicado No. 11001-60-00-017-2021-05423-00, tuvieron ocurrencia el **8 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, es decir, fueron cometidos con posterioridad a la emisión de la sentencia proferida por el Juzgado 2° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Zipaquirá, esto es, el **28 DE MARZO DE 2021**.

Por lo anterior, advierte el Juzgado que resulta improcedente la acumulación de penas, conforme a la norma pertinente y su desarrollo jurisprudencial, plasmados una y otro en este proveído.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- **Por el Centro de Servicios Judiciales:** Remítase copia de la presente decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para la actualización de la hoja de vida del condenado.

2.- **Por el Despacho:** Dejar copia de esta providencia al interior del radicado 11001-60-00-017-2021-05423-00 No. Interno 36940-15.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIONES DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ:**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE LA PENAS impuestas a **CARLOS STIVEN CASTIBLANCO CEPEDA**, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, y a su defensor Dr. Erwin Isaac Marriaga Correa (eimc21@outlook.es).

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
	CATALINA GUERRERO ROSAS
	JUEZ
La anterior providencia	Condenado: CARLOS STIVEN CASTIBLANCO CEPEDA C.C. No. 1.007.538.424 Radicado No. 25899-60-00-699-2021-00114-00 No. Interno 31070-15 Auto I. No. 987
El Secretario	

CRVC

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b51b659cb8b4f93c4e3754843900ee4fae393542174fb72f4559572436b31fc**
Documento generado en 01/08/2022 11:55:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 1

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 31070

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** X **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 987

FECHA DE ACTUACION: 01-08-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 04-08-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Carlos Castiblanco

CC: 10057538474

TD: 106668

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



Re: NI 31070 - 15 - AI 986, 987, 988 AS 589 - CARLOS STIVEN CASTIBLANCO CEPEDA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 04/08/2022 9:33

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Ingri Katerine Gomez Cifuentes <igomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 3/08/2022, a las 8:53 p.m., William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir los autos interlocutorios de la referencia, con el fin de NOTIFICAR las providencias en archivos adjuntos proferidas por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

<Outlook-qxnImtv.png>

William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3

**EL ÚNICO CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO PARA RECEPCIÓN DE
DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES**

ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.

<Outlook-251ienqv.png>

Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio Ambiente es cosa de todos.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje,

Condenado: CARLOS STIVEN CASTIBLANCO CEPEDA C.C. No. 1.007.538.424
Radicado No. 25899-60-00-699-2021-00114-00
No. Interno 31070-15
Auto I. No. 986



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D.C., Primero (1) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de reconocer a **CARLOS STIVEN CASTIBLANCO CEPEDA**, tiempo de pena cumplida por concepto de estas diligencias con ocasión al lapso de privación de libertad que el condenado permaneció en su domicilio en virtud de la medida de aseguramiento de detención domiciliaria impuesta, y hasta que fue capturado por cometer otro delito dentro del expediente 11001-60-00-017-2021-05423-00 No. Interno 36940-15.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1.- El 17 de agosto de 2021, el Juzgado 2° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Zipaquirá, condenó a **CARLOS STIVEN CASTIBLANCO CEPEDA** como coautor del delito de Hurto Calificado Agravado Tentado a la pena principal de 13 meses 2 días de prisión y a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la pena de prisión. En dicha decisión, no le fue otorgada la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero se le otorgó la prisión domiciliaria transitoria prevista en el artículo 1° del Decreto Legislativo 546 de 2020 por el término de 6 meses contados a partir de la emisión de la Sentencia.

2.2. El 28 de marzo de 2021, el penado fue capturado por cuenta de este asunto y le fue impuesta medida de aseguramiento de detención preventiva en su lugar de domicilio.

2.3. Por auto del 29 de julio de 2022, este Despacho avocó el conocimiento del proceso.

3. CONSIDERACIONES

3.1-PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si a favor del condenado resulta procedente reconocer algún tiempo de pena cumplida por concepto de estas diligencias.

3.2.- La Ley 906 de 2004, en su artículo 38 señala la competencia de los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad, señalando taxativamente que conocerán de las siguientes actuaciones:

"...ARTÍCULO 38. DE LOS JUECES DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:

- 1. De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan.*
- 2. De la acumulación jurídica de penas en caso de varias sentencias condenatorias proferidas en procesos distintos contra la misma persona.*
- 3. Sobre la libertad condicional y su revocatoria.*
- 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza.*
- 5. De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de libertad.*
- 6. De la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad. Asimismo, del control para exigir los correctivos o imponerlos si se desatienden, y la forma como se cumplen las medidas de seguridad impuestas a los inimputables.*

En ejercicio de esta función, participarán con los gerentes o directores de los centros de rehabilitación en todo lo concerniente a los condenados inimputables y ordenará la modificación o cesación de las respectivas medidas, de acuerdo con los informes suministrados por los equipos terapéuticos responsables del cuidado, tratamiento y rehabilitación de estas personas. Si lo estima conveniente podrá ordenar las verificaciones de rigor acudiendo a colaboraciones oficiales o privadas.

7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal.

8. De la extinción de la sanción penal.

9. Del reconocimiento de la ineficacia de la sentencia condenatoria cuando la norma incriminadora haya sido declarada inexecutable o haya perdido su vigencia.

PARÁGRAFO. Cuando se trate de condenados que gocen de fuero constitucional o legal, la competencia para la ejecución de las sanciones penales corresponderá, en primera instancia, a los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad del lugar donde se encuentre cumpliendo la pena. La segunda instancia corresponderá al respectivo juez de conocimiento...

Conforme las competencias antes relacionadas, este Juzgado está facultado para determinar el tiempo que permaneció privado de la libertad el señor penado **CARLOS STIVEN CASTIBLANCO CEPEDA**, hasta el momento de su captura por cuenta de otro proceso, a fin de determinar el tiempo que le resta para cumplir en su totalidad la pena que le fue impuesta.

Así las cosas, encuentra el Despacho que el sentenciado fue puesto a disposición del presente asunto el día 28 de marzo de 2021, fecha desde la cual permaneció privado de la libertad por cuenta de estas diligencias hasta el 7 de septiembre de 2021, habida cuenta que fue detenido el 8 de septiembre de 2021 debido a que cometió otro delito por el cual fue juzgado y condenado dentro del radicado 11001-60-00-017-2021-05423-00 No. Interno 36940-15.

De otro lado al condenado, se tiene que al penado no se le han efectuado redenciones de pena por cuenta de este proceso.

Por manera que, el Despacho reconocerá como parte de la pena cumplida, el tiempo que el señor **CARLOS STIVEN CASTIBLANCO CEPEDA** estuvo privado de su libertad a partir de su captura en este asunto hasta la fecha inmediatamente anterior a la que fuera privado de su libertad por cuenta del proceso 11001-60-00-017-2021-05423-00 No. Interno 36940-15, a saber, **desde el 28 de marzo de 2021**—fecha en que fue capturado por cuenta de las presentes diligencias— **hasta el 7 de septiembre de 2021** —fecha hasta la cual estuvo detenido por este proceso—, esto es, 5 meses 9 días.

En razón de lo anterior, le será reconocido el tiempo equivalente a **5 MESES 9 DÍAS**, que se tendrán como parte cumplida de la pena de 13 MESES 2 DÍAS DE PRISIÓN, impuesta dentro de las presentes diligencias.

Adicional a todo lo anterior, esta falladora considera pertinente dejar sentado que al penado se le otorgó la prisión domiciliaria contenida en el artículo 1° del Decreto Legislativo 546 de 2020, por el término de 6 meses contados a partir de la emisión de la Sentencia (17 de agosto de 2021), de manera que era su obligación presentarse a suscribir la diligencia de compromiso pertinente y acatar la regulación establecida en esa normatividad para continuar gozando de ese beneficio, pese a lo anterior, como quedó consignado líneas atrás, el ciudadano **CARLOS STIVEN CASTIBLANCO CEPEDA** jamás suscribió la diligencia de compromiso y el 8 de septiembre de 2021 fue capturado por la comisión de otro delito.

Bajo esa realidad, como quiera que el término otorgado para la prisión domiciliaria transitoria feneció, deberá purgar la pena impuesta en establecimiento carcelario, máxime cuando cometió nuevo ilícito durante el periodo de concesión de la prisión domiciliaria transitoria.

Como conclusión de lo anterior se requerirá al establecimiento carcelario en donde se encuentra privado de la libertad al sentenciado, para que una vez purgue la pena establecida en el radicado 11001-60-00-017-2021-05423-00 No. Interno 36940-15, sea dejado a disposición de estas diligencias a fin de cumplir con el tiempo pendiente de purgar en esta radicación.

• OTRAS DETERMINACIONES

1.- Remítase copia de la presente decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para la actualización de la hoja de vida del condenado.

Condenado: CARLOS STIVEN CASTIBLANCO CEPEDA C.C. No. 1.007.538.424
Radicado No. 25899-60-00-699-2021-00114-00
No. Interno 31070-15
Auto I. No. 986

2.-Compulsar copias penales en orden a que se investigue la eventual incursión en el delito de fuga de presos.

En mérito de los expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado **CARLOS STIVEN CASTIBLANCO CEPEDA, 5 MESES 9 DÍAS**, por concepto de pena cumplida, tiempo en que permaneció privado de la libertad en su domicilio hasta que cometió otro delito.

SEGUNDO: REQUERIR al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota" para que una vez el condenado purgue la pena establecida en el radicado 11001-60-00-017-2021-05423-00 No. Interno 36940-15, sea dejado a disposición de estas diligencias a fin de cumplir con el tiempo pendiente de la pena impuesta en esta radicación.

TERCERO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

CUARTO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, y a su defensor Dr. Erwin Isaac Marriaga Correa (eimc21@outlook.es).

Contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas En la fecha Notifíquese por Estado 10 AGO 2022 La anterior providencia CRVC El Secretario	CATALINA GUERRERO ROSAS JUEZ Condenado: CARLOS STIVEN CASTIBLANCO CEPEDA C.C. No. 1.007.538.424 Radicado No. 25899-60-00-699-2021-00114-00 No. Interno 31070-15 Auto I. No. 986 Firmado Por: Catalina Guerrero Rosas Juez Circuito Juzgado De Circuito Ejecución 015 De Penas Y Medidas Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,
---	--

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9152cd935cbe4a1c4865e78f894fc54f22fd9a571f296d317b20ebde751961d0

Documento generado en 01/08/2022 11:55:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 1

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 31070

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFL.** **OTRO** **Nro.** 986

FECHA DE ACTUACION: 01-08-2012

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 04-08-2012

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Carlos Castiblanco

CC: 1007538424

TD: 106668

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



Re: NI 31070 - 15 - AI 986, 987, 988 AS 589 - CARLOS STIVEN CASTIBLANCO CEPEDA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 04/08/2022 9:33

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Ingri Katherine Gomez Cifuentes <igomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 3/08/2022, a las 8:53 p.m., William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir los autos interlocutorios de la referencia, con el fin de NOTIFICAR las providencias en archivos adjuntos proferidas por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

<Outlook-qxnImtv.png>

William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3

**EL ÚNICO CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO PARA RECEPCIÓN DE
DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES**

ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.

<Outlook-251ienqv.png>

Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio Ambiente es cosa de todos.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje,

Condenado: CARLOS STIVEN CASTIBLANCO CEPEDA C.C. No. 1.007.538.424
Radicado No. 25899-60-00-699-2021-00114-00
No. Interno 31070-15
Auto I. No. 988



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., primero (1) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Verifica el despacho la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, a favor de **CARLOS STIVEN CASTIBLANCO CEPEDA**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1.- El 17 de agosto de 2021, el Juzgado 2° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Zipaquirá, condenó a **CARLOS STIVEN CASTIBLANCO CEPEDA** como coautor del delito de Hurto Calificado Agravado Tentado a la pena principal de 13 meses 2 días de prisión y a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la pena de prisión. En dicha decisión, no le fue otorgada la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero se le otorgó la prisión domiciliaria prevista en el artículo 1° del Decreto Legislativo 546 de 2020 por el término de 6 meses contados a partir de la emisión de la Sentencia. El sentenciado nunca suscribió diligencia de compromiso.

2.2. El 28 de marzo de 2021, el penado fue capturado por cuenta de este asunto.

2.3. Por auto del 29 de julio de 2022, este Despacho avocó el conocimiento del proceso.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que nos ocupa, traeremos a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

“... Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario....” (Subrayado fuera de texto)”.

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos a: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el parágrafo 1º del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, de manera que no se verificará la existencia de antecedentes penales del condenado para efectos de establecer su procedencia.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a analizar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

3.2.1.- Del cumplimiento del factor Objetivo

3.2.1.1.- De las 3/5 partes de la pena

En el caso objeto de análisis, se tiene que **CARLOS STIVEN CASTIBLANCO CEPEDA** se encuentra purgando una pena de **13 MESES 2 DÍAS DE PRISIÓN**, para el caso bajo estudio las 3/5 partes de la pena equivale a **7 MESES 25 DÍAS**.

El precepto normativo que viene de referirse, atribuye al juez la facultad de otorgar la libertad condicional a **CARLOS STIVEN CASTIBLANCO CEPEDA**, cuando se cumpla el término punitivo y se pueda deducir motivadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Bajo ese contexto, resulta imperioso pasar a revisar en primera instancia, el tiempo que ha permanecido privado de la libertad con la única finalidad de establecer si se hace acreedor al subrogado liberatorio.

A. TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO: Conforme la decisión de reconocimiento de tiempo físico y redimido adoptada en la fecha, se tiene que el penado ha descontado un total de **5 MESES 9 DÍAS**.

Así las cosas, se observa que **CARLOS STIVEN CASTIBLANCO CEPEDA** ha cumplido pena en proporción de **5 MESES 9 DÍAS**, lapso que no supera las 3/5 partes de la pena de 13 meses 2 días, que equivalen a **7 MESES 25 DÍAS**, de manera que no se cumple el requisito objetivo para acceder al sustituto en mención.

Colofón de lo anterior, el Despacho **NEGARÁ** por el momento la libertad condicional al sentenciado **CARLOS STIVEN CASTIBLANCO CEPEDA**.

Lo anterior releva al despacho de efectuar un estudio sobre los demás requisitos para la libertad condicional por incumplimiento del factor objetivo.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR** la **LIBERTAD CONDICIONAL** al señor **CARLOS STIVEN CASTIBLANCO CEPEDA**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, y a su defensor Dr. Erwin Isaac Marriaga Correa (eimc21@outlook.es).

TERCERO: Remítase copia de esta determinación al COMEB, para la actualización de la hoja de vida del condenado.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Condenado: CARLOS STIVEN CASTIBLANCO CEPEDA C.C. No. 1.007.538.424
Radicado No. 25899-60-00-699-2021-00114-00
No. Interno 31070-15
Auto I. No. 988

Centro de Servicios Administrativos Juzgado
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha **10 AGO 2022** Notifiqué por Estado No.
CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ
Condenado: CARLOS STIVEN CASTIBLANCO CEPEDA C.C. No. 1.007.538.424
Radicado No. 25899-60-00-699-2021-00114-00
No. Interno 31070-15
Auto I. No. 988
El Secretario

CRVC

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **352840249327c020dd7fdc74d2aa65808fba1f1ded1edc32cfa16d0a7e9721ce**
Documento generado en 01/08/2022 11:55:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 1

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 31070

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** **OFI.** **OTRO** **Nro.** 988

FECHA DE ACTUACION: 01-08-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 04-08-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Carlos Castiblanco

CC: 1007538424

TD: 106688

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO

HUELLA DACTILAR:



Re: NI 31070 - 15 - AI 986, 987, 988 AS 589~ CARLOS STIVEN CASTIBLANCO CEPEDA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 04/08/2022 9:33

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Ingri Katerine Gomez Cifuentes <igomezcc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 3/08/2022, a las 8:53 p.m., William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir los autos interlocutorios de la referencia, con el fin de NOTIFICAR las providencias en archivos adjuntos proferidas por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

<Outlook-qxnImItv.png>

William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3

**EL ÚNICO CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO PARA RECEPCIÓN DE
DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES**

ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.

<Outlook-251ienqv.png>

Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio Ambiente es cosa de todos.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje,

5B

Condenado: Jair Alexander Carrasquel Yanez Pasaporte Venezolano No. 127989394
Radicado No. 11001-60-00-017-2019-10660-00
No. interno 33134-15
Auto I No. 1003



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto en contra del auto No. 312 del 24 de marzo de 2022, mediante el cual le fue negado el subrogado de libertad condicional al condenado **JAIR ALEXANDER CARRASQUEL YANEZ**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1 El 8 de mayo de 2020, el Juzgado 37 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **JAIR ALEXANDER CARRASQUEL YANEZ**, a la pena principal de 48 meses de prisión y multa de 62 SMLMV, tras hallarlo penalmente responsable de la conducta punible de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES. Lo condenó además a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas el mismo lapso de la pena principal y a la expulsión del territorio nacional al cumplimiento de la pena de prisión. Decisión que le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2 El penado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 12 de septiembre de 2019.

3. DE LA DECISIÓN RECURRIDA

El 24 de marzo de 2022, este Juzgado negó a **JAIR ALEXANDER CARRASQUEL YANEZ** el subrogado penal de la libertad condicional, contenido en el art. 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, con ocasión a que no se acreditó su arraigo familiar y social. En dicha determinación, igualmente se ordenó realizar visita presencial en la dirección suministrada por el penado con miras a ahondar en los datos relacionados con el arraigo familiar reportado.

4. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El condenado interpuso recurso de reposición en contra de la precitada decisión, como argumentos de disenso, expresó lo siguiente:

Manifestó que la señora Angy Yulieth Bejarano González identificada con la C.C. 1.007.403.900 es su esposa hace 4 años y puede ser ubicada en la Transversal 97 L # 82 B – 06 del Barrio Quiriguá y en los abonados 3228286987 y 3008801687, persona con quien, pueden ser corroborados sus datos de arraigo.

Destacó que esa persona está dispuesta a apoyarlo en su proceso de resocialización y aseguró que él reside en Colombia desde el año 2018, fecha en que se dedicaba a trabajar como ayudante de construcción. Refirió que en el momento de su captura estaba “desubicado” y por eso no comunicó la anterior información, situación que igualmente le sucedió al momento de presentar la solicitud de libertad condicional, pues desconoce la normatividad colombiana.

Seguidamente se comprometió a cumplir con las leyes de este país y sostuvo que desea que le sea concedido el beneficio para poder estar con su esposa y su futuro hijo, toda vez que la misma está en estado de embarazo.

Por lo anterior, solicitó se reponga la decisión de marras y se conceda la libertad condicional.

5. CONSIDERACIONES

5.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si resulta procedente reponer la decisión objeto de recurso, atendiendo que el recurrente que cumple con los requisitos para acceder al subrogado penal de la libertad condicional.

5.2.- Los recursos son medios de impugnación que concede la ley a los sujetos procesales cuando les asiste interés jurídico para controvertir una decisión judicial, con miras a que el funcionario competente la modifique, aclare, adicione o revoque.

Encuentra el Juzgado que el cuestionamiento a la decisión objeto de inconformidad se centra en que el impugnante sostiene que cuenta con arraigo social y familiar.

Frente a ello, en primer lugar, debe precisar este Despacho que el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, prevé los requisitos para la concesión de la libertad condicional entre los cuales se encuentran unos de carácter objetivo y subjetivo, los que deben acreditarse a cabalidad para dar paso a la concesión del subrogado penal.

Por tanto, en la decisión de libertad condicional debe realizarse como primera medida un estudio frente a la satisfacción del factor objetivo, que es igual, a las 3/5 partes de la pena, factor que como se señaló en la providencia recurrida está acreditado.

No obstante, también debe verificarse la existencia de un arraigo familiar y social, requisito que no acredita el condenado, pues tal y como se plasmó en la providencia de marras, los datos suministrados por el condenado al momento de la solicitud de libertad condicional, y que dieron lugar al estudio efectuado sobre el subrogado en su oportunidad, carecen de solidez.

A fin de sostener la anterior tesis, esta falladora debe mencionar que en la solicitud inicial se indicó que el penado residiría en la Transversal 94 L # 82 B – 06 de esta ciudad y no se aportó algún teléfono que permitiera hacer la verificación pertinente de forma remota, pese a ello, esta servidora realizó las labores pertinentes para buscar en el expediente esta información y al encontrarla procedió a efectuar las llamadas del caso, con resultados infructuosos.

Adicionalmente se dispuso adelantar a la mayor brevedad posible una visita presencial en la dirección suministrada por el peticionario, motivo por el cual, el 7 de abril de 2022 se recibió el informe pertinente por parte del asistente social encargado de cumplir dicha labor, obteniéndose como resultado que la dirección suministrada por el condenado para ese momento, no fue hallada.

Cabe señalar que se advirtieron, en principio múltiples inconsistencias entre la información reportada de arraigo, y la obrante en el proceso penal que concluyó en la correspondiente condena.

Al respecto se expuso en la providencia recurrida:

“Es de anotar que ahondar sobre aspectos relacionados con el arraigo familiar y social del interno surge imprescindible, máxime cuando al momento de la captura el condenado informó ser soltero, e incluso suministró como dato de persona a contactar un número de teléfono no correspondiente a Colombia, sin que se reportara una relación de pareja para ese momento, razón por la cual se estima que no existió previa privación de la libertad, relación de pareja o convivencia con la persona que hoy reporta ser compañera sentimental del condenado. Tampoco hay dato alguno de arraigo social del señor Yanez, al contrario, al ser natural de Venezuela, sus familiares cercanos reportados en el proceso figuran domiciliados en dicho país. Lo anterior aunado a que precisamente la conducta que dio lugar a este proceso consistió en transportar al interior del Aeropuerto el Dorado cocaína, con la intención de abordar un vuelo al exterior, determina que a esta altura surja necesario ahondar en los aspectos de arraigo familiar y social del condenado, pues actualmente no se hallan acreditados; al contrario a este punto se evidencia la facilidad del condenado, de evadir el proceso y el cumplimiento de su permanencia en un lugar determinado durante el periodo de prueba a imponer, de serle concedida la libertad condicional”.

En ese contexto la libertad condicional fue negada en un primer momento con base en argumentos sólidos derivados de los elementos probatorios hasta ese momento conocidos, situación que no es susceptible de variar en sede de reposición pues contrario a lo afirmado por el condenado, en este momento procesal, no está acreditado en debida forma su arraigo del penado y que si bien el sentenciado aportó en el recurso una nueva dirección (Transversal 97 L # 82 B – 06 de esta ciudad) y datos telefónicos para corroborarlo, tales datos surgen novedosos y no fueron sustento de la decisión que negó la libertad condicional. Adicionalmente las afirmaciones vertidas por el interno no están soportadas, por el momento, en elemento si quiera sumario, existiendo aún inconsistencias entre las versiones por él mismo suministradas al momento de su aprehensión respecto a su estado civil, y lo ahora manifestado en torno a la existencia de una relación de pareja desde el año 2018.

Condenado: Jair Alexander Carrasquel Yanez Pasaporte Venezolano No. 127989394
Radicado No. 11001-60-00-017-2019-10660-00
No. interno 33134-15
Auto I No. 1003

En ese sentido se mantiene la decisión inicial; no obstante se ordenará que por asistencia social se realice nueva constatación en la nueva dirección aportada, en orden a adelantar estudio de libertad condicional.

Finalmente, recuérdese que el arraigo, de acuerdo al diccionario de la Real Academia de la Lengua, se entiende como la "Acción y efecto de arraigar", y, arraigar implica "Establecerse de manera permanente en un lugar, vinculándose a personas y cosas", lo anterior significa que no basta sólo con allegar un lugar de residencia; sino que el concepto de arraigo trasciende a un verdadero vínculo con la familia, la sociedad o el trabajo, que permita establecer que se cumplirán las estrictas obligaciones asociadas al subrogado.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado mantendrá incólume la decisión adoptada, pues se estima congruente dicha posición con las circunstancias que caracterizan el caso, por tanto, se reitera, no se repondrá la decisión en cita. Pese a lo anterior, como quedó descrito, se dispondrá realizar una nueva visita de corroboración de arraigo con los datos nuevos aportados por el penado.

• **OTRAS DETERMINACIONES.**

1.- Por asistencia social realizar de manera inmediata visita presencial o por medios técnicos en la Transversal 97 L # 82 B - 06 Barrio Quirigua, con miras a ahondar en los datos de arraigo familiar y social del interno, las características de la relación de pareja existentes con quien pretende acogerlo en su domicilio, desde qué momento inició la relación, acreditación de su estado de embarazo, información sobre a qué se dedicaba el condenado antes de la captura, cuánto tiempo había permanecido en Colombia, en orden a efectuar un nuevo estudio sobre libertad condicional. En el expediente se aportaron los teléfonos 3228286987, 3222301038 y 3008801687 para tomar contacto con la persona encargada de verificar el arraigo, a saber, Anyi Yulieth Bejarano González identificada con la C.C. 1.007.403.900.

2.- Informar al condenado que una vez verificado su arraigo el Despacho procederá a efectuar nuevo estudio respectivo frente al subrogado de la libertad condicional.

3.- Remítase copia de la presente determinación a la Cárcel Nacional la Modelo para la actualización de la hoja de vida del condenado.

POR ASISTENCIA ADMINISTRATIVA

1. Ingresar como urgente al día siguiente de recepción del informe de asistencia social el asunto para estudio de libertad condicional.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto No. 312 del 24 de marzo de 2022, mediante el cual se negó la libertad condicional al sentenciado **JAIR ALEXANDER CARRASQUEL YANEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel Nacional la Modelo.

Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIONES

FECHA: 03/10/22

NOMBRE: JAIR

CÓDIGO: 27.439.528

CONDENADO: JAIR ALEXANDER CARRASQUEL YANEZ PASAPORTE VENEZOLANO No. 127989394

RADICADO No. 11001-60-00-017-2019-10660-00

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

BOLETA DACTILAR



Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

10 AGO 2022

La anterior providencia

El Secretario

Condenado: Jair Alexander Carrasquel Yanez Pasaporte Venezolano, No. 127989394
Radicado No. 11001-60-00-017-2019-10660-00
No. interno 33134-15
Auto I No. 1003

No. interno 33134-15
Auto I No. 1003

CRVC

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9eba220095fbd662ee8b08a0b6e4f9510b80b0f64f2a18df901115729d76b085**

Documento generado en 02/08/2022 08:28:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Re: NI 33134 - 15 - AI 1003 - JAIR ALEXÁNDER CARRASQUEL YANEZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 02/08/2022 14:58

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Ingri Katherine Gomez Cifuentes <igomezc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 2/08/2022, a las 11:12 a.m., William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<33134 no repone libertad condicional por arraigo.pdf>

7 de mayo
2022
28/07/2022

No. Único 11001-60-00-000-2016-00569-00
Proceso No. 34183-15
AUTO. No. 524



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Mayo dos (2) de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver respecto a la extinción de la pena a favor de **ANA MERCEDES CLAVIJO MOLANO**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 14 de julio 2016, el Juzgado 56 Penal del Circuito Con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **ANA MERCEDES CLAVIJO MOLANO**, por el delito de USO DE DOCUMENTO FALSO EN CONCURSO HOMOGÉNEO CON EL MISMO DELITO Y EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON EL DELITO DE ESTAFA EN CALIDAD DE COAUTORA a la PENA PRINCIPAL DE 1 AÑO 9 MESES Y 10 DÍAS DE PRISIÓN y además de una multa de treinta y tres punto treinta y tres (33.33 SMLMV). Decisión en la que le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena por el término de 21 meses 10 días.

2.2. La señora **ANA MERCEDES CLAVIJO MOLANO** suscribió la diligencia de compromiso el 22 de agosto de 2016.

3. DE LA PETICIÓN

La sentenciada solicitó a este Despacho la expedición de la paz y salvo de la pena impuesta.

4. CONSIDERACIONES

4.1.- PROBLEMA JURÍDICO:

Establecer si a favor de la condenada, resulta procedente decretar la extinción y liberación definitiva de la pena que le fue impuesta, por el fallador.

4.2.- Consagra el artículo 66 del Código Penal:

No. Único 11001-60-00-000-2016-00569-00
Proceso No. 34183-15
AUTO. No. 524

"Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada..."

"Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá, a ejecutar inmediatamente la sentencia. "

Así mismo el artículo 67 ibídem establece:

" - Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

Es así que corresponde al despacho verificar si la sentenciada **ANA MERCEDES CLAVIJO MOLANO**, cumplió con las obligaciones que debía verificar durante el período de prueba.

Así, conforme al oficio allegado por Migración Colombia advirtió el Despacho que no registra movimientos migratorios dentro del periodo de prueba.

De la misma manera no obra reporte de conductas delictivas cometidas por la sentenciada durante el periodo de prueba.

No obstante, de conformidad con el documento allegado respecto al trámite de incidente de reparación integral, y la constatación de la información en la ficha técnica de Rama Judicial, se tiene que el 17 de abril de 2018, antes del cumplimiento del periodo de prueba, el Tribunal superior de Bogotá revocó la decisión que negó condena en perjuicios, e impuso a la condenada la obligación de cancelar 89.280.387 a favor de Bancolombia, sin que a la fecha se hubiere acreditado el pago de los mismos.

En ese sentido, no es viable a esta altura la extinción de la pena impuesta, pues una de las obligaciones a cumplir durante el periodo de prueba es precisamente la cancelación de perjuicios ocasionados con la conducta, sin que se advierta justificación actualmente respecto a la ausencia de pago.

No obstante se procederá a solicitar la decisión emitida por el Honorable Tribunal en sede de segunda instancia, en orden a determinar las condiciones en que debía acreditarse el pago de perjuicios ocasionados con la conducta delictiva, y de ser el caso se efectuará una vez arribe la citada documentación nuevo estudio de extinción.

OTRAS DETERMINACIONES POR EL DESPACHO URGENTE

No. Único 11001-60-00-000-2016-00569-00
Proceso No. 34183-15
AUTO. No. 524

1. Solicitar al Tribunal Superior de Bogotá y al Juzgado fallador, así como al Centro de Servicios de los Juzgados de Paloquemao que remitan a este despacho de manera urgente copia de la decisión de segunda instancia emitida por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá que resolvió el incidente de reparación integral en este asunto, calendada el 17 de abril de 2018.
2. Una vez allegada la citada documentación se procederá a correr traslado previo revocatoria del subrogado, o a efectuar nuevo estudio de extinción de pena, de ser el caso.
3. **POR ASISTENCIA ADMINISTRATIVA** Registrar como urgente el asunto, y hacer seguimiento del mismo en planner en el término de 10 días siguientes. Es de anotar que la prescripción de la pena ocurrirá el 2 de junio de 2023.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO DECRETAR la **EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN DEFINITIVA** de la pena principal de prisión y la accesoria impuesta en el presente asunto a **ANA MERCEDES CLAVIJO MOLANO**, conforme a lo dicho en precedencia.

SEGUNDO. - En firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004; se devolverán las cauciones sufragadas y se remitirá el proceso al fallador para su unificación y archivo.

TERCERO. - Notificar la presente determinación.

CUARTO: Dese cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación que deben ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Departamento de Servicios Administrativos - Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha _____ Notifiqué por Estado No. _____
10 ABO 2022
La anterior providencia
El Secretario _____

No. Único 11001-60-00-000-2016-00569-00
Proceso No. 34183-15
AUTO. No. 524

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60fd1c1e37eb55f143b8f63e41ee309a1f8273e5e06ec5f2da2f40b6e6750092**

Documento generado en 02/05/2022 04:38:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 28 de Julio de 2022

SEÑOR(A)
ANA MERCEDES CLAVIJO MOLANO
CALLE 76 B NO. 78 C-20
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 10650

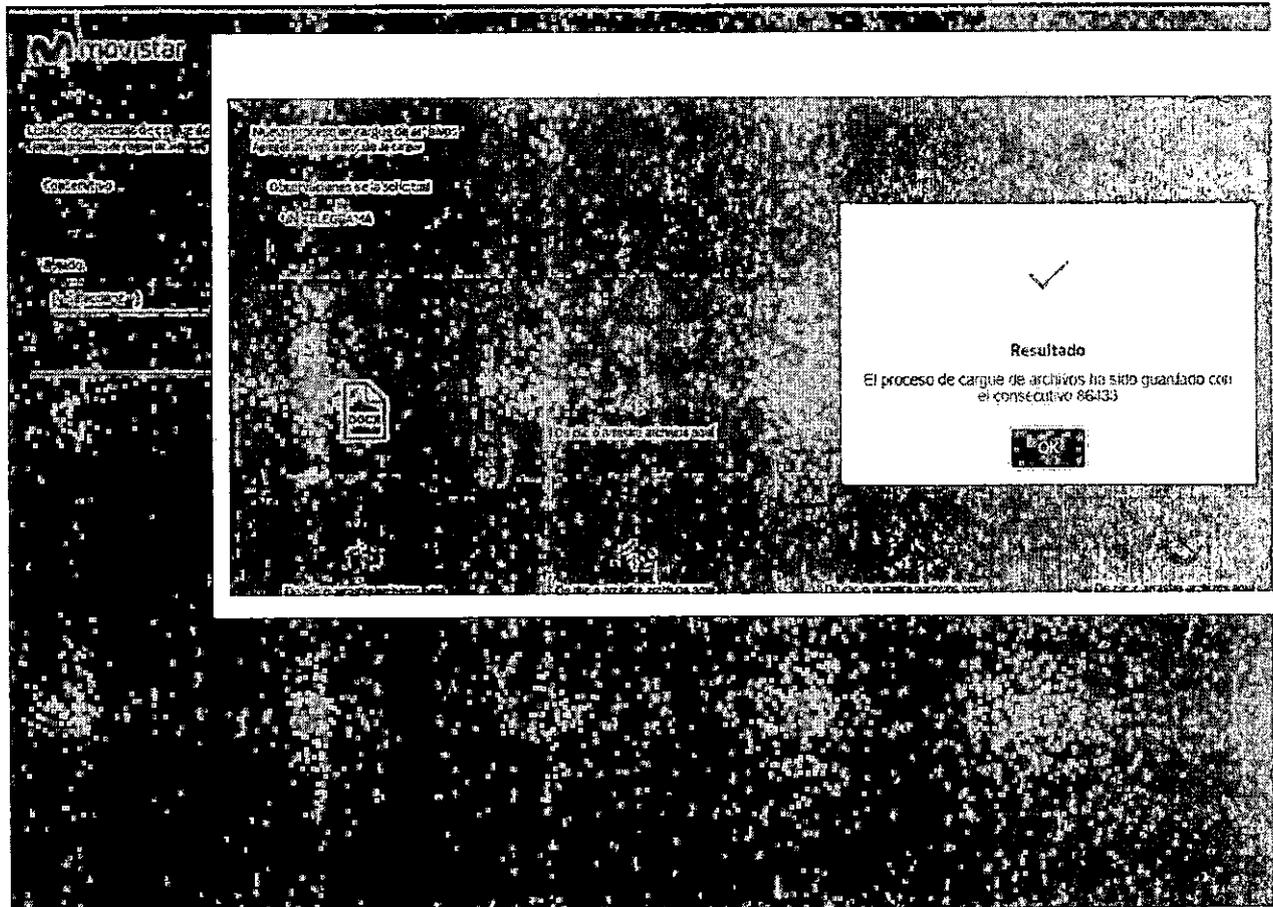
NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 34183
REF: PROCESO: No. 110016000000201600569

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 NRO 9 A 24 EDICIO KAYSSER A FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA AUTO INTERLOCUTORIO NO. 524 DE FECHA MAYO DOS (2) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022). PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ:RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADA.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

WILLIAM ENRIQUE REYES SIERRA
ESCRIBIENTE



Re: NI 34183 - 15 - AI 524 - ANA MERCEDES CLAVIJO MOLANO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 28/07/2022 12:22

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Ingri Katerine Gomez Cifuentes <igomezc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 28/07/2022, a las 9:38 a.m., William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<09AutoI524NI34183- NoExtingue.pdf>

Condenado: Yerson Andres Murillo Amaya C.C. 1121882199
CUI: 11001-60-00-023-2020-03782-00
Radicación N° 38476-15
Interlocutorio N° 926



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Verifica el despacho la procedencia de sustitución de prisión intramural por domiciliaria a favor del penado YERSON ANDRES MURILLO AMAYA, bajo los parámetros del artículo 38G de la Ley 599 de 2000 adicionado por la Ley 1709 de 2014.

2.- ACTUACIÓN PROCESAL

- 2.1 El 12 de Febrero de 2021, el Juzgado 26 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, condenó a YERSON ANDRES MURILLO AMAYA, como autor del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO CONSUMADO, este último en calidad de interviniente a la pena principal de 36 meses de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.2. El 9 de septiembre de 2020 el penado fue capturado por cuenta del presente proceso.
- 2.3. Mediante auto de la fecha, este Juzgado avocó el conocimiento del asunto.

3. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado cumple los requisitos legales previstos en el artículo 38 G del Código Penal, para acceder al sustituto de la prisión domiciliaria.

3.2.- Para los fines de la decisión que ocupa la atención de esta funcionaria, oportuno es traer a colación el contenido del artículo 38 G adicionado por la Ley 1709 de 2014, en aras de verificar si es viable la concesión del sustituto requerido.

"...Artículo 28. Adicionase un artículo 38 G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38 G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morado de la condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizado; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizado; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código..."

Resulta necesario señalar que para acceder al mecanismo sustitutivo deprecado, es menester que se cumplan todos y cada uno de los requisitos previstos en la norma transcrita, que se traducen en requisitos meramente objetivos, pues la adición realizada al Código Penal, por la Ley 1709 de 2014, en punto a la prisión domiciliaria del artículo 38 G, no condicionó su concesión a la valoración subjetiva

Condenado: Yerson Andres Murillo Amaya C.C. 1121882199
CUI: 11001-60-00-023-2020-03782-00
Radicación N° 38476-15
Interlocutorio N° 926

que pudiera realizar el Juez Ejecutor, frente a las condiciones personales, familiares o sociales del penado, sino únicamente al cumplimiento de los requisitos previstos en la norma, a saber, el cumplimiento de la mitad de la condena, que el delito no esté excluido y que el penado cuente con arraigo familiar y social.

Lo anterior, bajo el entendido que el espíritu normativo de la Ley 1709 de 2014, estuvo encaminado a la creación de medidas para descongestionar las cárceles, atendiendo el alto índice de hacinamiento reportado en los últimos años.

Tan objetiva resulta la norma, que no opera ni siquiera la prohibición del artículo 68 A del Código Penal, atinente a los antecedentes penales que registre el penado dentro de los cinco años anteriores.

Conforme lo expuesto, no otro asunto se impone para el Juez Ejecutor, que la verificación del cumplimiento de los requisitos objetivos, para decidir si procede o no el mecanismo sustitutivo, conforme lo prevé el artículo 5° de la Ley 1709 de 2014.

Consecuente con lo indicado, se tiene que respecto al primero de los requisitos exigidos, esto es, que se haya cumplido la mitad de la condena, tenemos que YERSON ANDRES MURILLO AMAYA, cuenta con una pena de **36 MESES DE PRISIÓN**, así mismo, por auto de la fecha se reconoció al condenado por concepto de tiempo físico y redimido un total de **22 MESES 19 DÍAS**, de donde se infiere que ha superado la mitad de la condena impuesta la cual equivale a 18 meses.

Establecido el cumplimiento del primer factor previsto en la norma en cita, es necesario adentrarnos en el estudio de la segunda exigencia, atinente a que concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B que disponen lo siguiente:

"...Artículo 38 B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria: (...)

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial;
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad....." (Negrillas fuera del texto)

Frente al arraigo familiar y social de YERSON ANDRES MURILLO AMAYA, obra en el expediente documentación de arraigo con la cual el penado pretende demostrar tal requisito.

Es así que, con el fin de verificar la información suministrada se procedió a llamar al teléfono 3219559243 donde contestó Omaira Amaya identificada con C.C. 52011847, madre del penado y manifestó:

- Que la dirección de la residencia es la TRASNVERSAL 2.B BIS A No. 39 C – 14 SUR DE ESTA CIUDAD, vivienda propia hace doce años.
- Antes de su captura vivía con el papa en otra residencia.
- En la residencia viven: (i) entrevistada quien tiene 52 años y trabaja en aseo, (ii) Jose Fernando Gaviria padastro del penado de 62 años quien trabaja en mantenimiento de colegios.
- El hogar cuenta con luz, acueducto, gas, internet, parabólica y alcantarillado.

Condenado: Yerson Andres Murillo Amaya C.C. 1121882199
CUI: 11001-60-00-023-2020-03782-00
Radicación N° 38476-15
Interlocutorio N° 926

- Indicó que apoyarían al penado y se harían cargo de su manutención. Así mismo, que las personas que convivirían con el penado están de acuerdo con la concesión del sustituto y lo acogerían.
- El penado antes de su captura trabajaba en recolección de reciclaje.
- Los gastos del hogar están a cargo del entrevistado y la tía del condenado. Y satisfacen las necesidades básicas.
- Antes consumía, pero ahora no, sin embargo, lo recibiría.

Conforme a lo anterior, advierte el Juzgado que el condenado contaría eventualmente con un arraigo de tipo familiar y social, así como un domicilio donde permanecer correspondiente al lugar en el que residiría junto a su familia.

Por lo tanto, se da por acreditado el arraigo familiar y social del condenado.

En consecuencia, la sustitución de la prisión intramural por domiciliaria, fundamentada en el artículo 38 G del Código Penal adicionado por la Ley 1709 de 2014, está llamada a prosperar, dado que para el caso particular **YERSON ANDRES MURILLO AMAYA**, se cumplen a cabalidad los presupuestos señalados en la norma en cita, de manera que se concederá el sustituto referido, para lo cual deberá previo pago de caución de tres (3) SMLMV que deberá sufragar a través de póliza judicial, suscribir la diligencia de compromiso acorde las obligaciones contempladas en el artículo 38 B del Código Penal, a la cual y conforme las competencias otorgadas en el literal d. numeral 4° de dicho canon se le adicionará la obligación de abstenerse de ejecutar actos que pongan en riesgo la integridad física, seguridad o salud de terceros.

Realizado lo anterior, se deberá verificar por parte del INPEC que el condenado no cuente con una medida más restrictiva de la libertad –como sería medida de aseguramiento de detención preventiva en Establecimiento Carcelario u otra condena que deba cumplirse intramuralmente en Establecimiento Carcelario. Lo anterior por cuanto de acuerdo a la Decisión del 16 de febrero de 2017, bajo radicado 90258 de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal -, en ese evento deberá dejarse a disposición al condenado de dicha causa.

Una vez efectuada la anterior verificación de no ser requerido en otro proceso se procederá al traslado del interno al domicilio, previo implante de mecanismo de vigilancia electrónica.

Le será advertido al condenado que, de incumplir con las obligaciones impuestas, el Despacho le revocará el mecanismo sustitutivo otorgado y de evadirse del domicilio, se le compulsarán copias por el punible de fuga de presos.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIONES DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER a **YERSON ANDRES MURILLO AMAYA**, la sustitución de la prisión intramural por domiciliaria con base en las previsiones del Artículo 38 G del Código Penal, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión, previo pago de caución prendaria por valor de TRES (3) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES pagaderos a través de póliza judicial, y suscribir la diligencia de compromiso conforme las obligaciones contempladas en el artículo 38 B del Código Penal, a la cual se le adicionará la obligación de abstenerse de ejecutar actos que pongan en riesgo la integridad física, seguridad o salud de terceros.

Realizado lo anterior, se deberá verificar por parte del INPEC que el condenado no cuente con una medida más restrictiva de la libertad –como sería medida de aseguramiento de detención preventiva en Establecimiento Carcelario u otra condena que deba cumplirse intramuralmente en Establecimiento Carcelario. Lo anterior por cuanto de acuerdo a la Decisión del 16 de febrero de 2017, bajo radicado 90258 de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal, en ese evento deberá dejarse a disposición al condenado de dicha causa.

Una vez efectuada la anterior verificación de no ser requerido en otro proceso se procederá al traslado del interno al domicilio, previo implante de mecanismo de vigilancia electrónica.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE la presente providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel la Modelo.

TERCERO: Remítase copia de la presente decisión al establecimiento carcelario para que obre en la hoja de vida del condenado.

Condenado: Yerson Andres Murillo Amaya C.C. 1121882199
CUI: 11001-60-00-023-2020-03782-00
Radicación N° 38476-15
Interlocutorio N° 926

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión.

Centro de Servicios Administrativos Juzgado
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**
JCA 10 ASO 2022
La anterior providencia CATALINA GUERRERO ROSAS
El Secretario JUEZ
CUI: 11001-60-00-023-2020-03782-00
Radicación N° 38476-15
Interlocutorio N° 926

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: df246eb006de650fd2f921b14c4dfb97d6beeb7e370cb74bbe33cc2718c3cb9
Documento generado en 28/07/2022 10:16:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Fecha 02-08-2022

Nombre Yerson A Murillo A

ca

1121882199



Re: NI 38476 - AI 549, 923, 924, 925, 926 y Diligencia de Compromiso - YERSON ANDRES MURILLO AMAYA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 02/08/2022 15:02

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Ingri Katherine Gomez Cifuentes <igomezcc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 2/08/2022, a las 11:23 a.m., William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<09AutoI926NI38476-Concede38G.pdf>

LB



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Conforme a la documentación allegada, verifica el Despacho la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 a favor de YERSON ANDRES MURILLO AMAYA.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 12 de Febrero de 2021, el Juzgado 26 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, condenó a YERSON ANDRES MURILLO AMAYA, como autor del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO CONSUMADO, este último en calidad de interviniente a la pena principal de 36 meses de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El 9 de septiembre de 2020 el penado fue capturado por cuenta del presente proceso.

2.3. Mediante auto de la fecha, este Juzgado avocó el conocimiento del asunto.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa al Despacho, se traerá a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

“...

Artículo 30. Modificase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario....” (Subrayado fuera de texto).

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena y (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el párrafo 1° del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, por manera que no surge necesario

Condenado: Yerson Andres Murillo Amaya C.C. 1121882199
CUI: 11001-60-00-023-2020-03782-00
Radicación N° 38476-15
Interlocutorio N° 925

establecer la inexistencia de antecedentes penales del condenado para efectos de verificar su procedencia.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a verificar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comentario.

3.1 FACTOR OBJETIVO

3.1.1.- Cumplimiento de las 3/5 partes de la pena

TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO: Por auto de la fecha este Despacho le reconoció a **YERSON ANDRES MURILLO AMAYA** como tiempo físico y redimido un total de: **22 meses y 19 días.**

Luego a la fecha de este pronunciamiento, el sentenciado **YERSON ANDRES MURILLO AMAYA**, ha purgado un total de **22 meses y 19 de prisión**, lapso que supera las 3/5 partes de la pena impuesta (36 meses) que corresponde a 21 meses 18 días, de manera que se cumple el requisito objetivo.

3.1.2 De los perjuicios

Frente a este tópico se tiene que el penado **YERSON ANDRES MURILLO AMAYA**, no fue condenado al pago de perjuicios materiales ni morales por el fallador, atendiendo que la víctima fue indemnizada en el transcurso procesal.

3.2. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO

3.2.1 De la conducta desplegada en el centro carcelario

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento de **YERSON ANDRES MURILLO AMAYA** en su centro de reclusión, revisada la documentación allegada fue expedida resolución No. 3251 del 2 de junio de 2022, en donde el Consejo de Disciplina y el Director de la Cárcel la Modelo conceptuaron favorablemente la libertad condicional del interno.

No obstante, se tiene que el condenado fue hallado responsable disciplinariamente mediante decisión disciplinaria 220 del 26 de julio de 2021, confirmada en segunda instancia en el mes de octubre del mismo año, situación que desdice de su adecuado comportamiento en reclusión, punto que será abordado con amplitud más adelante.

3.2.2 Del arraigo social y familiar del penado.

Frente al arraigo familiar y social de **YERSON ANDRES MURILLO AMAYA**, el Despacho procedió a llamar al teléfono 3219559243 donde contestó Omaira Amaya identificada con C.C. 52011847, madre del penado y manifestó:

- Que la dirección de la residencia es la TRASNVERSAL 2 B BIS A No. 39 C – 14 SUR DE ESTA CIUDAD, vivienda propia hace doce años.
- Antes de su captura vivía con el papa en otra residencia.
- En la residencia viven: (i) entrevistada quien tiene 52 años y trabaja en aseo, (ii) Jose Fernando Gaviria padrastro del penado de 62 años quien trabaja en mantenimiento de colegios.
- El hogar cuenta con luz, acueducto, gas, internet, parabólica y alcantarillado.
- Indicó que apoyarían al penado y se harían cargo de su manutención. Así mismo, que las personas que convivirían con el penado están de acuerdo con la concesión del sustituto y lo acogerían.
- El penado antes de su captura trabajaba en recolección de reciclaje.
- Los gastos del hogar están a cargo del entrevistado y la tía del condenado. Y satisfacen las necesidades básicas.
- Antes consumía, pero ahora no, sin embargo, lo recibiría.

Conforme a lo anterior, el Despacho advierte acreditado el arraigo social y familiar de **YERSON ANDRES MURILLO AMAYA** para efectos de libertad condicional.

3.2.2 De la valoración de la conducta punible

Ahora, en acatamiento a la modificación introducida al artículo 64 del Código Penal, por la Ley 1709 de 2014, emerge claro que para la procedencia del subrogado de la Libertad Condicional el juez debe valorar previamente la conducta punible, por lo que se procederá de conformidad.

En punto a la valoración de la conducta punible, debe indicarse que ésta se hace desde la perspectiva de la necesidad de cumplir una pena ya impuesta, en el entendido que la libertad condicional no es un subrogado al que se accede de manera automática cuando se cumplen ciertos requisitos formales, sino que el mismo depende de la valoración que haga el funcionario judicial encargado del cumplimiento de la sanción, en torno a verificar el comportamiento y conducta

desplegada por el condenado en el centro carcelario frente a los hechos delictuales o si se quiere la naturaleza del delito que permite advertir la personalidad del sentenciado, con el fin de sopesar si subsiste o no la necesidad de continuar el cumplimiento de los fines de la sanción penal, los cuales además apuntan a la readaptación del reo y a la protección de la comunidad.

Frente a la valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la H. Corte Constitucional recientemente se pronunció en Sentencia C- 757 del 2014 de fecha 15 de octubre de 2014 Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, decisión en la cual se estudió la exequibilidad del artículo 30 parcial de la Ley 1709 de 2014, norma que modificó el artículo 64 del Código penal y supeditó el otorgamiento de la libertad condicional a la "previa valoración de la conducta punible" y suprimió el término "gravedad", por lo que concluyó la Corte en dicha decisión lo siguiente:

"...36. Sin embargo, como se dijo anteriormente, el artículo 30 de la 1709 de 2014 excluyó la referencia a la gravedad de la conducta punible, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de dicha conducta. La sola ampliación del conjunto de elementos que debe tener en cuenta el juez para adoptar una decisión en relación con la libertad condicional del condenado no representa, por sí misma, un problema. En la Sentencia T-528 de 2000 antes citada, la Corte avaló esta posibilidad en relación con decisiones de los jueces de ejecución de penas durante la vigencia del Código Penal anterior, en el cual estos debían tener en cuenta los antecedentes de los condenados y su personalidad. Ello permite al juez de ejecución de penas recoger un mayor número de elementos de contexto en relación con la conducta punible que pueden ser favorables al condenado. De tal modo que la ampliación del conjunto de elementos a tener en cuenta a la hora de decidir sobre la libertad condicional no constituye por sí misma un defecto de constitucionalidad. ..."

"...48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in idem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativa de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados...." (Negrillas y subrayas fuera del texto)

De igual manera, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal -, en sentencia STP6804-2019, emitida dentro del radicado No. 104604 del 28 de mayo de 2019, sobre este tópico refirió:

"Lo anterior, debido a que el juez de ejecución de penas debe en primera medida, valorar la conducta punible atendiendo a las «circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional» (CC C-757/14), para luego estudiar las restantes condiciones objetivas, contenidas en el artículo 64 del Código Penal, a efecto de determinar la concesión o no del beneficio."

En este orden de ideas, acatando lo señalado en antelación y conforme a las circunstancias, elementos y consideraciones efectuadas por el juez fallador en la sentencia condenatoria, debe indicar el Despacho que la conducta punible desplegada por el condenado **YERSON ANDRES MURILLO AMAYA**, se vislumbra reprochable, toda vez que:

"...el 9 de septiembre de 2020, el señor Yerson Andrés Murillo Amaya, denunció que ese día, siendo aproximadamente las 5:40 de la tarde mientras laboraba en la cigarrería de razón social Las Villas Gold ubicada en la calle 127 D No. 57 – 79 de esta ciudad capital, dos sujetos que se

Condenado: Yerson Andres Murillo Amaya C.C. 1121882199
CUI: 11001-60-00-023-2020-03782-00
Radicación N° 38476-15
Interlocutorio N° 925

movilizaban en una bicicleta ingresaron y lo intimidaron con armas de fuego, diciéndole que se quedara sentado en una de las sillas o le disparaban, uno de los asaltantes ingresó hasta la caja registradora mientras el otro le apuntaba con el arma y los despojó del teléfono celular marca Huawei P30 avaluado en \$1.200.000 pesos, para finalmente huir del lugar pero gracias a la pronta reacción del ofendido con sus voces de auxilio y la colaboración de la ciudadanía, se logró la aprehensión del encartado.

En el presente caso si bien hubo preacuerdo entre el condenado y la Fiscalía General de la Nación, lo cierto es que el mismo únicamente versó en la modalidad de la conducta, sin que se tratara la tasación de la pena. Razón por la cual el fallador procedió a tasar la misma, y respecto de su naturaleza de manera textual señaló:

"...Lo anterior, como quiera que el prenombrado ciudadano en compañía de otro sujeto intimidó a la persona ofendida con un arma de fuego para lograr así el desapoderamiento de los bienes muebles que como ya se dijo no fueron recuperados, lo que demuestra que con total desprecio por la integridad personal no solo de la víctima sino de la seguridad de los asociados"

Es así que vislumbra el Despacho que si bien el fallador partió del ámbito de movilidad del primer cuarto mínimo, lo cierto es que hizo alusión a la alta gravedad de la conducta desplegada por el señor **YERSON ANDRES MURILLO AMAYA**, la cual ejecutó en coparticipación criminal, y valiéndose de armas capaces de intimidar al agredido.

Tal situación conlleva a señalar que en este caso, aún se hace necesaria la ejecución de la pena, resultado del diagnóstico - pronóstico de la valoración de la conducta punible por la que **YERSON ANDRES MURILLO AMAYA** fue condenado de cara a su proceso carcelario.

Del mismo se tiene que si bien en favor del penado se emitió resolución favorable para efectos de libertad condicional, lo cierto es que en decisión de 26 de julio de 2021 confirmada en el mes de octubre siguiente, el Consejo de Disciplina de la Cárcel Distrital emitió el fallo sancionatorio No. 220 dentro del expediente disciplinario No. 145-2020, por hechos acaecidos durante la privación de la libertad en ese establecimiento en cumplimiento de esta pena, que datan del 4 de octubre de 2020. Tal sanción se halla vigente.

Dicha situación desdice del adecuado comportamiento que el condenado debe verificar en cumplimiento de la pena.

Ahora de la revisión de la cartilla biográfica se advierte que al condenado se le ha otorgado en dos oportunidades la libertad condicional en procesos diversos al que hoy convoca la atención del despacho, no obstante, continúa delinquiriendo y afectando con su conducta desviada los intereses y derechos legítimos de terceros, situación que desdice del cumplimiento de los fines de la pena en su caso particular, sin que a esta altura se hubiere logrado que el condenado interiorice el respeto por el bien jurídico del patrimonio económico y reoriente su comportamiento social.

Tales circunstancias, valoradas en conjunto dejan entrever que no es aconsejable otorgar la libertad condicional una vez más al señor **MURILLO AMAYA**. Lo anterior por cuanto si bien el comportamiento del penado en reclusión ha sido calificado en grado de bueno; lo cierto es que, tal circunstancia sopesada con la valoración de la conducta punible antes descrita, hace imprescindible que **YERSON ANDRES MURILLO AMAYA** deba continuar ejecutando la condena impuesta, con miras a que su proceso de resocialización sea concluido de manera satisfactoria, dando paso al cumplimiento cabal de los fines de la sanción penal referidos a la prevención especial y reinserción social, que operan en la etapa de la ejecución de la pena.

En razón de lo expuesto, no se concederá la libertad condicional al condenado **DIEGO ARMANDO RODRÍGUEZ RAMÍREZ**.

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER al sentenciado **YERSON ANDRES MURILLO AMAYA**, la LIBERTAD CONDICIONAL conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel la Modelo.

TERCERO: Remítase copia de la presente decisión a la Cárcel la Modelo, para que repose en su hoja de vida.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Condenado: Yerson Andres Murillo Amaya C.C. 1121882199
CUI: 11001-60-00-023-2020-03782-00
Radicación N° 38476-15
Interlocutorio N° 925

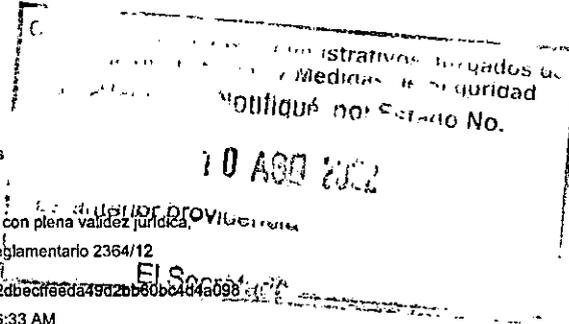
CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

CUI: 11001-60-00-023-2020-03782-00
Radicación N° 38476-15
Interlocutorio N° 925

JCA

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: dcd74f579a1d575e2097a5c3a2f9a28eb0452dbecf8eda49d2bb80bc444a098

Documento generado en 28/07/2022 10:16:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Fecha 02-08-2022

Nombre Yerson A murillo A

cc 1121882199



Re: NI 38476 - AI 549, 923, 924, 925, 926 y Diligencia de Compromiso - YERSON ANDRES MURILLO AMAYA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 02/08/2022 15:02

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Ingri Katherine Gomez Cifuentes <igomezcc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 2/08/2022, a las 11:23 a.m., William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<09AutoI926NI38476-Concede38G.pdf>

Condenado: Yerson Andres Murillo Amaya C.C. 1121882199
CUI: 11001-60-00-023-2020-03782-00
Radicación N° 38476-15
Interlocutorio N° 924

119



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1 El 12 de Febrero de 2021, el Juzgado 26 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, condenó a **YERSON ANDRES MURILLO AMAYA**, como autor del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO CONSUMADO, este último en calidad de interviniente a la pena principal de 36 meses de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El 9 de septiembre de 2020 el penado fue capturado por cuenta del presente proceso.

2.4. Mediante auto de la fecha, este Juzgado avocó el conocimiento del asunto.

3. CONSIDERACIONES

Vislumbra el Despacho **YERSON ANDRES MURILLO AMAYA** se encuentra privado de la libertad por este radicado, desde el 9 de septiembre de 2020 a la fecha 27 de julio de 2022, llevando como tiempo físico 22 meses y 19 días.

Al penado no le han sido reconocidas redenciones de pena.

Por lo tanto, el penado a la fecha como tiempo físico y redimido ha descontado un total de 24 meses y 8 días, tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena.

Remítase copia de esta decisión a la **CARCEL LA MODELO**, para que obre en la hoja de vida del condenado.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.-RECONOCER a **YERSON ANDRES MURILLO AMAYA** el Tiempo Físico y redimido a la fecha de 22 meses y 19 días.

SEGUNDO: REMÍTASE copia de esta decisión a la Cárcel la Modelo para la actualización de la hoja de vida del penado.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado en la Cárcel la Modelo.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Notifíquese por Estado No.

10 AGO 2022

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ La anterior providencia
CUI: 11001-60-00-023-2020-03782-00
Radicación N° 38476-15
Interlocutorio N° 924 El Secretario

JCA

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e8829d985f5afd35871487ad3e0f9559d136c53127e27c45bb7a6254c5ff6a6e
Documento generado en 28/07/2022 10:16:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Fecha 02-08-2022

Nombre Yerdone A Murillo A

CC 4727082199



Re: NI 38476 - AI 549, 923, 924, 925, 926 y Diligencia de Compromiso - YERSON ANDRES MURILLO AMAYA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 02/08/2022 15:02

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Ingri Katerine Gomez Cifuentes <igomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 2/08/2022, a las 11:23 a.m., William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<09AutoI926NI38476-Concede38G.pdf>

JB



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por la Cárcel la Modelo, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena y de descuento de la misma, de conformidad con aplicación de sanción disciplinaria impuesta.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1 El 12 de Febrero de 2021, el Juzgado 26 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, condenó a YERSON ANDRES MURILLO AMAYA, como autor del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO CONSUMADO, a la pena principal de 36 meses de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El 9 de septiembre de 2020 el penado fue capturado por cuenta del presente proceso.

2.4. Mediante auto de la fecha, este Juzgado avocó el conocimiento del asunto.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho:

"...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación emitida por el Establecimiento Carcelario, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

En el presente evento se tiene que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario por el condenado, ha sido calificada como "BUENA", según el certificado de conducta general del 1 de junio de 2022 que avala el lapso de 16 de septiembre de 2021 a 15 de marzo de 2022. Así mismo, remitieron certificado de conducta parcial que avala el lapso del 16 de marzo de 2022 a 31 de marzo de 2022 y lo califica como "BUENA".

De otro lado, fueron allegados certificados de cómputos No. 18295851, 18360188 y 18455643 que reporta actividad para los meses de abril a julio de 2020 y de octubre 2021 a marzo 2022.

Ahora bien, desde ya se advierte que por el momento no se reconocerán por el momento las horas trabajadas por el condenado durante los meses de abril a julio 2020, toda vez que la conducta durante dicho lapso no se encuentra avalada con el correspondiente certificado, no obstante, se

Condenado: Yerson Andres Murillo Amaya C.C. 1121882199
CUI: 11001-60-00-023-2020-03782-00
Radicación N° 38476-15
Interlocutorio N° 923

procederá a solicitar la referida documentación al Establecimiento Carcelario a fin de estudiar la viabilidad de reconocer tal actividad posteriormente.

Revisado y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como ESTUDIO, en los meses de octubre 2021 a marzo 2022, por cuanto las actividades desplegadas por el en el periodo a tener en cuenta, se encuentran avaladas por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "SOBRESALIENTE".

Los certificados de cómputos por ESTUDIO son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Estudio	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
18360188	Octubre 2021	120	120	0
	Noviembre 2021	120	120	0
	Diciembre 2021	132	132	0
18455643	Enero 2022	120	120	0
	Febrero 2022	120	120	0
	Marzo 2022	132	132	0
	Total	744	744	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que el penado YERSON ANDRES MURILLO AMAYA, se hace merecedor a una redención de pena de DOS (2) MESES DOS (2) DÍAS ($744/6=124/2=62$), por concepto de ESTUDIO.

No obstante el citado término no será objeto de reconocimiento en virtud que contra el señor Murillo Amaya fue emitida sanción disciplinaria por parte del Consejo de Disciplina de la Cárcel Distrital, el pasado 26 de julio de 2021 consistente en la pérdida del derecho a redención de pena de 80 días, esto es 2 meses 20 días. La citada decisión cobró ejecutoria al ser confirmada en sede de segunda instancia el 7 de octubre del mismo año y que se halla vigente.

En ese contexto se ejecutará la sanción impuesta, quedando por descontar 18 días en las próximas redenciones de pena a reconocer, en orden a acreditar el cumplimiento cabal de la sanción.

Por tanto no se reconocerá a favor del condenado la redención antes enunciada y la misma se abonará a la sanción disciplinaria en comento.

• OTRAS DETERMINACIONES

1.- Remítase copia de la presente decisión a la cárcel Nacional la Modelo, para la actualización de la hoja de vida del condenado, y a la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres en orden a que conozcan lo relacionado con la ejecución de la sanción impuesta.

2.- Con el fin de analizar la viabilidad de reconocer las horas certificadas durante los meses de abril a julio 2020, ofíciase a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel la Modelo, para que allegue certificado de conducta que comprenda la totalidad de dicho lapso, además de los como cómputos y certificados de comportamiento de abril de 2022 a la fecha. En lo referente al año 2020 deberá certificar que tal lapso no se avaló en otro proceso diverso al que se adelanta actualmente.

En mérito de lo expuesto, El JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: HACER EFECTIVA la sanción disciplinaria impuesta mediante resolución 375 de 7 de octubre de 2021 por el Consejo de Disciplina de la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres, la cual se halla ejecutoriada, consistente en la pérdida de 80 días de redención. Por tanto se descuentan 2 meses 2 días a la sanción impuesta, quedando por descontar 18 días adicionales para su cumplimiento cabal.

SEGUNDO: DESE inmediato cumplimiento al acápite de "otras determinaciones"

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Judicial
de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha, Notificado por Estado No.
10 AGO 2022
La anterior providencia
El Secretario

Condenado: Yerson Andres Murillo Amaya C.C. 1121882199
CUI: 11001-60-00-023-2020-03782-00
Radicación N° 38476-15
Interlocutorio N° 923

CUI: 11001-60-00-023-2020-03782-00
Radicación N° 38476-15
Interlocutorio N° 923

JCA

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e9c64adca9ae8dedf69d869cb41fa9de9e77d18634bdfa6127d77643d601b49

Documento generado en 28/07/2022 10:16:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Fecha 02-08-2022

Nombre Yerson A Murillo A

CC 4124882199



Re: NI 38476 - AI 549, 923, 924, 925, 926 y Diligencia de Compromiso - YERSON ANDRES MURILLO AMAYA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 02/08/2022 15:02

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Ingri Katherine Gomez Cifuentes <igomezcc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 2/08/2022, a las 11:23 a.m., William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<09AutoI926NI38476-Concede38G.pdf>

4
29-07/22

Condenado: FABIÁN ARTURO OBANDO LEÓN CC. 1.032.427.153
Expediente No: 11001-60-00-015-2016-08712-00
No. Interno 41974-15
Auto I. No. 892



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por la Cárcel Nacional la Modelo, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 27 de septiembre de 2017, Juzgado 11 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **FABIÁN ARTURO OBANDO LEÓN** a la pena principal de **54 meses de prisión**, al encontrarlo penalmente responsable en calidad de autor de la conducta punible de **TRAFICO, FABRICACIÓN Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES**, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión y privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por 1 año, decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concedida la prisión domiciliaria.

2.2 El señor **FABIÁN ARTURO OBANDO LEÓN** se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 18 de febrero de 2020. Adicionalmente, estuvo capturado 1 día (del 7 al 8 de noviembre de 2016).

2.3 Por auto del 11 de diciembre de 2018, este Despacho Judicial avocó el conocimiento del asunto.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho:

Condenado: FABIÁN ARTURO OBANDO LEÓN CC. 1.032.427.153
Expediente No: 11001-60-00-015-2016-08712-00
No. Interno 41974-15
Auto I. No. 892

"...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada, en aras de establecer si el penado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como "EJEMPLAR", según el certificado de conducta general que para lo que interesa en esta oportunidad avala el comportamiento del penado durante el lapso del 10 de junio de 2021 al 09 de junio de 2022.

De otro lado, fueron allegados los certificados de cómputos Nos. 18305015, 18366316 y 18465347 que reporta actividad para los meses de julio 2021 a marzo 2022.

Revisado y confrontado dicho certificado, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como ESTUDIO, en los meses referidos, por cuanto las actividades desplegadas por **FABIÁN ARTURO OBANDO LEÓN**, en el periodo a tener en cuenta, se encuentran avaladas por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "SOBRESALIENTE".

El certificado de cómputos por TRABAJO es:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Estudio	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
18305015	Julio 2021	120	120	0
	Agosto 2021	126	126	0
	Septiembre 2021	132	132	0
18366316	Octubre 2021	120	120	0
	Noviembre 2021	120	120	0
	Diciembre 2021	132	132	0
18465347	Enero 2022	120	120	0
	Febrero 2022	120	120	0
	Marzo 2022	132	132	0
	Total	1122	1122	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que el penado **FABIÁN ARTURO OBANDO LEÓN**, se hace merecedor a una redención de pena de **TRES (3) MESES Y CUATRO (4) DÍAS** ($1122/2=561/6=93,5$ guarismo que se aproxima a 94) por concepto de ESTUDIO, por ende, se procederá a su reconocimiento.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

- 1.- Remítase copia de la presente decisión la cárcel Nacional la Modelo, para la actualización de la hoja de vida del condenado.
- 2.- Oficiese a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel la Modelo, para que allegue los cómputos y certificados de comportamiento de abril de 2022 a la fecha.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

Condenado: FABIÁN ARTURO OBANDO LEÓN CC. 1.032.427.153
Expediente No: 11001-60-00-015-2016-08712-00
No. Interno 41974-15
Auto I. No. 892

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado **FABIÁN ARTURO OBANDO LEÓN, TRES (3) MESES Y CUATRO (4) DÍAS** de redención de pena por concepto de las labores realizadas como estudio, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DESE inmediato cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

CUARTO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel Nacional la Modelo.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas	CATALINA GUERRERO ROSAS
En la fecha 10 AGO 2022	Notifiqué por Estado No. JUEZ
	Expediente No: 11001-60-00-015-2016-08712-00
	No. Interno 41974-15
	Auto I. No. 892
La anterior providencia JCA	
El Secretario	
	 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
	CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
	NOTIFICACIONES
	FECHA: 29-07/22 HORA: _____
	NOMBRE: Fabian obando leon
	CÉDULA: 1032427153
Firmado Por	NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:
Catalina Guerrero Rosas	
Juez Circuito	
Juzgado De Circuito	

**Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 136040dc9039a21251bac0fa5520c7d4a135bcab745b3319f3e68b60fd7653f6

Documento generado en 27/07/2022 11:35:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Re: N° 42974 - 15 - AI 892, 893, 894 - FABIÁN ARTURO OBANDO LEÓN

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 28/07/2022 16:54

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Ingri Katherine Gomez Cifuentes <igomezcc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 28/07/2022, a las 1:01 p.m., William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir los autos interlocutorios de la referencia, con el fin de NOTIFICAR las providencias en archivos adjuntos proferidas por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

<Outlook-025wmudd.png>

William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.

<Outlook-znsprhgl.png>

Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio Ambiente es cosa de todos.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje,

considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido. <29Auto1894NI42974-3-conceder.pdf>
<28Auto1892NI41974-1-ReconocerTempo.pdf> <27Auto1892NI41974-Redención.pdf>

Condenado: FABIÁN ARTURO OBANDO LEÓN CC. 1.032.427.153
Expediente No: 11001-60-00-015-2016-08712-00
No. Interno 41974-15
Auto I. No. 894



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D.C. Veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Verifica el despacho la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, a favor de **FABIÁN ARTURO OBANDO LEÓN**.

2.- ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 27 de septiembre de 2017, Juzgado 11 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **FABIÁN ARTURO OBANDO LEÓN** a la pena principal de **54 meses de prisión**, al encontrarlo penalmente responsable en calidad de autor de la conducta punible de TRAFICO, FABRICACIÓN Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión y privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por 1 año, decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concedida la prisión domiciliaria.

2.2 El señor **FABIÁN ARTURO OBANDO LEÓN** se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 18 de febrero de 2020. Adicionalmente, estuvo capturado 1 día (del 7 al 8 de noviembre de 2016).

2.3 Por auto del 11 de diciembre de 2018, este Despacho Judicial avocó el conocimiento del asunto.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que nos ocupa, traeremos a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

"... Artículo 30. Modificase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
 3. Que demuestre arraigo familiar y social.
- Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario...." (Subrayado fuera de texto)".

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos a: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena (ii) el pago de los perjuicios; y unos de

Condenado: FABIÁN ARTURO OBANDO LEÓN CC. 1.032.427.153
Expediente No: 11001-60-00-015-2016-08712-00
No. Interno 41974-15
Auto I. No. 894

carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el parágrafo 1º del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, de manera que no se verificará la existencia de antecedentes penales del condenado para efectos de establecer su procedencia.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a analizar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

3.1.- Del cumplimiento del factor Objetivo - de las 3/5 partes de la pena

En el caso objeto de análisis, se tiene que **FABIÁN ARTURO OBANDO LEÓN** se encuentra purgando una pena de **54 MESES DE PRISIÓN**, para el caso bajo estudio las 3/5 partes de la pena equivale a **32 meses 12 días**.

El precepto normativo que viene de referirse, atribuye al juez la facultad de otorgar la libertad condicional a **FABIÁN ARTURO OBANDO LEÓN**, cuando se cumpla el término punitivo y la buena conducta del sentenciado en el establecimiento carcelario, que permita deducir motivadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Bajo ese contexto, resulta imperioso pasar a revisar en primera instancia, el tiempo que ha permanecido privado de la libertad con la única finalidad de establecer si se hace acreedor al subrogado liberatorio.

A. TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO: Por auto de la fecha se reconoció a favor del condenado un total de **36 MESES Y 7 DÍAS**, por concepto de tiempo físico y redimido.

En ese orden de ideas, encuentra el Despacho que a la fecha el penado, ha superado las 3/5 partes de la pena, de manera que se cumple el requisito objetivo.

3.1.2 De los perjuicios

Frente a este tópico, no se advierte que se haya dado inicio a trámite de incidente de reparación integral.

3.2. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO

3.2.1 De la conducta desplegada por el penado en el centro carcelario

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento de **FABIÁN ARTURO OBANDO LEÓN** en su centro de reclusión, revisada la documentación allegada, el condenado no registra sanción disciplinaria alguna; así mismo, fue expedida resolución No. 3455 del 23 de junio de 2022, en donde el Director de la Cárcel la Modelo conceptuaron favorablemente la libertad condicional del interno, por lo que se desprende que éste ha presentado un buen comportamiento al interior del centro carcelario, durante la ejecución de esta pena.

3.2.2 Del arraigo social y familiar del penado.

Frente al arraigo familiar y social del penado el Despacho se comunicó con Gineth Paola Arenas Marin identificada con C.C. 1.000.116.848, compañera permanente del penado, quien informó al Despacho:

- Que la dirección de la residencia es la CALLE 39 A SUR No. 73 A – 23 de esta ciudad, donde residen hace 7 años en calidad de arrendatarios.
- En la residencia viven la entrevistada de 28 años quien labora en un Fruver ambulante, su mamá, el padrastro de la entrevistada y sus dos hijos.
- La residencia cuenta con los servicios de agua, luz, telefonía, gas, internet y parabólica.
- Los integrantes de la familia están de acuerdo con que el condenado viva en ese lugar.
- El condenado antes de su captura laboraba como celador en un parqueadero.

Es así que, para el Despacho se encuentra acreditado el arraigo familiar y social del condenado.

3.2.2 De la valoración de la conducta punible

Condenado: FABIÁN ARTURO OBANDO LEÓN CC. 1.032.427.153
Expediente No: 11001-60-00-015-2016-08712-00
No. Interno 41974-15
Auto I. No. 894

Ahora, en acatamiento a la modificación introducida al artículo 64 del Código Penal, por la Ley 1709 de 2014, emerge claro que para la procedencia del subrogado de la Libertad Condicional el juez debe valorar previamente la conducta punible, por lo que se procederá de conformidad.

En punto a la valoración de la conducta punible, debe indicarse que ésta se hace desde la perspectiva de la necesidad de cumplir una pena ya impuesta, en el entendido que la libertad condicional no es un subrogado al que se accede de manera automática cuando se cumplen ciertos requisitos formales, sino que el mismo depende de la valoración que haga el funcionario judicial encargado del cumplimiento de la sanción, en torno a verificar el comportamiento y conducta desplegada por el condenado en el centro carcelario frente a los hechos delictuales o si se quiere la naturaleza del delito que permite advertir la personalidad del sentenciado, con el fin de sopesar si subsiste o no la necesidad de continuar el cumplimiento de los fines de la sanción penal, los cuales además apuntan a la readaptación del reo y a la protección de la comunidad.

Frente a la valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la H. Corte Constitucional recientemente se pronunció en Sentencia C- 757 del 2014 de fecha 15 de octubre de 2014 Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, decisión en la cual se estudió la exequibilidad del artículo 30 parcial de la Ley 1709 de 2014, norma que modificó el artículo 64 del Código penal y supeditó el otorgamiento de la libertad condicional a la "previa valoración de la conducta punible" y suprimió el término "gravedad", por lo que concluyó la Corte en dicha decisión lo siguiente:

"...36. Sin embargo, como se dijo anteriormente, el artículo 30 de la 1709 de 2014 excluyó la referencia a la gravedad de la conducta punible, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de dicha conducta. La sola ampliación del conjunto de elementos que debe tener en cuenta el juez para adoptar una decisión en relación con la libertad condicional del condenado no representa, por sí misma, un problema. En la Sentencia T-528 de 2000 antes citada, la Corte avaló esta posibilidad en relación con decisiones de los jueces de ejecución de penas durante la vigencia del Código Penal anterior, en el cual estos debían tener en cuenta los antecedentes de los condenados y su personalidad. Ello permite al juez de ejecución de penas recoger un mayor número de elementos de contexto en relación con la conducta punible que pueden ser favorables al condenado. De tal modo que la ampliación del conjunto de elementos a tener en cuenta a la hora de decidir sobre la libertad condicional no constituye por sí misma un defecto de constitucionalidad. ..."

"...48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, si se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados...." (Negrillas y subrayas fuera del texto)

De igual manera, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal - , en sentencia STP6804-2019, emitida dentro del radicado No. 104604 del 28 de mayo de 2019, sobre este tópico refirió:

"Lo anterior, debido a que el juez de ejecución de penas debe en primera medida, valorar la conducta punible atendiendo a las «circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la

Condenado: FABIÁN ARTURO OBANDO LEÓN CC. 1.032.427.153
Expediente No: 11001-60-00-015-2016-08712-00
No. Interno 41974-15
Auto I. No. 894

libertad condicional» (CC C-757/14), para luego estudiar las restantes condiciones objetivas, contenidas en el artículo 64 del Código Penal, a efecto de determinar la concesión o no del beneficio.”

En este orden de ideas, acatando lo señalado en antelación y conforme a las circunstancias, elementos y consideraciones efectuadas por el juez fallador en la sentencia condenatoria, debe indicar el Despacho que si bien la conducta punible desplegada por el condenado **FABIÁN ARTURO OBANDO LEÓN**, se vislumbra reprochable, al considerarse las situaciones fácticas establecidas en la sentencia condenatoria, referidas así:

“...La Policía de Vigilancia suscribe informe casos captura en flagrancia PT. ORLANDO ORDOÑEZ VELASQUEZ y RAFAEL GUSTAVO GRANDE de fecha 07 de noviembre de 2016, siendo las 18:30 horas, realizando labores de patrullaje en la Calle 65 A con Carrera 18 Sur de esta ciudad capital, observa a un hombre al ver la presencia policial se torna nervioso y sale corriendo, alcanzado para realizarle un registro personal FABIAN ARTURO OBANDO LEON, C.C. 1.032.427.153 de Bogotá, se halla en la pretina del pantalón un arma de fuego tipo revolver, calibre 38 largo marca Lama Martial, con empuñaduras en madera y número interno 972 y externo IM.8972 con seis cartuchos percutados. Se le indaga sobre el permiso para portar armas de fuego manifestando no poseer motivo por el cual se le informa de su captura por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMA DE FUEGO, se realiza la judicialización ante la URI de Ciudad Bolívar

Mediante experticia técnica que se le realiza al arma de fuego tipo revólver, calibre 38 largo de marca con empuñaduras en madera y número interno 972 y externo IM.8972, con seis (6) cartuchos y un fulminante se estableció que es apta para realizar disparos...” (Errores propios del texto).

No obstante, no puede pasar inadvertido que al momento de imponer la pena el fallador partió del monto mínimo previsto en la Ley para el punible de fabricación, tráfico y porte de armas, municiones, tal como fue fijado en el preacuerdo celebrado entre el procesado y la fiscalía.

En ese contexto ni en el preacuerdo efectuado, ni por parte del fallador se efectuó alusión a la gravedad especial del comportamiento desplegado por **FABIÁN ARTURO OBANDO LEÓN**, más allá de la que por se motivó la emisión de sentencia condenatoria, tampoco se refirieron circunstancias de mayor punibilidad.

Así las cosas, en atención a los argumentos esgrimidos por el juzgado fallador respecto a la gravedad de la conducta, de cara al tratamiento penitenciario surtido a **FABIÁN ARTURO OBANDO LEÓN**, se observa que se han venido cumpliendo las funciones de la pena, de prevención especial y reinserción social, por lo que, se considera que no se hace necesario que el penado continúe ejecutando la sanción impuesta.

Lo anterior, atendiendo que si bien se itera, la conducta resulta reprochable, el procesado ha cumplido en privación de la libertad el 65% de la condena, durante todo el tiempo que ha permanecido privado de la libertad, ha mantenido una calificación de su conducta como buena y ejemplar; ha realizado actividades de redención de pena que le han significado un reconocimiento de pena, y no ha sido destinatario de sanciones disciplinarias, por lo que fue emitida resolución favorable por el Centro Carcelario recomendado su libertad.

Conforme lo expuesto, refulge palmario que el sentenciado ha acatado las decisiones emitidas por la Judicatura y las obligaciones impuestas tanto por la autoridad penitenciaria como por la autoridad judicial en el tratamiento penitenciario al que fue sometido desde el 7 de julio de 2014.

Por lo expuesto, en el caso de **FABIÁN ARTURO OBANDO LEÓN**, no se vislumbra necesario que continúe ejecutando la sanción privativa de su libertad, por lo que para este momento de su tratamiento penitenciario considera el Despacho que resulta procedente otorgar la oportunidad a la condenada de acceder al subrogado de la libertad condicional, por un periodo de prueba que corresponde al que le hace falta por ejecutarse de la condena impuesta, para lo cual deberá acreditar el pago de caución prenda por UN (1) SMLMV que deberá sufragar a través de póliza; y suscribir la diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal, a saber, observar buena conducta, comparecer a este Juzgado cuando sea requerido, informar todo cambio de residencia, no salir del país sin autorización de este Despacho y reparar los perjuicios en el evento de haber sido condenado a ellos.

Condenado: FABIÁN ARTURO OBANDO LEÓN CC. 1.032.427.153
Expediente No: 11001-60-00-015-2016-08712-00
No. Interno 41974-15
Auto I. No. 894

Realizado lo anterior, se libraré la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección de la Cárcel la Modelo.

OTRAS DETERMINACIONES

1.- Remítase copia de la presente determinación, a la oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel Nacional la Modelo.

2.- Informar al condenado y a su apoderado que el Despacho se abstiene de pronunciarse respecto del estudio de la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 g, por sustracción de materia, teniendo en cuenta la presente determinación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER al sentenciado **FABIÁN ARTURO OBANDO LEÓN**, la **LIBERTAD CONDICIONAL** conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia, previo pago de caución equivalente por UN (1) SMLMV que deberá sufragar **mediante póliza judicial**; y suscripción de diligencia de compromiso, señalando que como **periodo de prueba** quedará el tiempo que le hace falta para cumplir la totalidad de la pena, esto es, **DIECISIETE (17) MESES Y TRES (3) DÍAS**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel la Modelo.

TERCERO: Sufragada la caución y suscrita la diligencia de compromiso, librese la correspondiente boleta de libertad ante el Director de la Cárcel Nacional la Modelo.

CUARTO: Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha **10 ASO 2022** Notifiqué por Estado No. **CATALINA GUERRERO ROSAS**
JUEZ
Expediente No: 11001-60-00-015-2016-08712-00
No. Interno 41974-15
Auto I. No. 894

La anterior providencia
JCA El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: **29-07-21** HORA: _____
NOMBRE: **Fabián Olando León**
CÉDULA: **1022247157**
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____
Juzgado De Circuito _____
Ejecución 015 De Penas Y Medidas _____
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

Re: NI 42974 - 15 - AI 892, 893, 894 - FABIÁN ARTURO OBANDO LEÓN

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 28/07/2022 16:54

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Ingri Katherine Gomez Cifuentes <igomezc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 28/07/2022, a las 1:01 p.m., William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribio:

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir los autos interlocutorios de la referencia, con el fin de NOTIFICAR las providencias en archivos adjuntos proferidas por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

<Outlook-025wmudd.png>

William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

EL ÚNICO CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.

<Outlook-znsprhgl.png>

Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio Ambiente es cosa de todos.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje,

considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido. <<29Auto1894NI42974-ConcederC.pdf>> <28Auto1893NI41974-ReconoceTiempo.pdf> <27Auto1892NI41974-Redención.pdf>

4

Condenado: FABIÁN ARTURO OBANDO LEÓN CC. 1.032.427.153
Expediente No: 11001-60-00-015-2016-08712-00
No. Interno 41974-15
Auto I. No. 893



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., veintisiete (27) de julio de dos mil Veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **FABIÁN ARTURO OBANDO LEÓN**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 27 de septiembre de 2017, Juzgado 11 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **FABIÁN ARTURO OBANDO LEÓN** a la pena principal de **54 meses de prisión**, al encontrarlo penalmente responsable en calidad de autor de la conducta punible de TRAFICO, FABRICACIÓN Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión y privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por 1 año, decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concedida la prisión domiciliaria.

2.2 El señor **FABIÁN ARTURO OBANDO LEÓN** se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 18 de febrero de 2020. Adicionalmente, estuvo capturado 1 día (del 7 al 8 de noviembre de 2016).

2.3 Por auto del 11 de diciembre de 2018, este Despacho Judicial avocó el conocimiento del asunto.

3. CONSIDERACIONES

Vislumbra el Despacho que **FABIÁN ARTURO OBANDO LEÓN** se encuentra privado de la libertad por este radicado, desde el 18 de febrero de 2020 a la fecha, llevando como tiempo físico 29 meses 9 días, más 1 día de privación de la libertad en la etapa preliminar del proceso.

Al penado se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 15 de marzo de 2021 = 12 días.
- Por auto del 20 de mayo de 2021 = 1 mes 12 días.
- Por auto del 28 de octubre de 2021 = 1 mes 29 días.
- Por auto de la fecha 3 meses 4 días.

Así las cosas, al condenado por concepto de redención de pena se le han reconocido 6 meses 27 días.

Por lo tanto, a la fecha el penado ha descontado como tiempo físico y redimido 36 meses 7 días, tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena.

Remítase copia de esta decisión a la **CARCEL LA MODELO**, para que obre en la hoja de vida del condenado.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

Condenado: FABIÁN ARTURO OBANDO LEÓN CC. 1.032.427.153
Expediente No: 11001-60-00-015-2016-08712-00
No. Interno 41974-15
Auto I. No. 893

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER a FABIÁN ARTURO OBANDO LEÓN el Tiempo Físico y redimido a la fecha de 36 meses 7 días.

SEGUNDO: REMÍTASE copia de esta decisión a la Cárcel la Modelo para la actualización de la hoja de vida del penado.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado en la Cárcel la Modelo.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Expediente No: 11001-60-00-015-2016-08712-00
No. Interno 41974-15
Auto I. No. 893

JCA

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b713e642eb61c4f9a7e55958a1365d0b9decb361c0e4ceb4a55b1bb35bc6be55

Documento generado en 27/07/2022 11:35:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ	
NOTIFICACIONES	
FECHA: 29-07/22	HORA: _____
NOMBRE: Fabián Obando León	
CÉDULA: 1022427153	
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____	

Re: NI 42974 - 15 - AI 892, 893, 894 - FABIÁN ARTURO OBANDO LEÓN

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 28/07/2022 16:54

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Ingri Katherine Gomez Cifuentes <igomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 28/07/2022, a las 1:01 p.m., William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir los autos interlocutorios de la referencia, con el fin de NOTIFICAR las providencias en archivos adjuntos proferidas por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

<Outlook-025wmudd.png>

William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3

**EL ÚNICO CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO PARA RECEPCIÓN DE
DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES**

ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.

<Outlook-znsprhgl.png>

Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio Ambiente es cosa de todos.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje,

considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido. <<29AutoI894NI42974-ConcederC.pdf>>
<<28AutoI893NI41974-ReconocerTiempo.pdf>><<27AutoI892NI41974-Redención.pdf>>

Condenado: Nixon Eduardo Rentería Manotas C.C. 1020768842
Radicado no. 11001-60-00-023-2019-01451-00
No. Interno 45716-15
Auto l. No. 888



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto en contra del auto No. 123 del 28 de enero del 2022, mediante el cual le fue negado el subrogado de libertad condicional al condenado **NIXON EDUARDO RENTERIA MANOTAS**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1 El 19 de mayo de 2019, el Juzgado 2º Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **NIXON EDUARDO RENTERIA MANOTAS**, a la pena principal de **3 años y 6 meses** de prisión, al encontrarlo penalmente responsable de la conducta punible de **HURTO CALIFICADO CONSUMADO**; a la a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal. En dicha decisión le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concedida la prisión domiciliaria.

2.2. El sentenciado se encuentra privado de la libertad a disposición de las presentes diligencias, desde el 8 de agosto de 2019.

2.3. El 8 de agosto de 2019, este Despacho avocó conocimiento del asunto.

2.4. Por auto de la fecha este Estrado Judicial decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas al condenado en los radicados 11001-60-00-023-2019-01451-00 y 11001-60-00-013-2018-09613-00, fijando la pena de prisión en **45 meses**, y, por el mismo lapso la pena accesoria.

3. DE LA DECISIÓN RECURRIDA

El 28 de enero de 2022, este Juzgado negó a **NIXON EDUARDO RENTERIA MANOTAS** el subrogado penal de la libertad condicional, contenido en el art. 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, con ocasión a la valoración del comportamiento que dio origen a la condena, de cara a su proceso de reinserción social.

4. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El condenado interpuso en contra de la precitada decisión el recurso de reposición y en subsidio apelación, como argumentos de disenso expresó lo siguiente:

Manifestó el condenado que no se encuentra conforme con la decisión en la que se le negó la libertad condicional.

Condenado: Nixon Eduardo Rentería Manotas C.C. 1020768842
Radicado no. 11001-60-00-023-2019-01451-00
No. Interno 45716-15
Auto l. No. 888

Aduce que en su caso no debe efectuarse valoración de la conducta, situación que implica un nuevo juzgamiento. Así mismo, Indicó que cumple con todos los requisitos para la concesión del subrogado.

Por lo anterior, solicitó revocar la negativa de la libertad condicional y en su lugar conceder la misma.

5. CONSIDERACIONES

5.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si resulta procedente reponer la decisión objeto de recurso, atendiendo que la recurrente que cumple con los requisitos para acceder al subrogado penal de la libertad condicional.

5.2.- Los recursos son medios de impugnación que concede la ley a los sujetos procesales cuando les asiste interés jurídico para controvertir una decisión judicial, con miras a que el funcionario competente la modifique, aclare, adicione o revoque.

Encuentra el Juzgado que el cuestionamiento a la decisión objeto de inconformidad se centra en que la impugnante no comparte el análisis de la valoración sobre naturaleza de la conducta efectuado en sede de ejecución de penas, pues considera que acredita los requisitos objetivos y subjetivos para acceder al subrogado.

Frente a ello, en primer lugar, debe precisar este Despacho que el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, prevé los requisitos para la concesión de la libertad condicional entre los cuales se encuentran unos de carácter objetivo y subjetivo, los que deben acreditarse a cabalidad para dar paso a la concesión del subrogado penal.

Por tanto, en la decisión de libertad condicional debe realizarse como primera medida un estudio frente a la satisfacción del factor objetivo, o la acreditación del cumplimiento de las 3/5 partes de la pena, factor que como se señaló en la providencia recurrida está acreditado. También debe verificarse la existencia de un arraigo social y familiar.

Es de anotar en este punto que el requisito de arraigo familiar y social no fue acreditado cuestión que genera per sé la negativa del subrogado.

Ahora respecto a la valoración de la naturaleza de la conducta delictiva por la que fue condenado **NIXON EDUARDO RENTERIA MANOTAS**, tal obligación del juez de ejecución de penas surge de la ley sin que sea dable predicar vulneración alguna del *non bis in idem*, cuando se efectúa el correspondiente análisis.

Sobre este tópico la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal -, en sentencia STP6804-2019, emitida dentro del radicado No. 104604 del 28 de mayo de 2019, refirió:

“Lo anterior, debido a que el juez de ejecución de penas debe en primera medida, valorar la conducta punible atendiendo a las **«circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional»** (CC C-757/14), para luego estudiar las restantes condiciones objetivas, contenidas en el artículo 64 del Código Penal, a efecto de determinar la concesión o no del beneficio.

Condenado: Nixon Eduardo Rentería Manotas C.C. 1020768842
Radicado no. 11001-60-00-023-2019-01451-00
No. Interno 45716-15
Auto I. No. 888

Tal valoración fue la que en el caso concreto llevaron a cabo las autoridades accionadas, sin vulnerar la garantía del *non bis in ídem* que le asiste al peticionario al sopesar las conductas por las que fue condenado, lo que ocurrió en el presente evento.”
(Negrillas fuera del texto original).

Frente a la valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la H. Corte Constitucional recientemente se pronunció en Sentencia C- 757 del 2014 de fecha 15 de octubre de 2014 Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, decisión en la cual se estudió la exequibilidad del artículo 30 parcial de la Ley 1709 de 2014, norma que modificó el artículo 64 del Código penal y supeditó el otorgamiento de la libertad condicional a la “previa valoración de la conducta punible” y suprimió el término “gravedad”, por lo que concluyó la Corte en dicha decisión lo siguiente:

“...36. Sin embargo, como se dijo anteriormente, el artículo 30 de la 1709 de 2014 excluyó la referencia a la gravedad de la conducta punible, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de dicha conducta. La sola ampliación del conjunto de elementos que debe tener en cuenta el juez para adoptar una decisión en relación con la libertad condicional del condenado no representa, por sí misma, un problema. En la Sentencia T-528 de 2000 antes citada, la Corte avaló esta posibilidad en relación con decisiones de los jueces de ejecución de penas durante la vigencia del Código Penal anterior, en el cual estos debían tener en cuenta los antecedentes de los condenados y su personalidad. Ello permite al juez de ejecución de penas recoger un mayor número de elementos de contexto en relación con la conducta punible que pueden ser favorables al condenado. De tal modo que la ampliación del conjunto de elementos a tener en cuenta a la hora de decidir sobre la libertad condicional no constituye por sí misma un defecto de constitucionalidad. ...”

“...48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados...” (Negrillas y subrayas fuera del texto)

Condenado: Nixon Eduardo Rentería Manotas C.C. 1020768842
Radicado no. 11001-60-00-023-2019-01451-00
No. Interno 45716-15
Auto I. No. 888

En tal medida, en el caso de la condenada, conforme se indicó en la sentencia condenatoria emitida, los hechos que motivaron la emisión de la sentencia condenatoria se circunscriben a los siguientes:

"En la madrugada del 8 de marzo del año que avanza siendo las 2:39 A.M, NIXÓN EDUARDO RENTERIA MONOTAS, rompiendo la puerta de entrada del local de la carrera 47 no. 138-10 barrio Prado Pinzón donde funciona el establecimiento de comercio "China Express Colina" propiedad del ciudadano JUAN CARLOS MORALES ORDOÑEZ, ingresó y se apoderó de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000) MCTE., en efectivo, una (1) Tablet Samsung y otra Lenovo avaluados en UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000) MCTE., cuando abandonaba el lugar al notar la presencia de los Patrulleros de la Policía Nacional- Cuadrante 109, señores ORLANDO SLEED SALAZAR BOLIVAR, y LUIS ALBERTO ORTEGA CAÑAZ salió corriendo, siendo perseguido y capturado por los gendarmes quienes recuperaron las Tablet más no el dinero, fue llevado al CAI de Mazuren donde la víctima reconoció los elementos de su propiedad."

Así mismo, dentro del proceso acumulado 2018-09613 el fallador en sentencia condenatoria indicó:

"Siendo las 6:00 de la tarde del 9 de julio de 2018, SERGIO ALVEAR ESPINOSA en un velocípedo avaluado en DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000) MCTE., llegó a la carrera 15 con calle 28 a visitar un amigo, dejando el rodante recostado contra la puerta de entrada de un local, en un descuido NIXON EDUARDO RENTERIA MANOTAS se montó en él y se lo llevó, siendo perseguido por el ofendido que lo alcanzó en la carrera 16 con calle 29, agentes del orden del cuadrante lo capturaron".

Al respectó el fallador indicó *"...Atendiendo el alto grado de premeditación, dolo, temeridad y avidez demostrados por el encartado quien a sabiendas de las consecuencias hizo del delito una forma de vida, no queriendo ser útil a la sociedad ganándose el sustento con un trabajo lícito sino esperando cualquier descuido para despojar a las personas de sus pertenencias, contribuyendo con su accionar al incremento de la criminalidad en la ciudad, situaciones sopesadas a que no puso en riesgo la vida ni la integridad física de ninguna persona, partiré de la pena de NUEVE (9) MESES de PRISION..."*

Teniendo en cuenta lo anterior, revisadas las sentencias condenatorias acumuladas emitidas en contra del condenado, se advirtió que se hizo alusión en e al grado de premeditación, osadía y temeridad que demostró el condenado al momento de llevar a cabo la conducta delictiva.

En ese sentido se tiene que el condenado no es un delincuente primario, sino que ha trasgredido la normatividad en más de una ocasión, lo que denota la personalidad delictiva del condenado y la gravedad del comportamiento por él desplegada, pues mediante el empleo de conductas premeditadas ha trasgredido el patrimonio económico de las personas.

Ahora no se puede perder de vista que teniendo en cuenta el comportamiento delictivo desplegado por el condenado, el fallador no fijó la pena en el mínimo admisible, sino que luego de realizar un estudio sobre la modalidad del actuar delictivo la incrementó hasta en otro tanto.

Por tanto, sin transgredir las reglas jurisprudenciales establecidas por la Corte Constitucional en Sentencia C 747 del 2014, se puede afirmar que, dada la naturaleza de las conductas desplegadas, en el caso del aquí condenado, y las consideraciones sobre necesidad de cumplimiento de la condena privativa de la libertad, efectuadas por el fallador al momento de la sentencia, se vislumbra necesario a este punto que el condenado continúe con el cumplimiento de la pena que le fue impuesta, en orden a la materialización de sus fines.

Condenado: Nixon Eduardo Rentería Manotas C.C. 1020768842
Radicado no. 11001-60-00-023-2019-01451-00
No. Interno 45716-15
Auto I. No. 888

En este punto, debe reseñar la Judicatura que no le asiste razón al condenado al afirmar, que este Juzgado no tuvo en cuenta la normatividad vigente, pues como se reseñó en el auto recurrido la decisión adoptada, se basó en la jurisprudencia y normatividad que rige el estudio del subrogado.

Cabe señalar que, si bien en el presente evento se allegó una resolución favorable a la libertad condicional, con base en el adecuado comportamiento observado por el condenado en reclusión, tal situación por sí misma no determina la concesión del subrogado requerido, pues ello debe cotejarse con otros aspectos como la naturaleza de la conducta objeto de condena y la necesidad del cumplimiento cabal de sus fines, análisis que a esta altura sugiere la improcedencia de la libertad condicional.

Es de anotar, adicionalmente, que a esta altura no ha sido viable efectuar labor de verificación del arraigo familiar y social del condenado, pues a pesar de los requerimientos del despacho en orden a que aporte números telefónicos que sean atendidos con el objeto de realizar tal actividad, los remitidos por él aparecen continuamente apagados, habiéndose realizado en días pasados llamadas por parte del oficial mayor con resultados infructuosos, y hoy mismo se discó el número 3223350579 el cual aparece apagado.

En ese contexto, se ha de indicar que contrario a lo reseñado en su escrito, este Juzgado realizó el estudio de la libertad condicional bajo los preceptos normativos vigentes y con respeto del principio de legalidad, lo anterior, teniendo en cuenta que éste es un subrogado penal que solo procede en caso de acreditar el cumplimiento de la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 64 del Código Penal, lo que en el caso de **NIXON EDUARDO RENTERIA MANOTAS** no ocurrió, lo anterior por cuanto la valoración sobre la naturaleza de la conducta delictiva es un análisis que debe efectuarse en el marco del estudio pertinente, y en este caso su ponderación con el comportamiento en reclusión permite concluir que aún es necesaria la privación de su libertad en orden a alcanzar el cumplimiento de los fines de la pena, sobre todo en lo que se refiere a la prevención especial dadas las características del comportamiento atrás aludido, las cuales hablan de la personalidad del penado quien de manera reiterada ha realizado conductas criminales afectando el patrimonio económico de terceros.

Tampoco, puede atribuirse al Despacho la vulneración de derechos fundamentales al penado y a su familia como el mínimo vital, el cual dice afectado con la negativa de la libertad condicional, como quiera que, como ya se indicó el señor **NIXÓN EDUARDO RENTERIA MANOTAS** fue hallado responsable de la comisión de varias conductas punibles atentatorias en contra del bien jurídico de del patrimonio económico; por lo cual, la pena de prisión le fue impuesta como retribución justa frente a su ilícito actuar, por tanto las consecuencias que hoy enfrenta se derivan de su comportamiento y en manera alguna de las decisiones adoptadas en sede de ejecución de penas.

Es de anotar, entonces, que la Ley determina la verificación de la conducta y del proceso de resocialización individual efectuado por el condenado, por lo que, contrario lo parece entender el penado no basta sólo con el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena, sino que tal y como se plasmó en la negativa de la libertad condicional, ha de tenerse en cuenta la valoración de la conducta punible, lo que conlleva a afirmar en este punto que persiste la necesidad de cumplimiento intramural de la condenada, con miras a la verificación cabal de sus fines.

De manera que se itera, en la providencia objeto de diseño, se tuvieron en cuenta todos los aspectos que han enmarcado tanto el tratamiento penitenciario, como la conducta punible; sin embargo, se precisó que la ponderación de tales circunstancias no permitían vislumbrar que los fines de la pena, como lo son la prevención especial y resocialización; se hallen en su totalidad acreditados en el presente evento, por lo cual surge necesario que se continúe con la ejecución de la pena intramural.

Condenado: Nixon Eduardo Rentería Manotas C.C. 1020768842
Radicado no. 11001-60-00-023-2019-01451-00
No. Interno 45716-15
Auto l. No. 888

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado mantendrá incólume la decisión adoptada, pues se estima congruente dicha posición con las circunstancias que caracterizan de manera muy particular, el comportamiento desplegado por la condenada, por tanto, se reitera, no se repondrá la decisión en cita y en consecuencia se **CONCEDERÁ** el recurso de apelación en el efecto devolutivo, para lo cual se remitirá la actuación de manera inmediata al Juzgado 2° Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de esta ciudad al ser el Despacho que impuso la pena mas alta dentro de los radicados acumulados¹.

OTRAS DETERMINACIONES:

En vista que los teléfonos aportados para verificación de arraigo no son atendidos por la compañera permanente del señor RENTERIA MANOTAS, habiendo sido discados en múltiples oportunidades, incluso el día de hoy de 330 a 353 pm, con resultados infructuosos, y atendiendo que el condenado no ha aportado nuevos números que permitan la verificación de su arraigo para efectos de prisión domiciliaria contenida en el artículo 38, en aras de efectuar un nuevo estudio sobre el sustituto se ordena

POR EL AREA DE ASISTENCIA SOCIAL URGENTE. CUMPLIMIENTO 3 DIAS SIGUIENTES.

Acudir de manera presencial y adelantar visita de corroboración de arraigo del condenado en la Calle 77 número 10 G-14 sur barrio cedritos del sur tel 3223350579.

Se hace constar que el día de hoy también se discó a los números 3007014565 de la hermana del condenado sin que fuera atendido, y al abonado 3225369795 de su tío quien informó no tener datos de la compañera sentimental del penado, y que hablaría con su hermana en orden a establecer un abonado telefónico, de ser el caso. Es de anotar que se lo llamó en segunda ocasión sin que hubiese podido comunicarse con su hermana para tales efectos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 28 de enero de 2022, mediante el cual se negó la libertad condicional al sentenciado **NIXON EDUARDO RENTERIA MANOTAS**, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER EN EL EFECTO DEVOLUTIVO EL RECURSO DE APELACIÓN que en subsidio interpuso **NIXON EDUARDO RENTERIA MANOTAS** contra la decisión del 28 de enero de 2022.

Por lo anterior, previo toma de copias integras del expediente, se ordena remitir el expediente al Juzgado 2° Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, para los fines pertinentes, previo traslado previsto en el inciso 4° del art. 194 de la Ley 600 de 2000.

TERCERO: SOLICITAR a COMEB allegue los certificados de cómputo y redención pendientes de reconocimiento, con carácter **URGENTE PREVIO PENA CÚMPLIDA**.

¹ Sentencia del 19 de enero de 2022 MP. Fernando León Bolaños Palacios Rad. 60859

Condenado: Nixon Eduardo Rentería Manotas C.C. 1020768842
Radicado no. 11001-60-00-023-2019-01451-00
No. Interno 45716-15
Auto I. No. 888

CUARTO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de su libertad en la Cárcel la Picota.

Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS Servicios Administrativos Juzgados de
JUEZ Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Radicado no. 11001-60-00-023-2019-01451-00 Notifíquese por Estado No.
No. Interno 45716-15
Auto I. No. 888

JCA

10 AGO 2022

La anterior providencia

Firmado Por: El Secretario

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8da3f05881f3c65aff98e441364a5d0726b871fb124188351bb556592585af9**

Documento generado en 27/07/2022 05:31:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN _____

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 45716

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 888

FECHA DE ACTUACION: 27-07-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 02-08-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

CC: _____

TD: 108053

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



CSANO NOTIFICACION

NIXON
REATERIA
1020768842

Re. NI 45716 - 15 - AI 876, 2 AUTOS SIN NUERMO DE FECHA 7/7/2022, 888 - NIXON EDUARDO RENTERIA MANOTAS

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 28/07/2022 17:03

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Ingri Katerine Gomez Cifuentes <igomezc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



**PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION**

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 28/07/2022, a las 3:06 p.m., William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<35AutoI888NI45716-NoRepone.pdf>

Condenado: Nixon Eduardo Rentería Manotas C.C. 1020768842
Radicado no. 11001-60-00-023-2019-01451-00
No. Interno 45716-15
Auto I. No.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Verifica el despacho la procedencia de sustitución de prisión intramural por domiciliaria a favor del penado **NIXON EDUARDO RENTERIA MANOTAS**, bajo los parámetros del artículo 38G de la Ley 599 de 2000 adicionado por la Ley 1709 de 2014.

2.- ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 19 de mayo de 2019, el Juzgado 2° Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **NIXON EDUARDO RENTERIA MANOTAS**, a la pena principal de **3 años y 6 meses** de prisión, al encontrarlo penalmente responsable de la conducta punible de **HURTO CALIFICADO CONSUMADO**; a la a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal. En dicha decisión le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concedida la prisión domiciliaria.

2.2. El sentenciado se encuentra privado de la libertad a disposición de las presentes diligencias, desde el 8 de agosto de 2019.

2.3. El 8 de agosto de 2019, este Despacho avocó conocimiento del asunto.

2.4. Por auto de la fecha este Estrado Judicial decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas al condenado en los radicados 11001-60-00-023-2019-01451-00 y 11001-60-00-013-2018-09613-00, fijando la pena de prisión en **45 meses**, y, por el mismo lapso la pena accesoria.

3. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado cumple los requisitos legales previstos en el artículo 38 G del Código Penal, para acceder al sustituto de la prisión domiciliaria.

3.2.- Para los fines de la decisión que ocupa la atención de esta funcionaria, oportuno es traer a colación el contenido del artículo 38 G adicionado por la Ley 1709 de 2014, en aras de verificar si es viable la concesión del sustituto requerido.

“...Artículo 28. Adicionase un artículo 38 G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38 G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morado de la condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizado; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizado; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código...”

Condenado: Nixon Eduardo Rentería Manotas C.C. 1020768842
Radicado no. 11001-60-00-023-2019-01451-00
No. Interno 45716-15
Auto I. No.

Resulta necesario señalar que para acceder al mecanismo sustitutivo deprecado, es menester que se cumplan todos y cada uno de los requisitos previstos en la norma transcrita, que se traducen en requisitos meramente objetivos, pues la adición realizada al Código Penal, por la Ley 1709 de 2014, en punto a la prisión domiciliaria del artículo 38 G, no condicionó su concesión a la valoración subjetiva que pudiera realizar el Juez Ejecutor, frente a las condiciones personales, familiares o sociales del penado, sino únicamente al cumplimiento de los requisitos previstos en la norma, a saber, el cumplimiento de la mitad de la condena, que el delito no esté excluido y que el penado cuente con arraigo familiar y social.

Lo anterior, bajo el entendido que el espíritu normativo de la Ley 1709 de 2014, estuvo encaminado a la creación de medidas para descongestionar las cárceles, atendiendo el alto índice de hacinamiento reportado en los últimos años.

Tan objetiva resulta la norma, que no opera ni siquiera la prohibición del artículo 68 A del Código Penal, atinente a los antecedentes penales que registre el penado dentro de los cinco años anteriores.

Conforme lo expuesto, no otro asunto se impone para el Juez Ejecutor, que la verificación del cumplimiento de los requisitos objetivos, para decidir si procede o no el mecanismo sustitutivo, conforme lo prevé el artículo 5° de la Ley 1709 de 2014.

Consecuente con lo indicado, se tiene que respecto al **primero** de los requisitos exigidos, esto es, que **se haya cumplido la mitad de la condena**, tenemos que **NIXON EDUARDO RENTERIA MANOTAS**, cuenta con una pena acumulada de **45 MESES DE PRISIÓN**, así mismo, por auto de la fecha se reconoció al condenado por concepto de tiempo físico y redimido un total de **41 MESES 28 DÍAS**, de donde se infiere que ha superado la mitad de la condena impuesta la cual equivale a 22 meses 5 días.

Establecido el cumplimiento del primer factor previsto en la norma en cita, es necesario adentrarnos en el estudio de la segunda exigencia, atinente a que **concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B** que disponen lo siguiente:

"...Artículo 38 B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria: (...)

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial;*
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;*
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;*
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad....." (Negrillas fuera del texto)*

En ese contexto el condenado a fin de acreditar su arraigo familiar y social remitió dirección de residencia y nombre de la persona que recibiría de la visita, no obstante, como quiera que a la fecha no se ha verificado el arraigo social y domiciliario del penado, en este momento no surge viable la concesión de la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38G; máxime cuando el concepto de arraigo trasciende del suministro de una simple dirección, para constituirse en un verdadero vínculo con la familia, la sociedad o el trabajo capaz de otorgar garantía frente al cumplimiento de las obligaciones derivadas del sustituto, sin que a la fecha se cuente con ningún dato respecto al arraigo social del penado, también exigido por la norma.

Condenado: Nixon Eduardo Rentería Manotas C.C. 1020768842
Radicado no. 11001-60-00-023-2019-01451-00
No. Interno 45716-15
Auto I. No.

Es de anotar que el Oficial Mayor del Juzgado en aras de indagar respecto del arraigo familiar del condenado procedió a llamar los teléfono 3223350579 y 3107744213, los cuales se encontraban apagados, razón por la cual no se pudo verificar el arraigo familiar y social del penado, por lo cual no surge viable en este momento la concesión de la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38G; no obstante se requerirá al penado para que allegue nombre y número de contacto de una persona que esté dispuesta a informar al Juzgado el arraigo familiar y social.

Colofón de lo anterior, el Despacho **NEGARÁ** al condenado la prisión domiciliaria conforme a lo dispuesto en el artículo 38 G del Código Penal adicionado por la Ley 1709 de 2014, toda vez que no se ha superado el segundo requisito objetivo para su procedencia.

OTRAS DETERMINACIONES

En atención a lo anterior y en aras de verificar el arraigo familiar y social del condenado, se ordena:

– **Por el Centro de Servicios Administrativos:**

1.- Requerir al condenado para que alleguen nombre y número de contacto de una persona que esté dispuesta a informar al Juzgado el arraigo familiar y social.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** a **NIXON EDUARDO RENTERIA MANOTAS**, la prisión domiciliaria conforme a lo dispuesto en el artículo 38 G del Código Penal adicionado por la Ley 1709 de 2014, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Notifíquese al condenado y a los demás sujetos procesales.

TERCERO: Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos	CATALINA GUERRERO ROSAS
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	JUEZ
En la fecha	Notifíquese de Estado No. Radicado no. 11001-60-00-023-2019-01451-00
	No. Interno 45716-15
	Auto I. No.
JCA	10 AGO 2022
La anterior providencia	
El Secretario	

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ce98f985500193a5b4995267a56b3775dadfce330c2fc315353a8f0daca694d**

Documento generado en 07/07/2022 05:58:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 45716

TIPO DE ACTUACION:

A.S **A.I.** **OFI.** **OTRO** **Nro.**

FECHA DE ACTUACION: 07-07-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 02-08-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL):

CC:

TD: 103053

*Nixon
Renteria
1020768842*

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO

HUELLA DACTILAR:



2000

Re: NI 45716 - 15 - AI 876, 2 ÁUTOS SIN NUERMO DE FECHA 7/7/2022, 888 - NIXON EDUARDO RENTERIA MANOTAS

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 28/07/2022 17:03

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Ingrid Katerine Gomez Cifuentes <igomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 28/07/2022, a las 3:06 p.m., William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<35Auto1888NI45716-NoRepone.pdf>

Condenado: Nixon Eduardo Rentería Manotas C.C. 1020768842
Radicado no. 11001-60-00-023-2019-01451-00
No. Interno 45716-15
Auto I. No.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Siete de julio de dos mil veintidós.

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor **NIXON EDUARDO RENTERIA MANOTAS**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 19 de mayo de 2019, el Juzgado 2° Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **NIXON EDUARDO RENTERIA MANOTAS**, a la pena principal de **3 años y 6 meses** de prisión, al encontrarlo penalmente responsable de la conducta punible de HURTO CALIFICADO CONSUMADO; a la a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal. En dicha decisión le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concedida la prisión domiciliaria.

2.2. El sentenciado se encuentra privado de la libertad a disposición de las presentes diligencias, desde el 8 de agosto de 2019.

2.3. El 8 de agosto de 2019, este Despacho avocó conocimiento del asunto.

2.4. Por auto de la fecha este Estrado Judicial decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas al condenado en los radicados 11001-60-00-023-2019-01451-00 y 11001-60-00-013-2018-09613-00, fijando la pena de prisión en **45 meses**, y, por el mismo lapso la pena accesoria.

3. CONSIDERACIONES

Vislumbra el Despacho que, **NIXON EDUARDO RENTERIA MANOTAS** ha estado privado de la libertad desde el 8 de agosto de 2019, más 1 día de privación en la etapa preliminar, hasta la fecha, esto es **35 meses**.

REDENCIÓN DE PENA: Al penado le han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 28 de enero de 2022 = 5 meses 6 días.
- Por auto de la fecha = 1 mes 22 días.

Así las cosas, por concepto de redención de pena al condenado se le ha reconocido 6 meses 28 días.

En ese orden de ideas, realizadas las correspondientes adiciones, a la fecha de este pronunciamiento el sentenciado **NIXON EDUARDO RENTERIA MANOTAS**, ha purgado un **TOTAL DE: 41 MESES y 28 DÍAS** de la pena impuesta, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a **NIXON EDUARDO RENTERIA MANOTAS** el Tiempo Físico y redimido a la fecha ha cumplido **41 MESES y 28 DÍAS**.

SEGUNDO: Notifíquese a **NIXON EDUARDO RENTERIA MANOTAS** de la presente decisión, de manera personal, en la Penitenciaría Central de Colombia la Picota.

Condenado: Nixon Eduardo Rentería Manotas C.C. 1020768842
Radicado no. 11001-60-00-023-2019-01451-00
No. Interno 45716-15
Auto I. No. 877

TERCERO: Remítase copia de la presente determinación a la Penitenciaría Central de Colombia la Picota, para la actualización de la hoja de vida del condenado.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ**

Radicado no. 11001-60-00-023-2019-01451-00

No. Interno 45716-15

Auto I. No. 877

En la fecha Notifiqué por Estado No.

10 AÑO 2022

La anterior providencia

El Secretario

JCA

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d2cf8b5769638f9e6992f5547e176aeb2e0f3b2f2e966132802794f77e1ebb2b

Documento generado en 07/07/2022 05:58:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN _____

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 45716

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** **OFL.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 07-07-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 02-08-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

CC: _____

TD: 103053

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

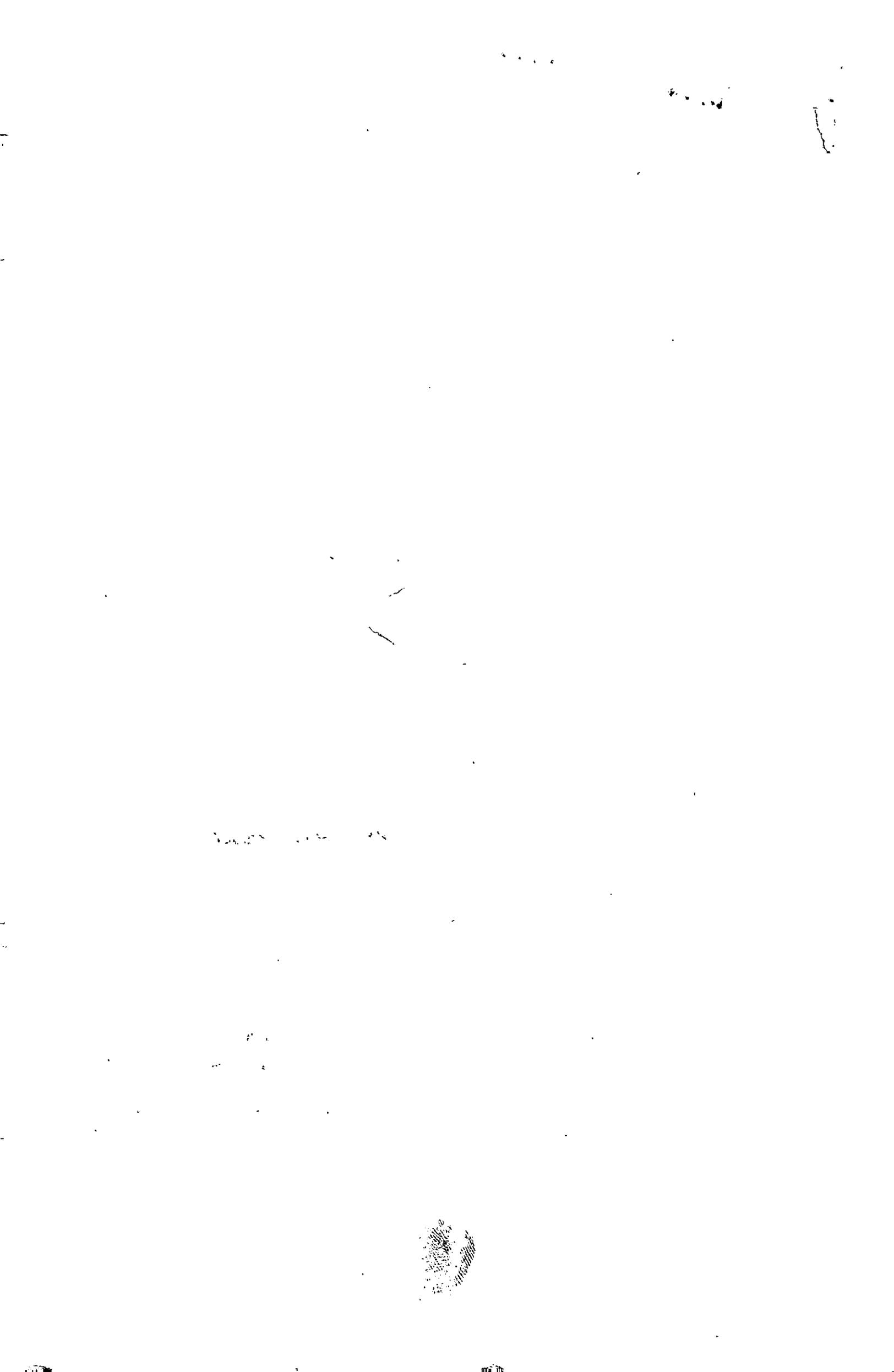
SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



CONSTANCIA DE NOTIFICACION

Nixon Renteria
1020768842



Re: NI 45716 - 15 - AI 876, 2 AUTOS SIN NÚMERO DE FECHA 7/7/2022, 888 - NIXON EDUARDO RENTERIA MANOTAS

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 28/07/2022 17:03

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Ingri Katherine Gomez Cifuentes <igomezcc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Alientamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 28/07/2022, a las 3:06 p.m., William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<35Auto1888NI45716-NoRepone.pdf>

Condenado: Nixon Eduardo Rentería Manotas C.C. 1020768842
Radicado no. 11001-60-00-023-2019-01451-00
No. Interno 45716-15
Auto I. No. 876



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por la Penitenciaría Central de Colombia la Picota, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 19 de mayo de 2019, el Juzgado 2° Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **NIXON EDUARDO RENTERIA MANOTAS**, a la pena principal de **3 años y 6 meses** de prisión, al encontrarlo penalmente responsable de la conducta punible de **HURTO CALIFICADO CONSUMADO**; a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal. En dicha decisión le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concedida la prisión domiciliaria.

2.2. El sentenciado se encuentra privado de la libertad a disposición de las presentes diligencias, desde el 8 de agosto de 2019.

2.3. El 8 de agosto de 2019, este Despacho avocó conocimiento del asunto.

2.4. Por auto de la fecha este Estrado Judicial decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas al condenado en los radicados 11001-60-00-023-2019-01451-00 y 11001-60-00-013-2018-09613-00, fijando la pena de prisión en **45 meses**, y, por el mismo lapso la pena accesoria.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho:

"...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada, en aras de establecer si el penado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como **"EJEMPLAR"**, según los certificados de conducta Nos. 8463109 y 8578509 que avalan el comportamiento del penado durante lapso de 5 de septiembre de 2021 a 4 de marzo de 2022. Así mismo, reposa en el expediente el certificado de conducta No. 8344003 que aval el lapso del 5 de junio de 2021 a 4 de septiembre de 2021 y lo califica como **"EJEMPLAR"**.

Condenado: Nixon Eduardo Renteria Manotas C.C. 1020768842
Radicado no. 11001-60-00-023-2019-01451-00
No. Interno 45716-15
Auto I. No. 876

De otro lado, fueron allegados los certificados de cómputos Nos. 18295841 y 18396788 que reportan actividad para los meses de julio 2021 a diciembre 2021.

Revisado y confrontado dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como ESTUDIO, en los meses antes referidos, exceptuando el mes de diciembre de 2021 toda vez que registro cero (0) horas de actividad, por cuanto las actividades desplegadas por él en el periodo a tener en cuenta, se encuentran avaladas por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "SOBRESALIENTE".

Los certificados de cómputos por ESTUDIO son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Estudio	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
18295841	Julio 2021	120	120	0
	Agosto 2021	126	126	0
	Septiembre 2021	132	132	0
18396788	Octubre 2021	120	120	0
	Noviembre 2021	120	120	0
	Total	618	618	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que el penado **NIXON EDUARDO RENTERIA MANOTAS**, se hace merecedor a una redención de pena de **UN (1) MES VEINTIDÓS (22) DÍAS** ($618/6=103/2=51,5$ guarismo que se aproxima a 52), por concepto de ESTUDIO, por ende, se procederá a su reconocimiento.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Remítase copia de la presente decisión la Penitenciaría Central de Colombia la Picota, para la actualización de la hoja de vida del condenado.

2.- Oficiar a la oficina Jurídica de la Penitenciaría Central de Colombia la Picota, para que remita los certificados de cómputos y conducta que avalen los meses de enero 2022 hasta la fecha, con el fin de efectuar estudio de redención de pena a su favor.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado **NIXON EDUARDO RENTERIA MANOTAS**, **UN (1) MES VEINTIDÓS (22) DÍAS** de redención de pena por concepto de las labores realizadas como estudio, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DESE inmediato cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la Penitenciaría Central de Colombia la Picota.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Notificación por Estado No. 10 AGO 2022

10 AGO 2022

CATALINA GUERRERO ROSAS JUEZ

Radicado no. 11001-60-00-023-2019-01451-00
No. Interno 45716-15
Auto I. No. 876

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79eebad17f0c4f1e12be17aee6b6a83073d494c3a6c5cd8a47b307e4eb0c0044**

Documento generado en 07/07/2022 04:58:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 5 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN _____

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 45716

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 876

FECHA DE ACTUACION: 07-07-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 02-08-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

CC: _____

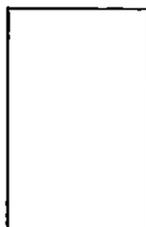
TD: 103053

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



NIXON
1020768842

COBOG



Re: NI 45716 - 15 - AI 876, 2 AUTOS SIN NUERMO DE FECHA 7/7/2022, 888 - NIXON EDUARDO RENTERIA MANOTAS

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 28/07/2022 17:03

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Ingri Katerine Gomez Cifuentes <igomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde.

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 28/07/2022, a las 3:06 p.m., William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<35AutoI888NI45716-NoRepone.pdf>

Condenada: Viviam Astrid Garzón Benavides C.C: 20.774.358
Proceso No: 11001-60-00-000-2020-00507-00
No. Interno: 47283-15
Auto l. No. 915



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 9 de diciembre de 2020, el Juzgado 3° Penal del Circuito de Conocimiento de Transitorio de esta ciudad, condenó a **VIVIAM ASTRID GARZÓN BENAVIDES** tras hallarla penalmente responsable de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR Y USURPACIÓN DE DERECHO DE PROPIEDAD INDUSTRIAL Y DERECHOS DE OBTENTORES DE VARIEDADES VEGETALES y USO ILEGÍTIMO DE PATENTES, a las penas principales de 42 meses de prisión, multa de 53.32 S.M.L.M.V. y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por mismo lapso de la pena principal, así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El 13 de noviembre de 2019, la penada fue capturada por cuenta de estas diligencias.

2.3. Por auto del 19 de noviembre de 2021, el Despacho asumió el conocimiento del asunto.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si la condenada, se hace merecedora de redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.-El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: "...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada en aras de establecer si la penada **VIVIAM ASTRID GARZÓN BENAVIDES**, se hace merecedora a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como "**BUENA Y EJEMPLAR**" según certificado de conducta general expedido

Condenada: Viviam Astrid Garzón Benavides C.C: 20.774.358
Proceso No: 11001-60-00-000-2020-00507-00
No. Interno: 47283-15
Auto l. No. 915

el 14 de julio de 2022, el cual avala el lapso, para lo que interesa en este pronunciamiento, del 2 de julio de 2021 al 1° de julio de 2022.

De otro lado, se remitió certificado de cómputos No. 18542880 que reporta la actividad desplegada para los meses de abril y mayo de 2022.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que la condenada ha realizado como estudio entre febrero de 2020 a julio de 2021, toda vez que se observa que la misma se encuentra avalada por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "SOBRESALIENTE".

El certificado de cómputos por Estudio es:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas estudio	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
18542880	Abril 2022	114	114	0
	Mayo 2022	126	126	0
	Total	240	240	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que **VIVIAM ASTRID GARZÓN BENAVIDES**, se hace merecedora a una redención de pena de **20 DÍAS** ($240/6=40/2=20$), por concepto de ESTUDIO por ende se procederá a su reconocimiento.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a la sentenciada **VIVIAM ASTRID GARZÓN BENAVIDES**, **20 DÍAS** de redención de pena por concepto de las labores realizadas como Estudio, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Remítase copia de la presente determinación a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, para la actualización de la hoja de vida de la condenada.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la sentenciada, quien se encuentra privada de la libertad en la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor, y a su defensor (**MILTÓN LEÓN ACOSTA GONZÁLEZ - mlagabogados@gmail.com**).

CUATRO: Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha 10 Aso 2022 Notifiqué por Establecimiento

La anterior providencia

El Secretario

Condenada: Viviam Astrid Garzón Benavides C.C: 20.774.358
Proceso No: 11001-60-00-000-2020-00507-00
No. Interno: 47283-15
Auto l. No. 915

CRVC

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 409fb658851d4d64508763c22c5d630e97decd14aa914ec428967cd532b7a9ff

Documento generado en 15/07/2022 04:35:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Julio 22. 2022.

Viviana Astriol Garzón

20774358

Notificación - autos del Juzgado 15 EPMS

Jorge Enrique Castillo Vega <jecastillo@procuraduria.gov.co>

Mie 27/07/2022 8:00

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ingrid Katerine Gomez Cifuentes <igomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
53619	Leidy Johana Cabezas Bedoya	11/07/2022
53619	Leidy Johana Cabezas Bedoya	11/07/2022
34857	José Giovanni Zambrano Cucaita	12/07/2022
34857	José Giovanni Zambrano Cucaita	12/07/2022
34857	José Giovanni Zambrano Cucaita	12/07/2022
9415	Gloria Estela Gómez Foronda	13/07/2022
9893	Dinna Luz Tovar Tijaro	28/06/2022
9893	Dinna Luz Tovar Tijaro	29/06/2022
41142	Diego Fernando Castiblanco Villalobos	15/07/2022
41142	Diego Fernando Castiblanco Villalobos	15/07/2022
41142	Diego Fernando Castiblanco Villalobos	15/07/2022
47283	Viviam Astrid Garzón Benavides	15/07/2022
47283	Viviam Astrid Garzón Benavides	15/07/2022
47283	Viviam Astrid Garzón Benavides	15/07/2022
26404	Carlos Alberto Rodríguez Muñoz	18/07/2022
26404	Carlos Alberto Rodríguez Muñoz	18/07/2022
26404	Carlos Alberto Rodríguez Muñoz	18/07/2022
26404	Carlos Alberto Rodríguez Muñoz	18/07/2022
8785	Leonardo Rodríguez Cortés	19/04/2022
8785	Leonardo Rodríguez Cortés	19/04/2022
8785	Leonardo Rodríguez Cortés	19/04/2022
9628	José Leonardo Sierra Beltrán	20/04/2022
9970	Jhonson Ancisar Medina López	13/05/2022
10176	Teglia Hernández Vanegas	12/04/2022
10176	Teglia Hernández Vanegas	12/04/2022
10416	Wilson Flórez Piernagorda	29/04/2022
12573	Wilson Supelano Ruiz	1/04/2022
12603	Andrea Lucrecia Monroy Soto	20/04/2022
12603	Andrea Lucrecia Monroy Soto	20/04/2022
13187	Diana Marcela Villanueva Parada	4/04/2022
13187	Diana Marcela Villanueva Parada	1/04/2022
13255	Niyired González Bolívar	27/04/2022
13255	Niyired González Bolívar	27/04/2022
13255	Niyired González Bolívar	5/05/2022
13255	Niyired González Bolívar	5/05/2022
1534	Eber Hernán Castillo Cabezas	2/03/2022
1534	Eber Hernán Castillo Cabezas	2/03/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

Condenada: Viviam Astrid Garzón Benavides C.C: 20.774.358
Proceso No: 11001-60-00-000-2020-00507-00
No. Interno: 47283-15
Auto l. No. 916



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a realizar nuevo estudio de RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **VIVIAM ASTRID GARZÓN BENAVIDES**, conforme a la documental allegada por la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 9 de diciembre de 2020, el Juzgado 3° Penal del Circuito de Conocimiento de Transitorio de esta ciudad, condenó a **VIVIAM ASTRID GARZÓN BENAVIDES** tras hallarla penalmente responsable de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR Y USURPACIÓN DE DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL Y DERECHOS DE OBTENTORES DE VARIETADES VEGETALES y USO ILEGÍTIMO DE PATENTES, a las penas principales de 42 meses de prisión, multa de 53.32 S.M.L.M.V. y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por mismo lapso de la pena principal, así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El 13 de noviembre de 2019, la penada fue capturada por cuenta de estas diligencias.

2.3. Por auto del 19 de noviembre de 2021, el Despacho asumió el conocimiento del asunto.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: La condenada **VIVIAM ASTRID GARZÓN BENAVIDES**, fue privada de su libertad en razón de este proceso desde el 13 de noviembre de 2019, que lleva como tiempo físico un total de **32 MESES 2 DÍAS**.

REDENCIÓN DE PENA: A la condenada se le ha reconocido las siguientes redenciones:

- Por auto del 19 de noviembre de 2021= 11 días.
- Por auto del 17 de junio de 2022= 17 días
- Por auto del 22 de junio de 2022= 5 meses 8 días
- Por auto del 15 de julio de 2022= 20 días

Luego, por concepto de redención de pena se ha reconocido a la condenada un total de **6 MESES 26 DÍAS**.

En ese orden de ideas, realizadas las correspondientes adiciones, a la fecha de este pronunciamiento la sentenciada **VIVIAM ASTRID GARZÓN BENAVIDES**, ha purgado **38 MESES 28 DÍAS**, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

OTRAS DETERMINACIONES

Condenada: Viviam Astrid Garzón Benavides C.C: 20.774.358
Proceso No: 11001-60-00-000-2020-00507-00
No. Interno: 47283-15
Auto l. No. 916

1.- Remítase copia de esta decisión a la Oficina Jurídica de la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, con el fin de actualizar la hoja de vida de la penada. Solicitar la remisión de documentos de redención y certificados de conducta pendientes de reconocimiento, de existir.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a **VIVIAM ASTRID GARZÓN BENAVIDES** el Tiempo Físico y Redimido a la fecha de **38 MESES 28 DÍAS** de la pena impuesta, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la sentenciada, quien se encuentra privada de la libertad en la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor, y a su defensor (MILTÓN LEÓN ACOSTA GONZÁLEZ - mlagabogados@gmail.com).

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ
Centro de Servicios Administrativos Juzgado C
Ejecución de Penas y Seguridad
Condenada Viviam Astrid Garzón Benavides C.C: 20.774.358
En la fecha Notificada No Proceso No: 11001-60-00-000-2020-00507-00
CRVC 10 AGO 2022 No. Interno: 47283-15
Auto l. No. 916
La anterior providencia
Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9b657294a1c3863618f018b42861b5ce962a715fc41b9f903fa886906d51b61f

Documento generado en 15/07/2022 04:35:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Julio 22 - 2022.

Viviam Astrid Garzón

20774358

Notificación - autos del Juzgado 15 EPMS

Jorge Enrique Castillo Vega <jecastillo@procuraduria.gov.co>

Mié 27/07/2022 8:00

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ingrid Katherine Gomez Cifuentes <igomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
53619	Leidy Johana Cabezas Bedoya	11/07/2022
53619	Leidy Johana Cabezas Bedoya	11/07/2022
34857	José Giovanni Zambrano Cucaita	12/07/2022
34857	José Giovanni Zambrano Cucaita	12/07/2022
34857	José Giovanni Zambrano Cucaita	12/07/2022
9415	Gloria Estela Gómez Foronda	13/07/2022
9893	Dinna Luz Tovar Tijaro	28/06/2022
9893	Dinna Luz Tovar Tijaro	29/06/2022
41142	Diego Fernando Castiblanco Villalobos	15/07/2022
41142	Diego Fernando Castiblanco Villalobos	15/07/2022
41142	Diego Fernando Castiblanco Villalobos	15/07/2022
47283	Viviam Astrid Garzón Benavides	15/07/2022
47283	Viviam Astrid Garzón Benavides	15/07/2022
47283	Viviam Astrid Garzón Benavides	15/07/2022
26404	Carlos Alberto Rodríguez Muñoz	18/07/2022
26404	Carlos Alberto Rodríguez Muñoz	18/07/2022
26404	Carlos Alberto Rodríguez Muñoz	18/07/2022
26404	Carlos Alberto Rodríguez Muñoz	18/07/2022
8785	Leonardo Rodríguez Cortés	19/04/2022
8785	Leonardo Rodríguez Cortés	19/04/2022
8785	Leonardo Rodríguez Cortés	19/04/2022
9628	José Leonardo Sierra Beltrán	20/04/2022
9970	Jhonson Ancisar Medina López	13/05/2022
10176	Teglia Hernández Vanegas	12/04/2022
10176	Teglia Hernández Vanegas	12/04/2022
10416	Wilson Flórez Piernagorda	29/04/2022
12573	Wilson Supelano Ruiz	1/04/2022
12603	Andrea Lucrecia Monroy Soto	20/04/2022
12603	Andrea Lucrecia Monroy Soto	20/04/2022
13187	Diana Marcela Villanueva Parada	4/04/2022
13187	Diana Marcela Villanueva Parada	1/04/2022
13255	Niyired González Bolívar	27/04/2022
13255	Niyired González Bolívar	27/04/2022
13255	Niyired González Bolívar	5/05/2022
13255	Niyired González Bolívar	5/05/2022
1534	Eber Hernán Castillo Cabezas	2/03/2022
1534	Eber Hernán Castillo Cabezas	2/03/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

Condenada: Viviam Astrid Garzón Benavides C.C: 20.774.358
Proceso No: 11001-60-00-000-2020-00507-00
No. Interno: 47283-15
Auto I. No. 917



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C**

Bogotá D. C., Quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida a favor del señor **VIVIAM ASTRID GARZÓN BENAVIDES**, conforme a los documentos recibidos por la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 9 de diciembre de 2020, el Juzgado 3° Penal del Circuito de Conocimiento de Transitorio de esta ciudad, condenó a **VIVIAM ASTRID GARZÓN BENAVIDES** tras hallarla penalmente responsable de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR Y USURPACIÓN DE DERECHO DE PROPIEDAD INDUSTRIAL Y DERECHOS DE OBTENTORES DE VARIEDADES VEGETALES y USO ILEGITIMO DE PATENTES, a las penas principales de 42 meses de prisión, multa de 53.32 S.M.L.M.V. y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por mismo lapso de la pena principal, así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El 13 de noviembre de 2019, la penada fue capturada por cuenta de estas diligencias.

2.3. Por auto del 19 de noviembre de 2021, el Despacho asumió el conocimiento del asunto.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha la condenada ha cumplido la totalidad de la pena impuesta en su contra, con el fin de decretar a su favor la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa la atención de este Despacho, ha de recordarse que la señora **VIVIAM ASTRID GARZÓN BENAVIDES**, cuenta con una pena privativa de la libertad de **42 MESES PRISIÓN**, de manera que el cumplimiento de la pena, se presentará en el momento en que acredite en privación de la libertad dicho *quantum*.

PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD:

TIEMPO FÍSICO: La condenada **VIVIAM ASTRID GARZÓN BENAVIDES**, fue privada de su libertad en razón de este proceso desde el 13 de noviembre de 2019, que lleva como tiempo físico un total de **32 MESES 2 DÍAS**.

REDENCIÓN DE PENA: A la condenada se le ha reconocido las siguientes redenciones:

- Por auto del 19 de noviembre de 2021= 11 días.
- Por auto del 17 de junio de 2022= 17 días
- Por auto del 22 de junio de 2022= 5 meses 8 días .
- Por auto del 15 de julio de 2022= 20 días

Luego, por concepto de redención de pena se ha reconocido a la condenada un total de **6 MESES 26 DÍAS**.

Es así que, la condenada ha acreditado un total de **38 MESES 28 DÍAS** lapso que no iguala a la pena de 42 meses de prisión que le fue impuesta.

Condenada: Viviam Astrid Garzón Benavides C.C: 20.774.358
Proceso No: 11001-60-00-000-2020-00507-00
No. Interno: 47283-15
Auto I. No. 917

Colofón de lo anterior, se **NEGARÁ** a la sentenciada la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.-**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR a **VIVIAM ASTRID GARZÓN BENAVIDES**, la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la sentenciada, quien se encuentra privada de la libertad en la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor, y a su defensor (**MILTÓN LEÓN ACOSTA GONZÁLEZ** - mlagabogados@gmail.com).

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenada: Viviam Astrid Garzón Benavides C.C: 20.774.358
Proceso No: 11001-60-00-000-2020-00507-00
No. Interno: 47283-15
Auto I. No. 917

Centro de Servicios Administrativos Juzgados y Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
10 ABO 2022	
La anterior providencia	Firmado Por: Catalina Guerrero Rosas Juez Circuito Juzgado De Circuito
El Secretario	Ejecución 015 De Penas Y Medidas Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d80c353e1853a6676004ff7e04e6afb741029803e0ead582652fd7b69e5b2168**

Documento generado en 15/07/2022 04:35:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Julio 22. 2022
Viviam Astrid Garzón
20774358

Notificación - autos del Juzgado 15 EPMS

Jorge Enrique Castillo Vega <jecastillo@procuraduria.gov.co>

Mie 27/07/2022 8:00

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ingrid Katherine Gomez Cifuentes <igomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
53619	Leidy Johana Cabezas Bedoya	11/07/2022
53619	Leidy Johana Cabezas Bedoya	11/07/2022
34857	José Giovanni Zambrano Cucaita	12/07/2022
34857	José Giovanni Zambrano Cucaita	12/07/2022
34857	José Giovanni Zambrano Cucaita	12/07/2022
9415	Gloria Estela Gómez Foronda	13/07/2022
9893	Dinna Luz Tovar Tijaro	28/06/2022
9893	Dinna Luz Tovar Tijaro	29/06/2022
41142	Diego Fernando Castiblanco Villalobos	15/07/2022
41142	Diego Fernando Castiblanco Villalobos	15/07/2022
41142	Diego Fernando Castiblanco Villalobos	15/07/2022
47283	Viviam Astrid Garzón Benavides	15/07/2022
47283	Viviam Astrid Garzón Benavides	15/07/2022
47283	Viviam Astrid Garzón Benavides	15/07/2022
26404	Carlos Alberto Rodríguez Muñoz	18/07/2022
26404	Carlos Alberto Rodríguez Muñoz	18/07/2022
26404	Carlos Alberto Rodríguez Muñoz	18/07/2022
26404	Carlos Alberto Rodríguez Muñoz	18/07/2022
8785	Leonardo Rodríguez Cortés	19/04/2022
8785	Leonardo Rodríguez Cortés	19/04/2022
8785	Leonardo Rodríguez Cortés	19/04/2022
9628	José Leonardo Sierra Beltrán	20/04/2022
9970	Jhonson Ancisar Medina López	13/05/2022
10176	Teglia Hernández Vanegas	12/04/2022
10176	Teglia Hernández Vanegas	12/04/2022
10416	Wilson Flórez Piernagorda	29/04/2022
12573	Wilson Supelano Ruiz	1/04/2022
12603	Andrea Lucrecia Monroy Soto	20/04/2022
12603	Andrea Lucrecia Monroy Soto	20/04/2022
13187	Diana Marcela Villanueva Parada	4/04/2022
13187	Diana Marcela Villanueva Parada	1/04/2022
13255	Niyired González Bolívar	27/04/2022
13255	Niyired González Bolívar	27/04/2022
13255	Niyired González Bolívar	5/05/2022
13255	Niyired González Bolívar	5/05/2022
1534	Eber Hernán Castillo Cabezas	2/03/2022
1534	Eber Hernán Castillo Cabezas	2/03/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

Condenada: Viviam Astrid Garzón Benavides C.C: 20.774.358
Proceso No: 11001-60-00-000-2020-00507-00
No. Interno: 47283-15
Auto l. No. 797



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 9 de diciembre de 2020, el Juzgado 3° Penal del Circuito de Conocimiento de Transitorio de esta ciudad, condenó a **VIVIAM ASTRID GARZÓN BENAVIDES** tras hallarla penalmente responsable de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR Y USURPACIÓN DE DERECHO DE PROPIEDAD INDUSTRIAL Y DERECHOS DE OBTENTORES DE VARIEDADES VEGETALES y USO ILEGITIMO DE PATENTES, a las penas principales de 42 meses de prisión, multa de 53.32 S.M.L.M.V. y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por mismo lapso de la pena principal, así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El 13 de noviembre de 2019, la penada fue capturada por cuenta de estas diligencias.

2.3. Por auto del 19 de noviembre de 2021, el Despacho asumió el conocimiento del asunto.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si la condenada, se hace merecedora de redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: "...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes..."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada en aras de establecer si la penada **VIVIAM ASTRID GARZÓN BENAVIDES**, se hace merecedora a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como "EJEMPLAR" según certificado de conducta general expedido el 3 de

Condenada: Viviam Astrid Garzón Benavides C.C: 20.774.358
Proceso No: 11001-60-00-000-2020-00507-00
No. Interno: 47283-15
Auto l. No. 797

junio de 2022, el cual avala el lapso, para lo que interesa en este pronunciamiento, del 2 de julio de 2021 al 1º de abril de 2022.

De otro lado, se remitieron certificados de cómputos Nos. 18393842 y 18490828 que reporta la actividad desplegada para el mes de octubre de 2021 y marzo de 2022.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que la condenada ha realizado como estudio en octubre de 2021 y entre el 14/03/2022 al 31/03/2022 toda vez que se observa que la misma se encuentra avalada por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "SOBRESALIENTE".

El certificado de cómputos por Estudio es:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas estudio	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
18393842	Octubre 2021	120	120	0
18490828	14/03/2022 al 31/03/2022	78	78	
	Total	198	198	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que **VIVIAM ASTRID GARZÓN BENAVIDES**, se hace merecedora a una redención de pena de **17 DÍAS** ($198/6=33/2=16,5$ guarismo que se aproxima a 17), por concepto de ESTUDIO por ende se procederá a su reconocimiento.

Es de anotar que se remitió por parte de la Cárcel Distrital el certificado No. 024163 que avala actividades desde febrero de 2020 a julio de 2021, pese a lo anterior no reposa en el expediente certificación de conducta que avale el comportamiento de la condenada durante dicho periodo, siendo un requisito indispensable para que haya lugar al reconocimiento de redención de pena, no solo la realización de actividades y su calificación satisfactoria, sino también el aval del comportamiento de la penada en reclusión durante el tiempo en que se efectuaron tales actividades. En ese contexto no resulta viable por el momento conceder redención de pena por el citado lapso, no obstante, nuevamente se solicitará al Establecimiento Carcelario que proceda a remitir dicha documentación en orden a efectuar un estudio de redención frente a tales lapsos.

• OTRAS DETERMINACIONES – POR EL DESPACHO URGENTE

1.- Oficiar a la Reclusión de Mujeres el buen Pastor a efectos que remita la cartilla biográfica, los certificados de cómputos y de conducta, que avalen las actividades realizadas por la penada para los meses de noviembre de 2021, diciembre de 2021, enero de 2022, febrero de 2022, 01/03/2022 a 13/03/2022, abril 2022 y mayo 2022.

2.- Oficiar a la Cárcel Distrital de Barones y Anexo de Mujeres, para que remitan certificados de conducta que avalen el periodo de febrero de 2020 a julio 2021. La anterior información se requiere de manera urgente en orden a efectuar estudio de redención de pena.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a la sentenciada **VIVIAM ASTRID GARZÓN BENAVIDES**, **17 DÍAS** de redención de pena por concepto de las labores realizadas como Estudio, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Remítase copia de la presente determinación a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, para la actualización de la hoja de vida de la condenada.

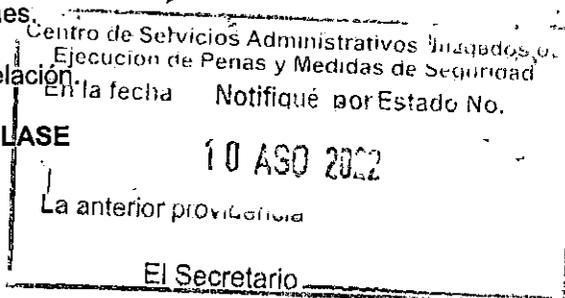
Condenada: Viviam Astrid Garzón Benavides C.C: 20.774.358
Proceso No: 11001-60-00-000-2020-00507-00
No. Interno: 47283-15
Auto l. No. 797

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la sentenciada, quien se encuentra privada de la libertad en la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor, y a su defensor (MILTÓN LEÓN ACOSTA GONZÁLEZ - mlagabogados@gmail.com).

CUATRO: Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ**

Condenada: Viviam Astrid Garzón Benavides C.C: 20.774.358
Proceso No: 11001-60-00-000-2020-00507-00
No. Interno: 47283-15
Auto l. No. 797

CRVC

Firmado Por:

**Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c79fa7dda7afe9aeccfdd2ea0475c067ba50deac3dd31238f377a29cddef7abe**

Documento generado en 21/06/2022 11:36:52 AM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Viviana Astrid Garzón

20774358

Julio 12 / 2022

Notificación - autos del Juzgado 15 EPMS

Jorge Enrique Castillo Vega <jecastillo@procuraduria.gov.co>

Mié 13/07/2022 8:00

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ingri Katherine Gomez Cifuentes <igomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
47283	Viviam Astrid Garzón Benavides	22/06/2022
47283	Viviam Astrid Garzón Benavides	22/06/2022
47283	Viviam Astrid Garzón Benavides	22/06/2022
47283	Viviam Astrid Garzón Benavides	21/06/2022
47283	Viviam Astrid Garzón Benavides	21/06/2022
47283	Viviam Astrid Garzón Benavides	21/06/2022
47283	Viviam Astrid Garzón Benavides	21/06/2022
14539	Nancy Yanid Ducuara Capera	11/07/2022
14539	Nancy Yanid Ducuara Capera	11/07/2022
14539	Nancy Yanid Ducuara Capera	11/07/2022
19806	Jenny Marcela Pérez Niño	7/07/2022
19806	Jenny Marcela Pérez Niño	11/07/2022
19806	Jenny Marcela Pérez Niño	11/07/2022
19806	Diana Julieth Leiva Ramírez	11/07/2022
19806	Diana Julieth Leiva Ramírez	11/07/2022
32823	Cristian David Orozco Espinosa	11/07/2022
43367	Albeiro Delgado Rodríguez	11/07/2022
43367	Albeiro Delgado Rodríguez	11/07/2022
43367	Albeiro Delgado Rodríguez	11/07/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP